

PRINCIPIOS GENERALES

DE

DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO

POR

JULIO MATOVELLE,

PRESBITERO

CUENCA, 1892.

IMPRESA DEL CLERO.

LICENCIA.

Cuenca, Mayo 28 de 1892.—Administración Apostólica de la Diócesis.—Visto el informe del Censor nombrado para examinar la obra titulada: *Principios generales de Derecho Público Eclesiástico*, escrita por el Señor Dor. Julio Matovelle, sacerdote de nuestra Diócesis; concedemos permiso para su publicación y la señalamos de texto en nuestro Seminario.

Benigno Palacios.

Manuel A. Alvarez,

Secretario.



RAZON DE ESTA OBRA.



¶ *Derecho público eclesiástico* es, en nuestros días, la ciencia de más vital importancia para las naciones cristianas, á cuyo estudio deben por lo mismo dedicarse de preferencia cuantos por su estado y profesión están llamados á ponerse á la cabeza de los pueblos y tomar parte en los arduos é intrincados negocios de la política. Pasaron los tiempos en que la herejía pretendía orgullosa suplantar los dogmas de nuestra santa fe con las invenciones miserables de la extraviada razón huma-

na; el dogma salvador de la infalibilidad pontificia definido en el Concilio Vaticano ha cerrado felizmente con llave de oro el pozo del abismo, cuyas impuras exhalaciones no tornarán ya á corromper la atmósfera de las verdades religiosas, con interpretaciones torcidas y caprichosas del texto sagrado. Hoy como nunca el depósito santo de la revelación está á cubierto de todo ataque, por la espada de fuego del anatema que el cielo ha puesto en manos del Pontífice Sumo, guardián incorruptible del verdadero paraíso terrenal que es la Iglesia.

En cambio ya no es un dogma aislado, sino toda la Iglesia en general el blanco de las iras infernales y los tiros envenenados de las sectas. Lo que ahora corre peligro en el seno de las naciones cristianas no es solamente tal ó cual punto de fe, de disciplina ó de moral, sino el conjunto total de los dogmas, el cuerpo completo de la moral, y el código íntegro de las disposiciones canónicas. Preténdese expulsar á la Iglesia de en medio de la sociedad moderna, romper la alianza tradicional que ha existido siempre, hasta en las naciones paganas,

entre la Religión y el Estado, y dar á los pueblos una organización absolutamente naturalista y atea. De aquí aquellos famosos principios que la Revolución y la impiedad tratan de reducir á la práctica, implantándolos como base de las naciones modernas: *libertad de cultos, libertad de conciencia, libertad de pensamiento, libertad de la prensa; secularización de la enseñanza, secularización del Estado, secularización hasta de la Religión; separación entre la Iglesia y el Estado, el Estado sin Dios, el Gobierno ateo; etc, etc.* El vasto é importantísimo campo de las *Relaciones de la Iglesia y el Estado* es ahora la palestra en que se libran las más reñidas y formidables luchas religiosas, que traen tan conturbado así al antiguo como al nuevo mundo.

Compréndese por lo que precede la suma y trascendental importancia que tiene en estos tiempos la ciencia del Derecho público eclesiástico. De aquí el empeño decidido y constante de la Santa Sede por ilustrar los principios de esta ciencia. El Syllabus del inmortal Pio IX y las doctas y admirables encíclicas del gran León XIII han derramado torrentes de luz acerca de las cuestiones más arduas de este ramo del saber humano. Auto-

res distinguidísimos como los Cardenales Zoglia y Tarquini, Moulart y La Fuente, han enriquecido las ciencias eclesiásticas con obras en alto grado célebres y recomendables.

¿Entonces para qué una nueva obra?..... Esta es sin duda la primera cuestión que se suscitará en el ánimo del lector, al leer el título de la presente; con tanta mayor fuerza, cuanto que procede de una pluma demasiadamente oscura y humilde. Sírvanos de excusa, el haber acometido tan difícil empresa no por voluntad propia sino por la muy respetable de quien tenía perfecto derecho para exigírnoslo. A esta razón que es la perentoria añadiremos otras que, aunque secundarias, nos han movido también á llevar adelante este trabajo.

Convencidos de la importancia indiscutible de la ciencia que nos ocupa, anhelábamos encontrar una obra que pudiera servir de texto en los Colegios; y que reuniera para ello las condiciones de los libros dedicados á la enseñanza. Estas condiciones, á nuestro entender, son las siguientes: 1.ª *la mayor concisión y brevedad posibles.* Acostumbrándose generalmente en nuestros Colegios que los alum-

nos han de aprender de memoria las materias que se les enseña, resulta naturalmente que tanto los profesores como los discípulos buscan de preferencia los textos breves y compendiosos; siéndoles en gran manera fastidiosos y pesados los que por su larga extensión exigen un esfuerzo extraordinario de trabajo. 2.º *La claridad y precisión de las doctrinas.* Débese tener muy en cuenta que la tarea propia tanto de los libros de texto, como de los profesores, no es llenar la cabeza de los alumnos con un cúmulo informe de conocimientos; sino mas bien sembrar en su alma pocos y bien escogidos principios de la ciencia que se trata de enseñar; los cuales con el curso del tiempo, el desarrollo progresivo de la inteligencia, y los estudios posteriores lleguen á germinar en la mente del discípulo, y á convertirse en un árbol lozano y fecundo de verdades. Las disertaciones largas fastidian y disipan el espíritu; más se aprende en la exposición sencilla y clara de algunos principios fundamentales. Débese imitar en lo posible á la sabia naturaleza que en una pequeñísima semilla encierra la virtud germinativa de los árboles más fron-

Losos corpulentos; de esta manera se depositarian en el alma del discípulo encerradas en unos pocos principios las verdades más altas de la ciencia. El sistema escolástico es el más apropiado para este fin; pero ya que la futilidad de nuestros tiempos lo rechaza, al menos en los textos es necesario acercarnos á él, cuanto nos sea posible. 3. *Integridad y método en la exposición de los principios.* No basta que cada uno de estos sea expresado con claridad y precisión; es necesario además que el conjunto de ellos forme en la mente del discípulo un todo armónico y perfecto, de manera que haya una concatenación no interrumpida entre las varias partes de la obra, como si la una saliera de la otra; de modo semejante á lo que observamos en la hermosísima disposición de los miembros del cuerpo humano, en la formación de las plantas, y en general en todos los objetos de la naturaleza. En caso contrario no es un sistema científico de conocimientos lo que se enseña al alumno, sino un conjunto informe de verdades que, en vez de claridad, engendra oscuridad y confusión en el ánimo del lector.

Estas son las tres cualidades que hemos buscado en las obras que acerca de la materia han venido á nuestras manos; y que, forzoso es confesarlo, no las hemos encontrado juntas en ninguna. La apreciadísima, y justamente célebre obra del Cardenal Tarquini, *Juris Ecclesiastici Publici Institutiones*, es la que reúne en más alto grado las cualidades indicadas; pero desgraciadamente no es completa; prescinde de una multitud de cuestiones relativas á la ciencia, que inútilmente se buscarán en ella. La obra del P. Liberatore—*La Iglesia y el Estado*—como que es solamente colección de artículos de periódico, carece del sistema de exposición propio de los libros para texto, y de la precisión tan deseada en las doctrinas. La obra—*De l' Eglise et l' Etat*—del docto escritor belga, Moulart, distinguido profesor de la Universidad católica de Lovaina, igualmente que la titulada—*Derecho público Eclesiástico*—del escritor chileno, Sor. Concha, aunque ambas de gran mérito, especialmente la primera, tratan las cuestiones con tal extensión que difícilmente se las adoptará entre nosotros como texto. En tal dificultad no nos quedó otro arbitrio que formar una obra aparte, procu-

rando, en cuanto era posible á nuestra insuficiencia, que reuniera las cualidades antedichas, se adaptara mejor á los usos y costumbres de nuestros colegios, y sirviera en ellos de texto para el aprendizaje de la importantísima y árdua ciencia del Derecho público eclesiástico.

El fruto de estos afanes es el que hoy ofrecemos al público. Por desgracia, nuestras limitadas facultades no nos permiten presumir que nuestro intento haya sido satisfecho; sería por tanto verdadera temeridad pretender que la presente obra, no digamos supere, ni aun iguale el mérito de las obras anteriormente indicadas. Al exponer las cualidades que, á nuestro juicio, deben adornar un buen texto, hemos querido únicamente orientar al lector en el punto de vista bajo el cual se ha compuesto este libro. Lo dedicamos, no á los profesores y doctos que hallarán en otra parte la ciencia por que anhelan, sino á los alumnos de los Colegios que tratan de hacer en esta materia sus primeros estudios. No es, por lo mismo, un curso de disertaciones extensas y profundas lo que aquí presentamos, sino solamente un resumen de los *principios más generales de la ciencia*; en virtud de lo cual

hemos sido parcos en citar textos de la Escritura Sagrada y el Derecho Canónico, y hemos empleado de preferencia las pruebas de razón para la exposición de las doctrinas. A la última parte del curso, que trata de *los Concordatos*, hemos dado mayor amplitud que á las anteriores, por tener esta cuestión una importancia más práctica, en razón del Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno de nuestra República.

Quiera el cielo bendecir nuestros esfuerzos, y hacer que la presente obrita contribuya en algo á cimentar el reinado de los sanos principios católicos en la nación dichosa que lleva el glorioso título de *República del Sagrado Corazón de JESUS*.



Para no hacer fatigosa la lectura de este libro dedicado especialmente á la enseñanza, hemos omitido gran parte de las citas que teníamos que anotar interrumpiendo el texto, para señalar las obras de donde hemos tomado á veces

las doctrinas y ya también los hechos ó sentencias canónicas que las comprueban. Llenamos este vacío indicando aquí los autores que más nos han servido para la formación de esta obra, siendo los principales los cuatro siguientes: Moulart, notable sobre todo por el método que ha seguido para la división de las materias, Tarquini, La Fuente y Perín.

L' Eglise et l' Etat, on les deux puissances, leur origine, leurs rapports, leurs droits et leurs limites—par le chanoine Ferd. J. Moulart, professeur ordinaire à la faculté de Theologie de l' Université Catholique de Louvain.—(Seconde edition. Louvain. 1879).

Juris ecclesiastici publici institutiones.—Auctore (Cardin.) Camilo Tarquini e Societate Jesu, Juris Canonici professore in Collegio romano ejusdem Societatis [Romae. 1868].

La Pluralidad de cultos y sus inconvenientes.—*La Retención de bulas en España ante la historia y el derecho*,—y muy especialmente el opúsculo—*Los Concordatos: cuestiones de Derecho público eclesiástico sobre su revocabilidad*.—Por D. Vicente de la Fuente [Madrid].

L' Ordre international—par Charles Périn, correspondant de l' Institut de France [París. 1888].

Droit public de l' Eglise et des Nations chrétiennes—par Guillaume Audisio, chan. de S. Pierre aut Vaticanam et professeur du Droit rationel des gens a la Université de la Sapience. Traduit par M. le Chancine Lavis. (Louvain: 1864).

Derecho público eclesiástico—por Rafael Fernández Concha. (Santiago de Chile. 1872.)

El equilibrio de las dos potestades, ó sea los derechos de la Iglesia vindicados contra los ataques del Dor. D. F. de P. G. Vigil.—Obra escrita por el R. P. Fr. Pedro Gual. [Barcelona. 1852].

La Iglesia y el Estado.—Por el P. Mateo Liberatore, S. J.—Trad. de D. A. Valbuena. (Granada.)

Institutiones Juris Canonici in varios tractatus divisae—Auctore D. Bouix, theologiae et juris utriusque doctore. [Parisiis. 1882]. Principalmente el *Tractatus de principiis*.

Manuale totius juris canonici—Auctore D. Craisson, Vicario Generali Dioec. Valentiniensis. (Pictavii. 1880). Editio sexta.

Ensayo teórico de Derecho natural apoyado en los hechos,—por el R. P. Luis Taparelli S. J. Traducción de D. Manuel Orti y Lara. (Madrid. 1866).

Philosophia moralis seu Institutiones ethicae et juris naturae—elucubratae a Julio Costa-Rossetti, sacerdote S. J. Editio altera (Oeniponte. 1886).



A CLARACIONES.



La impresión de esta obra principió en 1889; por causas extrañas á la voluntad del autor se la suspendió después, y no ha sido posible terminarla hasta el presente. Durante este tiempo se han aclarado no pocas cuestiones de la ciencia por las nuevas enseñanzas de la Santa Sede; con esto, y nuestros propios estudios hemos echado de menos en ciertos puntos algunas explicaciones, que no siendo ya posible insertarlas en el texto, las reservamos para la segunda edición; mientras tanto consignamos aquí las que nos parecen más necesarias, para evitar confusión ó error en nuestros lectores.

Para lo cual principiamos por declarar que sujetamos esta obra en todas y cada una de sus partes al juicio de la Santa Iglesia, condenamos lo que ella condena, y aceptamos como verdadero lo que ella enseña como tal. Nuestro único deseo al emprender este trabajo ha sido poner al alcance de las inteligencias juveniles la doctrina más pura y genuina de la Iglesia, en la ardua é importantísima ciencia del Derecho público eclesiástico; para lo cual hemos acudido á los doctores católicos más célebres, y sobre todo á las enseñanzas de la Santa Sede contenidas, entre otros documentos pontificios, en el Syllabus del inmortal Pio IX y las admirables y luminosísimas encíclicas de León XIII; con lo cual queda dicho que desechamos de **antemano** cuanto

fuera de nuestra intención, por inadvertencia ó limitación de entendimiento, se nos haya escapado contra aquellas enseñanzas, que son las únicas aceptables como que proceden de la única, suprema y legítima Cátedra de verdad en el mundo.

En la página 13.—Decimos que la *potestad de jurisdicción* es auxiliar y complementaria de la *de orden*; hablando únicamente de los planes de Dios. Según estos planes divinos el establecimiento de la Iglesia, la organización de la gerarquía eclesiástica y la Redención misma, todo conduce á este fin: *la salvación eterna de las almas*, lo que se obtiene por la gracia, cuyo medio eficaz son los sacramentos; y para conferir los sacramentos, está destinada inmediatamente la gerarquía de orden. Pero lo que es en la Iglesia esta gerarquía de orden está subordinada á la de jurisdicción, de manera que sin ella la misma administración de sacramentos no es lícita, y ni aún válida en ciertos casos. Al Romano Pontífice se le ha dado, por la plenitud de la potestad de jurisdicción, la de apacentar á toda la grey de Cristo, tanto á los simples fieles como á los Obispos.

En la página 19.—La definición de *gerarquía de jurisdicción* dada en esa página es incompleta; por lo mismo la sustituiremos con otra, diciendo que aquella gerarquía es: “la serie de personas eclesiásticas que, según sus diversos grados, gozan de más ó menos amplia potestad para dirigir á sus súbditos en orden á la eterna salud.” Esta es, según Craisson, la manera como los canonistas definen la potestad de jurisdicción: “multi [auctores] dicunt; *Potestatem jurisdictionis ecclesiasticæ esse potestatem regendi et gubernandi súbditos in ordine ad vitam æternam.*” (Manuale. § 259). Divídese en *jurisdicción del fuero externo* y *jurisdicción del fuero interno*. La primera define el autor citado: “*jurisdictio fori externi* est illa quæ primario et directe publicam corporis fidelium utilitatem respicit”; y la segunda así: “*Jurisdictio fori interni* est illa quæ pri-

mario et directe refertur ad privatam uniuscujusque fidelium utilitatem;” explicando esta definición dice: “exercetur autem per sacramenta aut sacramentalia; talis est jurisdictio parochorum.” La jurisdicción del fuero interno se clasifica de esta manera: “Subdividitur in jurisdictionem *fori pœnitentialis*, quæ intra tribunal pœnitentiæ tantum usurpatur, et in jurisdictionem *fori interni extra pœnitentialis* quæ extra illud tribunal exerceri potest.” (§. 277 y 278). La jurisdicción se divide además en: *universal y particular, voluntaria y contenciosa, ordinaria y delegada*. Sobre cuyas clasificaciones puede verse á los Canonistas.

En la página 27.—Decimos que *ningún pueblo puede ser el autor de su forma de gobierno*, en cuanto no puede dictar esta á su arbitrio, sino atendiendo á la historia y á los usos y costumbres tradicionales del propio país. Pero esto es hablando conforme á la razón y la justicia; porque si se prescinde de ellas, y tratando puramente *de hecho*, pueden los pueblos darse la forma de gobierno que se les antoje; así la Francia en menos de un siglo ha sido unas veces imperio, otras monarquía y otras república; mas estos trastornos violentos no quedan jamás impunes, y se los expía siempre con largas y dolorosísimas convulsiones sociales.

En la página 99.—Decimos que son de competencia exclusiva de la Iglesia las causas matrimoniales *al menos las que miran al vínculo y validez del acto*, reservándonos explicar después cuales son las causas matrimoniales del conocimiento privativo de la Iglesia; lo que en efecto hacemos en la página 185, al citar la doctrina de Benedicto XIV.

En la página 107.—Citamos sin resolvernos á aceptar ninguna, las opiniones en que se han dividido los autores respecto al derecho penal de la Iglesia; estudios posteriores nos han convencido que la doctrina más aceptable y fundada es la de Suárez, que puede formularse así:—La Iglesia, como que es la primera y suprema entre todas las sociedades, tiene *derecho eminente* de vida y muerte sobre todos

sus súbditos; y el *derecho efectivo* lo tiene el Estado que no puede hacer uso de él sino con sujeción á la Iglesia y para bien y conservación de la sociedad y sus más sagrados intereses.—Con esta doctrina se concilian, sin excluirse, la supremacía y preeminencia de la Iglesia sobre todas las sociedades humanas y el espíritu de lenidad y dulzura propio de la legislación canónica. Podemos también apoyar esta doctrina no solamente en el juicio de autores tan esclarecidos como Suárez y Belarmino, sino en la Bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII. Enseña este ilustre Pontífice: “*Uterque est in potestate Ecclesie, spiritualis scilicet gladius et materialis. Sed is quidem pro Ecclesia, ille vero ab Ecclesia exercendus: ille sacerdotis, is manu regum et militum, sed ad nutum et patientiam sacerdotis. Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem auctoritatem spirituali subijci potestati.*”

En la página 211.—Dícese en ella, refiriéndose á la Bula *Apostolica Sedis*, que incurren en excomunión mayor reservada al Papa... 2.º los jueces leges que contrariando las disposiciones canónicas, obligan directa ó indirectamente á las personas eclesiásticas á comparecer ante su tribunal.—Esta censura está modificada por declaraciones pontificias posteriores á aquella Bula, especialmente por la de 23 de Enero de 1886, hecha por la Congregación del Santo Oficio y confirmada por León XIII. En virtud de estas modificaciones no incurren ya en aquella excomunión los jueces, sino las siguientes personas: “*Legislatores et alias auctoritates cogentes sive directe, sive indirecte iudices laicos ad trahendum ad suum tribunal personas ecclesiasticas prater canonicas disposiciones: item edentes leges vel decreta contra libertatem aut jura Ecclesie.* [Lehmkuhl. Editio 4.ª].

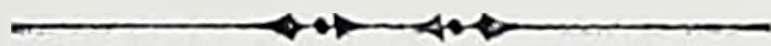


PRINCIPIOS GENERALES

DE

DERECHO PUBLICO

ECLESIASTICO,



INTRODUCCION.

DEFINICIÓN.—Derecho público eclesiástico es “la ciencia que trata de los principios que arreglan las relaciones recíprocas de la Iglesia y el Estado;” estos principios son deducidos en su mayor parte de las enseñanzas sagradas de la teología acerca de la naturaleza y forma de la Iglesia Católica, y de las que da la filosofía cristiana relativamente al ser de toda sociedad en general, y muy especialmente de la política. Llámase *ciencia*, porque es conjunto razonado y sistemático de conocimientos. Decimos que se ocupa de

principios, para distinguirle del *Derecho Canónico* que estudia leyes particulares y determinadas, y de la *Historia Eclesiástica* que es simplemente la narración de los hechos concernientes á la misma Iglesia y al Estado; con lo que se deslinda el objeto propio de esta ciencia de los demás ramos del saber humano. Denominamos á esta ciencia *derecho*, porque las relaciones de que ella trata no son puramente abstractas, sino prácticas, por lo mismo que son relaciones morales, ó sea leyes que engendran mutuos *derechos* y *deberes* entre la Iglesia y el Estado. Calificamos à este derecho de *público*, porque las relaciones de que se ocupa no son meramente privadas sino externas y manifiestas, de la Iglesia con las sociedades tanto política como internacional. Agregamos la palabra *eclesiástico* para determinar el otro sujeto, y el más noble y principal de estas relaciones, la Iglesia.

DIVISIÓN.—Del objeto de la ciencia se deducen lógicamente las partes de que debe constar. Desde luego y, ante todo, debemos saber cuáles son la *naturaleza* y *constitutivos de las dos sociedades eclesiástica y política*; por lo que será ésta la materia de la *primera parte* de este Tratado. En la *parte segunda* averiguaremos cuáles son la base y el fin de las relaciones indicadas, esto es, cómo deben tratar entre sí las dos sociedades, si de igual á igual, ó de inferior á superior; y si para separarse como extrañas y aún adversas, ó estrecharse como amigas. En la *parte tercera* veremos cuál es la materia de estas relaciones, y en la *cuarta*, cuáles son los medios de evitar un rompimiento, en caso de surgir un conflicto entre las dos potestades.

La brevedad de este curso nos impide ocuparnos de los hechos, y nos obliga à limitarnos á la enunciación desnuda y concisa de los principios más generales de la ciencia. Para la cla-

ridad, así como hemos dividido todo el Tratado en cuatro partes, así á cada una de ellas subdividiremos en capítulos, y estos en párrafos.

PARTE PRIMERA.

DE LA NATURALEZA Y FORMA DE LAS SOCIEDADES

ECLESIASTICA Y POLITICA.

La presente cuestión trataremos en tres capítulos: en el primero expondremos la necesidad e importancia social de la Iglesia Católica; en el segundo, cuál sea su forma ó constitución; y en el tercero, la naturaleza y constitución de la sociedad política.

CAPITULO 1º

DE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA SUMAS

DE LA IGLESIA CATOLICA.

¿QUÉ ES RELIGIÓN?—Esta palabra viene de la latina *religare*, *reatar*, y significa, según Santo Tomás, el doble lazo que ata al hombre con Dios, como á su primer principio, y como á su último fin; puesto que ha sido criado por Dios, y á su eterna posesión ha de tender con todos los actos de su vida. La Religión suele definirse diciendo que es: “el conjunto de deberes que el hombre tiene para con Dios”, ó también: “el conjunto de homenajes que el hombre debe tri-

butar à Dios, como á primer principio y soberano Señor de todas las cosas." La Religión puede considerarse *objetiva* ó *subjetivamente*; tomada del segundo modo, ó sea considerada en el hombre, es una virtud moral que nos inclina à tributar á Dios el honor que le es debido; tomada del primer modo, esto es en sí misma, la Religión es sinónima de *Culto* y significa el conjunto de homenajes internos y externos, con los que honramos á Dios.

DIVISION.—La Religión se divide 1º en *verdadera y falsa*. La primera es la que enseña rectamente de Dios, y le honra con acertado y legítimo culto, y falsa la que enseña errores de Dios, y le tributa un culto contrario à la verdad. Se divide también la Religión en *natural y sobrenatural*; aquella es la que en sus doctrinas y culto no enseña ni practica cosas superiores á las exigencias y alcances del conocimiento y naturaleza del hombre, y ésta la que enseña verdades superiores á la luz de la razón, y deberes que no pueden ser cumplidos por solas las fuerzas del hombre, sin un especial auxilio de Dios. Històrica y formalmente considerada, la religión verdadera ha sido siempre y originariamente sobrenatural; sin embargo, como en ella hay muchas cosas que aunque sobrenaturalmente manifestadas, no exceden ni á los alcances de la razón, ni á las exigencias de nuestra naturaleza, suelen los teólogos clasificar de naturales á estas verdades para distinguir las de aquellas que exceden absolutamente á nuestros propios alcances. Por iguales razones, y de modo semejante al anterior, se divide la Religión en *natural y revelada* ó *positiva*, en cuanto que es conocida por el testimonio de Dios que así nos lo enseña, ó sólo por los esfuerzos de la razón.

ES NECESARIA LA RELIGION?—Para demostrar que la religión es necesaria basta probar que

lo son las relaciones ó deberes que tenemos para con Dios. De esto nos convencen: 1º el testimonio íntimo de nuestra conciencia que nos mueve con impulso irresistible à tributar á Dios nuestros homenajes, y el consentimiento unánime de todos los pueblos, pues, como dice Plutarco, *màs fácil es que haya una ciudad sin cimientos que un pueblo sin religión.* 2º la consideración atenta de la naturaleza tanto de Dios como del hombre; pues, primero Dios es un ser infinito, y nosotros seres limitados y finitos, luego atendiendo á la suma excelencia de su naturaleza, debemos à Dios honra y reverencia especial; segundo, Dios es el criador y conservador del universo, y quien con su providencia rige y gobierna todas las cosas, luego le debemos, como criaturas suyas que somos, una constante dependencia y servidumbre; y tercero, Dios es el fin último de todos los seres, y muy especialmente de nosotros, pues su posesión en el cielo constituye la eterna bienaventuranza del hombre, luego debemos á Dios supremo y constante amor, y hemos de tender hacia El en todos los actos de la vida. Queda por tanto comprobado que, por el ser de criaturas, estamos obligados á tributar á Dios amor, reverencia y servidumbre, que son los actos principales del culto; luego la Religión es necesaria.

PARTES DE QUE CONSTA LA RELIGION.—La Religión abraza tres partes: *dogma, moral y culto.* El primero nos enseña las verdades religiosas que debemos profesar; la segunda, los deberes que debemos cumplir; y el tercero, el modo legítimo y verdadero de tributar à Dios el homenaje que le es debido.

DIVISION DEL CULTO.—El culto se divide en *interno y externo*, y este segundo en *público y privado.* Culto interno es el que se tributa à Dios con actos puramente del alma; y externo el que

se manifiesta por las acciones del cuerpo. Culto privado el que rendimos à Dios como individuos particulares, y público el que le damos como miembros de una asociación trascendental, como la Iglesia ó el Estado.

NECESIDAD DE CADA UNA DE LAS ESPECIES DE CULTO.—Que el culto sea necesario lo hemos probado ya al demostrar que lo es la Religión; réstanos manifestar que esta necesidad se extiende á cada una de las especies del mismo. En primer lugar, son necesarios tanto el culto interno como el externo, porque Dios es criador, conservador y término de todo el hombre, esto es, no sólo del alma, sino también del cuerpo; todo el hombre está obligado á tributar à Dios amor, acatamiento y servidumbre. Además, admitido que el culto interno es necesario, síguese que también lo es el externo porque es conforme con la naturaleza humana que las acciones interiores del espíritu se manifiesten por las externas del cuerpo. En segundo lugar son necesarios tanto el culto privado como el público, porque Dios es criador, conservador y término, tanto de las familias, como de las naciones, y de toda sociedad humana en general. Luego debemos á Dios tanto el culto interno como el externo, y el público igualmente que el privado.

NECESIDAD DE LA REVELACIÓN.—Habiendo Dios por su infinita bondad destinado al hombre para un fin sobrenatural, la Revelación es absolutamente necesaria; pues, como arguye santo Tomás, siendo el hombre un ser racional debe conocer el fin à que tiende, pero como este conocimiento excede à las fuerzas de su naturaleza, es absolutamente necesario que Dios revele tanto este fin como los medios convenientes para lograrlo. He aquí porqué el hombre jamás ha podido ni puede con sólo las luces de su razón profesar el dogma, ni conocer la moral

y culto con que única y verdaderamente debe honrar à Dios. Esto mismo nos demuestran tanto el propio convencimiento y experiencia que tenemos de nuestra flaqueza é ignorancia, áun tratándose de verdades puramente naturales, como también la historia que refiere los abominables errores y monstruosas prácticas en que han caído los sabios más ilustres y los pueblos más civilizados, tanto antiguos como modernos, cuando han estado apartados de la luz de la verdadera revelación. Luego es necesario admitir èsta como necesaria, à no ser que se sostenga la impiedad de que Dios quiere mantener á la humanidad involuntariamente sumida en un error tan pernicioso y grave como es el religioso.

LA IGLESIA CATÓLICA ES LA ÚNICA RELIGIÓN VERDADERA.—Entre todas las religiones del mundo la única que asegura ser directamente revelada por Dios, y que lo demuestra con la prueba incontestable de los milagros y profecías que ella sola tiene à su favor, es la Iglesia católica; luego es la única religión revelada, y por lo mismo verdadera. En cuanto á los cultos cristianos disidentes del catolicismo, para demostrar que son falsos, en todo cuanto se oponen à nuestras creencias, basta probar que ninguno de ellos reúne los caracteres de la verdadera Iglesia que son la *Unidad*, la *Santidad*, la *Catolicidad* y la *Apostolicidad*.

ERRORES OPUESTOS A LOS PRINCIPIOS ANTERIORES. A los principios que acabamos de exponer se oponen: 1º el *indiferentismo religioso*, ó mejor dicho *ateísmo*, que, como si no hubiera Dios ó todos los cultos fueran verdaderos, ó todos igualmente falsos, asegura que el hombre es libre para profesar el culto que se le antoje, ó para renegar de todos y no profesar ninguno. Este sistema es no solamente erróneo, sino un absurdo manifiesto, porque desconoce el principio de con-

tradición, y afirma que es tan verdadero el sí como el no al tratarse de materias religiosas. Sabido es que todos los cultos disidentes son contrarios al católico, precisamente porque niegan las verdades que este último afirma; luego sostener que todos los cultos son iguales es proclamar que son lo mismo la verdad y la mentira. 2º El *naturalismo* que desecha como falsa toda revelación y no admite mas culto que el natural, esto es, aquel que es enseñado por las luces de la propia razón; este error es consecuencia del racionalismo que desechando la fe predica que la razón humana es la única fuente de toda verdad. Ambos sistemas son erróneos, porque contradicen no solamente las enseñanzas de la misma razón, que tanto invocan, sino también los más ciertos é incontestables testimonios de la historia. Esta última nos habla de milagros y profecías, hechos inesplicables sin la existencia del mundo sobrenatural; nos manifiesta la grandeza siempre creciente de los pueblos cristianos y nos refiere las abominaciones en que han caído los pueblos más civilizados, destituidos de las luces de la fé. La razón, por otra parte, nos convence de su innata debilidad é impotencia para explicar por sí sola muchas verdades hasta del mismo orden natural, sin el auxilio de la revelación. Luego esta es necesaria, y el naturalismo que la rechaza es un error perniciosísimo. Ahí están Sócrates y Platón, para decirnos lo que pueden por sí solos los más grandes genios, sin la luz de la revelación; ahí Grecia y Roma en la antigüedad, y el Japón y la China entre los pueblos modernos, para demostrarnos á donde llegan sin esa luz los pueblos más adelantados en la civilización.

NECESIDAD QUE TIENEN LAS NACIONES DE PROFESAR LA RELIGIÓN VERDADERA.—El culto, según hemos dicho, se divide en interno y externo, y este segundo, en público ó privado. Hemos pro-

bado ya la necesidad que tiene el hombre de honrar interior y exteriormente á Dios con la práctica de la Religión verdadera, restanos probar que igual deber existe en cuanto à la profesión del culto público. Las naciones igualmente que los individuos son criados y conservados por Dios, gozan diariamente de los cuidados paternales de su providencia, y necesitan de sus soberanos auxilios para lograr el fin que les es propio; por lo mismo deben á Dios gratitud, sumisión, reverencia y amor, que son precisamente los actos esenciales del culto. Luego es necesario el culto público; esto es, aquel que se tributa al Señor de una manera externa y social, por una nación ò pueblo en cuanto tales. Ahora bien, para honrar à Dios como es debido es necesario que se le tribute, no el culto que sea de nuestra invención y antojo, sino aquel que sea de su agrado, en la forma y el modo que el mismo Dios exige de nosotros; y como la Religión católica es la única verdaderamente revelada por Dios, síguese lógicamente que es esta el culto á que están obligadas todas las naciones. Además, la Religión católica es la única que enseña el dogma y moral completos y verdaderos, luego también es la única que ofrece à los pueblos las bases más imprescindibles y seguras de la verdadera civilización, que son las *creencias* y la *moral*. La historia viene en apoyo nuestro, para demostrar que los pueblos católicos son y han sido siempre los pueblos más felices, más prósperos y cultos de toda la tierra.

CAPITULO 2º

DE LA NATURALEZA Y CONSTITUCION DE LA IGLESIA CATÓLICA.

ARTICULO 1º

DE LA NATURALEZA DE LA IGLESIA CATÓLICA.

QUÉ SE ENTIENDE POR NATURALEZA DE UN SER?
—Por *naturaleza* entendemos aquí el *principio activo de las operaciones de un ser*. Averigüemos, por tanto, cuáles son los elementos constitutivos de la Iglesia católica, y sabremos luego cuál es su naturaleza, y cuáles las operaciones y relaciones propias de la misma.

LA IGLESIA CATÓLICA ES UNA SOCIEDAD PERFECTA.—*Sociedad* es un conjunto de hombres que con esfuerzos comunes aspiran á la consecución de un mismo fin. Los elementos esenciales de toda sociedad son cuatro: 1º *multitud* ó conjunto de dos ó más asociados; 2º *fin* común; 3º *autoridad* que los dirija á la consecución de este fin; y 4º *medios* necesarios para su logro. Hay varias divisiones de la sociedad, pero la más importante es la de *completa* è *incompleta*. Sociedad completa es la que tiene por sí misma los medios necesarios para su perfeccionamiento, y abraza un orden entero de relaciones humanas; es incompleta la que no reúne estas condiciones. Ahora, pues, la Iglesia es una verdadera sociedad, porque tiene todos los elementos de tal, á saber: 1º, multitud de asociados, que son los *fieles*; 2º, autoridad, que reside en toda la *jerarquía eclesiástica*, principalmente en el Papa que es cabeza de ella; 3º, *fin*, que es de dos

maneras: próximo y remoto; el *fin próximo* de la Iglesia es la santificación de las almas, y el *remoto* ó *último*, la posesión de la eterna bienaventuranza. Tiene, en 4.^o lugar, *medios*, que son ya *corpóreos* como las rentas eclesiásticas, ya *espirituales* como la predicación; ya *naturales* como los templos, ya *sobrenaturales*, como los sacramentos. La Iglesia católica es una *sociedad completa* porque tiene en sí misma los medios necesarios para su existencia y desarrollo, y satisface un orden entero de necesidades humanas, y las más importantes de todas que son las espirituales y religiosas. Después de la sociedad religiosa, las otras dos sociedades completas son la política y la doméstica; únicas que á su vez abrazan también, cada una en su género, un orden aparte de relaciones humanas.

LA IGLESIA ES UNA SOCIEDAD HUMANA Y VISIBLE.—
Decimos, primero, que la Iglesia es una sociedad humana, esto es, que se compone de hombres, y no puramente de espíritus ó de cuerpos, como erróneamente han sostenido algunos sectarios; pues, según hemos demostrado ya, el hombre todo, por cada una de las partes de que se compone su ser, está obligado á tributar culto á Dios. El culto puramente interno sería incompleto, y el externo solamente sería hipócrita. De cuantas sociedades existen ó pueden existir, la religiosa es la que se impone al hombre de un modo más universal y completo. Decimos, segundo, que es *visible*, porque constando los hombres no sólo de alma sino también de cuerpo, la Iglesia católica que de aquellos se compone, es una sociedad corpórea y visible. Conforme á la naturaleza de los sujetos es la de los medios que emplea la Iglesia para conseguir su fin, por lo que estos últimos no son puramente espirituales, sino también corpóreos y visibles, como los templos, la parte exterior del culto, etc.

LA IGLESIA ES UNA SOCIEDAD SOBRENATURAL.—
Damos este calificativo à la Iglesia, por ser el que más le ennoblece y distingue entre todas las sociedades humanas. La Iglesia es sobrenatural: 1º por su *origen*, por ser fundada directa è inmediatamente por el mismo Dios, que habiendo enseñado en otro tiempo por sus profetas, últimamente nos ha hablado, como dice San Pablo, por su mismo Hijo Unigèrito, que para establecer á su Iglesia descendió del cielo á la tierra y se encarnó en el seno de la Virgen Santísima. 2º Por sus *medios*, pues, la Iglesia á diferencia de las demás sociedades, tiene á su disposición medios sobrenaturales, como son los sacramentos. 3º Finalmente por su *fin*, que es propia y esencialmente sobrenatural, ya hablemos de la santificación de las almas, ya de la posesión de la eterna bienaventuranza á que ella nos conduce. En efecto, cuando Dios crió al hombre no le asignó por término una felicidad proporcionada á la gerarquía que iba á ocupar entre las criaturas, sino que le ensalzó de tal suerte que le dió por fin el mismo que constituye, aunque de una manera infinita, la felicidad incomprendible del Criador, esto es, la vista y posesión de Dios. Fin verdaderamente sobrenatural, porque excede á todos los alcances de la naturaleza humana. Ahora, pues, como el fin es lo que principalmente determina la especie y gerarquía de una sociedad, claro está que la Iglesia es una sociedad sobrenatural. Adviértase empero que cuando decimos que la Iglesia es una sociedad sobrenatural ó espiritual, la clasificamos por sus cualidades más nobles y eminentes, pero sin negar que sea al mismo tiempo una sociedad humana, visible y corpórea; á la manera que cuando decimos que el hombre es un ser racional no negamos por ello que sea animal y corpóreo. Siendo sobrenatural el fin de

la Iglesia, dedúcese que la autoridad encargada de guiarle á este fin debe también tener *poderes sobrenaturales*, tales son cabalmente los que corresponden á la gerarquía eclesiástica por la *potestad del orden*. Como auxiliar y complemento de esta última viene la *potestad de jurisdicción*. De estas dos potestades que invisten á la autoridad eclesiástica, la primera se emplea para conferir la gracia, y la segunda para mantener la unidad de la Iglesia y disponer á los fieles á la consecución de esta gracia.

LA IGLESIA ES UNA SOCIEDAD INMEDIATAMENTE ESTABLECIDA Y CONSTITUIDA POR EL MISMO DIOS.—Siendo lo sobrenatural superior á las fuerzas y facultades del hombre, era conveniente y necesario que Dios, autor y conservador de la gracia, fundase y constituyese á la Iglesia. Lo cual vemos hecho efectivamente desde Adán hasta nuestro Señor Jesucristo. Los Patriarcas, Moisés y los Profetas fueron los órganos de la voluntad divina, en el Antiguo Testamento; y en el Nuevo, nuestro Señor Jesucristo mismo declaró que su misión era redimir al mundo y fundar á su Iglesia, como en efecto la fundó y la propagó en toda la tierra por medio de sus Apóstoles; para lo cual aclaró, perfeccionó y completó cuanto se hallaba oscuro, incompleto ó imperfecto en el Antiguo Testamento. Así, pues, los dogmas, la moral, el culto y la forma de la Iglesia son cosas reveladas y establecidas por el mismo Dios, al menos en sus principios fundamentales; el Papa y los Concilios no han alterado jamás aquellos principios y verdades, su trabajo se ha limitado á desarrollarlos sacando las consecuencias en ellos contenidas.

LA IGLESIA ES LA MAS EXCELENTE NECESARIA Y UNIVERSAL DE TODAS LAS SOCIEDADES.—La dignidad y excelencia de las sociedades se mide por su fin; es así que el de la Iglesia es el más noble y

grandioso que puede y debe jamás proponerse al hombre, luego la Iglesia es la más excelente de todas las sociedades. Es la más necesaria, por serlo (también el fin que ella se propone. En efecto, todos los fines tienen razón de tales en cuanto se encaminan al último, y son tanto más necesarios cuanto más íntima es la conexión que tienen con él; es así que el fin de la Iglesia es el mismo fin último del hombre, luego es la más necesaria é indispensable de todas las sociedades. Es también la más universal, en razón del mismo fin que es absolutamente común para todos los hombres, sin distinción de edades, sexos ni condición, estando igualmente llamados à él todos los pueblos, naciones y razas, sin excepción alguna. Consta esta verdad de las palabras con que N. S. Jesucristo confió á sus Apóstoles la misión de predicar el evangelio diciéndoles: *Docete omnes gentes*. No hay, pues, quien se halle excluido de pertenecer á la Iglesia por medio del bautismo.

ERRORES OPUESTOS A LOS PRINCIPIOS ANTERIORES.—Los mas notables han sido los siguientes: 1º de los *Wiciefistas* que enseñaban que la Iglesia es la sociedad de los predestinados, y 2º de los *Protestantes* que aseguraban lo era de los justos. Semejante á este último fué el error de los *Janseñistas* que sostenían que el Redentor no habia muerto por salvar á todos los hombres, y por consiguiente, que la Iglesia no podía abrazar en su seno á todos los hijos de Adán, sino solamente à algunos privilegiados. Todos estos errores son no solamente injuriosos à Dios y altamente corruptores para las costumbres, sino también subversivos de la Iglesia; pues, si esta consta únicamente de los justos ó predestinados, resulta que es una sociedad indeterminada é invisible, ya que nadie puede estar seguro de pertenecer al número de los escojidos y justos. Por tanto, llega á ser incierta la existencia de la Iglesia, y de todo pun-

to difícil precisar de qué miembros consta. Además, desaparece toda autoridad eclesiástica, pues, si es difícil señalar á los súbditos, mucho más lo será á los superiores. No pudiendo, pues, nadie tener evidencia de su justificación, nadie tampoco podrá ejercer los derechos de verdadera autoridad; ni los súbditos tendrán obligación de prestar sumisión y obediencia á un superior indeterminado é incierto. Todas estas doctrinas abiertamente erróneas, han sido condenadas como tales por la Iglesia, y se oponen á textos expresos de la Sagrada Escritura, en que se afirma que Cristo murió por todos los hombres, y se compara la congregación de los fieles con la era que contiene el trigo y la paja, con la comitiva de las vírgenes prudentes y las necias, etc; figuras que nos demuestran que la Iglesia de la tierra se compone de justos y pecadores.



ARTICULO 2º

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA?—*Constitución*, en general, es la manera de ser de una cosa. Aplicada esta palabra á las sociedades se toma como sinónima de *forma*; y como la forma de las sociedades es la autoridad, averiguar cuál es la forma ó constitución de la Iglesia catòlica, es investigar cómo está organizado en ella su gobierno, en qué personas reside, y de qué manera se ejerce. La forma ó constitución propia de nuestra religión santa ha sido expresa y directamente establecida por nuestro Señor Jesucristo, que es el inmediato y úni-

co Fundador de la Iglesia Católica; por lo mismo, la constitución de la Iglesia es una obra todo divina, en cuya formación para nada han intervenido los hombres, obra perpetua é inmutable como salida de las manos de Dios. Los esfuerzos del infierno y de los hombres serán siempre impotentes para variar un solo ápice de esta admirable y divina constitución. Según las explicaciones precedentes podemos definir ésta diciendo que es: "la forma del Gobierno y manera de ser propia de la Iglesia Católica, determinadas y establecidas inmediatamente por su divino Fundador." Examinemos ahora las calidades y elementos de esta constitución, conforme á lo que nos demuestra la razón enseñada por la fé.

LA IGLESIA CATÓLICA ES UNA SOCIEDAD SOBERANA, INDEPENDIENTE DE TODO PODER HUMANO.—Hemos demostrado ya que la Iglesia es una sociedad verdadera, perfecta y completa, veamos ahora como es también *soberana*. La palabra *soberanía* viene de la latina *super*, y significa el atributo por el que la autoridad de una asociación cualquiera tiene derecho á regir y gobernar á sus súbditos, con independencia de otro poder humano, dentro de la órbita de sus atribuciones. Hay dos clases de soberanía, una *absoluta* que es propia únicamente de Dios, Señor de todos los seres, y Dueño absoluto de todas las cosas; y otra *relativa* que conviene á los poderes creados. Esto supuesto, decimos que la autoridad de la Iglesia es verdadera y excepcionalmente soberana, pues, no depende en el ejercicio de sus funciones de poder alguno de la tierra. Las razones que nos convencen de ello son las siguientes: primero, que la Iglesia es la sociedad más excelente de cuantas existen y pueden existir, tanto por su fin que es el más noble de todos, como por su naturaleza y calidades; y segun-

do, por la institución expresa de nuestro Señor Jesucristo que dijo á sus apóstoles, y en ellos á todos los que ejercen poder en la Iglesia: *sicut misit me Pater et ego mitto vos. Accipite Spiritum sanctum: quorum remiseritis peccata, etc.* (1). Así, pues, Cristo Señor nuestro ha enviado á sus apóstoles con la misma potestad con que le envió su eterno Padre; es así que no hay en la tierra potestad superior á la de Cristo, luego tampoco la hay superior á la de la Iglesia; luego esta es una sociedad soberana e independiente de todo poder humano.

ATRIBUCIONES QUE COMPETEN A LA POTESTAD ECLESIASTICA, EN VIRTUD DE SU SOBERANÍA.—La potestad eclesiástica ha sido establecida por Dios para conducir á los hombres á su eterna salvación, por tanto le han de competir todas las atribuciones necesarias para la consecución de este fin. Todos los seres se mueven conforme á su naturaleza; los hombres que son seres racionales se han de encaminar al logro de su fin impulsados por la verdad y el bien; pues, á la inteligencia se dirige con la primera, y á la voluntad con la segunda. Pero en razón de la libertad con que procedemos en nuestros actos, y de las inclinaciones viciosas de nuestra naturaleza, resulta no pocas veces que los hombres, á pesar de la más clara manifestación de la verdad y el bien, se apartan de la senda del deber, dejándose llevar de las seducciones del vicio; entonces para restablecer el orden social perturbado, no hay más remedio que emplear la fuerza para vencer las resistencias opuestas por la fuerza al imperio de la verdad y el bien. De aquí provienen los poderes de que debe hallarse investida toda autoridad soberana, á saber: *Poder legislativo* que es la atribución que

(1) San Juan, cap. XX. v. 21 y siguientes.

tiene el soberano para prescribir á los súbditos la verdad que necesariamente deben conocer y practicar; 2º *Poder ejecutivo* ó *gubernativo*, que es la facultad que compete al soberano para velar por el fiel cumplimiento de las leyes, y para *hacer* todo aquello que es conducente á la consecución del fin social; y 3º *Poder coactivo*, que es la atribución que tiene el soberano para emplear la fuerza y todos los medios convenientes para vencer las resistencias que se oponen á la consecución del fin social. Al poder coactivo pertenece el *poder judicial* que tiene por objeto aclarar las dudas y vencer la mala voluntad que, por parte de los súbditos, se opone, en la práctica, al cumplimiento de las leyes. Al poder legislativo se da en la Iglesia el nombre de *Magisterio*, porque la Iglesia, que es *maestra* de la verdad, no se limita como la autoridad política, ó los otros poderes humanos, á dictar únicamente reglas de conducta por medio de sus leyes, sino que además define los dogmas, y enseña toda clase de verdades morales y religiosas. A una parte del poder *administrativo* ó *ministerio* eclesiástico se da el nombre de *Potestad de Orden*, porque emana ésta del carácter sacerdotal impreso en el sacramento del Orden. Esta potestad tiene por objeto dirigir á los fieles á la salvación eterna, confiéndoles la gracia por los medios establecidos para ello por nuestro Señor Jesucristo, que son principalmente los sacramentos. A las demás atribuciones de la autoridad eclesiástica y á su poder coactivo se denomina *Potestad de Jurisdicción*, en virtud de la que la Iglesia emplea, en el fuero externo, todos los medios oportunos para conducir á los fieles á la consecución de su eterna salud. Tres son por lo mismo las potestades que competen á la Iglesia, en razón de su soberanía, y son las ya esplicadas de magisterio, ór-

den y jurisdicción. Veamos ahora en qué personas residen estos diferentes poderes.

DE LAS DOS JERARQUIAS.—La palabra *jerarquía* viene de dos griegas que pueden traducirse por estas otras latinas, *sacer principatus* ó *praefectura sacra*, y significa “el orden ó serie de personas eclesiásticas á quienes compete potestad para desempeñar de oficio alguna función sagrada.” Son dos la jerarquías eclesiásticas, á saber, la de *orden y de jurisdicción*. *Jerarquía de orden* es “la serie de personas eclesiásticas que en virtud de los distintos grados de su consagración ú orden sacerdotal, invisten más ó menos amplia potestad para la administración de los sacramentos y celebración de los ritos sagrados.” Tres son los grados que, según la definición del Concilio de Trento, comprende en sí la jerarquía de orden, y son: *Obispos, Presbíteros y Ministros: hierarchia... quæ constat ex Episcopis, presbyteris et ministris*. El primer grado, que es de los Obispos, tiene en sí la plenitud de la potestad del orden, y puede conferir todos los sacramentos. El segundo grado, que es de los presbíteros, puede ofrecer el santo sacrificio y administrar la mayor parte de los sacramentos. El tercer grado, de los diáconos y ministros inferiores, está destinado á auxiliar á los dos anteriores en el ejercicio de sus funciones propias. *Jerarquía de jurisdicción* es “la serie de personas sagradas que, según sus diversos grados, gozan de más ó menos amplia potestad para dirigir á los fieles en el fuero externo, en orden á la eterna salud.” Esta jerarquía consta también de varios grados; ocupa el primero el Romano Pontífice, vienen después los *patriarcas*, luego los *primados*, los *metropolitanos*, los *Obispos* y sus *vicarios*, los *párrocos* y sus *tenientes*, los *capellanes*, y por último los simples *confesores*. El *pueblo* de la Iglesia forman los *legos*, que son los que en ella no tienen ningún ministerio ni carác-

ter eclesiástico.

DEL ROMANO PONTÍFICE Y SUS PRINCIPALES PREROGATIVAS.—La Iglesia catòlica tiene una cabeza invisible que es nuestro Señor Jesucristo, y otra visible que es su Vicario en la tierra. De la cualidad de cabeza visible de la Iglesia provienen las dos prerogativas principales del Romano Pontífice, enseñadas ambas en la sagrada Escritura, y definidas como dogmas de nuestra santa fe, la primera por el Concilio Florentino, y la segunda por el Vaticano. La primera de estas prerogativas es el *Primado de honor y jurisdicción*, que corresponde al Papa sobre la Iglesia universal. En virtud del Primado, el Romano Pontífice es el Jefe de las dos jerarquías de orden y jurisdicción. Es del orden, porque si bien en cuanto á su carácter sacerdotal el Papa no es ni puede ser más que Obispo, que es el grado supremo y la plenitud del sacerdocio, también es cierto que para el ejercicio lícito y aún á veces válido de los poderes conferidos por el sacramento del Orden, se requiere la debida facultad ó autorización que emana mediata ó inmediatamente del Pontífice. Es igualmente jefe de la segunda jerarquía, porque del mismo proviene mediata ó inmediatamente la jurisdicción eclesiástica en sus distintos grados. La segunda prerogativa es el privilegio de la *infallibilidad*, por el que no puede errar el Papa siempre que habla *ex cathedra*, es decir, como maestro universal de los fieles, en materias de *fé y moral*. De estas dos prerogativas fundamentales se origina otra, la *indefectibilidad*, en virtud de la que no puede faltar en la Iglesia la autoridad pontificia, pues esta ha de subsistir tanto como la misma Iglesia catòlica, esto es, hasta la consumación de los siglos, sin que la Iglesia universal pueda engañarse jamás en reconocer como Papa á quien no lo sea efectivamente.

DE LA FORMA DE GOBIERNO DE LA IGLESIA.—De las doctrinas antes establecidas se deduce claramente que *la forma de gobierno de la Iglesia es la monárquica absoluta*; pues, aunque los Obispos y demás preladós eclesiásticos ejercen también autoridad, cada uno en el grado propio de su jerarquía, pero esta autoridad es limitada à una porción únicamente de fieles. Los mismos Concilios ecuménicos gozan de infalibilidad en sus definiciones, cuando permanecen unidos á su cabeza; esto es, la infalibilidad se comunica del Pontífice á los Concilios, no de los Concilios al Papa. Después de las enseñanzas de la fè vienen las de la razón á manifestarnos esta misma verdad. Según todos los filósofos la forma monárquica es la más perfecta de todas, porque siendo todo gobierno principio de unión para los asociados en su tendencia al fin común, tanto más perfecta será una sociedad cuanto más unidad haya en ella, y tanto más unidad habrá en ella cuanto lo haya en su gobierno; y como la Iglesia es la más perfecta de las sociedades, luego debe tener el más perfecto de los gobiernos, esto es, el monárquico absoluto. Respecto de las sociedades políticas aunque la forma absoluta es la más perfecta de todas en teoría, casi nunca lo es en la práctica, por los abusos á que ella es ocasionada; pues, cuando los príncipes no tienen freno que les contenga, fácilmente se abandonan al ímpetu de sus vicios y pasiones. Si todos los príncipes fuesen ángeles, la mejor forma de gobierno sería la absoluta, dice un publicista. Y bien, algo como esto precisamente es lo que pasa en la Iglesia, pues, ya por la naturaleza de su gobierno que es espiritual, ya por la prerogativa de la infalibilidad, no puede el Papa abusar de su poder, por lo mismo la forma absoluta viene à ser de la más grande y elevada perfección para el gobierno de la Iglesia.

ERRORES EN ESTA MATERIA.—El famosísimo principio de la *Soberanía popular*, junto con los demás errores que forman su cortejo, aparecieron en el campo teológico à combatir la constitución de la Iglesia, antes de invadir à las naciones bajo la forma de errores políticos. He aquí los más célebres y principales de entre ellos. 1º El *Protestantismo* sostiene que la autoridad soberana de la Iglesia reside en todos y cada uno de los fieles, á cuyo *espíritu privado* atribuye la dote divina de la infalibilidad. El protestantismo es el error de la soberanía popular en la Iglesia. 2º El *Galicanismo*, mitigación del error protestante, que anatematizado en el Concilio Vaticano pretende revivir todavía en Alemania en la secta llamada de los *Viejos-católicos*, desconoce las prerogativas pontificias de la infalibilidad y el primado, atribuyéndolas junto con la autoridad suprema de que emanan, no al Papa sino á la mayoría de los Obispos dispersos ó reunidos en Concilio ecuménico. Según el Galicanismo la forma de gobierno de la Iglesia no es la monárquica absoluta, sino la monárquica aristocrática, ó simplemente la aristocrática. Fueron precursores del error protestante en el siglo XIV, Marsilio de Padua y Juan de Gante, doctores de la Universidad de París y ciegos partidarios del emperador Luis de Baviera, en sus luchas contra el Pontificado, que impulsados del odio á la Santa Sede escribieron que las distinciones jerárquicas en la Iglesia eran de institución puramente humana, por lo mismo enseñaban que la democracia absoluta era la forma propia del Gobierno eclesiástico. Este error fué renovado, bien que con algunas mitigaciones, en el XVII, por Edmundo Richer, síndico de la Facultad de Teología de París. Según este autor, Cristo dió la suprema autoridad de la Iglesia no à San Pedro sino á la corporación de los fieles; pero no

pudiendo estos ejercer por sí mismos aquella autoridad, confió este ejercicio al Papa y los Obispos, pero únicamente como representantes y ministros del pueblo, ó sea unos meros *instrumentos* de la Iglesia. El dogma salvador de la Infalibilidad pontificia ha dado muerte á la Revolución atacando en su raíz estos diferentes errores.

CAPITULO 3.º

DE LA NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.

SOCIEDAD CIVIL ó POLÍTICA.—Llámase *Nación ó Estado* al conjunto de habitantes de un determinado territorio que unidos con el vínculo de unas mismas leyes, y bajo el gobierno de una autoridad suprema, aspiran con mutuos esfuerzos á conseguir su perfeccionamiento moral y felicidad común sobre la tierra. La sociedad que resulta de tales elementos, toma el nombre de *pública ó civil*, por componerse próximamente de ciudades ó pueblos que, á su vez, se forman de familias, y estas de individuos. La sociedad civil es obra de la misma naturaleza, y no una invención de la libre voluntad del hombre. El origen primitivo de esta sociedad se encuentra en la familia que en su espontáneo y progresivo desarrollo forma la tribu, y luego las naciones. Los famosos sistemas de Hobbes y Rousseau que atribuyen el origen de la sociedad política á convenios y pactos tan imaginarios como absurdos, han sido rechazados de común acuerdo por los testimonios de la historia y las enseñanzas de la sana filosofía.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.—Siendo toda nación una sociedad verdadera y completa debe necesariamente reunir los elementos de tal que son, conforme tenemos ya dicho: *multitud, autoridad, fin y medios comunes*. Estos elementos son esenciales, de modo que à faltar uno solo de ellos, perecería por el mismo hecho la sociedad. Es necesaria la multitud, porque el concepto esencial de sociedad quiere decir conjunto de individuos, jamás uno solo. Es necesario un fin, porque es el vínculo que ata hacia una sola tendencia las voluntades de muchos: *ex pluribus unum*. Es necesario una autoridad, esto es, una fuerza moral que encamine à los asociados á la consecución del fin común, porque sin unidad de impulso es imposible la unidad de tendencia. Fin y tendencia común exigen, por último y necesariamente también, medios comunes; y así estos vienen á ser el cuarto elemento constitutivo de toda sociedad. En la sociedad civil la multitud es el *pueblo*, la autoridad el *soberano*, el fin el *perfeccionamiento moral* y el mayor bienestar posible de los asociados, y los medios, unos son del *orden moral*, como la instrucción y otros *materiales*, como las rentas públicas. Hablaremos con más extensión del fin y autoridad, por ser los elementos que determinan la especie y jerarquía de las sociedades políticas.

DEL FIN PROPIO DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.—Este fin hemos dicho, en general, que consiste en el perfeccionamiento moral, y mayor bienestar posible de todos y cada uno de los asociados. Por *felicidad* entendemos el goce pleno y tranquilo de los bienes relativos à la naturaleza de un ser. La sociedad es un conjunto de individuos, luego bajo este aspecto la felicidad social ha de consistir en la posesión del bien relativo á la totalidad ó, por lo menos, la mayoría de los miembros de la sociedad. De hombres.

el bien de la sociedad ha de ser el conforme á la naturaleza del hombre, la cual se compone de dos partes una espiritual y otra corpórea, ligadas por el Criador con vínculo de la más perfecta unidad, dependencia y armonía. Bajo este otro aspecto, la felicidad de la sociedad ha de consistir en la abundancia de bienes tanto morales como materiales, debidamente armonizados entre sí, y encaminados todos à la consecución del fin último del hombre, que es su salvación eterna. Esta doctrina han condensado los filósofos en una breve fórmula, diciendo que el fin de la sociedad civil consiste en "el orden externo, informado por el interno de moralidad y dirigido à la común prosperidad de todos los asociados."

DE LA SOBERANIA POLÍTICA Y SU ORIGEN.—De los elementos constitutivos de la sociedad política el más noble es la autoridad, que es la forma del cuerpo social; de ella depende por lo mismo, el ser, el movimiento y la vida de este último.—La sociedad política es obra de la naturaleza, esto es, de Dios, no el resultado casual ó arbitrario de la invención humana; y así como la familia es el principio y fuente de las tribus y naciones, la autoridad paterna es el germen primitivo de la autoridad política. Por consiguiente, siendo imposible que existan los hombres sino es por medio de la familia, es por el mismo hecho imposible que vengan al mundo fuera de los alcances de una sociedad civil cualquiera, por salvaje y elemental que ella sea. Los modos de trasmisión de la autoridad política dependen de la historia y constitución social de cada pueblo; pero por múltiples y variados que sean estos modos de determinar la persona que ha de ejercer la autoridad en cada Estado, ella emana siempre y únicamente de Dios. Podrá, en ciertas naciones, te-

ner el pueblo derecho para elegir la persona de su príncipe, pero es Dios siempre quien comunica al elegido inmediatamente la soberanía. Si de Dios inmediatamente procede el alma, que es la forma sustancial del hombre, con mayor razón ha de proceder inmediatamente de Dios la soberanía, que es la forma sustancial de la sociedad política; puesto que esta última es un ser mucho más noble y perfecto que el hombre individual. Adviértase que, según hemos dicho anteriormente, la autoridad política toma el nombre de *soberana*, cuando es independiente de todo otro poder civil en el gobierno de su pueblo; así como éste, en virtud de la misma independencia, adquiere con propiedad el título de *Nación ó Estado*.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SOBERANÍA, Y FORMAS DE GOBIERNO—La soberanía política, á semejanza de la eclesiástica, debe por necesidad del fin á que está destinada tener las tres atribuciones ó poderes antes enunciados, á saber: *poder legislativo, poder gubernativo, ó ejecutivo* como se dice comunmente, y *poder coactivo*. La manera como se ejercen estos poderes, esto es, por una persona ó por muchas, es lo que se denomina *forma de gobierno*; la que se divide en dos clases, *simple y mixta*. Formas simples ó absolutas son aquellas en que los tres poderes, de la soberanía son ejercidos por una sola persona física ó moral, esto es, por un solo individuo ó por una sola clase ó corporación. Enuméranse tres especies de formas simples que son: *la monarquía*, cuando todos los poderes soberanos residen en un solo individuo; *la aristocracia* cuando se ejercen por un cuerpo de privilegiados ó nobles, y *la democracia*, cuando por un cuerpo indistintamente elegido de entre la clase del pueblo. Formas mixtas de gobierno se llaman las que resultan de la diferente y va-

riada combinación de las simples, que por lo mismo son innumerables. De entre todas las formas de gobierno la mejor para un país es la más adecuada á la historia, costumbres y necesidades del mismo; y así como ningún pueblo puede ser el autor de su propia existencia ó de su soberanía, tampoco puede serlo de su forma de gobierno. Esta se establece en cada país no por la invención de los hombres, sino por el curso natural de los sucesos; ó mejor dicho, por la acción divina de la Providencia que, con maternal solicitud, vela siempre por la existencia y suerte de las naciones.

DE LOS LÍMITES DE ACCIÓN DE LA SOBERANÍA POLÍTICA.—El soberano político, como toda autoridad, tiene una órbita de acción que no puede traspasar, sia infracción de un deber y violación de la justicia; pues, siendo la soberanía un *derecho*, tiene necesariamente que estar limitada por un *deber*. El hábito de mandar contra razón y justicia es lo que se denomina *despotismo*; que viene á ser, el abuso y corrupción de la soberanía. Todo derecho es una *facultad*, y toda facultad se determina por su objeto; luego los límites del derecho de soberanía hemos de deducir del objeto sobre que versa; pues, en último análisis, el derecho no es otra cosa que la facultad que tiene una persona para emplear los medios legítimos conducentes á su fin. De la necesidad del fin brota la necesidad del derecho. Así, pues, el fin de la sociedad civil es el que marca los límites de la soberanía política. Este fin, según antes hemos dicho, es el orden externo, informado por la moral, y dirigido á la común prosperidad de los asociados; luego la esfera de acción de la soberanía debe limitarse: 1º al *orden externo*. Por tanto el soberano político no puede dictar nada que sea fuera del orden, ó que mire pura y

directamente al orden interno, esto es, al fuero íntimo y reservado del alma. Son actos abusivos del poder, y por lo mismo tiránicos, los encaminados á oprimir la conciencia de los súbditos, y los que prescriben cosas que en vez de favorecer perturban el buen orden de la sociedad. Está limitada la soberanía, en 2º lugar, por la *moral*; pues, siendo ella la que dicta las reglas que encaminan tanto al hombre individual como á las sociedades á la consecución de su fin, prescribir algo contra la moral, es apartar á los súbditos de su fin, y obrar en contra de la única razón de ser de toda autoridad. Advertase, empero, que la moral cierta y verdadera es la moral religiosa, esto es, la definida y enseñada por el Catolicismo. 3º Debe encaminarse, por último, la acción política á procurar el *bien común*, esto es, el bien de la sociedad en general, y no el bien de algunos particulares únicamente con prescindencia, ó lo que sería peor, perjuicio de la sociedad. Cuando la autoridad política traspasa estos límites, sus disposiciones dejan de ser justas, y por lo mismo obligatorias. Si una disposición es intrínsecamente mala, los súbditos no sólo pueden, sino deben evitar su cumplimiento, pues, se ha de preferir la muerte á la perpetración de un pecado; pero si no es intrínsecamente opuesta á la moral la cosa mandada por el magistrado ó la ley, pueden á veces hallarse obligados los súbditos á cumplirla, á saber, cuando de no hacerlo sobrevinieran escándalos y trastornos graves á la nación.

ENSEÑANZA DE LA IGLESIA ACERCA DE LAS CUESTIONES PRECEDENTES.—Que la Religión verdadera es única, que ésta es la católica, y que tanto los individuos como las naciones se hallan obligados á profesar esta única Religión, encontramos enseñado en el Syllabus que condena las siguientes proposiciones.—XV. *Liberum cuique*

homini est eam amplecti ac profiteri religionem, quam rationis lumine quis dactus veram putaverit.—XVI. Homines in cujusvis religionis cultu viam æternæ salutis reperire æternamque salutem assequi possant.—LXXVII. Ætate hac nostra non amplius expedit, religionem catholicam haberi tanquam unicam status religionem, cæteris quibuscumque cultibus exclusis.—Que la Iglesia católica es una sociedad verdadera, soberana é independiente en todo del Estado, hallamos enseñado en la condenación de la proposición XIX. Ecclesia non est vera perfectaque societas plane libera, nec pollet suis propriis et constantibus juribus sibi a divino suo fundatore collatis, sed civilis potestatis est definire quæ sunt Ecclesiæ jura ac limites, intra quos eadem jura excercere queat. La infalibilidad pontificia es un dogma de fe que consta de la siguiente definición del Concilio Vaticano:—docemus et divinitus revelatum dogma esse definimus: Romanum Pontificem, cum ex Cathedra loquitur, id est, cum omnium Christianorum Pastoris et Doctoris munere fungens, pro suprema sua Apostolica auctoritate doctrinam de fide vel moribus ab universa Ecclesia tenendam definit.... ea infallibilitate pollere, qua divinus Redemptor Ecclesiam suam instructam esse voluit, ideoque ejusmodi Romani Pontificis definitiones ex sese, non autem ex consensu Ecclesiæ, irreformabiles esse. El Primado de honor y jurisdicción del Romano Pontífice, y la perpetuidad ó indefectibilidad de este Primado, consta de las siguientes definiciones del mismo Concilio Vaticano:—Si quis dixerit, non esse ex ipsius Christi Domini institutione seu jure divino, ut beatus Petrus in primatu super universam Ecclesiam habeat perpetuos successores; aut Romanum Pontificem non esse beati Petri in eodem primatu successorem; anathema sit.—Si quis dixerit Romanum Pontificem habeo-

re tantummodo officium inspectionis vel directionis, non autem plenam et supremam potestatem jurisdictionis in universam Ecclesiam, non solum in rebus, quæ ad fidem et mores, sed etiam in iis, quæ ad disciplinam et regimen Ecclesiæ per totam orbem diffusæ pertinent; aut eum habere tantum potiores partes, non vero totam plenitudinem hujus supremæ potestatis; aut hanc ejus potestatem non esse ordinariam et immediatam sive in omnes ac singulas ecclesias, sive in omnes et singulos pastores et fideles; anathema sit.



PARTE SEGUNDA.

DE LA BASE DE LAS RELACIONES ENTRE LA

IGLESIA Y EL ESTADO.

LAS SOCIEDADES TIENEN ENTRE SÍ LA MISMA RELACION QUE SUS FINES.—El fin es la razón de ser de toda sociedad; pues, los hombres no se asocian, esto es, no *coadunan* sus esfuerzos sino con la mira de conseguir un bien que les es común. Por el mismo motivo, el fin es la cualidad diferencial y la razón específica de las sociedades; de modo que la dignidad y excelencia de estas se mide, no por las personas que les forman, sino por el fin que se proponen; así una asociación científica será siempre mucho más importante que otra de recreo, aunque esta segunda se componga de sabios, y la primera de hombres de poco saber. Por tanto, pa-

ra saber cuál es la base de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, basta averiguar cuál es la proporción que guardan entre sí los fines respectivos de las dos sociedades. El fin de la Iglesia es la *felicidad eterna*, y el fin del Estado la *felicidad temporal*; luego el Estado tiene para con la Iglesia las mismas relaciones y proporción que la felicidad de este mundo para con la del cielo. Adviértase que siendo la autoridad la forma de la sociedad, puede decirse de la primera lo que se dice de la segunda; así usaremos indistintamente de estas dos frases: relaciones entre la Iglesia y el Estado, ò relaciones entre la potestad espiritual y la temporal. Trataremos las cuestiones relativas á este punto en los tres capítulos siguientes.

CAPITULO 1º

DE LA IMPORTANCIA Y NECESIDAD RELATIVA DE LAS DOS SOCIEDADES.

Tanto este capítulo como los dos siguientes dividiremos en dos artículos; en el primero expondremos los principios concernientes á la materia, y en el segundo refutaremos los errores que le son opuestos.



ARTICULO 1º

DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN ESTA MATERIA.

AUNQUE AMBAS SOCIEDADES SON NECESARIAS, RELATIVAMENTE HABLANDO LA ECLESIASTICA LO ES MAS QUE LA CIVIL. — Que ambas sociedades sean necesarias lo hemos demostrado ya anteriormente. Es necesaria la sociedad civil, porque sin ella ni los individuos ni las familias podrian conservarse, desarrollarse, ni adquirir el grado de cultura y civilización que se encuentra sólo al amparo de la asociación política. Es necesaria la sociedad religiosa, porque sin ella no podría el hombre conseguir su último fin. Por esto ambas sociedades han sido establecidas por el mismo Dios. Pero relativamente hablando más necesaria es la sociedad religiosa que la civil, porque más indispensable es al hombre el fin de la primera que de la segunda. En efecto, la necesidad de una sociedad se calcula por su fin; mientras más se aproxima éste al último, más necesaria é importante es aquella; es así que el fin de la Iglesia es el mismo fin último del hombre, luego esta es la sociedad más importante y necesaria que jamás puede imaginarse. El fin del Estado es la felicidad temporal, que sólo tiene razón de medio respecto de la eterna; luego cuanto es mayor la excelencia del fin sobre el medio, otro tanto es la necesidad é importancia de la sociedad religiosa sobre la civil.

LA IGLESIA ES NECESARIA NO SÓLO PARA LOS INDIVIDUOS, SINO TAMBIEN PARA LAS NACIONES.— Hemos demostrado anteriormente que son necesarios tanto el culto interno como el externo, porque todo el hombre, por su alma y por su cuerpo, debe adoración á Dios; y que son necesarios tanto el culto privado como el público, por

que así los individuos como las naciones son criaturas de Dios, y por lo mismo están en obligación de tributarle los homenajes que le deben como á su primer principio y último fin. La Iglesia católica, según hemos demostrado igualmente, es la única religión verdadera, luego este es el culto que están obligados á profesar los individuos y las naciones. Y como la Iglesia es sociedad todavía más necesaria que la civil, resulta que ésta debe sostener la profesión del culto católico, con obligación más estricta de la que tiene de procurar su propia conservación y perfeccionamiento. Además, como la Iglesia católica es la única que enseña á los pueblos los principios íntegros de la verdad y la moral, es también la única que conduce á las naciones por el camino del sólido progreso y la legítima civilización.

LA UNIDAD RELIGIOSA ES EN GRAN MANERA CONVENIENTE Y NECESARIA.—Estando las naciones como los individuos obligados á profesar el verdadero culto que es el católico, y siendo éste uno solo, porque una sola es la verdad, es claro que la unidad del culto católico es de primera necesidad para los pueblos. Es también muy conveniente esta unidad, porque con ella se afirma la vida y se desarrolla la prosperidad de las naciones; pues el ser y vida de un pueblo están en la unión de las personas que lo forman; por lo mismo, la perfección de esta unión es la perfección del ser y la vida de la sociedad política. Los seres inteligentes no se unen entre sí sino por el conocimiento de las mismas verdades, y la aspiración al mismo bien; y tanto más estrecha es esta unión cuanto más alta es esta verdad y más importante este bien, y cuanto más universalmente son apetecidos uno y otro; es así que la verdad y el bien propuestos por la religión católica son en sumo grado

importantes y necesarios, luego cuanto más general y unánimemente, si pudiéramos decir así, sean aquellos buscados, tanto más vigorosa y perfecta será la nación en que reine tal unidad. He aquí porque la unidad en las creencias y prácticas religiosas se ha estimado, siempre, como el tesoro más inapreciable de los pueblos. Por el contrario, las disenciones religiosas han sido siempre el principio de la disolución y ruina de los imperios más florecientes y poderosos. La división en las creencias engendra la formación de bandos y partidos opuestos que, tarde ó temprano, causan la muerte de las naciones. La historia nos enseña que las guerras de religión han sido, entre todas, las más tenaces en su duración y las más funestas á la suerte de los pueblos. Por consiguiente, uno de los principales deberes de la potestad civil es promover, y si se halla ya establecida, conservar la unidad católica en una nación. Por su parte, la Iglesia tiene verdadero y perfecto derecho á que se promueva y establezca esta unidad.

DEBERES DEL ESTADO EN CUANTO A PROMOVER Y MANTENER LA UNIDAD CATÓLICA.—Para resolver esta cuestión es necesario hacer previamente una de las siguientes hipótesis: 1^o aquella en que toda la nación profesa una religión falsa; 2^o aquella en que toda una nación profesa la religión verdadera; y 3^o aquella en que parte de la nación profesa la religión verdadera y parte la falsa.

1^o Cuando toda una nación profesa una religión falsa, es necesario saber si la ignorancia en que está de la religión católica es vencible ó invencible. Si es invencible, esta ignorancia excusa tanto á la nación como al gobierno de todo pecado, y por lo mismo de toda obligación. Pero este caso es puramente hipotético; pues, prescindiendo de otras razones, basta fijarnos en que los misioneros católicos están esparcidos por

toda la tierra, para que nos convenzamos de que no hay un solo pueblo que, si quiere, no pueda ser instruído en los principios de la religión verdadera. El caso de la ignorancia vencible es pues el cierto y general á todos los pueblos disidentes. Ahora bien, en el caso de esta ignorancia toda una nación, y principalmente el soberano de ella, están en la obligación estricta de emplear cuantos medios tengan á su alcance para averiguar cuál es la religión verdadera, y abrazarla unánimemente tan pronto como llegue à serles conocida.

2º Cuando toda una nación profesa la única religión verdadera, que es la católica; entonces el soberano tiene obligación estricta de conservar esta unidad por cuantos medios sean posibles. Y siendo la unidad católica el mayor de cuantos bienes puede poseer un pueblo, la conservación de tan inestimable tesoro debe ser garantizada por la ley más sagrada é inviolable entre todas. He ahí por qué, en los países católicos, el primer artículo de su constitución, ó código fundamental, reconoce la unidad religiosa como la base primera de la existencia y prosperidad del Estado. De los principios anteriores se deduce la conclusión siguiente: si la unidad católica es el primero entre cuantos bienes puede apetecer ó poseer una nación, es claro que en caso de colición ó pugna de éste con otros bienes ó ventajas que trate de alcanzar un Estado, debe prevalecer sobre todos el bien mayor; y, por lo mismo, todos los otros bienes y ventajas deben ser sacrificados al bien incomparable de la unidad católica.

3º Cuando parte de una nación profesa el culto verdadero y otra parte un culto falso, hay que distinguir: si el gobierno mismo se cuenta entre la parte de población que profesa el culto falso, entonces hay que aplicar la regla es-

tablecida para el caso de la ignorancia vencible; esto es, el gobierno y el pueblo están obligados à salir de su ignorancia y abrazar el culto verdadero. Pero cuando este último culto es profesado por la mayoría de la nación, y aún por el mismo gobierno, entónces se dice que la religión católica es la *dominante* en un país, y que los cultos falsos están *tolerados*. En este segundo caso débese también distinguir: si la religión católica ha sido hasta entónces la única de la nación, y los cultos falsos tratan recientemente de introducirse en ella, el gobierno está estrictamente obligado à defender por todos los medios posibles la conservación de la unidad catòlica, y à repeler con todas sus fuerzas, y por medio de muy severas penas la introducción de las religiones disidentes. Para sostener esta unidad, puede y aún debe el Estado poner la fuerza á servicio de la verdad: castigando severamente la manifestación pública de doctrinas y principios contrarios à la verdadera religión, ora sea esta manifestación de palabra, ora por escrito, ora consista en hechos. Porque si en todas partes se castigan los crímenes contra la moral pública, con mayor razón los que se perpetran contra la religión, que es base de toda moral.

Pero si aquellas han dominado por largo tiempo en un país, y el culto católico es el recientemente establecido en èl, ò si el predominio de los cultos disidentes en una gran parte de la nación es ya un hecho consumado, entonces viene verdaderamente el caso de la *tolerancia*; es decir, el gobierno se ve obligado á tolerar el grave mal de la diferencia de cultos, por evitar el mal mucho mayor de la ruina de la nación, que sobrevendría al impedirse brusca y repentinamente la profesión de las religiones falsas. Sin embargo, no queda por esto exonerado el gobierno de la obligación de procurar,

bien que con suavidad y prudencia, la conversión de la parte disidente. Digamos, en general, cuáles son los medios de que un Gobierno debe valerse para lograr que un pueblo se convierta al verdadero culto. Estos medios son: 1º *garantizar y proteger la enseñanza de la Iglesia, á fin de que ésta en el pleno goce de la libertad que le es propia, pueda sin obstáculo alguno predicar á los pueblos la verdad religiosa, é impulsarles á abrazarla, por el único camino eficaz para lograrlo, que es de la persuasión.* La enseñanza es el medio por el cual se ha establecido y propagado el cristianismo en el mundo, conforme á lo que Nuestro Señor Jesucristo mismo prescribió á sus Apóstoles cuando les dijo: *Id, enseñad á todas las naciones, bautizándoles en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo.* Este es uno de los caracteres distintivos de la religión verdadera, el haberse establecido en el mundo sólo por la gracia y la persuasión; mientras que todos los cultos falsos deben su existencia y desarrollo al fraude y la violencia. El catolicismo ni necesita ni consiente que los gobiernos se erijan en maestros de la verdad religiosa: porque éste es cargo exclusivamente propio de la Iglesia.

2º Debe también un Estado cooperar eficazmente á la predicación y desarrollo de la verdadera religión, entre los pueblos que le están sometidos, solicitando de la Santa Sede un número conveniente de obreros evangélicos, y auxiliando á los mismos en la realización de tan santa empresa, ya por medio de la protección moral concedida á sus personas, ya con recursos materiales, apertura de caminos, establecimiento de centros de misión, &c.

Empleados ya suficientemente los medios que se acaban de indicar, débese esperar con paciencia que den aquellos el fruto apetecido á su tiem-

po; porque no es lícito á un gobierno, en manera alguna, valerse de la fuerza para convertir á los disidentes, pues este cambio ha de ser resultado de la convicción y la gracia, y no de la violencia, como lo hemos dicho ya anteriormente. Esta conducta observaron Constantino el Grande, san Esteban de Hungría, y todos aquellos ilustres y piadosos príncipes católicos, á quienes cupo la dichosa suerte de cooperar á la conversión de sus pueblos á la verdadera fe.

Rèstanos hacer en esta materia una importante aclaración, tomada de las doctrinas de santo Tomás, Suárez, y otros insignes teólogos. Cuando decimos que un Estado puede verse obligado, en fuerza de las circunstancias, à tolerar en sus dominios la profesión de algunos cultos falsos; hablamos únicamente de aquellos cultos que repugnan à la fe, pero no á la razón natural, como son el judaismo y las varias comuniones cristianas disidentes. Pero jamás puede extenderse aquella tolerancia, de un modo estable y permanente, á aquellos cultos que enseñan principios opuestos á la moral, y profesan prácticas subversivas de la sociedad y las buenas costumbres, como serían los sacrificios humanos, la antropofagia, la disolución, &c.; así en la América del Norte, el Gobierno de la Unión ha declarado, repetidas veces, que no se permite en la gran República la profesión del ateísmo, ni el culto corruptor de los Mormones. Por último, debemos advertir que el epíteto *tolerado* que con tanta exactitud se emplea hablando de los cultos falsos, no puede aplicarse jamás al verdadero; pues, *tolerar* significa *sufrir, llevar con paciencia, disimular cosas que no son lícitas, pero sin consentir en ellas*; por tanto, el error se tolera, pero la verdad debe ser por todos admitida y respetada.

ARTICULO 2º

DE ALGUNOS ERRORES FUNDAMENTALES OPUESTOS

A LOS PRINCIPIOS ANTERIORES.

La impiedad descreída y destructora que desconoce la necesidad de una religión para los individuos, con más atrevimiento y audacia la ha negado también para las sociedades, muy especialmente para los gobiernos. Los más notables errores que de este funesto principio se derivan son los dos siguientes.

1º—*El Ateismo político.*—Este sistema perniciosísimo enseña que el Estado como Estado no debe profesar culto alguno, ni ocuparse tampoco de cuestión ninguna religiosa, por ser esto cosa que debe dejarse á la conciencia privada de cada individuo; por consiguiente, no ha de constar en las leyes, muy especialmente en las constitucionales, disposición ninguna que se refiera á la religión. Según este impío sistema, Dios no existe para los Estados, ó es como si verdaderamente no existiera para ellos, pues, un gobierno como gobierno no tiene relación ninguna con la Divinidad; por lo cual este error ha tomado el nombre de ateismo político. El único fundamento que aducen los defensores de impiedad tan monstruosa, es que la sociedad política se ocupa únicamente de la felicidad temporal de los pueblos, y por lo mismo es extraño á ella todo culto, así como toda idea de Dios y de religión, y cuanto no se refiere al orden puramente material de las naciones.

REFUTACION—Ahora, pues, nada mas fútil que este raciocinio, porque: 1º Las naciones como los individuos son formadas, regidas y conservadas por Dios; luego de igual manera que los individuos deben tributar á Dios el homenaje de su depen-

dencia, sumisión y gratitud, profesando aquel culto que el cielo mismo ha establecido para el conveniente desempeño de todos estos deberes. 2º Dios es autor tanto del orden moral como del material, luego es imposible obtener uno ni otro sin una especial y manifiesta protección de su soberana diestra; por lo cual, aun suponiendo, lo que no es exacto, que el orden y felicidad materiales fueran el único término de las aspiraciones de un Estado, tendría éste que profesar una religión para conseguir aquél. 3º Por último, es falso que el orden material y la felicidad sean el fin único y exclusivo de las naciones; pues, constando éstas no de bestias, sino de hombres, es necesario procurar no sólo su bienestar material, sino también y principalmente el moral, de que aquél es una consecuencia. Por tanto, los gobiernos no pueden prescindir del fin último del hombre que es la felicidad eterna, porque si bien no es este su fin propio, no pueden tampoco en manera alguna oponerse á él; al contrario, están obligados á dirigir á sus súbditos de manera que se les facilite la consecución de los medios conducentes á su último fin. De todo esto se deduce que el ateísmo político, en vez de contribuir á la prosperidad de los pueblos, causa su degradación y ruina, poniéndoles en la imposibilidad de alcanzar no solamente la eterna bienaventuranza, sino aún la felicidad de este mundo. En apoyo de esta doctrina viene el testimonio jamás desmentido de la historia, que nos demuestra que los más oscuros pueblos llegaron á engrandecerse cuando estuvieron animados del sentimiento religioso, y que la impiedad ha reducido á cenizas á las más bien cimentadas monarquías y á las naciones más fuertes y opulentas de la tierra.

EL INDIFERENTISMO RELIGIOSO.—Este sistema no menos erróneo ni pernicioso que el anterior enseña que si bien los gobiernos no pueden des-

conocer la existencia de Dios, ni la necesidad que tienen las naciones de profesar una religión, satisfacen los Estados el deber que tienen, en la materia, protegiendo igualmente á todos los cultos, con la más absoluta indiferencia en cuanto á la verdad ó falsedad de los mismos. Háse visto, por ejemplo, al Gobierno de Francia proteger igualmente al judaismo, que al protestantismo y catolicismo, y aun erogar partidas del presupuesto en favor de estos diferentes cultos, como si todos fueran una misma cosa. La famosa doctrina de la tolerancia de cultos, no es sino una de las aplicaciones del indiferentismo religioso. Los razonamientos que se suelen aducir en favor de este sistema son dos: 1º que siendo el Estado una institución del orden puramente natural, nada tiene que ver con la Religión, y que si un gobierno protege á esta última, es sólo como un medio de moralizar á los pueblos; pero que siendo ante la razón iguales todos los cultos, una misma debe ser la protección que se dispense en favor de ellos. 2º Que con la tolerancia de cultos, ó sea el indiferentismo religioso, se protege grandemente el desarrollo y prosperidad de una nación, provocando la inmigración extranjera, y favoreciendo el establecimiento de nuevas profesiones é industrias.

REFUTACION.—El sistema político del indiferentismo religioso es consecuencia lógica del ateísmo, y ambos errores vienen à dar en uno solo; así las razones que hay contra el primero, militan también contra el segundo. Pero el indiferentismo político es condenable además: 1º porque al asegurar que todos los cultos son iguales, niega el principio de contradicción, y admite que son lo mismo la verdad y el error; 2º porque no ve en la religión, el cumplimiento de los sagrados deberes que un Estado tiene pa

ra con Dios, sino sólo un medio de proporcionarse ventajas materiales; 3º, porque es falso que pueda una nación proporcionarse ni áun estas mismas ventajas temporales, por medio de la tolerancia de cultos, ó sea la práctica del indiferentismo religioso; pues, así como no hay bien mayor para un pueblo que la unidad católica, tampoco hay mal superior al de las disensiones religiosas, causa fecunda é inagotable de guerras y trastornos sociales, y que termina siempre por la ruina y desaparición de las naciones más poderosas y robustas, como lo comprueba la historia de todos los tiempos. Es también inexacto que la libertad de cultos estimule la inmigración extranjera; los países que ésta busca de preferencia no son precisamente aquellos donde reina la tolerancia, sino donde imperan el orden, la justicia y la paz. Pero áun dado caso que fueran ciertas las ventajas de la tolerancia religiosa, es preferible à todas juntas la de la unidad católica, que después de la existencia es el bien primordial para una nación; por tanto, es deber de los gobiernos proteger dicha unidad en sus Estados, aunque sea á costa de las demás ventajas que con la tolerancia se pudieran alcanzar.

CAPITULO 2º

DE LA PREMINENCIA RELATIVA DE LAS DOS SOCIEDADES ECLESIASTICA Y CIVIL.

ARTICULO 1º

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ESTA MATERIA.

LA IGLESIA ES SOCIEDAD MUCHO MAS EXCELENTE QUE EL ESTADO.—Varias son las razones que nos convencen de esta verdad.—1º *La del origen.* Aunque ambas sociedades son obra de Dios, la sociedad civil lo es de una manera ordinaria y natural, mientras que la Iglesia lo es de una manera extraordinaria, portentosa, sobrenatural; pues, el único Fundador de ella es Nuestro Señor Jesucristo, es decir, el Verbo Encarnado que descendió del cielo á la tierra, para realizar esta obra la más estupenda del poder, sabiduría y misericordia divinas. La forma de la sociedad civil cambia á cada paso por los trastornos políticos y los caprichos de los hombres; la constitución de la Iglesia es inmutable, porque es establecida y dictada inmediatamente por el mismo Dios.—2º *La extensión y duración de las dos sociedades.* Un Estado por grande que sea no ejerce su imperio sino en una determinada porción del globo; la Iglesia extiende su dominación á toda la tierra, sin distinción ninguna de pueblos ni de razas. Los Estados por poderosos que sean caducan con el tiempo, y al fin desaparecen; la Iglesia durará hasta el fin de los siglos, y triunfante y gloriosa nos dará la posesión eterna del reino de los cielos.—3º *Los poderes de ca-*

da sociedad. La Iglesia tiene los mismos poderes que Nuestro Señor Jesucristo que, hablando de sí mismo, dijo: *Data est mihi omnis potestas in cælo et in terra* [1]; por lo que la potestad eclesiástica ejerce su acción en el orden natural y sobrenatural, el tiempo y la eternidad. El poder civil es meramente temporal, y no se ejerce sino en el orden natural y externo.—4º Por último, *la razón del fin*. El de la Iglesia es la felicidad eterna, el del Estado la temporal, que se acaba en esta vida. Luego cuanto es más excelente lo eterno que lo temporal, lo espiritual que lo corpóreo, y lo sobrenatural que lo natural, otro tanto excede en preeminencia y dignidad la Iglesia sobre la sociedad civil.

LA IGLESIA ES SOCIEDAD NO SOLO MAS EXCELENTE, SINO ADEMAS SUPERIOR AL ESTADO EN EL ORDEN ESPIRITUAL.—Según hemos demostrado anteriormente, tanto la Iglesia como el Estado son dos sociedades independientes y soberanas, cada una en la órbita que le es propia, de manera que ni el Estado puede inmiscuirse en asuntos eclesiásticos, ni la Iglesia arrogarse atribuciones que son propias y exclusivas de la autoridad civil. Esto no excluye, sin embargo, la necesidad de un orden entre las dos sociedades; pues, según nos enseña san Pablo, todas las cosas que proceden de Dios son ordenadas: *quæ autem sunt, a Deo ordinatæ sunt*. (2) Supuestas estas verdades decimos: aunque la Iglesia y el Estado son dos sociedades soberanas é independientes, la segunda se halla subordinada á la primera, en las cosas espirituales. Para probarlo, basta recordar que dos sociedades tienen entre sí la misma relación que

(1) S. Math. c. 28, v. 18.

(2) Rom. 13. 1.

sus fines, es así que la felicidad temporal, que es el fin del Estado, es un bien subordinado à la felicidad eterna, que es el fin de la Iglesia; luego el Estado se halla subordinado à la Iglesia, en todo lo relativo á la felicidad eterna, ó sea en las cosas espirituales. Esta subordinación no destruye la libertad y autonomía propias de la sociedad civil, sino obliga únicamente á ésta à acatar, en el orden moral, las prescripciones de la Iglesia, y á proceder siempre en armonía con la autoridad suprema entre todas, que es la espiritual. De este principio se desprenden las dos siguientes importantísimas conclusiones:

1.^a—EN MATERIAS ESPIRITUALES, EL PODER CIVIL ESTA DIRECTAMENTE SOMETIDO A LA IGLESIA.—He aquí las razones:—Deben ser súbditos de la Iglesia no sólo los individuos, sino las naciones todas de la tierra, pues, à ninguna excluyó, cuando el Señor confirió autoridad sobre ellas à sus apóstoles, diciéndoles: *Docete omnes gentes*. Es así que las naciones se componen de una autoridad, que llamamos *poder civil*, y de los súbditos; luego tanto el poder civil como sus súbditos están sometidos á la Iglesia, en la órbita propia de las atribuciones de esta última, esto es, en el orden espiritual. En cuanto á qué clase de sujeción debe ser esta, nos lo demuestra el razonamiento siguiente. Dos sociedades tienen entre sí la misma relación que sus fines; es así que la felicidad temporal está sometida directamente á la eterna, como lo está todo medio respecto de su fin; luego la sociedad política y, por consiguiente, la autoridad que le es propia, están sometidas directamente à la Iglesia, en materias espirituales. La historia viene en apoyo nuestro, y nos enseña que, desde la conversión de Constantino, tanto los individuos particulares como los príncipes han esta-

do siempre sometidos á la Iglesia, á su autoridad y leyes, en las cosas del espíritu; y de no hacerlo así han incurrido todos igualmente en sus penas.

2^o—EN MATERIAS POLITICAS, EL PODER CIVIL ESTA SUBORDINADO INDIRECTAMENTE A LA IGLESIA.— Se prueba: en materias políticas el poder civil debe sujetarse á la regla infalible de la verdad y la moral; luego el poder civil está sometido directamente á las reglas de la moral, é indirectamente á la Iglesia. Para rechazar esta doctrina sería necesario negar que la Iglesia es infalible en materias de moral, ó que la política es independiente de la moral; errores ambos contrarios, el segundo á la razón, y el primero á la fe.

FUNDAMENTOS TEOLÓGICOS DE ESTA DOCTRINA.—A los argumentos de razón aducidos en favor de las tesis propuestas, es muy conveniente añadamos los de autoridad, que en abundancia nos ofrece la teología catòlica.—1^o *Pruebas deducidas de la Escritura Sagrada.* Entre muchos textos que afirman la superioridad del orden espiritual sobre el temporal, hallamos los siguientes: san Pablo dice: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit: non est enim potestas nisi a Deo: quæ autem sunt, a Deo ordinatæ sunt.* [Rom. 13. 1.] En otro lugar: *Spiritualis (homo) judicat omnia: et ipse a nemine judicatur* [1. Corinth. 2. 15.] Los Apóstoles no sólo enseñaron, sino practicaron esta doctrina, cuando rehusaron obedecer las órdenes del Sanhedrin que les prohibía predicar el evangelio; y así contestaron à este tribunal que era el supremo de su nación: *Obedire oportet Deo, magis quam hominibus* [Act. 5. 29.]—2^o *Testimonios de los Padres.* He aquí algunos de los más concluyentes. San Juan Crisóstomo dice: *Hoc enim imperium (Ecclesiæ) tanto civili excellentius est, quantum cælum terra, et quantum*

inter corpus et animam discriminis est, tantum item ab illo hoc distat. (In 2. Corith. Hom XV). San Gregorio Nazianzeno (Orat. XVII) dice también: “Vos quoque, Principes et Præfecti, imperio meo ac throno (scilicet ecclesiastico) lex Christi subjecit, Imperium enim et nos gerimus; addo et prestantius et perfectius, siquidem æquum videatur spiritum carni, cœlestia terrenis cedere?” Ivo de Chartres escribiendo à Enrique, Rey de Inglaterra (Epist. 51.), le recomienda que no olvide esta verdad, por todos profesada en la Iglesia: “Regnum terrenum cœlesti regno, quod Ecclesiæ commisum est, subditum esse debere, semper cogitetis. Sicut enim sensus animalis subditus debet esse rationi, ita potestas terrena subdita esse debet ecclesiastico regimini.” (1) Santo Tomás [2. 2. q. 60. art. 6 ad 3] enseña: “Potestas sæcularis subditur spirituali sicut corpus animæ.”—3º *Decisiones de la Iglesia.* Para no aglomerar excesivamente citas, nos contentaremos con dos de las más terminantes en la materia. Bonifacio VIII, en la Bula *Unam Sanctam*, enseña expresamente esta doctrina: “Oportet gladium esse sub gladio, et temporalem auctoritatem spirituali subjici potestati.... Ergo si deviat terrena potestas judicabitur á potestate spirituali; sed si deviat spiritualis minor a suo superiori. Si vero suprema, a solo Deo non ab hominibus poterit judicari.... Porro, subesse Romano Pontifici, omni humanæ creaturæ declaramus, dicimus, definimus et pronunciamus, omnino esse de necessitate salutis.” Vinjendo á tiempos más recientes, nos contentaremos con citar la condenación de los errores contenidos en la proposición LIV del Syllabus: “*Reges et*

(1) Citas tomadas de Tarquini,—*Jur. Ecclesiast. pub, Inst.*—Lib. 1. cap. 1.—Sect. 2. art. 2,

Principes non solum ab Ecclesie jurisdictione eximuntur, verum etiam in quæstionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesia;" igualmente que la doctrina expuesta en la sapientísima Encíclica *Inmortale Dei* de León XIII, la que respecto del punto que nos ocupa se resume así: "Sicut finis, quo tendit Ecclesia, longe nobilissimus est, ita ejus potestas est omnium præstantissima, neque imperio civili potest haberi inferior, aut eidem esse nullo modo obnoxia." En cuanto à la *potestad indirecta* que hemos asegurado compete à la Iglesia, he aquí las espresas palabras de Benedicto XIV, en un Breve de 21 de Julio de 1748, dirigido al gran Inquisidor de España, con motivo de la obra de Bossuet, titulada *Defensa de la declaración de 1682*: "Difícil es seguramente encontrar, dice el sabio Pontífice, otra obra, contraria como ésta, à la doctrina recibida en todas partes en la Iglesia, excepto en Francia, acerca de la infalibilidad del Soberano Pontífice cuando habla *ex cathedra*, acerca de la preeminencia de su autoridad sobre todos los concilios, aun los ecumènicos, y acerca de su *poder indirecto relativamente à los derechos temporales de los soberanos*, principalmente en aquellas cuestiones en que se hallan comprometidos los intereses de la Iglesia y la religión." (1)

OBJECIONES.—Las que se han puesto siempre por los galicanos contra la doctrina anterior, pueden reducirse à las siguientes:—1.º Tanto el poder de la Iglesia como de los príncipes viene inmediatamente de Dios; luego no tienen los segundos por què estar sometidos à la primera directa ni indirectamente; pues son dos

(1) Moulart. —L' Église et l' État. Liv. 2. C. 2. art. 3.

poderes igualmente soberanos, cada uno en su órbita respectiva.—2º Dedúcese del razonamiento que precede, que los príncipes, en cuanto soberanos, no tienen autoridad superior en este mundo; por lo mismo, sólo á Dios deben rendir cuenta de sus acciones. Si alguna vez los príncipes se someten al poder de la Iglesia, es únicamente como personas privadas, en el tribunal de la confesión, ó el fuero de la conciencia.—3º No puede admitirse respecto de las cosas políticas y temporales poder alguno directo, ó indirecto de la Iglesia, ni aún como maestra de la moral; porque entonces desaparecería la independendencia de las naciones, y la Iglesia sería la única soberana en el mundo, pues no habiendo acción humana que no caiga bajo el dominio de la moral, no habría tampoco acción alguna, en que no se hallasen los príncipes dependientes de la Iglesia. Lo cual es contrario á la independendencia mutua de las dos potestades, y al precepto evangélico que nos manda dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

CONTESTACIÓN.—A la 1ª decimos, que aunque ciertamente tanto el poder eclesiástico como el civil vienen inmediatamente de Dios, esto no excluye que haya entre ellos una gerarquía, esto es, subordinación del uno al otro, pues, el orden es el sello de las obras de Dios. *Quæ sunt, a Deo ordinatæ sunt.* Así, la autoridad de los padres de familia sobre sus hijos, que también procede inmediatamente de Dios, no por eso deja de estar sometida á las autoridades civil y religiosa. Negada la subordinación del Estado á la Iglesia, habría que admitir la coexistencia de dos poderes iguales sobre unos mismos súbditos, y á veces acerca de unas mismas cosas; lo cual sería sostener un dualismo verdaderamente imposible y absurdo, pues, sin aquella

necesaria subordinación, uno de los poderes sería al fin destruido por el otro. A la 2ª objeción contestamos: que los príncipes, no sólo como individuos privados, sino precisamente como soberanos, están sometidos á la autoridad de la Iglesia, pues ésta tiene por súbditos no únicamente á individuos aislados, sino á pueblos y naciones de la tierra, luego también á la potestad civil que es la porción principal y forma de las naciones. Además, el poder que tiene la Iglesia es el poder del mismo Dios, según aquellas palabras del Evangelio: *data est mihi omnis potestas*, etc; es así que deben someterse á Nuestro Señor Jesucristo todos los reyes y príncipes de la tierra, luego también al Soberano Pontífice, que es Vicario del Redentor en este mundo. Finalmente, á la 3ª objeción contestamos, que en el fuero interno, y ante el tribunal de la penitencia, ciertamente no hay acción alguna mala de los particulares, y lo mismo de los príncipes, que no deba someterse al *poder de las llaves* propio de la Iglesia, en lo que han estado siempre de acuerdo aún los mismos galicanos; pero no así, en el fuero externo, en el cual la Iglesia no ejercerá jurisdicción sobre los soberanos temporales, sino en caso de que los actos de estos llegaren á perturbar gravemente la moralidad social, ò á ingerirse en el orden espiritual. Además, la jurisdicción que la Iglesia ejerce en casos semejantes es la *espiritual*, no la *temporal*; esto es, castiga á los rebeldes con la excomunión ò otras penas análogas, pero jamás se ha arrogado ni puede arrogarse la Iglesia el gobierno meramente temporal de los pueblos, sustituyéndose élla, en lugar de los príncipes. Esto basta para que quede á salvo la libertad é independencia de estas últimos, y es en este sentido que Nuestro Señor Jesucristo dijo: dad al César, lo que es del César; hablando de que es

licito pagar tributos al soberano temporal. Pero ni la fe, ni la sana razón pueden enseñarnos jamás, que los príncipes en cuanto son soberanos pueden eximirse de la sujeción que deben á las reglas de la moral y la justicia, respecto de las que son tan dependientes aquéllos como el último de sus súbditos.

CONCLUSIONES PRACTICAS DE LA DOCTRINA ANTERIOR.—Si las naciones como naciones, y los soberanos como soberanos son miembros de la Iglesia y súbditos del poder eclesiástico, se sigue lógicamente que todos los reyes y soberanos políticos deben obediencia á la Iglesia, no tan sólo como hombres privados, sino precisamente en cuanto están investidos del *poder civil*. De lo cual se deduce: 1º Que la Iglesia en materias espirituales tiene potestad para dictar preceptos é imponer verdaderas obligaciones al poder civil, y compelerle á cumplir los deberes que tiene hácia la Religión, ya sea por ley natural, ya divina ó eclesiástica. 2º Que en caso de infracción culpable de estos deberes, la autoridad eclesiástica tiene derecho perfecto para castigar estos delitos de la potestad civil, con las penas que la Iglesia tiene facultad de imponer. Como en efecto la historia eclesiástica nos atestigua que los Soberanos Pontífices han hecho uso de esta facultad repetidas veces. Así en tiempos antiguos, tenemos el ejemplo, que hemos citado ya, de san Ambrosio, quien prohibió á Teodosio el Grande la entrada en la Iglesia, por las matanzas de Tesalónica; y en nuestros tiempos, el de Napoleón I, que fué excomulgado por la Santidad de Pio VII, por la usurpación sacrilega de los Estados Pontificios. — 3º Dedúcese, por fin, que en materias espirituales el Estado no puede tratar con la Iglesia de igual á igual, sino como el inferior al superior.

PODER DE LA IGLESIA SOBRE LAS NACIONES DISIDENTES.—Los principios que acabamos de establecer son, en su mayor parte, relativos á las naciones católicas que son y se reconocen súbditas de la Iglesia; réstanos decir algo acerca del poder que esta última tiene sobre los *pueblos disidentes*. Damos este nombre á aquellos que habiendo en otros tiempos profesado la fe católica, se hallan ahora separados de ella por el *cisma* ó la *herejía*. En cuanto á estos pueblos, decimos: 1.º que por el hecho del bautismo, tanto ellos como sus soberanos son verdaderamente súbditos de la Iglesia católica, que es la única y verdadera Iglesia de Nuestro Señor Jesucristo. La voluntaria y culpable separación de la verdad en que viven, ciertamente les priva de los beneficios incomparables de la unión, pero no les liberta de la obediencia y sujeción que deben á todos los preceptos y leyes de la Iglesia. 2.º Sin embargo, como ésta ha recibido de Dios el poder *in edificationem et non in destructionem*, es de presumir que, como madre benigna y piadosa, no intenta ordinariamente obligar con sus leyes á los herejes y cismáticos, no porque le falte potestad para ello, sino porque no quiere agravar inútilmente la ruina de los mismos.—Respecto á los *pueblos infieles*, es decir, aquellos que no han recibido aún la gracia del bautismo, no son súbditos de la Iglesia, pero están obligados á serlo. Con todo, aún en este mismo caso, la Iglesia conserva en sus relaciones con los soberanos y naciones infieles, todas las excelencias y prerogativas de la sociedad espiritual sobre la meramente temporal; pues, ni la infidelidad ni la herejía pueden hacer á los pueblos apartados de la luz de la verdad, de mejor condición ni gerarquía que los católicos. Además, siendo la potestad de la Iglesia para edificación y no para ruina de los pueblos,

la voluntaria sustracción à tan benèfico imperio, en vez de realzarlos, los degrada y envilece, esclavizándoles bajo el yugo de abominables y absurdas supersticiones.

ARTICULO 2º

DE LOS PRINCIPALES ERRORES EN ESTA MATERIA.

SISTEMA PROTESTANTE, GALICANO Y LIBERAL.— La doctrina tan clara, obvia y sencilla de la preeminencia de la Iglesia sobre el Estado, ha sido sin embargo desconocida é impugnada por diferentes escuelas, interesadas en hacer prevalecer el cuerpo sobre el espíritu, la fuerza sobre el derecho. Todos los diferentes errores, sostenidos en esta materia, pueden reducirse á uno de los tres sistemas indicados, *protestante, galicano y liberal*. Veamos brevemente cuáles son los errores sostenidos por cada uno de estos sistemas, y cuáles los argumentos con que tratan de apoyarlos.

SISTEMA PROTESTANTE.—El principio originario y fundamental del protestantismo es la infalibilidad del espíritu privado, en virtud del que sostiene que la soberanía de la Iglesia no reside en los Papas, sino en el pueblo; pero como según este sistema, el pueblo no puede ejercer nunca por sí mismo esta soberanía, la confía á sus príncipes temporales. De aquí resulta que, según el protestantismo, los príncipes temporales ejercen de hecho y de derecho las dos soberanías *religiosa y política*; y como los príncipes en tanto son pontífices en cuanto primeramente son reyes, resulta lógicamente que en

ellos primero es la potestad temporal y después la espiritual. Sentadas estas premisas, se ha deducido esta conclusión: que la potestad espiritual está subordinada á la política, y que la Religión no es otra cosa que un asunto ó negocio de Estado. Así que, según la doctrina protestante, la sociedad civil es más excelente que la religiosa y la Iglesia súbdita del Estado. De este absurdo resulta otro, á saber, la negación de una Iglesia única, católica y universal y la admisión de *iglesias nacionales*. De suerte que hay tantas iglesias, ó debe haberlas, cuantas son las naciones del mundo. Los doctores protestantes á su vez se fraccionaron, con respecto á esta cuestión, en tres sistemas: el *episcopal*, el *territorial* y el *colegial*. El episcopal, sostenido por Stéphan, enseña que los príncipes temporales ejercen de derecho sobre los pueblos la suma de ambas potestades, en virtud de que tienen la autoridad episcopal en ellos.—El sistema territorial, ideado por Mozer, enseña que el señor del territorio es por el mismo hecho el jefe de la religión, puesto que ésta se halla dentro del Estado. De aquí las dos máximas fundamentales de este sistema: *Ecclesia est in Statu*, y esta otra: *Cujus est regio illius est et religio*. Este sistema no sólo es despótico, pues hace al soberano del territorio dueño de las propiedades y de las personas que en él existen, sino además impío, pues constituye al mismo única fuente de la moral y legislador de toda religión.—El sistema colegial enseñado por Pouffendorf, Pfaff y Boemer, admite en verdad la existencia de la ley natural y la necesidad de la Religión, pero sostiene el error trascendental de que la Iglesia es una de tantas asociaciones inferiores, corporaciones ó colegios que pueden formar los ciudadanos, en virtud del derecho de asociación, con tal de no organizarse

ni existir, sino bajo la vigilancia y dependencia inmediata del Estado; exactamente como si la Iglesia fuese una asociación industrial ó compañía mercantil. El principio fundamental de este sistema es: "*Ecclesiæ nihil aliud sunt quam collegium æquale.*" De aquí deducen: 1º el derecho que el príncipe tiene relativamente á las cosas de la religión: *Jus imperantis circa sacra; jus regendi sacra*; 2º el derecho de velar sobre los abusos posibles de la potestad eclesiástica: *Jus cavendi*; 3º el derecho de conceder ó negar el permiso para que se publiquen las órdenes y decretos de la autoridad eclesiástica: *Placet regium*, y 4º el derecho de juzgar, en apelación, las sentencias y decisiones de los tribunales eclesiásticos: apelaciones conocidas vulgarmente con el nombre de *recursos de fuerza*.—De esta manera, el protestantismo que principió predicando la libertad, terminó por sancionar el más execrable y absoluto despotismo político y religioso sobre los pueblos. Para refutar todos estos errores, basta recordar los razonamientos con que hemos probado que la Iglesia es una sociedad soberana, en todo independiente del Estado, y superior á él, no sólo en dignidad, sino también en autoridad; luego es claro que de ninguna manera puede someterse la Iglesia al Estado, como no puede someterse el alma al cuerpo, ni lo espiritual á lo temporal.

A esto suele contestarse con las dos objeciones siguientes: 1º que de no admitir la subordinación de la Iglesia al Estado, habrá que sostener el absurdo de que en una misma nación hay un Estado dentro de otro Estado: *Status in Statu*; y 2º que el Estado debe ejercer los derechos mencionados sobre la Iglesia, por el peligro de abuso que hay, de parte de esta última, contra los derechos de los gobiernos.—A la 1ª objeción contestamos, que sosteniendo

la independencia de la Iglesia respecto del Estado, no se sigue el absurdo de un Estado dentro de otro Estado, porque la sociedad eclesiástica es de un orden absolutamente diverso de la civil; y así, ambas autoridades se ejercen en órbitas del todo separadas, siendo muy raros los casos de colisión, cuando las relaciones entre ambas se hallan arregladas convenientemente. Además, de ninguna manera puede decirse que la Iglesia está dentro del Estado. No por el *fin*, porque, al contrario, el fin del segundo está bajo el de la primera; ni por su *extención y duración*, porque el Estado no tiene sino un limitado territorio, y la Iglesia abraza todos los tiempos y naciones. Así, bien puede decirse que el Estado está dentro de la Iglesia, pero de ninguna manera la Iglesia dentro del Estado.—A la 2.^a objeción contestamos, que el peligro de abuso no autoriza à nadie, sea una persona, ó sea una sociedad, para intervenir en los asuntos de otra; porque si así fuera, tendríamos que admitir también, que tanto los individuos como las familias tienen derecho de dirigir y vigilar los actos de los gobiernos; y siendo más posible que abusen estos que no la Iglesia, deberíamos deducir de tales principios la conclusión contraria, esto es, que la Iglesia debe intervenir en todos los asuntos del Estado. De esta manera, en vez de favorecer el protestantismo à la independencia de las dos potestades, la destruye y aniquila.

SISTEMA GALICANO.—Las perniciosas doctrinas de este sistema han sido sostenidos especialmente por teólogos de la Sorbona, y fueron formuladas en la tan famosa *Declaración del clero de Francia*, redactada bajo la presión de Luis XIV, en 1682, y condenada repetidas veces por la Santa Sede. Según esta doctrina, las dos potestades, espiritual y temporal, son absolutamente iguales,

independientes una de otra è igualmente soberanas, la primera en las cosas divinas, y la segunda en las temporales; por tanto, el Estado no se halla de ninguna manera subordinado á la Iglesia. La Iglesia no tiene potestad *directa ni indirecta* sobre los príncipes temporales; à quienes, á lo más, puede dirigir *exhortaciones, avisos y consejos*, pero nunca *órdenes ni decretos*. He aquí las palabras expresas del mencionado documento: “Declaramos que ni los reyes ni los soberanos están sometidos, por orden de Dios, à ningún poder eclesiástico en las cosas temporales.”—Cuan errónea sea esta doctrina lo hemos manifestado ya al demostrar, con argumentos inconcusos, que la potestad temporal está subordinada à la eclesiástica, indirectamente en las cosas temporales, y directamente en las espirituales. A estas razones agregaremos la siguiente. La necesidad del orden exige que de dos poderes que se hallan en íntimo y necesario contacto, el uno esté subordinado al otro; porque de otra manera, como dice Bonifacio VIII en la Bula *Unam sanctam*, habría que admitir en la sociedad *un dualismo monstruoso de poderes*, de que se originaría una pugna constante entre los mismos, y al fin la ruina de las sociedades. Cosa tan clara es esta, que hasta uno de los autores más exajerados en la materia, Sthal, dice: “Una de dos cosas es absolutamente necesaria: ó que el Papa tenga un poder indirecto sobre los príncipes, ó que éstos lo tengan sobre la potestad espiritual; entre estas dos cosas no hay medio.” (1)

Los argumentos principales alegados por los *galicanos* en defensa de su sistema son: 1º que Nuestro Señor Jesucristo mismo sentó estos principios cuando dijo: *Regnum meum non est de hoc*

(1) Moulart.

mundo.—A esto contestamos que, según la interpretación de los Padres tomada de san Agustín, Nuestro Señor con estas palabras nos enseñó que el origen de la Iglesia no venía del mundo, ni el fin de ella se terminaba aquí; pero de esto no se deduce que la Iglesia no tenga poder sobre el mundo, ni mucho menos que no esté asentada en él; pues no dijo Nuestro Señor: *Non est in hoc mundo.*—2. ° Si se admite la subordinación del Estado á la Iglesia, dicen los galicanos, entonces habrá que sostener que no existe en el mundo más potestad que la eclesiástica; ó que el poder civil es, á lo más, un simple ministro de la Iglesia.—A lo cual contestamos, que todo esto es verdad en las cosas espirituales, porque ciertamente en ellas no hay más potestad que la eclesiástica; pero en el orden temporal no es así: pues de que los príncipes estén subordinados á la autoridad eclesiástica, no se sigue que ésta sea el único poder que exista sobre los pueblos; pues la subordinación quiere decir inferioridad, pero no destrucción de una cosa.—Así la potestad paterna no pierde nada de su importancia y autoridad sobre la familia, por estar subordinada bajo ciertos respectos al poder político, y bajo otros al eclesiástico.

Al conjunto de los principios sostenidos por los dos anteriores sistemas, se conoce también con el nombre de *Cesarismo*, por no admitir más poder que el del César. Toma el nombre especial de *Josefismo*, cuando versa sobre cosas pertenecientes al culto; por haber sido José II, emperador de Austria, quien puso en práctica este sistema de opresión sobre la desgraciada Iglesia de aquel país, en el siglo pasado.

SISTEMA LIBERAL.—En esta materia, como en las demás, este sistema se ha dividido en dos ramas: la del *liberalismo puro* y el *liberalismo católico*. El primero tiene por base el *Cesarismo*

protestante y admite como principio la dependencia de la Iglesia respecto del Estado; y à esta pretendida superioridad de los gobiernos civiles, se ha dado en llamar en América: *Jus patronatus, derecho de patronato*; como si la Iglesia fuese un pupilo y el Estado su tutor. Los liberales rojos sostienen que este derecho de patronato es inherente à la soberanía de las naciones, lo cual es exactamente la máxima protestante: *Cujus est regio illius est et religio*, que refutamos ya.—El liberalismo catòlico, como hijo que es del galicanismo, sostiene iguales errores que este sistema. A saber, que la Iglesia y el Estado son dos poderes absolutamente iguales, sin que el segundo estè de ninguna manera subordinado à la primera; así es que en materias políticas no reconoce, en modo alguno, la autoridad doctrinal ni jurisdiccional de la Iglesia. Estrechados estos sectarios à contestar si los príncipes por el hecho de ser príncipes dejan de ser súbditos de la Iglesia, establecen la misma distinción inventada, hace dos siglos, por el galicanismo: que los príncipes como *personas privadas* y en los negocios individuales estàn sometidos à la Iglesia; pero no, de ninguna manera, en los *asuntos políticos*, y en cuanto se les considera como *personas públicas*. De suerte que, como dijo Pio IX en una célebre ²Alocución, los *liberales catòlicos* admiten respecto de los *gobernantes y magistrados políticos* un dualismo absurdo y monstruoso de *dos personas, dos conciencias, dos criterios y dos autoridades* que se hallan en perpetua è irreconciliable pugna. El liberalismo catòlico ha sido condenado repetidas veces por Pio IX, de la manera màs clara y terminante, y quizás muy pronto será contado en el número de las herejías.

CAPITULO 3º

DE LA ARMONÍA MUTUA QUE DEBE EXISTIR ENTRE
LAS DOS SOCIEDADES Y SUS PODERES
RESPECTIVOS.

ARTICULO 1º

DE LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A ESTA MATERIA.

LA UNIÓN DE LAS DOS POTESTADES ES NECESARIA.—Decimos que la unión de las dos potestades es necesaria, no absolutamente, esto es, como si quitada ella no pudieran existir ni la Iglesia ni el Estado; pues que de hecho la Iglesia se ha fundado y desarrollado y existe á pesar de todo el odio y persecución de los gobiernos; sino en cuanto prescindiendo de aquella unión, ni la Iglesia ni el Estado pueden alcanzar jamás el grado de perfección que les es conveniente. Que la Iglesia y el Estado puedan existir, aunque estén separados, se prueba por cuanto ambas son sociedades completas. Que la unión y armonía mutuas les son necesarias para su bienestar y perfeccionamiento, se demuestra por las razones siguientes:

1º Dos sociedades deben guardar entre sí la misma relación que sus fines; es así que la felicidad temporal, fin del Estado, no puede separarse de la felicidad eterna, fin de la Iglesia: como no puede separarse el medio del fin sin que se contradiga la naturaleza de ambos: luego no puede separarse la Iglesia del Estado; luego debe haber unión entre los dos.

2º El Estado, como lo hemos demostrado ya, está obligado, y primariamente, á dar culto público á Dios; es así que la sociedad destinada á tributar culto á Dios es la Iglesia; luego es necesaria la unión entre las dos. Dios que es el autor tanto de la sociedad política, como de la religiosa, ha creado à ambas para que sean la una como el cuerpo y la otra como el alma de la humanidad; y así como es absurdo querer que existan separados el cuerpo y el alma, lo es también querer separar la Iglesia del Estado; pues, al cabo, de esta separación resultará la destrucción y muerte de las dos sociedades. Por lo cual, la separación de ellas es siempre un hecho vicioso y no el modo de ser ordinario, normal y conforme à la institución y naturaleza de ambas sociedades.

LA UNIÓN DE LOS DOS PODERES ES EN GRAN MANERA CONVENIENTE A SUS SOCIEDADES RESPECTIVAS.— Constando el hombre de alma y cuerpo, el perfeccionamiento tanto de los individuos como de las sociedades consiste en el desarrollo armónico y total de estas dos porciones de su ser; es así que la Iglesia atiende principalmente al perfeccionamiento espiritual, y el Estado al perfeccionamiento externo y temporal del hombre: luego el perfeccionamiento total, tanto de los individuos como de las sociedades, no puede venir sino de la acción concorde y armónica de las dos sociedades: luego es en gran manera conveniente la unión de la Iglesia y el Estado, para el desarrollo y civilización de los pueblos y el perfeccionamiento de ambas sociedades. En efecto, en virtud de esta unión, ambas sociedades se prestan un auxilio mutuo que les es sumamente provechoso. La Iglesia auxilia al Estado, inculcando en los pueblos los principios de la sana moral, como el odio al delito, el respeto à la autoridad, etc; formando costumbres sanas

y virtuosas, por medio de la gracia que infunde en los hombres con sus predicaciones y sacramentos; y sobre todo, alcanzando de Dios bendiciones abundantísimas por medio de sus oraciones y sacrificios; lo cual no sólo la teología católica, sino hasta la razón natural de los paganos, han mirado siempre como la causa principal de la prosperidad de las naciones. Por su parte, el Estado auxilia á la Iglesia poniendo la fuerza de que dispone al servicio y defensa de los derechos de la segunda; hace que se cumplan exactamente las leyes y disposiciones eclesiásticas, reprime á los impíos y criminales, y en fin, deja libre y expedita la acción de la Iglesia, con lo cual puede ella fácilmente lograr el fin que se propone. Mas, ¿cuántos son los males que para una y otra sociedad causa la separación y pugna entre sus poderes respectivos? Siendo unos mismos los súbditos de la Iglesia y el Estado, al hallarse en contradicción las leyes y disposiciones de las dos potestades, se pone también en contradicción al ciudadano con el católico; y como la Iglesia carece de fuerza material y los gobiernos disponen de élla, de esta pugna desastrosa se seguirá el triunfo de la fuerza sobre el derecho, de la violencia sobre la moral, y el despotismo sobre las conciencias de los ciudadanos, que es el más abominable de todos los despotismos. Véase con cuanta razón está condenada en el *Syllabus* la proposición LV que dice: *Ecclesia a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est.*

EN QUÉ DEBE CONSISTIR LA UNION DE LAS DOS POTESTADES.—Las dos sociedades y sus poderes respectivos deben tener entre sí la misma unión que los fines que les son propios. Esta unión debe ser, primero, de *armonía* entre las dos sociedades, como la que existe entre sus fines, de manera que nunca haya pugna entre las dos;

y todas las cuestiones que entre ellas se susciten, se resuelvan amigablemente, y así la una sociedad vaya siempre de acuerdo con la otra. En segundo lugar, debe ser unión de *mutuo auxilio*, de manera que las dos se apoyen mutuamente, la una con la fuerza espiritual, y la otra con la física, y cada una logre mas adecuadamente su fin. Tercero, debe ser unión de *subordinación*, esto es, que el Estado se someta á la Iglesia en las cosas espirituales, y en las temporales proceda de acuerdo con las reglas de moral fijadas por la misma.—Estas han sido siempre las máximas de gobierno con cuya práctica se han fundado y desarrollado las más grandes naciones católicas; y así mismo, el olvido de estas máximas ha causado la ruina y muerte de cuantas se han apartado de la fiel observancia de ellas. Pero la unión antedicha no puede ni debe ser jamás unión de *confusión* de las dos potestades, ni mucho menos unión de *absorción* de un poder por el otro, como lo pretende el cesarismo, y como se verificaba y se verifica aún en las naciones paganas; pues que, esta confusión y absorción han dado siempre por resultado el despotismo más inicuo de las conciencias, el desaparecimiento de la religión y la ruina de los Estados. Por esto, según la doctrina católica, la Iglesia es en todo caso independiente y libre del Estado, bien que obligada á guardar estrecha armonía con él. De aquí que ha preferido siempre la Iglesia soportar la persecución y el martirio antes que reconocerse súbdita de los gobiernos; como lo hizo con los Emperadores romanos, y más recientemente con Enrique VIII de Inglaterra, y lo verifica en la actualidad en muchas naciones de Europa y América.

ARTICULO 2º

DE LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

Este es el más grande y pernicioso error en la presente materia. El Conde de Montalembert fué el primero que pronunció la célebre frase: *La Iglesia libre en el Estado libre*; el Conde, aunque erradamente, sentó este principio con deseo de favorecer á la Iglesia. Pero bien pronto se apoderaron de él Cavour y los de su escuela, é hicieron de estas palabras un grito de guerra contra la Iglesia y el Papado. Este error ha sido definitivamente condenado por Gregorio XVI, en la Encíclica *Mirari vos*, en 1832, y por Pio IX, en la Encíclica *Quanta cura* y el *Syllabus*, en 1864.—Según acabamos de indicar, la teoría de la separación de la Iglesia y el Estado es entendida de una manera por la escuela *liberal roja*, y de otra por la *liberal católica*. Veamos los errores en que incurren una y otra.

LA DOCTRINA DE LA SEPARACION SEGUN LA ESCUELA LIBERAL ATEA.—Para esta escuela, la doctrina de la separación significa la profesión pública del ateísmo, por parte de los gobiernos; por lo cual sostiene que un Estado ni debe profesar religión ninguna, ni ocuparse tampoco de cuestiones que miren á este asunto, puesto que un gobierno, como gobierno, no está obligado á confesar á Dios, ni rendirle culto alguno, sino ocuparse únicamente del bienestar material de su nación. En una palabra, los principios de esta escuela son los mismos que los del *ateísmo é indiferentismo político*, que hemos refutado ya.

LA DOCTRINA DE LA SEPARACION SEGUN LA ESCUELA LIBERAL-CATÒLICA.—Los principios del liberalismo católico son los mismos del galicanismo

aplicados á esta materia. A diferencia de la escuela anterior reconoce, es cierto, la verdad y divinidad de la Religión católica, y su necesidad para los individuos y pueblos; pero incurre en el siguiente error: siendo, dice, la Iglesia y el Estado dos sociedades igualmente soberanas, sin ninguna subordinación de la una á la otra, cada una debe atender á sus asuntos propios y nada más. De manera que para el Estado, la Iglesia debe ser como si no existiese, y lo mismo el Estado para la Iglesia; pues, la Religión es cosa que debe dejarse únicamente á la conciencia privada de los individuos, y no tomarse jamás como negocio que atañe á los soberanos.—Este error hemos refutado ya, manifestando que no solamente los individuos, sino también las naciones tienen obligación de tributar culto á Dios.

Finalmente, los más moderados admiten todos los principios que acabamos de establecer, pero dicen, que si la separación no puede profesarse como una doctrina buena en absoluto, debe admitirse como muy provechosa y hasta necesaria á la Iglesia, en muchos casos.—A esto contestamos, que la separación no puede jamás ser un bien, por las razones que antes hemos expuesto; que ciertamente en algunos casos la separación podrá ser preferida, como un mal menor á la persecución, pero jamás como un bien en absoluto; pues, es innegable que en los mismos países donde prospera la Iglesia, á pesar de hallarse separada del Estado, prosperaría aun más si estuviera en la debida armonía con él. Por lo cual, este tan decantado beneficio es, en todo caso, un mal; pues, la separación de las dos potestades incluye siempre desconocimiento más ó menos hostil, por parte de los Gobiernos, de los derechos sagrados de la Iglesia.

EL EJEMPLO DE LOS ESTADOS UNIDOS.—El argumento principal que, tanto en Europa como en América, se suele aducir á favor del sistema que combatimos es, que en Estados Unidos existe la más completa separación de la Iglesia y el Estado, y sin embargo son el país donde más prosperan ambas sociedades. A esto contestamos con las razones siguientes:

1º Es falso que en los Estados Unidos sea completa la separación de la Iglesia y el Estado. Aunque es cierto que en la constitución federal no se habla de Religión, el Gobierno ha declarado repetidas veces que la nación no tolera la profesión pública de un culto que no sea cristiano, y de hecho se ha opuesto tenazmente al reconocimiento y admisión de los Mormones, y ha expulsado repetidas veces de las Cámaras legislativas á los impíos y ateos. El célebre publicista francés Eduardo Laboulaye, en una obra dedicada á sostener la doctrina de la separación, refiere sin embargo muchos casos, en los cuales consta que las autoridades civiles de los varios Estados han empleado, no pocas veces, la fuerza para hacer respetar la autoridad de los Obispos católicos, y obligar á que se cumplan las disposiciones eclesiásticas. Son además muy conocidos el celo con que en esa nación cuidan las autoridades de que sea observado por todos el precepto de la santificación del domingo, y aquella práctica tradicional, por la que el Presidente de la Unión prescribe anualmente que se eleven oraciones públicas á Dios por la prosperidad de la República. Hasta tal punto es verdad todo esto, que Pio IX no vacilò en decir, en una ocasión solemne: “En ninguna parte del mundo soy más Papa que en los Estados Unidos.”

2º Si pudo en Estados Unidos ser imprescindible cierto grado de separación entre la Igle-

sia y el Estado, no lo es en otros países que no se hallan en las mismas condiciones que éste. Al tiempo de emanciparse de la Inglaterra, la América del Norte se encontró formada de varios Estados, cada uno de los que profesaba una religión aparte; por lo cual fuè verdadero imposible señalar un culto como religión dominante en la Federación. En cambio se determinó que las comuniones cristianas serían las únicas que podrían ser profesadas en los Estados. La necesidad de esta alianza de la Religión cristiana con la gran República la han confesado sus hombres más ilustres, los jurisconsultos más notables y los políticos que mejor han estudiado la constitución de aquel país.

Washington en el elocuente discurso que pronunció al hacer la dimisión de la presidencia de los Estados en 1796, se expresó así: "La religión y la moral son las bases de todas las disposiciones y costumbres que procuran el bien público; y en vano exigiría los elogios debidos al patriotismo, quien intentase desquiciar esos dos grandes apoyos de la felicidad humana, esos dos guías del hombre y del ciudadano." Y concluyó con estas palabras: "La razón y la experiencia no permiten lisonjearnos de que la Moral pueda tener la fuerza que le es propia sin los principios religiosos." (1) El juez Story, el más célebre de los jurisconsultos americanos, y el que mejor ha explicado las leyes de la Unión, en su afamada obra, *Comentarios sobre la constitución de los Estados Unidos*, habla de la siguiente manera de los deberes que el gobierno tiene que cumplir con respecto á la Iglesia cristiana: "Todo hombre, dice, que esté convencido del origen divino del cristianismo, mirará como uno de los deberes del gobierno

(1) GUAL.—Equilibrio de las dos Potestades.

el proteger la religión cristiana y mantenerla entre los ciudadanos.... En la época de la adopción de la constitución se juzgaba generalmente, en América, que el cristianismo debía ser protegido por el Estado, tanto como se pudiese sin herir la libertad de conciencia y de cultos [que se hallaba establecida]. Toda tentativa que se hubiese hecho tanto para sujetar á un solo nivel las religiones, como para erigir en principio de gobierno la más completa indiferencia á este respecto, habria provocado una reprobación y aun puede ser, una indignación general..... El verdadero fin de la disposición [constitucional que sanciona la tolerancia de cultos y la prescindencia del Gobierno de toda cuestión religiosa) no era tolerar, ni mucho menos alentar al islamismo, el judaismo ó la incredulidad, por el rebajamiento de la religión cristiana, sino impedir toda rivalidad entre las diferentes comuniones del cristianismo, è impedir el establecimiento de una religión nacional, que habria de poner á una gerarquía bajo la protección exclusiva del Gobierno. Esta ley tiene por fin alejar toda persecución religiosa." (1)

Finalmente, Tocqueville, en su famosa obra de la *Democracia en la América del Norte*, y esto á pesar de que el autor pertenece á los *separatistas*, hace las siguientes explícitas confesiones (Tom. 2º, Cap IX.): "Desde el principio [en Norte América] la política y la religión se encontraron acordes, y después no han cesado de estarlo..... En los Estados Unidos el soberano es religioso..... La América es el lugar del mundo en que la religión cristiana ha conservado poder más verdadero sobre las almas; y nada hay que demuestre mejor cuan útil y natural es

(1) Cita tomada de Moulart.

ella al hombre, puesto "que el país en que ejerce en nuestros días más imperio es al mismo tiempo el más ilustrado y libre..... Todos los americanos creen necesaria la religión para el mantenimiento de las instituciones republicanas. Esta opinión no pertenece à una clase de ciudadanos, ò à un partido, sino à toda la nación." Y prueba en seguida con gran acopio de hechos la verdad de lo que dice. De esto podemos deducir, que si en Estados Unidos no reina la más completa unión entre la Iglesia y el Estado es porque no lo permite la tolerancia de cultos, "que allí es un hecho primitivo y consumado; pero que, à pesar de esto, hay pocos países en el mundo, donde la unión de las dos potestades exista en un grado más alto de alianza y mutua armonía. Asegurar lo contrario sería contradecir los testimonios más evidentes de la historia contemporánea.

CAPITULO 4º

DEL PODER TEMPORAL DE LOS PAPAS.

Para terminar la materia que nos ha ocupado en la 2ª Parte de este Curso, es necesario que tratemos del Poder temporal de los Papas, cuestión que es como el corolario y complemento de lo establecido en los capítulos anteriores, y ahora más que nunca de vital importancia para toda la Iglesia. Esta cuestión abraza à su vez las dos siguientes, una *especulativa* y la otra *histórica*: Cuestión histórica: *¿Es legítima la soberanía temporal de los Papas?*—Cuestión especulativa: *¿Es conveniente esta soberanía?*

ARTICULO 1°

DE LA LEGITIMIDAD DEL PODER TEMPORAL DE LOS PAPAS.

ORIGEN HISTÓRICO DE LA SOBERANÍA TEMPORAL.
—Desde que San Pedro se estableció en Roma, los Papas llegaron á ser la providencia visible de la Ciudad Eterna; eran tantos los beneficios que derramaban en el pueblo, que llegaron á reinar por el amor en los corazones de todos. La influencia de los Papas fuè ya tan notable en tiempo de los emperadores paganos, que Decio, según refiere Bossuet, se vió obligado á exclamar: “Tolero más fácilmente á un competidor al imperio que á un nuevo Obispo de Roma.”

Cuando Constantino se convirtió al cristianismo pensó desde luego abandonar á Roma, y establecer en otra ciudad la sede del imperio, como en efecto lo hizo fundando á Constantinopla. Entonces los Papas á la dignidad Pontificia juntaron la de la primera autoridad municipal de Roma, y desde aquel suceso puede decirse que principió su poder temporal; á tal punto, que muchos y muy célebres autores aseguran que Constantino hizo donación de la Ciudad Eterna á los Papas. Sea de esto lo que fuere, el hecho es que desde entonces los emperadores no tornaron á asentar más su trono en aquella ciudad. Poco después de la muerte de Teodosio el Grande, la herencia de los Cèsares se dividió en los dos imperios de Oriente y Occidente, y Roma fué contada en las posesiones del segundo, pero sólo de un modo nominal; porque los verdaderos reyes y protectores de Ro-

ma no fueron ya más los emperadores, sino los Papas. Pronto sobrevino la invasión de los Bárbaros, y Roma llegó à ser la presa más ambicionada de ellos; el imperio de Occidente desapareció dividido en fragmentos, y durante todo este tiempo los Papas fueron los únicos defensores de Roma. Sabido es de todos como san León contuvo á Atila ante sus puertas, y amanzó la ira de Genserico. Antes de este gran Papa, Roma había obtenido beneficios semejantes de los Pontífices Inocencio I, Sósimo, Bonifacio I, Sixto III y otros varios.

A poco de esto el patricio Narses conquistó á Roma y gran parte de Italia para el trono de Constantinopla, pero muy luego los soberanos bizantinos cayeron en la misma debilidad que los de Occidente, y Roma se vió entregada de nuevo á sus propias fuerzas, es decir á las del Papa, que era su único protector. Los emperadores griegos impotentes para salvar á Roma de sus enemigos, no emplearon su autoridad sino para vejar à los pueblos con su tiranía herética y cruel. Repetidas veces los pueblos se amotinaron contra las órdenes del Emperador, y cuando el Exarca de Bávana quiso hacer uso de violencias contra el Santo Pontífice Gregorio II, *los pueblos acudieron en tropel para defender à Roma contra el Exarca, y pidieron à gritos no ser gobernados mas que por el Sumo Pontífice.* Pero como los Papas no eran ambiciosos, Gregorio II *alejó una vez más de sus sienes la corona que por todas partes se le ofrecía.* (2) Mientras tanto los Bárbaros conquistaron el Exarcado, è hicieron desaparecer de Italia el miserable poder de los Césares del Bósforo;

(2) Mathieu.—El Poder temporal de los Papas, justificado por la historia. Traducción española de de D. Cipriano Sevillano. Madrid, 1865.

alentados con este triunfo quisieron también conquistar á Roma, pero los Papas salieron á su defensa. Viendo que era imposible obtener auxilios de Constantinopla, tantas veces solicitados y nunca obtenidos, Roma, según todos los principios de justicia internacional, quedó árbitra de su propia suerte, y los Papas constituidos en sus soberanos legítimos. Los reyes lombardos Luiprando, Astolfo y Didier sitian sucesivamente á Roma, y los Papas obtienen la libertad de la Ciudad Eterna, ya con súplicas, ya con su influjo, y celebran tratados de paz en su propio nombre. Pero como sus solas fuerzas eran insuficientes para defender á Roma, los Papas se ven obligados á acudir á los Francos. Pipino atraviesa los Alpes, derrota á los Lombardos en el paso de Susa, sitia á su rey en Pavia y lo reduce á un arreglo. El Papa Estevan II había llamado á Pipino contra Astolfo, Adriano I llamó á Carlo-Magno contra Didier. El rey de los Francos pasa otra vez los Alpes, vence al rey Lombardo, y le obliga nuevamente á devolver á la Santa Sede las posesiones que le había arrebatado. Pipino y Carlo-Magno hicieron á los Papas donación de cuanto habían conquistado; el último sobre todo, quien además juró ser defensor de la Santa Sede. Así quedó definitivamente constituido el Poder temporal de los Papas.

LEGITIMIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTA SOBERANÍA.—Los hechos que acabamos de contar son tan claros y bien probados, que ni aun los escritores anticatólicos se han atrevido á desconocerlos. El Cardenal Mathieu, autor de la excelente obra del *Poder temporal de los Papas*, resume todos los hechos que acabamos de referir con estas palabras: "El poder temporal existe de hecho desde Constantino; existe de derecho desde el Papa Gregorio II: este es el

resumen de toda esta historia. El territorio abandonado por los Emperadores griegos ha sido defendido y salvado muchas veces por los Papas: lo usurpan los Lombardos y los Francos les obligan á restituirlo; declárase Carlo-Magno su protector. Semejantes hechos son tan brillantes como la luz del sol. Negarlos sería hacer creer que si el sol luce para todo el mundo, el sol de la verdad, la justicia y la historia se apaga, cuando se trata de los Papas.” [1.^a Epoca, 1.^o Período, Cap. V.] El mismo autor dá la explicación de los hecho referidos, con estas palabras: “El ducado de Roma pertenecía al Papa por la libre elección de sus habitantes: este es el fruto de la necesidad y de la política. El Exarcado y la Pentápolis le fueron atribuidos en virtud de las restituciones de los Lombardos y de las donaciones de los Francos: esta es la reparación de la injusticia obtenida por las leyes de la guerra.”

“Tres suertes de derechos consagran, pues, en adelante la soberanía temporal de los Papas.—El derecho de gentes, que autoriza á un pueblo, en el último trance, á separarse del príncipe que le abandona, y á entregarse al príncipe que lo alimenta y defiende.—El derecho de los tratados, que obliga al usurpador à restituir lo que ha arrebatado y á reconocer su falta reparándolas.—El derecho de la guerra, que permite al vencedor quedarse con el territorio que ha conquistado (justamente), ó darle á quien le place.—Los Papas son verdaderos reyes, con la triple aprobación de los pueblos que los han elegido, de los enemigos que los han atacado y de los vecinos que los han socorrido.” ¿Donde, añadiremos nosotros, se encontrará en la tierra un trono mejor asentado en la legitimidad y justicia que éste? ¿Cuál, sino el Poder Pontificio, se ha establecido sin sangre, sin ra-

piñas, sin mancha alguna que empañe sus derechos?

TESTIMONIOS DE LOS PROTESTANTES Y DE LOS INCRÉDULOS.—Es tan manifiesta la justicia de la causa que sostenemos, que no sólo los católicos, sino hasta los protestantes y los impíos se han levantado en masa á defenderla. Son innumerables los autores de esta clase que aquí pudiéramos citar; pero nos contentaremos con invocar el testimonio de dos de los más célebres entre ellos. El protestante Guizot (La Iglesia y las sociedades cristianas en 1861) dice: “La unión del Poder espiritual y el temporal en el Papado, no ha sido un hecho sistemáticamente perseguido, y alcanzado en nombre de un principio racional ó una pretención ambiciosa..... Las posesiones y el gobierno han venido al Papado como un apéndice natural y un apoyo necesario de su gran situación religiosa, y á medida que esta situación se desenvolvía.” El cardenal Mathieu, en la obra citada, aduce el siguiente magnífico testimonio de un impío: “Este espectáculo [el del progresivo desarrollo del Poder temporal de los Papas] dice el Cardenal, ha impresionado á Gibbon:—la desdicha de los tiempos, confiesa este historiador, aumentó poco á poco el Poder temporal de los Papas.” En otra parte declara que san Gregorio salvó à la Italia, y se atrajo el amor y la gratitud de los pueblos: la más dulce correspondencia, dice, que pueda hallar un buen ciudadano, y el mejor título de la autoridad soberana.” Una confesión tan notable no es la sola que haya arrancado la verdad à este libre-pensador del último siglo: “Los pueblos son, dice además, los que han obligado á los Papas á reinar.”

ARTICULO 2º

DE LA CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PODER
TEMPORAL DE LOS PAPAS.

ES POSIBLE Y CONVENIENTE LA UNIÓN DE LOS DOS PODERES EN EL PAPA.—Que sea posible se demuestra porque no repugna á ningún principio que el Soberano Pontífice sea al mismo tiempo Rey de sus Estados; para lo cual basta ver los argumentos con que se objeta esta verdad. El primero es, que de esta manera se confundirían los dos poderes, y el gobierno pontificio vendría á ser el más tiránico de todos. A esto contestamos: 1º que la *unión* no es *confusión*; así el alma y el cuerpo están unidos en el hombre sin confundirse; y 2º, que al contrario de lo que se asegura en el argumento, la historia nos enseña que no ha habido gobierno más dulce y paternal que el pontificio: por lo mismo que es el gobierno encargado de sostener el poder espiritual y moral de todo el mundo. Hasta ahora la historia no menciona á un solo Papa que haya merecido ni de lejos el nombre de tirano. El segundo argumento es que repugna que el Papa, como príncipe temporal, ejerza la pública vindicta, y no se concibe cómo pueda imponer à nadie pena de muerte. A esto contestamos que el ejercicio de una virtud, como es la justicia, no repugna en manera alguna al Pontificado.—Que la soberanía temporal sea muy conveniente à la dignidad augusta del Sumo Pontífice, se manifiesta porque con esta aparece ante los pueblos con toda la majestad propia del altísimo cargo que desempeña.

LA SOBERANIA TEMPORAL ES NECESARIA AL PAPA.—Se dice que es necesario à un cargo aquello sin lo cual, ordinariamente hablando, no puede ser desempeñado tan bien como lo exige la naturaleza misma del cargo; es así que el buen desempeño de la dignidad pontificia exige la soberanía temporal: luego ésta le es necesaria. En efecto, el Papado es la autoridad más grande y excelente de cuantas existen en la tierra; por lo cual su naturaleza misma pide que el Papa, rey de todos los reyes en lo espiritual, no esté sometido á ninguno de ellos en lo temporal. Además, siendo la autoridad pontificia una autoridad soberana, como lo hemos demostrado, es necesario que sea independiente de todo otro poder humano; debiendo mandar en todos los pueblos y todos los reyes, es necesario que el Papa sea también rey, para que su autoridad sea más fácilmente acatada. De otra manera carecería de libertad el ejercicio de la autoridad apostólica, ó à lo menos se originarian grandes dificultades en los demás pueblos, por las dudas sobre si el Papa ha obrado ó no bajo el influjo del príncipe á que estuviera sometido; y todo esto perturbaría profundamente la conciencia de los fieles, è impediría la expedita comunicación de éstos con la Santa Sede.—Ni se diga que Nuestro Señor Jesucristo no concedió á San Pedro la soberanía temporal; pues, hemos manifestado que ésta ha venido á los Papas por hechos providenciales; y la situación anormal del Pontificado, en los primeros siglos, manifiesta mejor que todo la necesidad de este poderío temporal.

ENSEÑANZAS DE LA IGLESIA EN ESTA MATERIA.—Aun prescindiendo de las razones expuestas, para los católicos sinceros deben ser terminantes las que siguen. Pio IX, en las *Letras apostólicas* en que fulmina excomunión contra los usurpadores de los dominios pontificios, dice

estas palabras: "Singulari prorsus divinæ Providentiæ consilio factum est ut Romanus Pontifex, quem Christus totius Ecclesiæ suæ caput centrumque constituit, civilem assequeretur principatum. Quo sane a Deo ipso sapientissime consultum est, ut in tanta temporalium principum multitudine ac varietate, Summus Pontifex illa fruere política libertate *quæ tantopere necessaria est* ad spiritualem suam potestatem, auctoritatem et jurisdictionem toto orbe absqueullo impedimento exercendam." El Episcopado católico del mundo entero sostuvo unánimemente esta doctrina en una declaración dirigida á la Santa Sede en 1862, en la que se asegura lo siguiente: "Civilem Sanctæ Sedis principatum ceu quidam *necessarium ac manifeste providente Deo institutum agnoscimus.*" Además, están condenadas en el *Syllabus* la proposición LXXV, que dice: "Los hijos de la Iglesia cristiana católica, disputan entre sí sobre la compatibilidad del reino temporal con el espiritual," y la LXXVI, que dice: "La abolición del imperio civil que ejerce la Santa Sede, conduciría grandemente á la felicidad y libertad de la Iglesia." *De temporalis regni cum spiritali compatibilitate disputant inter se christianæ et catholicæ Ecclesiæ filii.—Abrogatio civilis imperii, quo Apostolica Sedes potitur, ad Ecclesiæ libertatem felicitatemque vel maxime conducere.*"

TESTIMONIO DE LOS PROTESTANTES É INCRÉDULOS.—Es tan evidente esta verdad que hasta los enemigos de la Santa Sede se han visto obligados á confesarla. Son muchos los protestantes que han defendido esta doctrina; entre otros son célebres Voigt, Hurter y Ranke. En 1849, en las Càmaras francesas defendieron elocuentemente esta verdad, al lado de los católicos, Thiers el indiferentista y Odilon Barrot, quien pronunció entonces esta profunda y sentenciosa verdad: "Es necesario que ambos poderes es-

tèn confundidos en el Estado Romano, para que permanezcan separados en el resto del mundo." El protestante Guizot, en la obra arriba mencionada, después de citar esta frase de aquel célebre orador, dice: "Muchos siglos antes que M. Odilon Barrot, el instinto de las sociedades cristianas había pronunciado ese mismo es necesario..... Al abrigo de su pequeña soberanía temporal es como ha proclamado y sostenido el Papado en Europa la diferencia esencial de la Iglesia y del Estado, la distinción de ambas sociedades, de ambos poderes, de sus dominios y derechos mutuos. Este hecho, la salvación y honor de la civilización moderna, ha nacido y se ha apoyado en el doble carácter del Papado, etc." Nada más terminante á este respecto que lo siguiente: cuando el Gobierno piomontés hubo consumado la usurpación sacrílega de Roma, las Càmaras italianas, compuestas desde entonces de enemigos de la Santa Sede, dictaron una ley llamada de *Garantías*, vigente aún, en que se declara al Papa libre de la autoridad política de los conquistadores, por creer que esto es, necesario à la autoridad Pontificia. Pero, ¿ha llegado hasta ahora à ser un hecho verdadero esta decantada libertad del Papa?

TESTIMONIO DE LOS HECHOS.—La prueba más convincente de la verdad que sostenemos, son los abusos monstruosos y los vejámenes repetidos de que ha sido y es diariamente víctima el Soberano Pontífice, bajo el dominio de los usurpadores piomonteses. La Santa Sede ha delatado estos crímenes repetidas veces, y son tan manifiestos è inicuos, que de todas las partes del mundo, de labios mismos de protestantes y cismáticos se ha levantado un grito unánime de reprobacion, declarando de todo punto necesaria la soberanía temporal de los Papas. La diplomacia europea, es cierto, guarda hasta hoy

un cobarde silencio, ante la iniquidad triunfante; pero la justicia de Dios vela siempre por los intereses de su Iglesia, y en el momento oportuno le dará la victoria sobre sus enemigos. "El Papa espera, dice un notable escritor en la materia, el Padre Van Duerm. El puede esperar: desde ha diez y nueve siglos que civiliza al mundo y le impide caer en la barbarie, no ha cesado de ver hundirse á todos los poderes enemigos que se gloriaban de que habían de enterrarlo. De una ú otra manera, por un modo natural ó por una vía imprevista, él triunfará aún para la salvación del mundo. El Papa no lo ignora, pues, sabe que hay promesas divinas, y esta certidumbre es todo el secreto de su paciente é invencible resistencia. Con él, el mundo católico espera que llegue la justicia de Dios." (1)

(1) Vicissitudes politiques du Pouvoir temporel des Papes. Cita tomada de los "Annales Catholiques," Núm. 999,.

PARTE TERCERA.

DE LA MATERIA DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

Según los principios de la filosofía en toda clase de relaciones deben averiguarse tres cosas: cuáles son el sujeto y el término, cuál el fundamento, y cuál el objeto ó materia de dichas relaciones; habiendo en las dos partes precedentes de este Curso estudiado las dos primeras cuestiones, restanos ahora determinar la materia ú objeto sobre que recaen las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Por objeto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado entendemos los asuntos propios de la incumbencia de una y otra sociedad. Pero como, las más veces, una misma materia pertenece bajo un aspecto á la Iglesia, y bajo otro al Estado, de aquí la necesidad de fijar un principio que deslinde la órbita de las atribuciones de las dos Potestades, con el cual podamos conocer fácilmente qué materias son *eclesiásticas*, y cuales *civiles*, y en las *mixtas* sepamos distinguir el lado por el que una cosa pertenece al Estado de aquel por el cual está sujeto á la Iglesia. Estas serán, por lo mismo, las cuestiones de que nos ocuparemos en la tercera Parte de este Curso.

CAPITULO 1º

DEL PRINCIPIO QUE DESLINDA LAS ATRIBUCIONES DE LAS DOS POTESTADES.

NECESIDAD QUE HAY DE FIJAR ESTE PRINCIPIO.—La Iglesia y el Estado son, como lo hemos demostrado ya, dos sociedades soberanas cada una en su órbita respectiva; pero de tal manera que entre las dos debe existir una íntima unión. Por otra parte, unos mismos son los súbditos de una y otra sociedad, y muchas veces, unos mismos también los objetos sobre que deben ejercer ambas su autoridad; luego para evitar la confusión y los choques de las dos, ó que la una se entre en los dominios de la otra, es necesario absolutamente señalar una regla que determine cuales son las atribuciones propias de cada potestad, y bajo qué aspecto están sometidas ya á una, ya á otra, tanto las personas como las cosas; pues, sería un absurdo admitir que sobre una misma persona ó cosa, en el mismo tiempo y bajo el mismo aspecto, puedan ejercerse simultáneamente dos autoridades tan distintas como la eclesiástica y la civil.—Desde luego, debemos decir que la primera razón porque unas cosas son del dominio de la Iglesia y otras del Estado, es la voluntad de Dios, que como autor de las dos sociedades ha determinado también el campo de la competencia de cada una. Es, por tanto, en la revelación donde ante todo hemos de buscar el límite de las atribuciones propias de la autoridad eclesiástica; y secundariamente, en las enseñanzas de la filosofía.

EL FIN PROPIO DE CADA SOCIEDAD ES EL PRINCIPIO QUE FIJA SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES.—Facultad ó potestad quiere decir *aptitud, potencia* que tiene un ser inteligente para hacer una cosa, ó encaminarse á la consecución de un fin determinado. Así pues, toda facultad se determina por su objeto propio, ó sea por su fin. He aquí por qué la razón de ser y la norma de acción de toda autoridad es el fin propio de la sociedad á la cual informa; por consiguiente, tanto la autoridad religiosa como la política tienen derecho perfecto para hacer, y disponer que se haga todo cuanto es conducente á la consecución del fin adecuado de su sociedad respectiva, y nada más. Luego, el fin propio de cada sociedad es el principio que fija las atribuciones de sus respectivas potestades.

CLASIFICACIÓN DE LAS MATERIAS SEGUN EL PRINCIPIO ANTERIOR.—Todas las materias que caen bajo el imperio de una ú otra de las dos potestades, podemos clasificarlas en: 1º *eclesiásticas*, 2º *civiles* y 3º *mixtas*. *Eclesiásticas* son todas las cosas conducentes á la santificación y salvación eterna de las almas; *civiles*, las que son conducentes á la felicidad temporal de los individuos de una nación, y *mixtas* las que bajo un aspecto sirven para alcanzar el fin propio de la Iglesia, y bajo otro el del Estado. Decimos que las cosas para merecer el calificativo de *eclesiásticas* ó *civiles* han de ser conducentes al fin de una de estas dos sociedades: esto es, han de estar ordenadas á uno de dichos fines, según su naturaleza y destino propios; porque, de otra manera, aunque sirvan para la consecución de uno de aquellos fines, si no es por destino propio, será, como dicen los filósofos, *per accidens*, y no caerán por lo mismo bajo el imperio de la sociedad encaminada especialmente al logro de aquel fin. Así, por ejemplo, el uso de

los sacramentos sirve en gran manera para la consecución del fin político, pero como tal uso no es *per se* medio ordenado á este fin, no cae bajo el imperio de la autoridad civil. En la primera parte de este Curso dijimos que siendo la Iglesia una sociedad no solamente espiritual sino también externa y visible, los medios debían ser adecuados tanto al fin como à la naturaleza propia de la sociedad religiosa, que se compone de hombres y no únicamente de espíritus. De aquí es que en la denominación de cosas eclesiásticas entran no sólo las espirituales, sino también las temporales; es decir, todo lo que es un medio adecuado para conseguir el fin de la Iglesia, y es conforme á la naturaleza propia de esta sociedad.

ERRORES EN ESTA MATERIA.—Los galicanos exaltados que, como el famoso político Portalis, parten del principio protestante de que la Iglesia es una sociedad invisible, compuesta únicamente de espíritus, sostienen lógicamente que la Iglesia no tiene autoridad sino sólo en el *interior de las conciencias*, pero no en el *orden exterior*; en las cosas puramente espirituales, pero no en las corpóreas y temporales. De aquí deducen naturalmente que están bajo la autoridad del Estado, y no de la Iglesia, la parte exterior del culto y de la disciplina y todo lo que á esto se refiere, como los templos, los cementerios, los bienes eclesiásticos en general, y los actos jurisdiccionales del fuero externo, como la publicación de Bulas, ejecución de sentencias eclesiásticas, etc. Doctrina verdaderamente impía y absurda, tanto por el fundamento en que se apoya, que hemos refutado ya anteriormente, como porque aniquila á la Iglesia, convirtiéndola en una sociedad invisible, ideal y quimérica, contraria al orden de las cosas y la naturaleza del hombre, que no es puro espíritu, sino un com-

puesto de cuerpo y alma.

COMPETENCIA RESPECTIVA DE LAS DOS POTESTADES.—Si cada potestad tiene derecho para mandar en las cosas que son conducentes al fin que le es propio, es lógico deducir: 1° que en materias eclesiásticas sólo puede mandar la Iglesia; 2° en materias civiles la potestad política, y 3° en materias mixtas, tanto la eclesiástica como la civil, pero sólo bajo el respecto que es propio de cada una, y nada más.

COMPETENCIA DE LAS DOS POTESTADES EN CASO DE CONFLICTO.—Mas siendo tan íntimo el contacto de las dos potestades, puede resultar que se hallen en contradicción sus disposiciones, á tal punto que sea necesario que desaparezca la una para que subsista la otra. En este caso, ¿cuál de las dos autoridades debe prevalecer, la eclesiástica ó la civil?—Para resolver esta cuestión basta aplicar las reglas que da la filosofía moral para el caso de colición de dos derechos, á saber: que debe prevalecer el derecho mayor sobre el menor; entendiéndose siempre por derecho mayor el que se propone un fin más alto. Según esta regla, es de precisión lógica deducir que en caso de conflicto debe prevalecer la autoridad eclesiástica sobre la civil. La razón de esto es inconcusa: pues los fines intermedios dejan de ser tales, cuando llegan á estar en contradicción con el fin último; luego las disposiciones civiles, que se proponen los fines intermedios de esta vida temporal, pierden toda su fuerza cuando pugnan con las disposiciones eclesiásticas, que se proponen alcanzar el fin último del hombre. A esto se añade otra razón, y es, que la Iglesia no puede errar en sus disposiciones y leyes generales, y el Estado sí; luego debe prevalecer la autoridad que tiene á su favor tales garantías de acierto, veracidad y rectitud sobre la que no las tiene.

He aquí por qué con tanta razón está condenada la Proposición XLII del *Syllabus*, que dice: "En el conflicto de las leyes de una y otra potestad, prevalece el derecho civil." *In conflictu legum utriusque potestatis, jus civile prævalet.*

CAPITULO 2º

DERECHOS QUE EN MATERIAS ECLESIASTICAS COMPETEN A LA IGLESIA RESPECTO DEL ESTADO.

QUÉ SON MATERIAS ECLESIASTICAS.—Por *materias eclesiásticas* entendemos todos los objetos que por su naturaleza y destinación sirven de medios para la santificación de las almas y la consecución de la eterna salud; y por *materias civiles* los objetos que igualmente por su naturaleza ó destino sirven de medios para lograr la felicidad temporal de las naciones.

De los principios anteriormente explicados se deduce que en materias eclesiásticas el único soberano es el poder espiritual, y en materias civiles, el político, bien que este último con subordinación al anterior; por consiguiente, así como el Estado no puede entrometerse en los asuntos propios de la Iglesia, tampoco ésta puede intervenir en los asuntos propios del primero, á no ser en dos casos: primero, cuando las disposiciones civiles tratan de echar abajo alguno de los principios generales de la Moral; y segundo, cuando aquellas se entran en materias de competencia de la autoridad ecle-

siástica. Pues, estando la Iglesia encargada de velar por la integridad del sagrado depósito que se le ha confiado, el Dogma, la Moral y el Culto, en el mundo, claro es que se halla obligada á repeler con todas sus fuerzas los ataques del poder civil, contra cualquiera de estos puntos. En cuanto á las faltas puramente políticas é internas del poder civil, de estas no juzga la Iglesia, si no es en el tribunal de la confesión. —Expuestos los derechos que tiene el Estado respecto de la Iglesia, en materias civiles, veamos los que tiene ésta última respecto del primero en asuntos eclesiásticos.

Tres son las clases de derechos que en esta materia competen á la Iglesia, á saber: 1º *derecho de existencia y propagación*; 2º *derecho para ejercer las atribuciones que legítimamente le corresponden*, y 3º *derecho sobre los medios que le son propios para conseguir su fin*.—En los artículos siguientes hablaremos de cada una de estas especies de derechos, siguiendo la indicada clasificación, que es estrictamente lógica; pues, como explican los filósofos, primero es existir y conservarse, de donde nace el *derecho de existencia y propagación*; en seguida, es necesario el ejercicio y desarrollo de las facultades de un ser, de donde se origina el *derecho que tiene la Iglesia para ejercer los poderes y atribuciones propias de su autoridad*. Por último, es necesario perfeccionarse por la tendencia continua al fin asignado á cada ser, ya por Dios inmediatamente, ya por la naturaleza, de donde proviene el *derecho que tiene la Iglesia sobre todos los medios conducentes al logro de su bien final*. Derechos que podemos resumir en estas tres palabras: *ser, vivir y perfeccionarse*.

ARTICULO 1°

DERECHOS DE LA IGLESIA EN CUANTO A SU EXISTENCIA Y PROPAGACION.

DERECHOS QUE TIENE LA IGLESIA EN CUANTO A SU CONSERVACION.—Siendo la Iglesia una sociedad *necesaria*, debe existir *necesariamente* también; siendo una sociedad *universal*, debe existir en *todas las naciones y tiempos*; siendo una *sociedad fundada por el mismo Dios*, debe existir de una *manera invariable*, tal como la estableció su divino Fundador, con todas sus prerogativas y atribuciones. Asi es que la Iglesia tiene *derecho perfecto à existir y conservarse* en todas las naciones, no *por concesión*, ni mucho menos *tolerancia* de los gobiernos, sino en virtud de su misma naturaleza y por voluntad expresa de Dios, consientan ó no en ello los gobiernos y pueblos.

DERECHOS QUE TIENE EN CUANTO A SU PROPAGACIÓN.—Si es la Iglesia una sociedad *necesaria y universalmente necesaria* para todos los hombres, sin distinción de edades, pueblos ni razas, pues Nuestro Señor dijo à sus Apóstoles: *Docete omnes gentes*, claro es que, por una parte, todos los hombres están obligados á entrar en la Iglesia, y por otra correlativamente, la Iglesia tiene derecho para hacer entrar à todos los hombres en su seno. Luego todos los gobiernos de la tierra, sean católicos, cismáticos ó infieles, están obligados á respetar y proteger la libre acción de la Iglesia para la conversión de los individuos y los pueblos. Aunque los gobiernos se opongan, la Iglesia tiene perfecto de-

recho para extenderse y propagarse en todas las naciones: y de hecho, el evangelio ha sido y es actualmente predicado al mundo, à pesar de todo el odio de los príncipes y el furor de los perseguidores; y de hecho también, la Iglesia católica es la única que envia sus misioneros à todas las regiones del mundo.

DERECHOS QUE TIENE LA IGLESIA EN CUANTO A LA ENSEÑANZA, MEDIO PRINCIPAL PARA SU SUBSISTENCIA Y PROPAGACIÓN.—Es un principio inconcuso de la filosofía, que quien tiene derecho à un fin, tiene derecho à los medios, y principalmente à aquellos medios que son los más adecuados para lograr este fin. Ahora pues, el fin inmediato de la Iglesia es la santificación de las almas, y las almas se santifican primariamente por la gracia de la fe, y la fe se les comunica *por la palabra, por el oído*, como dice San Pablo: *Fides ex auditu; auditus autem per verbum Christi.* [Rom. X. 17.]. Este derecho fué expresamente conferido à la Iglesia, en las ya citadas palabras del Salvador: *Docete omnes gentes.* Luego el ministerio de la palabra es un derecho propio de la Iglesia, pues este derecho es necesario tanto para el establecimiento, como para la conservación y propagación de la fé. De aquí se deduce que, tanto por su naturaleza como por expresa institución divina, la Iglesia es una sociedad *esencialmente docente*; pues, siendo su fin principal el perfeccionamiento de las almas, y perfeccionándose las almas por la enseñanza, ésta es un derecho esencial de la Iglesia. El magisterio supremo en toda la Iglesia corresponde sólo al Romano Pontífice que, en virtud de la singular prerogativa de la *infalibilidad*, es el soberano maestro de las verdades religiosas, en la Iglesia universal. Dependiente de este infalible magisterio, el ministerio de la enseñanza, por derecho ordinario, corresponde solamente à los Obis-

pos, que unidos con el Papa pueden también, en los Concilios ecuménicos, enseñar á la Iglesia universal, y dispersos, son maestros en cada uno en su iglesia particular; pues, Nuestro Señor no dijo á todos los fieles, sino únicamente á los Apóstoles y sus sucesores: *Docete omnes gentes* etc. Los Obispos confían este cargo á los sacerdotes, pero quedando sujetos los últimos á arbitrio siempre de los primeros, y por el tiempo que éstos juzgan oportuno. Por tanto, ni los gobiernos ni ningún otro poder humano pueden, sin manifiesta injusticia é impiedad, usurpar, impedir ni limitar el uso de este sagrado derecho propio exclusivamente de la Iglesia.

VARIAS ESPECIES DE ENSEÑANZA ECLESIASTICA.

—Dos son principalmente las clases de enseñanza que da la Iglesia, á saber: una *solemne*, que tiene propiamente el nombre de *predicación*, y es aquella que da la Iglesia á los fieles sobre algún punto de religión, por medio de los ministros de la palabra evangélica. Este es un derecho propio y exclusivo de la Iglesia, como lo hemos demostrado ya, y negar esta verdad sería incurrir en una herejía manifiesta; pues, según la hermosa frase de San Pablo: *Quomodo audient sine prædicante? Quomodo prædicabunt nisi mittantur?*: esta misión la dió Nuestro Señor Jesucristo solamente á los Apóstoles. Otra enseñanza tiene á su cargo la Iglesia, que podemos llamar *menos solemne* ó *privada*, y es la que se da en los establecimientos de instrucción pública. Esta á su vez es de dos maneras: *religiosa* y *profana*. En la primera tiene la Iglesia una *ingerencia directa*, puesto que la religión en general es materia propia y exclusiva de la enseñanza eclesiástica; así pues, por lo que toca á la enseñanza religiosa, cualquiera que sea el establecimiento en que ésta se dé, la Iglesia tiene derecho perfecto y exclusivo de

determinar los textos, vigilar sobre la conducta de los maestros, etc. En cuanto à la enseñanza profana, la Iglesia tiene una *ingerencia indirecta*; esto es, tiene derecho de velar sobre dos cosas: que no se prescindiera en ella de la religión y que no se hiera en manera alguna la verdad religiosa de que la Iglesia es depositaria, pues no hay una sola ciencia que no tenga contacto con la religión.

DERECHO QUE TIENE LA IGLESIA PARA PROHIBIR LA PROPAGACION DE DOCTRINAS PERNICIOSAS Y LA LECTURA DE MALOS LIBROS.—Del derecho *afirmativo* que tiene la Iglesia para enseñar la doctrina religiosa, se deduce lógicamente un otro derecho suyo, que pudiéramos llamar *negativo*, el cual consiste en condenar los errores opuestos à la religión, ya contradigan al dogma, ya à las costumbres, ya à la disciplina; y de castigar con las penas que tiene à su disposición, la manifestación pública de los mismos errores, ora sea esta manifestación *de palabra*, ora por *la prensa*. De otra manera sería ilusoria la autoridad doctrinal de la Iglesia: pues uno de los medios más eficaces para enseñar es condenar los errores. En la práctica, la Iglesia ha hecho uso siempre de este derecho, desde su fundación; y cuando se inventó la imprenta estableció la célebre Congregación del Índice, tan odiada y calumniada por los impíos, pero tan benéfica al desarrollo de las ciencias y al sostenimiento de la moral.

LA ENSEÑANZA ATEA, Y EL MONOPOLIO UNIVERSITARIO.—Dos son los errores principales con que en nuestros días se trata de echar abajo la doctrina inconcusa que acabamos de establecer; ambas se fundan en los principios del cesarismo, pero bajo aspectos diferentes. El primer error sostiene que en la enseñanza, sobre todo en la *primaria*, no se debe hablar de religión,

ni de Dios, porque esto es asunto que debe dejarse à la conciencia privada de cada individuo, y ajeno por tanto de la enseñanza pública. Esta doctrina es *errònea*, porque los principios religiosos son la base de todas las ciencias; y pretender enseñar la ciencia sin la religión es una paradoja, es querer enseñar una ciencia incompleta, sin base ni principios sólidos. Es *immoral*, porque toda enseñanza para ser buena debe formar al mismo tiempo la inteligencia y el corazón del discípulo; pero esto segundo es imposible prescindiendo de la religión, que es el principal fundamento de las buenas costumbres. Es también *impía*, porque una enseñanza semejante obliga al discípulo à prescindir de Dios y de la religión en sus conocimientos, en sus costumbres y en su vida pública; lo cual es ciertamente una muy grande impiedad; es formar generaciones de indiferentistas y ateos, que es la más terrible plaga de que pueden ser víctimas los pueblos. Es impía además, porque el ministerio de la enseñanza, de igual manera que las otras profesiones humanas, y con más razón que ellas en virtud de la alteza de su fin, debe rendir culto à Dios, cuya autoridad representa el maestro cerca de sus discípulos; rehusar pues estudiadamente el cumplimiento de este deber, es negar à Dios en el terreno de la ciencia; lo cual es una de las formas más criminales y repugnantes de la impiedad.

El segundo sistema sostiene que los Gobiernos civiles son los únicos maestros y profesores de toda clase de conocimientos y ciencias en sus respectivos pueblos. Fundado en tan monstruosos principios, niega: 1º el derecho que la Iglesia tiene para intervenir en la enseñanza pública, en los términos que hemos ya anteriormente explicado; 2º el derecho inalienable que

tienen los padres de familia para educar á sus hijos y domésticos en el aprendizaje de los sanos conocimientos, y la práctica de la verdadera Religión y las buenas costumbres; 3º el derecho, que en todas las naciones cultas han adquirido por concesión de la Santa Sede, ó una larga costumbre, las Universidades y otras corporaciones docentes, para conferir grados académicos y otras distinciones científicas. Este sistema se llama de la *enseñanza obligatoria*, porque declara necesaria para todos la instrucción en los establecimientos fundados y dirigidos exclusivamente por el Estado; y del *monopolio universitario*, porque sostiene ser derecho exclusivo también del Estado, el conferir grados académicos. En fin, este sistema tiende á introducir en la enseñanza el más absurdo y monstruoso de los centralismos. Esta iniquidad sube de punto cuando los Gobiernos declaran obligatoria la enseñanza atea é irreligiosa, como ha sucedido repetidas veces en Francia. Un Gobierno puede y debe ciertamente favorecer la enseñanza pública; y por lo mismo, está en su derecho si castiga á los padres que sean negligentes en la educación de sus hijos; está obligado también á multiplicar y proteger los establecimientos de instrucción; pero jamás puede constituirse él en maestro, sino que debe dejar este cargo á la Iglesia; ni puede tampoco desconocer los derechos que en esta materia tienen ya las familias, ya las corporaciones científicas, en los términos arriba expresados. Otra iniquidad, si cabe más execrable y sacrilega que la anterior, es la ingerencia que algunos Gobiernos cesaristas y tiránicos han pretendido tener en la erección y régimen de los Seminarios; pretención verdaderamente absurda, y atentatoria contra los más sagrados derechos de la Iglesia. Pues, 1º, si ésta es la única maestra de la verdad re-

ligiosa, claro está que debe serlo también de los planteles donde se educan los que han de ser portadores de esta verdad à los pueblos; y 2º siendo la formación de los clérigos asunto exclusivo de la competencia de la Iglesia, es evidente que viene á ser usurpadora y sacrílega, toda ingerencia extraña en este punto. Para que un Gobierno tenga derecho de intervenir en los Seminarios sería necesario que tenga previamente la potestad de conferir el sacramento de la Orden. Con mucha razón están pues condenadas en el *Syllabus* las siguientes proposiciones: XLV. El régimen de las escuelas públicas en que se educa à la juventud [si se exceptuan bajo ciertos respectos los Seminarios episcopales] puede y debe sujetarse exclusivamente al de una República cristiana; de suerte que no se reconozca á ninguna otra autoridad con derecho à ingerirse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colación de los grados, ni en la elección ó aprobación de los maestros.—*Totum scholarum publicarum regimen, in quibus juvenus christianæ alicujus Reipublicæ instituitur, episcopalibus dumtaxat seminariis aliqua ratione exceptis, potest ac debet attribui, ut nullum alii cuicumque auctoritati recognoscatur jus immiscendi se in disciplina scholarum, in regimine studiorum, in graduum collatione, in delectu aut approbatione magistrorum.*—XLVI. Además, aun en los mismos Seminarios de clérigos el método que debe adoptarse en los estudios está sujeto á la autoridad civil.—*Immo in ipsis clericorum seminariis methodus studiorum adhibenda civili auctoritati subjicitur.*—XLVII. El recto orden de la sociedad civil exige que las escuelas populares, abiertas à todas las clases del pueblo, así como los Institutos públicos, destinados á educar á la juventud en los ramos superiores de enseñanza, estén exentos de toda dependencia, dirección è

ingerencia de la Iglesia y sujetos únicamente al pleno beneplácito de la autoridad civil y política, y en perfecta consonancia con los decretos de los príncipes y la común opinión de los tiempos.—*Postulat optima civilis societatis ratio, ut populares scholæ, quæ patent omnibus cujusque e populo classis pueris, ac publica universim Instituta, quæ litteris severioribusque disciplinis tradendis et educationi juventutis curandæ sunt destinata, eximantur ab omni Ecclesiæ auctoritate, moderatrice vi et ingerentia, plenoque civilis ac politicæ auctoritatis arbitrio subjiciatur ad imperantium placita et ad communium ætatis opinionum amussim.*—XLVIII. Puede aprobarse por varones católicos el método de educar la juventud prescindiendo de la fe católica y de la potestad de la Iglesia, de modo que sólo se tenga por fin único ó al menos primario la consecución de las ciencias naturales y las comodidades de la vida social y terrena.—*Catholicis viris probari potest ea juventutis instituentis ratio, quæ sit a catholica fide ab Ecclesiæ potestate sejuncta quæque rerum dumtaxat naturalium scientiam ac terrenæ socialis vitæ fines tantummodo vel saltem primario spectet.*

ARTICULO 2º

DERECHOS DE LA POTESTAD ECLESIASTICA EN CUANTO AL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

La Iglesia, como que es una sociedad perfecta, y además independiente y soberana, tiene, según hemos demostrado ya, todos los constitutivos de tal, y por lo mismo los tres poderes legislativo, ejecutivo y coactivo, que, según el lenguaje canónico, se comprenden en las potestades de *magisterio*, de *orden* y *jurisdicción*. Veamos ahora cuáles son los derechos que en el ejercicio de estos poderes corresponden á la Iglesia respecto del Estado.

PODER LEGISLATIVO DE LA IGLESIA.—No hablaremos aquí del Magisterio en general, porque acabamos de ver los derechos que por razón suya tiene la Iglesia respecto de la enseñanza; nos limitaremos á tratar de la potestad que tiene ella para dictar leyes á sus súbditos, que son todos los fieles.

Que la Iglesia tenga el poder legislativo se prueba fácilmente: 1º por la razón, pues siendo la Iglesia una sociedad soberana tiene perfecto derecho para prescribir á los fieles reglas obligatorias de conducta, ya respecto de las verdades que deben creer, ya respecto de las acciones que deben practicar, en lo que consiste el poder legislativo. 2º Por innumerables pasajes de la Sagrada Escritura, como aquel en que Nuestro Señor Jesucristo dijo á San Pedro: *Quodcumque ligaberis super terram, erit ligatum et in cælis*: Todo lo que atares sobre la tierra, será también atado en los cielos." [S. Math. xij, 19];

y a los Apóstoles: “Perdonados les serán los pecados á aquellos á quienes los perdonareis: *Quorum remisseritis peccata, remittuntur eis.*” [S. Joan. xx, 23]; “*Qui vos audit, me audit*: El que os escucha á vosotros, me escucha á mí.” (S. Luc. x. 16), etc. 3° Por las decisiones de la Iglesia, dictadas principalmente en los Concilios de Florencia, Trento y el Vaticano, y en la Bula *Auctorem fidei* de Pio VI contra el Sinodo de Pistoya; en todas las cuales se afirma el poder jurisdiccional y propiamente legislativo de la Iglesia, y se condena el error opuesto. Finalmente, 4°, por la práctica constante de la Iglesia que, desde los tiempos apostólicos, ha dictado y dicta leyes independientemente del Estado. Y si se objeta que no pocos Concilios, y hasta algunos de los ecuménicos, han sido convocados por los príncipes seculares; y que en otros, como en los Concilios de Toledo, de tiempo de los reyes visigodos, y en las Capitulares de los reyes francos, se unían las dos autoridades eclesiástica y civil, para la formación de aquellas leyes; hay que decir que en uno y otro caso la fuerza canónica de dichas leyes venía únicamente de la autoridad eclesiástica y no de la civil, la cual con su intervención consentida y tolerada por la Iglesia, no hacía más que dar fuerza política à la canónica que tenían ya de suyo dichas leyes.

Y como las leyes canónicas para ser obligatorias deben ser conocidas de los fieles, es decir, *promulgadas*; si la Iglesia tiene derecho perfecto para imponer leyes à sus súbditos, consiguientemente lo tiene para promulgarlas libremente, sin que el poder civil pueda de ninguna manera oponèrsele; lo cual no sólo sería un abuso sino un crimen.

DIFERENTES ESPECIES DE LEYES ECLESIASTICAS.
—Así como el Romano Pontífice solo ó auxilia-

do de los Concilios Ecumènicos legisla para la Iglesia universal; los Patriarcas, los Primados y los Obispos, ya separadamente, ya reunidos en concilios particulares, legislan para sus respectivas diócesis ó metrópolis, bien que bajo la dependencia de la Santa Sede. Y como esta atribución de los Obispos es también procedente de la autoridad soberana de la Iglesia, el poder civil no puede oponerse en manera alguna á la reunión de estos concilios, ni á la promulgación y ejecución de las disposiciones sinodales y episcopales; pues, el único que tiene autoridad para confirmar, reformar ó condenar tales disposiciones, es el Romano Pontífice, en virtud del primado de honor y jurisdicción que le compete sobre toda la Iglesia. Es á la autoridad pontificia á la que el Estado puede recurrir, en caso de creerse perjudicado en sus derechos por una autoridad eclesiástica inferior.

DEL PODER EJECUTIVO DE LA IGLESIA, Y PRIMAMENTE DE LA POTESTAD DE ORDEN.—Las mismas pruebas que manifiestan que existe en la Iglesia el poder legislativo, demuestran también que existe el ejecutivo, comprendido en las dos potestades de *orden y jurisdicción*; á saber: la naturaleza misma de la Iglesia que es una sociedad perfecta, los testimonios de la Sagrada Escritura, y las decisiones de los Concilios Florentino, Tridentino y Vaticano.—Hablaremos ahora de los derechos que tiene la Iglesia en cuanto al ejercicio de cada una de estas potestades.

La Potestad de orden, según lo hemos indicado antes, tiene por objeto la confección de los sacramentos y la celebración del santo Sacrificio y de todos los ritos, en general, del culto católico. Este poder es propio y exclusivo de la Iglesia por institución divina; y así el Estado no puede, sin manifiesta impiedad, intervenir

en manera alguna en el ejercicio de este derecho, ni mucho menos oponerse á él. Hasta entre los pueblos paganos, la celebración del culto ha sido siempre ministerio propio de los sacerdotes. Nuestro Señor Jesucristo al fundar su Iglesia, estableció también el sacerdocio católico, y le confirió á él exclusivamente la confección, la guarda y la administración de las cosas santas. Por consiguiente, es derecho exclusivo de la Iglesia dictar reglas acerca de la liturgia, la administración de los sacramentos, las asambleas religiosas, las fiestas, las procesiones, la sepultura y los cementerios, y el uso de todas las cosas relativas al culto como campanas, templos, vasos sagrados, etc. El Estado en cuanto á todo esto no puede hacer otra cosa que robustecer cuando sea necesario, con el auxilio de la fuerza pública, las disposiciones que la Iglesia dicta en tales asuntos; pero pretender ingerirse, bajo ningún pretexto, en ellos, es no solamente una injusticia sino también un sacrilegio.—Aunque los principios que acabamos de sentar bastan para resolver las numerosas cuestiones que ocurren en la materia, creemos necesario hablar separadamente de dos de las más importantes entre todas.

DERECHOS DE LA IGLESIA, EN CUANTO A LOS MATRIMONIOS CATÓLICOS.—El matrimonio antes de Nuestro Señor Jesucristo, y en los pueblos que no siguen aún la ley evangélica, es sólo un verdadero contrato, pero distinto de los demás: es un contrato que Dios lo estableció inmediatamente desde su origen, y cuya guarda confió á la religión. Por esto, hasta entre los pueblos paganos, los matrimonios se celebran con ceremonias religiosas. Entre los cristianos, el matrimonio es un contrato y al mismo tiempo un verdadero sacramento. Esto es un dogma de fe definido por el santo Concilio de Trento, con

las siguientes palabras: "Si quis dixerit Matrimonium non esse vere et proprie unum ex septem legis evangelicæ Sacramentis a Christo Domino institutum,.....anathema sit." De esta definición dogmática, se deduce la siguiente doctrina católica: que el mismo contrato ha sido elevado por Nuestro Señor Jesucristo à la dignidad de sacramento; de manera que entre cristianos no hay contrato matrimonial donde no hay sacramento, y por lo mismo, todo lo que anula el sacramento, destruye por el mismo hecho el contrato. "Es un *dogma de fe*, dice la Santidad de Pio IX, en su carta de 19 de Setiembre de 1852, dirigida al Rey de Cerdeña, que el matrimonio ha sido elevado por Jesucristo Nuestro Señor à la dignidad de Sacramento, y es un punto de la doctrina de la Iglesia Católica que el sacramento no es una cualidad accidental añadida al contrato, sino que es de la esencia misma del matrimonio, de tal suerte que la unión conyugal entre los cristianos no es legítima sino en el Matrimonio—sacramento, fuera del que no hay mas que un puro concubinato." De esta doctrina se deducen las siguientes conclusiones: 1ª Que siendo el matrimonio un sacramento, está, en cuanto á su sustancia, sometido á la jurisdicción exclusiva de la Iglesia, que es la única por lo mismo que tiene potestad, por derecho propio, para establecer impedimentos dirimentes. Esta proposición es de fe; y está definida en los cánones 3º, 4º y 9º de la sesión XXIV del citado Concilio, que fulmina anatema contra los que aseguren lo contrario.—2ª Las causas matrimoniales, al menos las que miran al vínculo y validez del acto, son del resorte exclusivo de los jueces eclesiásticos, como lo ha definido el mismo Concilio. El poder civil hàllase, pues, obligado á profesar la doctrina de la Iglesia, respecto de la indisolu-

bilidad del matrimonio, y á aceptar sin excepción todos los impedimentos dirimentes establecidos ó sancionados por la misma, sin que absolutamente pueda él añadir ni un sólo impedimento de esta clase. Debe asimismo acatar los fallos de los tribunales eclesiásticos, y prestarles la sanción civil, en estas materias.—Los derechos que el Estado conserva respecto del matrimonio, conciernen á los efectos *civiles y temporales* del mismo, tales son las disposiciones relativas á la *dote, las estipulaciones matrimoniales, la separación de bienes*, parte que corresponde á cada cónyuge en *los bienes de la sociedad conyugal*, etc. En cuanto á ciertas condiciones previas de edad, consentimiento de padres y otras que se exigen á veces por la ley civil, es conveniente no se dicten ni aún estas, sin el concurso y acuerdo de la autoridad eclesiástica; pero si de hecho se han dictado ya y no prescriben cosas injustas ó inmorales, conviene someterse á ellas, para evitar los resultados de la omisión; menos en el caso en que necesidades de conciencia exijan la celebración del matrimonio. Tales son, en este punto, las enseñanzas de varios Papas, entre otros, de Benedicto XIV y Pio VI [1].—En cuanto á ciertas legislaciones que, desconociendo por completo los derechos de la Iglesia, sancionan el concubinato con el nombre de *matrimonio civil*, y autorizan el *divorcio*, destruyendo la indisolubilidad del matrimonio; estas son leyes abiertamente inicuas, implas y cismáticas que ningún valor tienen delante de Dios, ni ante la razón y la justicia.

DERECHOS DE LA IGLESIA RESPECTO DE LA SEPULTURA Y LOS CEMENTERIOS.—En todos los pueblos y todos los cultos, se hallan establecidas

(1) Moulart.—Liv. 3. cap. V.

ceremonias religiosas para la sepultura de los muertos, en virtud de la creencia universal en la inmortalidad del alma. En la Iglesia Católica esta creencia es un dogma, como lo es también la resurrección universal de los muertos. Por este motivo honra la Iglesia con un culto particular las reliquias de los santos, y ha establecido ceremonias especiales para la sepultura de aquellos de sus hijos que mueren en la comunión de la verdadera fe. Por esta misma razón los cementerios católicos son lugares de oración, de varias prácticas religiosas, y donde frecuentemente se celebra el santo sacrificio de la misa; de manera que estos lugares están separados de todo uso profano, y adscritos al culto por una bendición particular prescrita en el Ritual romano. La Iglesia ha prohibido además que se entierre à los fieles en lugar que no sea bendito. Por todo lo cual los cementerios se consideran, en el derecho canónico, como cosa accesoria à los templos, y como que forman un solo cuerpo con ellos. De todo esto se deduce claramente: 1º que sólo la Iglesia tiene potestad para legislar sobre el uso que se ha de hacer de los cementerios católicos, y determinar los casos en que se ha de conceder ó negar la sepultura eclesiástica; 2º que es una verdadera usurpación sacrílega toda ingerencia que los Gobiernos quieren ejercer en esta materia; y 3º que es una verdadera profanación impía y sacrílega de aquellos lugares benditos, lo que se conoce hoy con el nombre de *secularización* de cementerios.

DERECHOS DE LA IGLESIA EN CUANTO AL EJERCICIO DE SU JURISDICCION.—La jurisdicción eclesiástica se ejerce en dos fueros distintos, el *interno* y el *externo*. La jurisdicción en el fuero interno pertenece al sacramento de la penitencia, y lo relativo à esta materia, es decir à los



sacramentos, queda ya tratado en los párrafos anteriores. La jurisdicción en el *fuero externo* es el derecho que tiene la potestad eclesiástica para dirigir á los fieles á la eterna salud, valiéndose de los medios que le proporciona el orden público de la Iglesia. Que este derecho sea propio y exclusivo de la Iglesia, se demuestra con las mismas razones empleadas para probar que le pertenece exclusivamente la potestad de orden y la legislativa. La jurisdicción en el fuero externo es de dos maneras: *voluntaria y contenciosa*; la primera es la que ejerce sin oposición de parte, y la segunda en juicio. Pertenece á la jurisdicción eclesiástica, y son por consiguiente derechos exclusivos de la Iglesia, entre otros, los siguientes: 1º fijar el número y orden de los ministros eclesiásticos, nombrarles para los beneficios y darles la colación de los mismos, determinar sus privilegios é inmunidades, etc. 2º Gobernar á los fieles en lo que toca á la eterna salud, y conforme al orden de la gerarquía: el Papa en todo el orbe católico, los obispos en sus diócesis, los curas en sus parroquias, etc.; y velar por la exacta observancia de la disciplina eclesiástica. 3º Establecer ordenes religiosas, fundar seminarios y toda clase de instituciones piadosas, fijarles reglas, y aun disolver las mencionadas asociaciones en caso de necesidad.—Pertenece á la jurisdicción contenciosa, y es por tanto de competencia exclusiva de la Iglesia: 1º conocer de todas las causas eclesiásticas, ya sean criminales, ya versen sobre derechos litigiosos, y fallar en ellas; 2º establecer las reglas que deben observarse en estos juicios, y 3º organizar tribunales eclesiásticos encargados de perseguir y perseguir á los criminales, en los asuntos sobre los cuales le compete juzgar.

DE LA INMUNIDAD ECLESIASTICA.— Conócese con

este nombre el *privilegio* en virtud del cual las personas y las cosas dedicadas al culto divino se eximen de la jurisdicción, funciones y cargas civiles que son incompatibles con su elevado y sagrado destino. La inmunidad es de tres clases: *real, local y personal*, según se trata de cosas concernientes al culto, como cálices, ornamentos, campanas, pensiones, réditos eclesiásticos, etc.; ó de *lugares*, como templos, cementerios, etc.; ó de los *ministros sagrados* y demás *personas* dedicadas *ex profeso* y perpetuamente al servicio de Dios, como los sacerdotes, los religiosos, etc. Disputan los teólogos y canonistas sobre si el origen de estas inmunidades es el derecho divino positivo ó el natural, y no faltan algunos que quisieran apoyarlas únicamente en el derecho canónico; pero nosotros siguiendo á Suárez, Belarmino y otros insignes doctores, creemos que la verdadera doctrina en esta materia es la siguiente. —Por derecho natural, tanto los individuos como los pueblos están obligados á tributar culto á Dios, y por lo mismo á separar del uso común y profano tanto las personas como las cosas dedicadas á este culto, separación que es conocida con el nombre de *consagración*, la cual constituye uno de los actos esenciales del culto. Por esto, hasta entre los pueblos paganos, y aún en los más atrasados y bárbaros, vemos siempre á los sacerdotes con los templos de sus religiones falsas, segregados del resto de la nación, libres de tributos, cargas y pensiones, y dedicados únicamente al servicio de su dios. Esta práctica tan general y constante en todos los pueblos, manifiesta por el mismo hecho que procede de la ley natural, impresa en el corazón de todos los hombres. Por *derecho divino positivo*, están la guarda y servicio del culto confiados únicamente á la verdadera Iglesia, que es la Católica, á quien se le ha dado el *poder* de sepa-

rar de todo comercio humano y uso incompatible con su alto destino, à las personas y las cosas que se dedican especialmente al culto de Dios. Nuestro Señor Jesucristo sentó claramente esta doctrina en aquel tan sabido texto: *Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios. Reddite quæ sunt Caesaris Caesari; et quæ sunt Dei Deo (Matth. XXII. 21)*. Por tanto, el origen primitivo y general de todas las inmunidades eclesiásticas es siempre el derecho divino, tanto el natural como el positivo. Pero este origen es de dos maneras: *próximo y remoto*. El derecho divino es origen próximo de aquellas inmunidades que son absolutamente necesarias para el culto, ó que las vemos expresamente establecidas en la Escritura Sagrada. Pongamos algunos ejemplos. Es absolutamente necesaria para el sostenimiento y decoro del culto la esención de la milicia para el clero, por lo cual este privilegio se funda en el derecho divino natural. En la Escritura vemos que Nuestro Señor Jesucristo castigó severamente á los profanadores del templo, por haberlo convertido en público mercado; y al arrojarlos del lugar santo juntamente con sus mercancías, les dijo: "Quitad eso de aquí, y no queráis hacer de la casa de mi Padre una casa de tráfico." *Auferte ista hinc, et nolite facere domum Patris mei, domum negotiationis.* [S. Joan. II, 16]. Pero el número, extensión y límites de las inmunidades no son siempre cosa manifiesta ni en el derecho natural, ni en el divino positivo; entonces viene la ley canónica á aclarar lo obscuro y fijar lo indeterminado en uno y otro derecho. Finalmente, en algunos pocos casos ha ocurrido también que los príncipes temporales han concedido libre y voluntariamente à las personas y cosas sagradas ciertas esenciones, que en rigor no se fundaban ni en la ley divina, ni en la canónica; pero una vez concedidas, han

venido á constituir un derecho perfecto de la Iglesia, que no puede ser derogado ni inmutado sin consentimiento de ella. Las más célebres de las inmunidades son los privilegios del *cánon* y del *fuero* para los clérigos, y el de *asilo* para los templos. Entre los atentados del poder civil contra estas inmunidades, el más monstruoso, sin duda alguna, es el *servicio militar forzoso* impuesto al clero y los religiosos por algunos gobiernos francmasónicos de Europa.—En resumen, las inmunidades eclesiásticas en cuanto á su primitivo origen son casi todas de derecho divino, ya natural, ya positivo, ó ambos á la vez; y en cuanto á su forma son en muchos casos de origen canónico. Algunas raras inmunidades, cuando no son necesarias para el culto, pueden traer su origen del derecho civil; pero una vez adquiridas por la Iglesia, es ella la única que puede legislar sobre tales inmunidades, sean cualesquiera su origen y forma.

DEL PODER JUDICIAL EN LA IGLESIA.—Es propio de este poder velar por la recta aplicación de las leyes en los casos particulares, removiendo los obstáculos que á ello se oponen ya por mala inteligencia de las leyes, ya por obscuridad de las mismas, y ya por perversidad y malicia de los súbditos. Este poder es no sólo conveniente, sino *necesario* en toda sociedad soberana y bien organizada, porque sin él las leyes no tuvieran efecto; y se trastornaría por lo mismo el orden social, y la autoridad quedaría sin fuerza alguna sobre los súbditos. Siendo la Iglesia una sociedad perfecta, soberana é independiente, debe por necesidad absoluta tener este poder; y de hecho lo tiene y lo ejerce por medio de la potestad de jurisdicción de que hablamos ya. Nos limitaremos, pues, en este punto, á tratar de las principales cuestiones relativas al poder coercitivo, que también está

comprendido en aquella.

DEL PODER COERCITIVO DE LA IGLESIA.—Entendemos por *poder coercitivo* la facultad que tiene la autoridad eclesiástica para imponer penas y obligar à los fieles aun valiéndose de la fuerza, cuando sea necesario, à cumplir sus leyes, ò para castigarles en caso de infracción de las mismas. Que la Iglesia tenga este poder se prueba: 1.º por varios textos de la Sagrada Escritura; tales son, entre otros, los siguientes: “El que no oye à la Iglesia, dice el Señor, sea tenido por gentil y publicano: *Si Ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus et publicanus* (Matth. XVIII, 28); y San Pablo (I. Cor. V.) ordena que sea excomulgado el incestuoso de Corinto; etc. 2.º Por expresas definiciones de la Iglesia, como consta de las sesiones 7.ª y 24.ª del Concilio de Trento. 3.º Por la doctrina de todos los doctores y la práctica constante de la Iglesia, desde su fundación, como lo manifiestan el sagrado libro de los *Hechos Apostólicos* y todo el cuerpo del Derecho Canónico, hasta las últimas decisiones pontificias. 4.º Finalmente por la razón. Es un atributo esencial de toda sociedad perfecta la potestad de compeler à sus súbditos à la consecución del fin que le es propio y à la observancia de sus disposiciones; es así que uno de estos medios indispensables es la coacción, pues la resistencia material que oponen los hombres perversos debe ser vencida con fuerza también material; luego el poder coercitivo es esencial à la Iglesia.—Una de las atribuciones principales de este poder es el penal, esto es, la facultad de reparar por medio de las penas el desorden producido en la Iglesia por la infracción voluntaria y culpable de sus leyes. Y siendo la Iglesia una sociedad no solamente visible sino también espiritual, son dos las clases de penas que puede imponer à los culpa-

bles, à saber: *espirituales*, como son las censuras, la degradación, etc.; y *temporales*, que son aquellas que afectan á alguno de los bienes externos, como la libertad, la fama, la propiedad, etc. Que la Iglesia tenga derecho propio y exclusivo de imponer la primera clase de penas, es una verdad confesada por todos. En cuanto à la segunda se presentan dos cuestiones: la 1^a es, *si podrá la Iglesia imponer penas corporales*, y la 2^a *qué clase de penas corporales puede imponer*. En cuanto á lo primero, convienen en ello todos los que profesan que la Iglesia es una sociedad no meramente interna y espiritual, sino además externa y visible, y reconocen por lo mismo su jurisdicción tanto en el orden espiritual, como en el externo y público. Respecto de la última cuestión, los teólogos se han dividido en dos opiniones: Suárez con otros muchos sostienen que la Iglesia puede imponer toda clase de penas temporales hasta la de muerte; pero otros muchos respetables autores sostienen que la Iglesia puede ciertamente imponer toda clase de penas, pero menos aquellas en que hay destrozo físico del culpable, como la mutilación ó la muerte. En favor de esta última doctrina está toda la historia del derecho canónico, en la cual no se ve que haya impuesto jamás la Iglesia una de estas últimas penas; pues, parece en efecto el empleo de ellas, si no absolutamente contrario, à lo menos no tan conforme al espíritu de la Iglesia, cuyo fin principal es la santificación de las almas y la reforma de los culpables; así que muy pocas penas eclesiásticas hay que sean *vindicativas*, todas las demás son *medicinales*.—Aquí debemos advertir que siendo la Iglesia una sociedad *primariamente* espiritual, las penas que, por decirlo así, sobresalen en su legislación, y las que de preferencia emplea son también las espiritua-

les; las temporales tienen el carácter de auxiliares, y la Iglesia se sirve de ellas raras veces y sólo cuando ve que su uso ha de ser provechoso; lo que más frecuentemente se hace es dejar el empleo de ellas al poder político. Esto es otra prueba de la necesidad de la mutua armonía entre la Iglesia y el Estado.

DE LOS ERRORES MAS GRAVES OPUESTOS A LAS DOCTRINAS ANTERIORES.—Las fuentes principales de estos errores son los dos sistemas protestante y galicano, de los cuales el primero sostiene la supremacía del Estado sobre la Iglesia, y desconoce, por lo mismo, el carácter de sociedad soberana é independiente de esta última, y los derechos que como à tal le corresponden; el segundo error enseña que la Iglesia y el Estado son dos sociedades igualmente soberanas, sin subordinación alguna del segundo á la primera; de lo cual resulta que el Estado, según los galicanos, es omnipotente en materias políticas, y no se somete en tales asuntos à ningún poder eclesiástico. Los errores más perniciosos que de tales principios se han deducido son los siguientes:—1º El *Placet regium* ó *Exequatur*. Entiéndese con este nombre el pretendido derecho que se atribuye al Estado para sujetar à su beneplácito la promulgación de las leyes, y la ejecución de los actos jurisdiccionales de la Iglesia; de manera que, según esta doctrina perversa, no puede publicarse un breve pontificio ni un mandamiento episcopal, ni cumplirse los fallos de los tribunales eclesiásticos, sin obtener el *pase* de la autoridad civil. Este error niega por completo la independencia y soberanía de la Iglesia, y no ve en ella otra cosa que una sociedad subalterna, ó un *Colegio inferior*, como dicen los protestantes, sujeto en todo al poder civil. Para refutar este sistema, basta probar que la Iglesia es una sociedad

independiente y soberana, y que tiene por tanto perfecto derecho para imponer leyes á sus súbditos, y promulgarlas libremente.—2º El *Jus cavendi*. Este es un falso derecho atribuido también al Estado para velar sobre la Iglesia, á fin de que ésta no quiera, bajo pretexto de espiritualidad, usurpar las atribuciones propias del poder civil. El *Placet regium* es una consecuencia lógica del *Jus cavendi*. Proviene ambos errores de la doctrina protestante que sostiene la superioridad del Estado sobre la Iglesia; en razón de lo cual tiene derecho el primero para vigilar sobre los actos de la segunda.—3º El *Derecho de Patronato: Jus Patronatus*. Se ha asegurado en América que es derecho inherente à la soberanía de una nación la facultad de elegir, ó al menos presentar à los candidatos para un beneficio eclesiástico, sin necesidad de obtener para ello concesión alguna de la Santa Sede. Este error proviene igualmente de las doctrinas protestantes que no admiten más soberanía que la política, y no ven en los ministros de la Religión sino simples funcionarios públicos, de libre nombramiento y remoción del poder civil. De aquí el empeño que tienen los gobiernos liberales de suprimir las rentas eclesiásticas, y asalariar al clero sujetándolo à vivir de pensiones del Estado.—4º *El Recurso de fuerza*. Este es otro falso derecho atribuido por los protestantes y galicanos al Estado para que pueda éste rever en apelación las sentencias de los tribunales eclesiásticos; y fallar en última instancia sobre ellas. Si un gobierno prefiere obrar en tales casos sumariamente, puede con la fuerza anular ó modificar aquellas sentencias. Este error sobre negar la independencia de la Iglesia, sanciona el más grosero despotismo, pues, reconoce la fuerza por origen de todo derecho.

Estos y otros semejantes errores han sido re-

probados varias veces por la Iglesia. El *Placet regium* ó *Exequatur* y los *Recursos de fuerza* están condenados en la proposición 41 del Syllabus que dice: "A la potestad civil, aun á la que se ejerce por un gobierno infiel, compete una potestad indirecta y negativa en las cosas sagradas; á la misma compete, por tanto, no sólo el derecho que llaman de *Exequatur*, sino también el derecho de *apelación* que se denomina *ab abusu*." —"Civili potestati vel ab infideli imperante exercitæ competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nêdum jus quod vocant *exequatur*, sed etiam jus *apellationis*, quam nunciant, *ab abusu*." El falso derecho con el que pretenden algunos Estados ingerirse en la disciplina eclesiástica, é impedir la libre comunicación del Papa y los Obispos con los fieles, y la de estos con el primero, igualmente que el famoso principio galicano de que los príncipes temporales no reconocen autoridad que les sea superior en este mundo, están condenados en las proposiciones 44, 49, 51, 52, 53 y 54. El cismático derecho de Patronato, que creen los cesaristas inherente à la soberanía política, está condenado en la proposición 50 que dice: "Laica auctoritas habet per se jus præsentandi episcopos et potest ab illis exigere ut ineant dioecesium procuracionem antequam ipsi canonicam a S. Sede institutionem et apostolicas litteras accipiant." En la proposición 24 está condenada la doctrina que niega á la Iglesia la potestad coercitiva: "Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam." La libre y expedita comunicación de los Pastores con los fieles, y la independencia propia de la autoridad eclesiástica, ha sido enseñada no solamente en el Syllabus, sino también por el Concilio Vaticano, que en la Constitución *Pastor æternus* [capítulo

3º] condena y reprueba la doctrina opuesta. “Quare damnamus ac reprobamus, dice el Santo Concilio, illorum sententias, qui hanc supremi capitis cum pastoribus et gregibus communicationem licite impediri posse dicunt, aut eandem reddunt sæculari potestati obnoxiam, ita ut contendant, quæ ab Apostolica Sede vel ejus auctoritate ad regimen Ecclesiæ constituuntur, vim ac valorem non habere, nisi potestatis sæcularis placito confirmantur.”

Finalmente los que, sin reparar en las anteriores condenaciones, atentan de cualquiera manera contra la libertad é independencia propias de la autoridad eclesiástica, incurren en las excomuniones fulminadas en la Constitución *Apostolicæ Sedis*. Los principales casos de ella, relativos al asunto de que tratamos, son los siguientes.—Incurren en *excomuniòn latæ sententiæ speciali modo reservada* al Papa: 1º todos los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, ya sea en el fuero externo, ya en el interno, y recurren para ello á la potestad secular; 2º los jueces legos que, contrariando las disposiciones canónicas, obligan directa ó indirectamente á las personas eclesiásticas a comparecer ante su tribunal; 3º los que impiden directa ó indirectamente la promulgación y ejecución de cualesquiera *letras apostólicas*, ó disposiciones emanadas de los representantes de la Santa Sede; y 4º los que usurpan la jurisdicción ó los bienes pertenecientes á personas eclesiásticas.—Incurren en *excomuniòn latæ sententiæ simpliciter* reservada al Papa: 1º, *violentas manus, suadente diabolo, injicientes in clericos, vel utriusque sexus monachos;* 2º, *inmanitatem asyli ecclesiastici ausu temerario violare jubentes, aut violantes.*—Pueden verse los detalles concernientes á cada caso, en la misma Constitución apostólica, ó en los autores de Teología moral.

ARTICULO 3º

DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA, Ó SEA DE LOS MEDIOS MATERIALES NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA Y DESARROLLO.

LA IGLESIA TIENE PERFECTO DERECHO PARA POSEER BIENES MATERIALES.—Todo el que tiene derecho à un fin tiene derecho à hacerse de los medios que à él son conducentes; y como entre los medios necesarios al fin de la Iglesia entran los bienes materiales, es claro que tiene derecho perfecto para adquirirlos, conservarlos, servirse y disponer de ellos, que es en lo que consiste el derecho de propiedad. Que los bienes materiales sean necesarios para la Iglesia, se deduce de su misma naturaleza, puesto que es una sociedad no sólo espiritual sino también externa y visible. La Iglesia se compone de hombres, para dirigir à los cuales se requieren medios acomodados à la condición humana; y así como son dos las sustancias de que se forma nuestro ser, el alma y el cuerpo, dos han de ser también las clases de medios que nos han de conducir à la eterna bienaventuranza, à saber, los *espirituales* y los *materiales*. Y en efecto, ¿de qué manera podría la Iglesia, sin el derecho de propiedad proveer à las necesidades del culto externo y público? ¿Cómo podría atender al sustento de los sacerdotes, al alivio de los pobres, à la construcción y reparo de los templos, etc., etc? Además, el fundamento de este indiscutible derecho lo encontramos, aparte de las enseñanzas de la razón, en la expresa institución divina, que es la más convincente de las prue-

bas, puesto que la Iglesia es fundada y constituida inmediatamente por el mismo Dios. En la Sagrada Escritura, tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento, hallamos innumerables pasajes que comprueban esta verdad. Nuestro Señor Jesucristo enseñando á los Apóstoles cómo se habían de proporcionar la subsistencia, les dijo que ésta les darían los fieles, *porque todo el que trabaja merece su recompensa*: *Dignus est enim operarius mercede sua* (S. Luc. X, 7.) San Pablo desarrolló la misma doctrina cuando sentó aquella máxima: *Nescitis quoniam qui altari deserviunt, cum altari participant?* (I. Cor. IX, 13.) Esta verdad se halla confirmada por la práctica constante de la Iglesia, desde Nuestro Señor Jesucristo, que se sustentaba con sus discípulos de las limosnas que le ofrecían, y cuya guarda estaba confiada á Judas; por lo que escribe San Juan: *Fur erat, et loculos habens, ea, quae mittebantur, portabat.* [XIII, 6.]. Por último, esta es una verdad católica, definida en el Concilio de Constanza contra Wicleff, y que nuevamente ha sido ratificada por Pio IX, que en el *Syllabus* ha condenado la proposición 26 que dice: "La Iglesia no tiene derecho natural y legítimo de adquirir y poseer"; y la 27 que dice: "Los sagrados ministros de la Iglesia y el Romano Pontífice deben ser excluidos enteramente de todo dominio de bienes temporales."

EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO.— Los derechos de los individuos son muy distintos de los de la Iglesia; el Estado puede y debe legislar sobre las propiedades particulares, pero no puede hacerlo sobre las de la Iglesia, que no se rigen por otras leyes que las emanadas de la autoridad eclesiástica. La razón de ello es inconcusa, puesto que la Iglesia es una sociedad soberana é independiente del Estado,

ella es la única que puede legislar sobre las cosas que le pertenecen. Mayor falta cometería una nación legislando sobre los bienes de la Iglesia que sobre el territorio de otra nación, por ser aquella más excelente y digna de respeto que cualquiera nación extranjera. Ni se argumente diciendo que el Estado legisla sobre los bienes de la Iglesia, cuando están dentro de su territorio; porque, primero, ya hemos dicho que mayor razón hay para establecer que el Estado se halla dentro de la Iglesia, que no ésta dentro de aquel; y, segundo, porque no es la posición material de una cosa, sino la necesidad del orden lo que determina la jurisdicción que ejerce una autoridad sobre aquel objeto. Si por el Derecho de gentes, las cosas y equipajes de los ministros diplomáticos se suponen como existentes fuera de la nación donde residen, ¿por qué no se ha de reconocer igual derecho á la Iglesia? Esta doctrina ha sido repetidas veces confirmada por la Santa Sede, principalmente por Alejandro IV y Borifacio VIII, que han declarado *violación de la inmunidad eclesiástica* toda ingerencia de los gobiernos en esta materia. En el *Syllabus* está condenada la proposición 53 que sostiene que "Toca á los Gobiernos apropiar y someter al arbitrio y administración de la potestad civil las rentas y bienes de las corporaciones religiosas." Pio IX renovando antiguos decretos de la Iglesia en la Bula *Apostolicæ Sedis*, fulmina excomunión reservada al Papa contra los usurpadores de bienes eclesiásticos.

TOCA A LA IGLESIA DETERMINAR LAS PENSIONES CON QUE LOS FIELES DEBEN SOSTENER EL CULTO.— El fundamento de esta proposición es muy claro: si los gobiernos tienen derecho perfecto para exigir las alcabalas y tributos que son necesarios para su subsistencia, mucho mayor lo tiene la Iglesia para exigir que los fieles contribuyan con

sus bienes materiales al sostenimiento del culto, puesto que la sociedad religiosa es más excelente y necesaria que la política; y además, la necesidad de contribuir al culto proviene del mayor entre todos los deberes, cual es el de honrar á Dios. Si, pues, la Iglesia tiene necesidad indispensable de recursos materiales, y éstos solo pueden ser proporcionados por los fieles, es indiscutible que tiene derecho perfecto para exigirlos, y prescribir la manera como deben ser erogados. Al principio, en los tiempos apostólicos, no fuè necesario que se dictaran leyes eclesiásticas en esta materia, porque las ofrendas voluntarias de los fieles bastaban para el sostenimiento del culto; sin embargo, aun entonces San Pablo, en varias de sus epístolas, exige se hagan colectas públicas en la Iglesia; pero después habiéndose resfriado el primitivo fervor, la Iglesia restableció con perfecto derecho la ley de los *diezmos* y *primicias* dictada por Dios mismo en el Antiguo Testamento. En muchas naciones modernas, los gobiernos habiéndose apropiado de las pensiones y bienes eclesiásticos, se han obligado por vía de restitución, á contribuir con los fondos públicos à la satisfacción de las necesidades del culto; pero esta es una posición violenta que no acepta la Iglesia, sino como un mal irremediable; porque lo mejor para ella, y más conforme con su institución divina, es vivir de sus propios recursos y bienes, libre de toda dependencia del Estado. Lo recto en este punto sería que los gobiernos de hoy procediesen como los antiguos príncipes católicos, que reconociendo que la obligación de sostener el culto es propia no sólo de los particulares sino también de los príncipes, cumplieran este deber haciendo cuantiosas ofrendas ya al Sumo Pontífice, ya à las iglesias particulares, ya à los templos y monasterios. De modo que las ofrendas de que hablamos

se hacían en cumplimiento de un deber de religión, á diferencia de los subsidios presentes que se pagan no sólo por deber de religión sino también de estricta justicia, como restitución de una parte de los bienes injustamente arrebatados á la Iglesia.

ERRORES OPUESTOS A LOS PRINCIPIOS ANTERIORES.—Frente á las verdades que acabamos de exponer, nos hallamos en esta, como en las demás materias, con las dos escuelas *protestante y galicana*. La primera enseña que el soberano de una nación es dueño principal del territorio y de todas las propiedades existentes en él, tanto públicas como particulares. Es incontestable el derecho de propiedad que tiene un gobierno en los bienes nacionales; pero es un error perniciosísimo el derecho que se quiere arrogar en los bienes particulares. La razón de esto es clara: un gobierno tiene *jurisdicción*, pero no *dominio* sobre los bienes de las personas privadas. El *dominio eminente* que se atribuye al Estado sobre esta última clase de bienes, es propiamente hablando un *derecho de jurisdicción* y no de *dominio*. Pero sobre los bienes de la Iglesia el Estado no tiene ni *jurisdicción* ni *dominio*, como se lo atribuyen los protestantes, fundándose en el error que dejamos refutado.—La escuela galicana, por su lado, enseñando que la Iglesia sólo se ocupa de materias espirituales, ha llegado á decir que los templos, réditos y demás bienes eclesiásticos, muebles ó inmuebles, son propiedades de la nación y no de la Iglesia. Fundados en estos absurdos principios, los gobiernos liberales é impíos, del pasado y presente siglo, han dictado las más inicuas leyes contra los bienes de la Iglesia. Los unos han legislado sobre estos bienes, ni más ni menos que si fueran propiedades particulares; otros, como el gobierno francés, han declarado dichos

bienes propiedad de la nación, de los que el uso solamente pertenece á la Iglesia; y otros, por último, como el gobierno italiano, el español de hace poco, y el colombiano de Mosquera, se han apoderado violentamente de dichos bienes; y á este *robo sacrilego* han dado el nombre revolucionario de *incautación*, verdadero barbarismo en las costumbres y en la lengua, introducido en el lenguaje moderno de la impiedad.

LOS BIENES DE MANOS MUERTAS Y LA RIQUEZA PÚBLICA.—Réstanos para terminar esta materia rebatir dos objeciones contra el derecho de propiedad de la Iglesia, que por ser más especiosas que las anteriores, queremos dilucidarlas en párrafo aparte. Pero antes conviene recordar que en el orden eclesiástico lo mismo que en el civil, el derecho de propiedad no puede residir sino en una *persona*, y que las *personas* son *físicas* ó *morales*. Llámase, filosóficamente hablando, persona física todo individuo de la especie humana, y jurídicamente todo individuo capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Personas morales son las asociaciones, bien sean de orden superior como la Iglesia, la nación; bien de un orden inferior, como una diócesis, una parroquia, una familia, etc. Las personas morales se subdividen á su vez en *reales* y *ficticias*. Las primeras son toda clase de corporaciones ó sociedades dirigidas por una autoridad que las representa; las segundas son los establecimientos materiales de utilidad pública, ahora se hayan erigido para un objeto de culto, ahora de instrucción, de caridad, ó cualquier otro semejante; como la *fábrica* de las iglesias, los Colegios, los hospitales, etc. A todas estas diferentes clases de personas les viene el derecho de propiedad de la misma naturaleza, bien que la ley civil ó la canónica en su caso, determinan

ó aclaran lo que es incierto y obscuro por derecho natural; pero respecto de las personas ficticias, consistiendo estas en edificios ú otros objetos materiales análogos, claro es que por la naturaleza son incapaces de todo derecho; con todo, por una ficción de la ley se les reputa personas, à fin de que dichos establecimientos puedan tener rentas y otras propiedades necesarias para su sostenimiento y desarrollo. Pero es de advertir que aún en este caso, á lado de la persona ficticia existe siempre una persona real, á la que pertenece aquella. Así un templo es propiedad de una parroquia, un hospital ó seminario de la diócesis, etc. Las leyes canónicas han determinado perfectamente la manera de adquirir y administrar estas diferentes clases de bienes de la Iglesia. Llámanse en general *bienes de manos muertas* los que pertenecen á asociaciones, que pueden disfrutar de ellos, pero con obligación de conservarlos perpetuamente.

La primera objeción contra esta clase de bienes eclesiásticos se basa en argumentos jurídicos, y es la siguiente.—Toda persona moral viene no de la naturaleza, sino de la ley civil que permite su existencia; luego cuando la misma ley suprime ó niega por cualquiera causa este derecho, desaparece la persona moral, y los bienes que ella poseía pasan à ser legítima propiedad del Estado. Fundados en este sofisma los gobiernos liberales de Francia, Italia, España y muchas repúblicas americanas han perpetrado las más inicuas y violentas depredaciones, bajo el título de *liquidación de los bienes de la Iglesia*. Pero este sofisma queda desecho por todos los razonamientos con los cuales hemos demostrado que la Iglesia es una sociedad fundada en la misma naturaleza, y que debe su existencia no á los Estados, que frecuentemente

se tornan en perseguidores suyos, sino à la expresa voluntad de Dios, que por sí mismo é inmediatamente la ha establecido en el mundo. Aun tratándose de personas morales ficticias, acabamos de probar que tales establecimientos deben su existencia á la ley canónica, y que son propiedades de determinadas parroquias, diócesis ó corporaciones eclesiásticas; por lo mismo jamás pueden ser clasificadas como *res nullius*, de cuya propiedad pueda disponer libremente un gobierno. La objeción que refutamos mas bien que jurídica, debe llamarse, con exactitud, *socialista* [1].

La segunda objeción dirigida contra los *bienes de manos muertas* se funda en *argumentos económicos*, y se reduce á decir que tales bienes son en alto grado perjudiciales á la riqueza pública por dos motivos: 1º porque con esto se forman grandes propiedades que hacen desaparecer las pequeñas, que tanto contribuyen al bienestar de los pueblos, porque se cultivan siempre con más esmero y fruto que las otras; y 2º, porque se arrancan aquellas propiedades del tráfico común, es decir, de la circulación, de cuya rapidez y actividad depende el acrecentamiento de la riqueza pública.—Al primero de estos argumentos contestamos que, según los principios de la Economía política, no es perjudicial á la riqueza pública la formación de grandes propiedades sino sólo cuando se las deja sin cultivo ni producción; pero es precisamente lo contrario que sucede en la Iglesia, cuyas propiedades son las mejor atendidas y cultivadas entre todas. Es cosa bien sabida y vulgar

(1) Esta materia está largamente dilucidada en la apreciable obra del P. Liberatore—La Iglesia y el Estado—traducida al español por D. A. de Valbuena.

que los monges han sido y son todavía los más abnegados, activos é inteligentes cultivadores del mundo; y que se debe á sus esfuerzos la mayor parte de los adelantos en la agricultura y las artes. Por otro lado, la formación de la grande propiedad de la Iglesia no podía en manera alguna perjudicar á los pueblos, puesto que los bienes de aquella, es decir de los monasterios, hospitales, escuelas, etc., se dedican precisamente, según su institución y las leyes canónicas, á remediar las necesidades del pueblo. Es un hecho plenamente comprobado tanto en Inglaterra como en Alemania, y en Francia como en España é Italia, que en todas partes es el pueblo quien cabalmente sufre más con la destrucción de las propiedades de la Iglesia. El pauperismo moderno y la llaga aterradora del socialismo que tanto aqueja á la Europa de nuestros días, es la consecuencia lògica de los funestos atentados de los gobiernos contra los bienes eclesiásticos. Al segundo argumento contestamos, que la circulación benéfica á la riqueza pública no es el simple traspaso de propiedades de unas manos en otras, sino aquella que se dedica á aumentar la utilidad y valor de los objetos. Ahora bien, es una verdad manifiesta que el continuo cambio de la propiedad en vez de favorecer perjudica altamente á la industria agrícola, porque impide todo adelanto y mejora en el cultivo. Los más grandes y preciosos inventos de la industria se deben al trabajo paciente y sostenido por largo número de años. Luego tenemos, en conclusión, que los bienes de manos muertas en la Iglesia no son perjudiciales, sino al contrario muy provechosos para el desarrollo y prosperidad de la riqueza pública.

PARTE CUARTA.

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LA IGLESIA, Y LOS MEDIOS DE CONCILIACIÓN EN CASO DE CONFLICTO.

En las tres partes precedentes de este curso hemos averiguado cuáles son la naturaleza propia de las dos sociedades y las relaciones que deben existir entre ellas; réstanos ahora indicar los medios de conciliación à que, en caso de conflicto, pueden acudir tanto la Iglesia como el Estado, para evitar un rompimiento. Siendo, en efecto, con harta frecuencia unos mismos los súbditos y también los objetos, aunque bajo aspectos diferentes, sobre los que se ejerce la acción de las dos Potestades, resultan á veces entre ellas encuentros y conflictos que pueden tornarse grandemente perjudiciales para la prosperidad de una y otra. Las pretenciones exageradas de los Gobiernos, cuando no sus manifestas usurpaciones, son ordinariamente la causa de los mencionados conflictos; entonces la Iglesia, como madre benignísima, antes de declarar abiertamente un rompimiento, hace cuantas concesiones le son posibles, en favor de los Estados, en aquellos convenios públicos y solemnes conocidos con el nombre de Concordatos; cede hasta donde puede en sus derechos, á fin de

mantener la mutua unión y armonía entre las dos sociedades.

Esta cuestión importantísima forma la materia del presente tratado; para estudiarlo, consultando la claridad, dilucidaremos separadamente estos dos puntos: 1º las Relaciones internacionales de la Iglesia, y 2º los Concordatos.

CAPITULO 1º

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

DE LA IGLESIA.

ARTICULO 1º

DE LA IGLESIA CATÓLICA EN CUANTO ES UN PODER INTERNACIONAL.

LA IGLESIA COMO RELIGIÓN FORMA UN ESTADO SAGRADO, EXTERIOR, JURÍDICO Y PERFECTO EN SU ESFERA [1].—La Iglesia, como lo hemos demostrado ya anteriormente, es una sociedad perfecta,

[1] Esta proposición la tomamos literalmente de la excelente obra del canónigo Audisio, titulada, *Droit Public de l' Eglise et des Nations chrétiennes*, y traducida del italiano al francés, por Labis.—Lib. 3º Tit 9º.

independiente de todo poder humano, y por lo mismo soberana. Es una persona moral, y la más alta personalidad moral que existe en el mundo; es una persona *sui juris*, según el lenguaje de los legistas, apta por sí misma para adquirir derechos y contraer obligaciones, sin necesitar de otro poder alguno, que la represente ó autorice en tales actos. He aquí como prueba la doctrina que acabamos de exponer, el docto publicista Audisio: "La Iglesia forma un Estado sagrado, exterior, jurídico y perfecto. Llámasele á la Iglesia el Estado por excelencia, un Estado orgánico, social, político y jurídico, como que forma una comunidad perfecta, es decir una comunidad que se basta á sí misma, y se gobierna con independencia y plenitud de poderes. La definición de Puffendorf difiere poco de la nuestra: él entiende por Estado una asociación de hombres unidos bajo un gobierno humano, que le es propio é independiente. El Estado, dice también, supone un poder, del cual resulta la preeminencia de uno sobre los demás: *Statum intelligimus ejusmodi conjunctionem plurium hominum, quæ imperio per homines administrato, sibi proprio, et aliunde non dependente continetur.*" "Los católicos, dice el mismo autor, tienen por artículo de fe que la Iglesia forma por su naturaleza un Estado exterior y jurídico propiamente dicho." Este es cabalmente uno de los puntos enseñados por Nuestro Santísimo Padre León XIII, en la encíclica *Inmortale Dei*: "La Iglesia, dice el sabio Pontífice, constituye una sociedad completa en su género, y perfecta jurídicamente hablando, como que posee en sí misma y por sí propia, merced á la voluntad y gracia de su Fundador, todos los elementos y facultades necesarias á su integridad y acción." *Societas est genere et jure perfecta, cum adiumentum ad incolumitatem actionemque suam necessaria,*

voluntate beneficioque Conditoris sui, omnia in se et per se ipsa possideat.

ERRORES DE LOS PROTESTANTES Y GALICANOS EN ESTA MATERIA.—La soberanía é independencia internacionales hablando de las comuniones religiosas, son atributos propios exclusivamente de la Iglesia Católica, porque sólo ella según su propia doctrina es la única Religión verdadera, y, como tal, forma una sociedad perfecta, distinta é independiente del Estado. Además, la Iglesia Católica es la única que se halla difundida en todo el mundo, y contiene por lo mismo en su seno à todas las naciones de la tierra. Las sectas protestantes y cismáticas, al contrario, niegan á la Iglesia su carácter de sociedad completa, soberana é independiente, y sostienen el falso principio de que la Religión es una cosa accesoria y dependiente del Estado; de manera que todo príncipe, por el hecho de serlo es también jefe de su religión respectiva; luego pues, según aquellas, toda religión es una sociedad inferior y subordinada à la política, exactamente como un colegio cualquiera. De aquí aquellas famosas máximas protestantes: *Religio non est aliud quam collegium æquale. Cujus est regio illius est et religio.* De hecho en los países protestantes, la religión es simplemente uno de tantos asuntos de gobierno, porque los soberanos por cuanto son príncipes temporales ejercen la dignidad de pontífices de sus respectivas sectas. Otro tanto ocurre en las naciones que profesan el cisma griego, como Rusia. De modo que, de hecho y de derecho, la Iglesia Católica es la única religión que tiene representación propia ante el Derecho de gentes, y que es un verdadero poder en el orden internacional.—Los galicanos, por su lado, niegan este carácter á la Iglesia, porque desconocen la necesaria subordinación del poder temporal al espiritual, y sostienen que

en el orden externo y público de las naciones no hay más poder que el político; por lo mismo, según estos sectarios, la Iglesia se halla relegada al imperio secreto é invisible de las conciencias, y no tiene acción ni representación alguna en el orden internacional y público. Todos estos errores se hallan ya refutados con los principios que hemos establecido anteriormente acerca de la naturaleza y constitución propias de la Iglesia Católica.

DISTINCION Y ARMONIA ENTRE LAS DOS POTESTADES.—La Iglesia y el Estado son, como lo hemos demostrado también, dos poderes legítimos, independientes y soberanos, bien que subordinado el segundo á la primera. Pero aún esta misma subordinación no destruye, sino al contrario supone la independencia mutua de las dos potestades, puesto que una de las dos llegaría à desaparecer destruida aquella. Pero aunque independientes no deben ser opuestos los dos poderes entre sí, antes bien necesitan vivir en íntima y constante armonía, pues, ambos han sido comunicados por Dios, para el bien y provecho de la sociedad humana: la Iglesia atiende al bien espiritual, y el Estado al temporal. De la distinción è independencia mutua de los dos poderes, viene la necesidad que tienen de entenderse entre sí por convenios ú otros actos semejantes que tienen el valor y fuerza de verdaderos pactos internacionales; pues, aunque la Iglesia y el Estado son sociedades soberanas é independientes, se hallan por otra parte en íntimo é imprescindible contacto, por ejercer ambas su acción sobre unos mismos súbditos, y á veces sobre unas mismas cosas, aunque bajo distintos aspectos. De aquí la necesidad de las continuas relaciones del Supremo Pontificado, que es la primera autoridad de la Iglesia, con los príncipes temporales, en el orden interna-

cional.

Oigamos á Nuestro Santísimo Padre León XIII cómo enseña esta doctrina, en la célebre encíclica *Inmortale Dei*, con toda la claridad y precisión de su genio asistido por el Espíritu Santo. “Dios, dice el sabio Pontífice, ha hecho compartícipes del gobierno de todo el linaje humano á dos potestades: la eclesiástica y la civil; ésta que cuida directamente de los intereses humanos y terrenales; aquella, de los celestiales y divinos. Ambas á dos potestades son supremas, cada una en su género; contiénense distintamente dentro de términos definidos conforme á la naturaleza de cada cual y á su causa próxima; de lo que resulta una como doble esfera de acción, donde se circunscriben sus peculiares derechos y sendas atribuciones. Mas como el sujeto sobre que recaen ambas potestades soberanas es uno mismo, y como, por otra parte, suele acontecer que una misma cosa pertenezca, si bien bajo diferente aspecto, á una y otra jurisdicción, claro está que Dios, providentísimo, no estableció aquellos dos soberanos poderes sin constituir juntamente el orden y el proceso que han de guardar en su acción respectiva..... Es, pues, necesario que haya entre las dos potestades cierta trabazón ordenada; trabazón íntima que no sin razón se compara á la del alma con el cuerpo en el hombre. Para juzgar cuánta y cuál sea aquella unión, forzoso se hace atender á la naturaleza de cada una de las dos soberanías, relacionadas así como es dicho, y tener cuenta de la excelencia y nobleza de los objetos para que existen, pues que la una tiene por fin próximo y principal el cuidar de los intereses caducos y deleznable de los hombres, y la otra el de procurarles los bienes celestiales y eternos. Así que todo cuanto en las cosas y personas, de cualquier modo que sea

tenga razón de sagrado, todo lo que pertenece à la salvación de las almas y al culto de Dios, bien sea tal por su propia naturaleza, ó bien se entienda ser así en virtud de la causa à que se refiere, todo ello cae bajo el dominio y arbitrio de la Iglesia; pero las demás cosas que el régimen civil y político como tal abraza y comprende, justo es que le estén sujetas, puesto que Jesucristo mandó expresamente que se dé al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios. No obstante, á veces acontece que por necesidad de los tiempos pueda convenir otro género de concordia que asegure la paz y libertad de entrambas, por ejemplo cuando los Gobiernos y el Pontífice Romano se avengan sobre alguna cosa particular. En estos casos, tantas pruebas tiene dada la Iglesia de su bondad maternal, llevada tan lejos como le ha sido posible la indulgencia y la facilidad de acomodamiento."

DIFERENTES ASPECTOS DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y LOS ESTADOS.—La Iglesia católica como sociedad perfecta que es, basada sobre la naturaleza y fundada inmediatamente por el mismo Dios, es inmutable en su constitución, y sus derechos son idénticos tanto entre las persecuciones como en medio de los triunfos. Sin embargo no ocurre lo mismo con los Estados, cuya hostilidad ó benevolencia respecto de la Iglesia católica engendra un orden diferente de cosas, en cuanto á la condición en que, por estas circunstancias, tienen que encontrarse los fieles. Podemos, pues, por este motivo considerar á la Iglesia en dos situaciones distintas, á saber: 1° en sus relaciones con un *Estado hostil ó indiferente*; y 2° en sus relaciones con un *Estado verdaderamente católico*.—Tratándose de un Estado hostil no le queda á la Iglesia otro recurso que Dios, ni otra expectativa que el martirio. En

cuanto al Estado indiferente, que es el que se ha separado de la Iglesia, ó profesa la tolerancia de cultos, ó mejor dicho, el ateísmo político, tampoco tiene que ver la Iglesia con semejantes gobiernos, sino esperar pacientemente su retorno á la verdadera fe; mientras tanto acepta la tolerancia no como un bien, sino como un mal menor al de la persecución declarada. Las relaciones de la Iglesia con los Estados netamente católicos pueden á su vez versarse sobre dos terrenos diferentes, ó en el de *rigurosa justicia*, ó en el de las *concepciones* por parte de la Iglesia, ó sea de los *Concordatos*. Estos dos son los casos en que se reconocen los derechos de la Iglesia como sociedad independiente y soberana, y son por lo mismo los únicos de que debemos ocuparnos en este curso. Pero antes es necesario resolver la siguiente importantísima cuestión.

DE LA SUPREMA AUTORIDAD PONTIFICIA, Y EL ORDEN INTERNACIONAL.—Siendo el hombre natural y necesariamente sociable, por exigirlo así ya la ley de la mutua caridad, ya lo limitado de sus recursos y aptitudes que le impiden bastarse á sí mismo, resulta que de modo semejante à los individuos, las naciones deben también vivir entre ellas en algùn género de asociación acomodada á su condición de Estados libres, soberanos è independientes. Este modo de ser social de todos los pueblos cultos de la tierra, es lo que llamamos el *orden internacional*, que tiene á Dios por autoridad suprema, y á la ley natural por código de todos sus derechos y deberes. Dentro de esta asociación vastísima é ilimitada que llamamos la *Humanidad*, existe otra más compacta y ordenada que se llama la *Cristiandad*, y està formada de todas las naciones que creen en la divinidad de Nuestro Señor Jesucristo, y tienen el Evangelio por regla

de sus acciones.—La Iglesia católica ejerce su influencia social y moral directamente sobre los pueblos cristianos, è indirectamente, esto es, por medio de estos últimos, sobre los pueblos paganos; de esta manera, la Iglesia catòlica es el único poder moral que de hecho y de derecho ejerce su acción sobre el mundo entero. Los principios supremos de justicia, que en el paganismo eran frecuentemente oscurecidos por la ambición y soberbia de los filósofos, tienen ahora en el Pontificado Romano un defensor incorruptible; y á sus sagradas enseñanzas se debe principalmente el grande y estupendo desarrollo de la cultura moral, tan generalizada hoy en todo el globo.

Circunscribiéndonos más determinadamente á los pueblos católicos, éstos por el hecho de reconocer la supremacía religiosa del Romano Pontífice, se hallan asociados entre sí por el vínculo más fuerte y duradero de todos, cual es el de religión. En la edad media, cuando todas las naciones de Europa profesaban la misma fe, formaban todas ellas verdaderamente una asociación internacional, cuyo supremo *etnarca* era el Papa; quien vigilaba directamente sobre los asuntos religiosos concernientes á la Iglesia, é indirectamente sobre la marcha próspera de los pueblos en el orden social y político. Esto era de modo que manteniéndose siempre intacta la distinción de los dos poderes, y conservando cada nación ilesas la independencia y soberanía que le son propias, había sin embargo para los pueblos y los soberanos un tribunal supremo á quien acudir, en caso de conflicto. “Estos principios, dice un célebre publicista (1), forman la base del orden internacional católico. En los tiem-

[1] Mr. Charles Périn —L' Ordre international. Livre 1, c. V.

pos en que la Iglesia reinaba sobre los espíritus y los corazones, la voluntad de los pueblos correspondía á los designios de la Providencia; y así acordaron ellos reconocer en el Jefe supremo de la Iglesia aquel poder político y social que debía realizar, por la institución de la cristianidad, la única tentativa verdaderamente seria y práctica de organización internacional que el mundo haya conocido.....Según la observación de un teólogo romano de nuestra época (Cavagnis, *Institutiones juris ecclesiasticis*), hubo en la edad media, entre los pueblos cristianos de Occidente, una verdadera sociedad internacional: "Jam vero media ætate, inter gentes occidentis christianas, aderat aliquis societas internationalis, in eaque etnarcha erat summus Pontifex."

El cisma protestante vino à romper este concierto bellissimo y admirable de las naciones católicas. Desde entonces han sobrevenido gran parte de los males que afijen al mundo moderno. Hase tratado de suplir con instituciones ficticias, la divina del Pontificado; pero los *arbitrajes internacionales*, en vez de hacer olvidar la benèfica influencia de Roma en tales asuntos, demuestran que es ella necesaria ahora más que nunca: á tal punto, que acercándose el Concilio Vaticano, un protestante, David Urquhardt, hizo un llamamiento al Papa para que aquel Concilio sentara como obligatorias para todos los pueblos las reglas del Derecho internacional, restableciendo el antiguo derecho cristiano y público de las naciones. La obra que dió á luz con tal intento, tenia este título: *Appel d' un protestant au pape, pour le rétablissement du droit public des nations*. (Perin, en la obra citada). En efecto, nótese hasta entre los pueblos protestantes un movimiento de retorno hácia aquel antiguo derecho público de las naciones; así hemos visto, no hace mucho, al emperador de Alemania

recurrir al fallo arbitral de la Santa Sede, en un conflicto internacional con España.

NUNCIATURAS Y OTRAS INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA SANTA SEDE, EN EL GOBIERNO DEL MUNDO CATÓLICO.—“Dios, ordenador supremo, ha provisto al fácil y seguro ejercicio de la autoridad de la Iglesia en la sociedad internacional. Ha suscitado providencialmente, en torno del pontificado supremo, un conjunto de instituciones que al mismo tiempo que le aseguran la eficacia de su acción, dan á los pueblos todas las garantías posibles en cuanto al respeto de sus intereses y derechos. No hablo de las leyes de justicia que forman el fondo de todas las leyes sociales. En esta materia, la Iglesia es infalible; es Dios mismo que habla por labios de sus Pontífices, y así no pueden enseñar estos á los pueblos más que la pura verdad. Pero cuando se trata de aplicar estos principios superiores á casos particulares, y de juzgar, en el terreno de los hechos, de los intereses del mundo entero, son necesarias garantías de suficiente información y de estricta imparcialidad. La sabiduría inspirada de la Iglesia ha provisto á ello por la organización de la jerarquía eclesiástica en el centro mismo de la catolicidad” (1). Estas instituciones auxiliares de la Santa Sede son el *Sacro Colegio de Cardenales*, las *Congregaciones romanas* y las *Nunciaturas*. Por medio de estas últimas, la Santa Sede hace con los Gobiernos sus arreglos y convenios que tienen toda la fuerza de convenios diplomáticos, además de la importancia sagrada que revisten tanto por las materias de que se ocupan, como por el poder pontificio de que emanan. Hablando de este poder independiente y soberano con que la Santa Sede trata con los Gobiernos los asuntos de su

[1] Périn, —L' Ordre international.



competencia, dice León XIII, en la encíclica ya citada: “ Esta absoluta y perfectísima autoridad la Iglesia no ha cesado nunca de reivindicarla para sí, ni de ejercerla públicamente.... Bien mas: eso mismo ratificaron y de hecho aprobaron los príncipes y gobernantes de la sociedad civil, supuesto que han solido tratar con la Iglesia como con potencia legítima y soberana, ora por medio de pactos y transacciones, ora enviándole embajadores y recibiendo los, ora cambiando en mutua correspondencia otros buenos oficios.”

ARTICULO 2º

**DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LA IGLESIA,
SOBRE LA BASE DE ETRICTA JUSTICIA Y EL
DERECHO COMUN.**

NORMA DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.—Todos los principios que hemos expuesto hasta aquí son otras tantas reglas á que deben sujetarse las relaciones recíprocas de la Iglesia y el Estado, las que podemos resumir de esta manera:—1º Si atendemos únicamente à la luz de la razón, la Iglesia y el Estado se nos presentan desde luego, como dos sociedades *necesarias*, la una en el orden religioso, la otra en el político, *perfectas en su gé-*

nero è indipendenti; luego bajo este aspecto, la más estricta justicia debe presidir á las relaciones de la Iglesia y el Estado, exactamente como cuando se trata de dos personas *sui juris*, y sin dependencia de la una respecto de la otra. Luego, los mismos principios de la moral que condenan los hurtos, las rapiñas, las injurias, las usurpaciones, y todos los crímenes contra la justicia entre individuos particulares, deben también aplicarse rigurosamente á las relaciones entre la Iglesia y el Estado; por lo mismo, tan condenables son los atentados de este último contra la primera, como los homicidios y los hurtos entre particulares; con la circunstancia de que la malicia y gravedad de los crímenes contra la Iglesia suben de punto, por tratarse no de un individuo, sino de una sociedad, y de una sociedad la más grande de todas, como es la Iglesia.—2º Si de la ley natural aplicable à individuos privados, pasamos al derecho de gentes, tenemos que bajo este aspecto la Iglesia y el Estado son dos sociedades *soberanas*; por lo mismo se han de aplicar à sus relaciones, en cuanto lo permita su naturaleza propia, las leyes que rigen á dos Estados soberanos en sus relaciones recíprocas. Por tanto, los atentados de un gobierno contra la Iglesia, no solamente infringen las leyes privadas de justicia, sino que perturban además el orden internacional, á cuyo amparo subsisten y se perfeccionan todos los pueblos. Cuando un Gobierno rompe arbitrariamente sus convenios solemnes celebrados con la Santa Sede, falta á la fe social y pública, á la fe internacional; comete un atentado contra el derecho de gentes, cuya violación puede muy bien ser objeto de una reclamación diplomática.

REGLAS PARA LOS CASOS DE ARMONIA Ó COLISION ENTRE EL DERECHO CANÓNICO Y EL CIVIL.—3º

Podemos finalmente fijarnos en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, bajo el aspecto del *Derecho Canónico*, esto es atendiendo al cuerpo de leyes que rigen y gobiernan à toda la Iglesia. Estas leyes sapientísimas, que forman el derecho común de la familia católica esparcida por el mundo entero, emanan de la suprema autoridad pontificia, bien sea que las haya dictado por sí misma, ó bien por medio de los Concilios. Y como el Romano Pontífice, en virtud del privilegio de la infalibilidad no puede errar, al tratarse del régimen disciplinar de la Iglesia entera, se deduce que la legislación canónica tiene á favor suyo las garantías más apetecibles de rectitud, conveniencia y justicia. Ahora bien, según los principios que dejamos expuestos en todo el presente curso, siendo la Iglesia y el Estado dos sociedades soberanas é independientes, claro está que cada una de ellas tiene poder perfecto para dictar á sus súbditos respectivos las leyes que estime más convenientes y justas; pero hallándose, por otra parte, el Estado subordinado á la Iglesia, resulta que debe guardar esta misma subordinación la legislación civil respecto de la canónica; pues, como anteriormente hemos dicho ya, toda ley debe subordinarse á la moral, y la maestra infalible de la moral es la Iglesia. De esta doctrina se deducen los tres puntos siguientes, según los cuales se determina la competencia de las dos potestades, á saber: 1º en materias *eclesiásticas* la única autoridad competente es la eclesiástica, y en las *civiles* la política. 2º En materias *mixtas*, cada autoridad ejerce la jurisdicción que le es propia en el aspecto de su competencia y nada más. La división de la competencia se hará atendiendo ya al derecho común, ya à las leyes canónicas especiales introducidas por costumbre ó concesiones particulares.

3º Cuando por la naturaleza del objeto, ó por otras circunstancias cualesquiera es indispensable la división indicada, y es necesario absolutamente que uno de los dos derechos prevalezca sobre el otro, en tal caso prevalece el derecho canónico sobre el civil. La autoridad à quien le toca juzgar de esto último es la eclesiástica. Las razones en que se apoya el principio que acabamos de expresar son estas: según las enseñanzas de la ética y la jurisprudencia, en caso de colición de dos derechos, prevalece el mayor sobre el menor; luego debe prevalecer el derecho canónico sobre el civil, puesto que es mayor el interés espiritual que el temporal, y el alma que el cuerpo. La autoridad que ha de juzgar de esta colición es la eclesiástica y no la civil, por cuanto ésta segunda se halla subordinada á la primera, como lo tenemos ya ampliamente demostrado. La doctrina que acabamos de exponer es la católica y verdadera, la contraria está condenada en las dos siguientes proposiciones del Syllabus.—XLII. *In conflictu legum utriusque potestatis, jus civile prævalet.* LIV. *Reges et principes non solum ab Ecclesie jurisdictione eximuntur, verum etiam in quæstionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesia.*

DEL RÉGIMEN ECLESIASTICO LLAMADO DE DERECHO COMUN, Y DE LOS CONCORDATOS.—Los principios enunciados en el párrafo anterior presiden á las relaciones de la Iglesia y los Estados, según el derecho común y la justicia rigurosa; pero cuando no es posible obtener su entera aplicación en la práctica, la Iglesia como madre benignísima antes de declarar un rompimiento, apela á su último recurso para mantener la buena armonía con los gobiernos, y es prestarse à hacer las concesiones que estos solicitan, cediendo aquella hasta donde es posible en sus derechos, à fin de evitar mayores males. Estas concesiones otór-

galas la Iglesia en la forma solemne de pactos o convenios diplomáticos, que son conocidos con el nombre de Concordatos. Este es el supremo y más generoso esfuerzo que hace el Romano Pontífice para conservar la paz pública entre la Iglesia y los Gobiernos. Como esta es una materia en alto grado importante, dedicaremos á tratar de ella todo el capítulo siguiente. Para completar el que nos ocupa, veamos cuáles son la situación y los derechos de la Iglesia, cuando agotados ya todos los medios de conciliación de su parte estalla un rompimiento.

DERECHOS DE LA IGLESIA, EN CASO DE CONFLICTO CON LA POTESTAD SECULAR.—Según el derecho de gentes cuando un Estado soberano é independiente ha sido grave é injustamente atacado por otro, y cuando no le queda ya esperanza de obtener una reparación pacífica de la injuria recibida, puede apelar á la guerra, que es la vindicación de los derechos por la fuerza. Pero aunque la Iglesia es también sociedad verdaderamente soberana é independiente, y el más alto de los poderes internacionales, su situación es muy diversa de la de estos en caso de estallar un rompimiento. Pues, en primer lugar, aunque la Iglesia y el Estado son dos sociedades distintas é independientes, no lo son en absoluto, ya que, como tenemos probado, la potestad secular está subordinada á la espiritual; por lo mismo, en caso de un rompimiento, desde ser mirado un Gobierno como súbdito rebelde para con la Iglesia, y no como un Estado enemigo. En segundo lugar, una nación católica no queda totalmente separada de la Iglesia por la sola prevaricación de un Gobierno, pues los vasallos de este continúan siendo siempre súbditos de aquella; si la falta de un Gobierno, como que es cabeza de la nación, constituye á toda ella responsable del crimen co-

metido, esto es únicamente por la ley de la solidaridad, y bajo cierto sentido, pero les queda á los súbditos la facultad de protestar contra las faltas de sus magistrados, y eludir así hasta cierto punto la responsabilidad que hubieran podido contraer por aquellas. De todo esto se deducen las conclusiones siguientes: 1.^o que un Estado no puede jamás, sin cometer un verdadero crimen, romper sus relaciones con la Iglesia. 2.^o Que en caso de verificarse esta ruptura, queda el Gobierno culpable de este crimen, sujeto por ello á la jurisdicción de la Iglesia, como un súbdito que se rebela contra su legítimo superior. 3.^o Que consumada esta rebelión, no por ello quedan los súbditos del Estado rebeldes separados de la Iglesia, sino continúan como siempre siendo súbditos de ella; pues, más estrecho è indisoluble es el vínculo que une á estos últimos con la Iglesia, que el que les ata á sus gobiernos. 4.^o Que por el hecho de la rebelión de los Gobiernos, no pierde la Iglesia ninguno de los derechos que antes de aquella le competían. 5.^o Por último, que la Iglesia tiene perfecta potestad para infligir penas á los Gobiernos y príncipes cristianos que contra ella se levantan, y reducirles por medio de ellas á la órbita de sus deberes.

PENAS CON QUE CASTIGA LA IGLESIA A LOS GOBIERNOS Y PRÍNCIPES CULPABLES.— Si en el orden temporal, y respecto de asuntos puramente políticos, como lo hemos visto ya, la Iglesia y el Estado son dos poderes soberanos è independientes, bien que subordinado siempre el segundo á la primera; en el orden espiritual los gobiernos y los príncipes son tan súbditos de la Iglesia, como lo es el último de los fieles. Hemos sentido, además, que en materias espirituales el poder civil está sometido directamente á la Iglesia, y en materias políticas lo está

indirectamente ; luego en caso de culpa, *ratione peccati*, como enseña Bonifacio VIII, en la Bula *Unam Sanctam*, tanto los gobiernos como los simples fieles pueden ser castigados por la Iglesia con las penas que ella tiene á su disposición. Estas penas son las establecidas en el Derecho canónico; entre las que sobresalen las *censuras*, que tratándose de legos son la *excomuniación* y el *entredicho*. La historia eclesiástica nos ofrece numerosos ejemplos de príncipes y aun pueblos enteros á quienes se han aplicado las penas indicadas. Los emperadores Teodosio y Ludovico Pío se sometieron á la penitencia pública; Federico Barbaroja y Luis de Baviera fueron excomulgados; la república de Venecia fué puesta en entredicho en 1606 por la Santidad de Paulo V.

SI LA IGLESIA PODRÀ DEPONER A LOS SOBERANOS, EN CASTIGO DE SUS CRÍMENES.—Además de las reprensiones paternales, de la penitencia pública y de las censuras, vemos en la historia eclesiástica que tratándose de príncipes contumaces, respecto de quienes no bastaban las penas antedichas para hacerles entrar en la senda de sus deberes, la Santa Sede ha empleado á veces otra pena, cual es desligar á los súbditos de la obediencia debida á su príncipe, declarando á éste caído de su soberanía. Así vemos que el Papa San Gregorio VII procedió de esta manera para reprimir la incorregible tiranía de Enrique IV, emperador de Alemania. Los escritores verdaderamente católicos, y aun muchos protestantes ilustrados, como Muller, han confesado la justicia con que los Papas dictaron estas medidas rigurosas, pero imprescindibles en tales ocasiones. Respecto del fundamento en que estriba este derecho de la Santa Sede, citaremos la opinión de dos sabios é ilustres profesores de la Universidad Católica de Lovaina.

“Todos los escritores de la verdadera escuela católica, dice el canónigo Moulart, profesor de teología en la Universidad mencionada [1], están unánimes en sostener que la Santa Sede, cuando ha depuesto à los soberanos y desligado à sus súbditos de la obediencia que les debían, ha usado de un poder legítimo; pero no están acordes en cuanto al modo de justificar este poder. Los unos pretenden que los papas han procedido en virtud de una facultad esencial y permanente, inherente á su poder espiritual, en virtud del *derecho divino*; otros, en virtud de un *derecho humano*, accidental y transitorio, escrito en la constitución de las naciones cristianas de la edad media. Además, los partidarios del *derecho divino* se dividen entre sí en cuanto à la manera de explicar este poder. Aquellos reivindican para el papa, al menos en ciertos casos extremos, el poder de quitar al soberano su autoridad y su trono; estos no le reconocen más que el derecho de quitárselos *indirectamente*, es decir, de romper, ó declarar roto el lazo de obediencia que los súbditos deben á su soberano temporal. Hallámonos, pues, respecto de esta materia, con tres sistemas, tocante à los cuales deja la Iglesia campo libre á la discusión.” En seguida expone el autor su opinión personal con estas palabras: “No creemos que en virtud del solo derecho divino, el Soberano Pontífice pueda despojar *directamente* á los soberanos de su poder, y de las ventajas temporales ó derechos políticos que le son anexos. Por otra parte, nos parece que el *derecho histórico* solo, no puede tampoco dar una explicación verdaderamente satisfactoria de los actos

[1] En la obra anteriormente citada: “L’Eglise et l’Etat”; Livre deuxième, cap. II, art. 4.

y palabras ya de los papas, ya de los concilios. Para ilustrar de conveniente manera la cuestión no se puede separar completamente el derecho positivo del derecho natural, ni de los principios de la revelación. El derecho divino combinado con el natural, ha sido, si no el único fundamento, ciertamente la causa más poderosa de la jurisprudencia de los Estados católicos en la edad media. Pero si la Iglesia, después de haber agotado las penas espirituales, se encuentra desarmada frente á frente de un soberano incorregible, ¿no podrá ella volverse al menos hácia los fieles, venir en auxilio á sus hijos, declarar que el deber de fidelidad ha cesado de obligarles, y alcanzar así, bien que *indirectamente*, al culpable mismo? Bianchi lo cree; y su teoría nos agrada, porque basta ella sola á explicar la conducta de los papas, siendo al mismo tiempo la más á propósito para establecer la conciliación necesaria entre los derechos del poder y los de los súbditos, y entre los de la autoridad y los de la libertad, que son los dos elementos necesarios del orden público." En seguida expone la tesis de Bianchi, reduciendo toda la doctrina del sabio franciscano á las tres proposiciones siguientes:—1^o El lazo de la obediencia que los súbditos deben á sus soberanos, y ni aun el mismo juramento de fidelidad, no son por su naturaleza indisolubles. 2^o Entre las causas que permiten romper aquellos lazos, ó al menos declararlos rotos, es necesario colocar en primer término la de nuestra hipótesis, es decir, la causa de religión.—3^o El derecho de pronunciar sobre la existencia de esta causa no puede pertenecer mas que á la Iglesia misma, esto es, al poder espiritual."

Otro profesor no menos ilustre de la misma Universidad, Perin, expone así su opinión en

esta materia (1): "Como todo poder que es llamado á regir una sociedad, la autoridad eclesiástica cuando manda una cosa, debe estar en situación de hacerse obedecer. En las cosas espirituales como en otras muchas, las voluntades pueden ser rebeldes; si la autoridad espiritual no se halla armada del derecho de imponer por la fuerza el respeto debido á lo que ella ordena, todo será entregado á la confusión, y para decir verdad, no habrá ya vida social. El poder eclesiástico cuando ejerce su autoridad sobre los pueblos ó los príncipes, debe tener algún medio de reducirlos á la obediencia. Si la Iglesia no tuviera, cuando se trata del orden en la sociedad internacional, el derecho de coerción sobre los Estados que rehusan escuchar su voz y aceptar sus disposiciones, si no encontrara en los arreglos de la política general, el medio de hacer apoyar por la fuerza su mandato, ¿sería ella apta para ejercer en medio de los pueblos la misión de conciliación, justicia y paz, que está llamada á desempeñar en los designios de la Providencia? Este derecho basado en principio sobre la institución divina, fué reducido á la práctica por la constitución política de la cristiandad, mediante el concurso armado de los príncipes. . . . Nada más claro ni positivo que esta doctrina. En sí misma no puede estar sujeta á ninguna objeción; pero pueden hacerse de ella, según los tiempos, aplicaciones muy diferentes. La Iglesia en su suprema sabiduría usa de sus derechos según las circunstancias, no haciendo llamamiento á los jefes de los Estados, sino cuando hay lugar á creer que resultará de ello un bien serio para la sociedad cristiana, es decir, para la salvación de las almas, tèrmi-

(1) L' Ordre international.—Livre 1. cap. V. arte. IV.

no de todos sus esfuerzos." El distinguido publicista católico cita en su apoyo á un eminente teólogo contemporáneo, el canónigo Jungmann, que sienta la misma doctrina, en su notable obra, *Dissertationes selectæ in historiam ecclesiasticam*.— De las dos opiniones que acabamos de exponer, nos parece más lógica y preferible la segunda.

ERRORES DE LOS PROTESTANTES Y GALICANOS, EN ESTA MATERIA.—Los principios que acabamos de exponer, fundados en la más sana y pura doctrina católica, formaron el derecho público de las naciones cristianas durante la edad media, y labraron la grandeza y poderío de la Europa moderna. El *Protestantismo* fué el primero en desconocerlos, por el hecho de negar la supremacía doctrinal y el primado de jurisdicción del Romano Pontífice, y sentar el monstruoso dogma de la infalibilidad del espíritu privado. Como consecuencia lógica de estos funestos errores se han visto los protestantes forzados á admitir: 1º la absorción de la autoridad religiosa en la política; eliminando por completo la doctrina evangélica de la distinción de los dos poderes, y restableciendo la idea pagana del poder absoluto y divino de los Césares; 2º el desaparecimiento de la Iglesia como poder social, pues, entre los protestantes se halla esta reducida á la miserable condición de una sociedad privada y subalterna, como un colegio ó una empresa mercantil; 3º el despotismo autocrático y sin límites del poder civil; pues, destruida la Iglesia, no resta freno alguno contra la tiranía de los príncipes; 4º, por último, la necesidad de la anarquía, tanto en virtud de la infalibilidad del espíritu privado, que constituye à cada individuo único soberano de sí mismo, como por falta de otro medio para contener el despotismo de los príncipes. La Revolución con los males sin fin que contiene en su seno, es un eu-

gendo del protestantismo. Las teorías protestantes fueron reducidas á la práctica, y admitidas como nuevo derecho público europeo, en el célebre tratado de paz de Westfalia, firmado por las principales potencias del continente, en 1648; en él se sancionó el principio herético de que la supremacía territorial se extiende al orden eclesiástico lo mismo que al político y temporal. “Desde la paz de Westfalia, dice el historiador protestante Weber, los intereses religiosos fueron subordinados á la política.... El resultado inmediato fué la extensión de los derechos de los príncipes.” “Para conservar la paz, dice un historiador católico, las partes contratantes se obligaron á juntar sus ejércitos contra quien la violase, sustituyendo esta especie de confederación política á la autoridad moral de la Iglesia, que con tanta moderación y utilidad pública había ejercido la Santa Sede, excluida desde ahora de la dirección política de Europa” [1]. Desconocida la legítima influencia de la Santa Sede en el orden internacional, sobrevino luego la anarquía en el derecho de gentes y la resurrección del derecho pagano de conquista, que en vano se trata de reprimir con aquella combinación mecánica de algunos Estados, que se llama *equilibrio europeo*; pues, no son ya la razón y la justicia, sino la astucia y la fuerza las que deciden de la suerte de los pueblos.

El *Galicanismo*, ó sea el protestantismo mitigado, no ha contribuido menos á destruir la influencia salvadora de la Iglesia, en el orden internacional. Esta secta sostiene que los reyes y príncipes temporales no tienen en el orden político poder que les sea superior; niega por

(1) Citas tomadas del *Compendio de Historia eclesiástica general*, por el Ilmo. Señor Francisco de Asis Aguilar. Tomo 2^o, pag. 246.

consiguiente la necesaria é ineludible subordinación del Estado á la Iglesia. Todos los errores del *liberalismo católico* son conclusiones lógicas del galicanismo, he aquí las principales en esta materia: 1.^a la política es asunto que no tiene que ver nada con la religión; 2.^a por lo mismo, los reyes, los príncipes, los magistrados y toda clase de hombres públicos no deben acatar las decisiones de la Iglesia, sino únicamente en lo que mira à la vida privada y al interior de sus conciencias, pero no en lo tocante à sus deberes y derechos políticos, respecto de los cuales no dependen en nada de la Iglesia. 3.^a Si pecan los reyes y los soberanos, solo Dios les puede castigar; fuera de Dios no hay en la tierra autoridad à quien deban ellos dar cuenta de sus acciones.—El último resultado de estos errores fué el restablecimiento del antiguo cesarismo pagano, es decir, del despotismo absoluto de los reyes tanto en el orden político como en el religioso, hasta el punto de creerse que los pueblos eran para los reyes, y no los reyes para los pueblos; así Luis XIV no vaciló en profesar públicamente esta monstruosa doctrina, cuando pronunció aquella célebre frase: “El Estado soy yo.” José II de Austria, apoyado en los mismos principios, se erigió en árbitro y soberano de los asuntos religiosos de su reino, y dió su nombre à una de las formas más repugnantes del Cesarismo moderno.

REFUTACIÓN.—Todos estos errores quedan refutados por los principios sentados en varias partes de esta obra, y además por las siguientes razones. 1.^a Los soberanos temporales no son ni infalibles en sus dictámenes, ni impecables en sus obras; luego si yerran deben someterse al único maestro infalible de la verdad que es el Soberano Pontífice, y si pecan, tienen que someterse à la jurisdicción eclesiástica, que es la

única que puede absolverles en verdad de su pecado. Esta es cabalmente la doctrina católica respecto de la sumisión que deben los príncipes temporales á la autoridad de la Iglesia, especialmente la pontificia. Inocencio III escribiendo á los obispos de Francia, á propósito de las disenciones entre Felipe Augusto y el rey Juan de Inglaterra, dice: "Nos no tenemos la intención de evocar ante nuestro tribunal una causa cuyo juicio pertenece al rey mismo, sino de pronunciar sobre el pecado, del que podemos y debemos reprender á todo cristiano que se hace culpable, hasta herirle con penas espirituales, si desprecia nuestras reprensiones. Es para esto que se nos ha dado poder de lo alto." (Cap. *Novit ille de Judiciis*). Non enim intendimus judicare de feudo, cujus ad ipsum [regem Franciæ] spectat judicium sed decernere de peccato, cujus ad nos pertinet sine dubitatione censura, quam in quemlibet exercere possumus et debemus." Un distinguido teólogo romano (Cavagnis, *Institutiones juris publici ecclesiastici*, volum. 2º), apoyándose en este y otros pasajes del Derecho canónico, dice: "Neque difficultatem facit alterum caput, principes poena fuisse multatos ob delicta civilia. Etenim principes habent officia etiam ut principes; hinc celebris Soto dixit Carolo V:—Confessus es peccata Caroli, dio modo peccata Cæsaris.—Sicut autem subjiciuntur foro interno Ecclesiæ, ita et externo subjici possunt, si peccatum exterius patet. Ita S. Ambrosius poenitentia subjecit Theodosium Magnum." Lo mismo que Inocencio III enseña Bonifacio VIII en la Bula *Unam Sanctam*.—2º Si se objeta que la Iglesia no dispone de armas materiales para obtener que sus fallos sean respetados por los príncipes, contestamos: que no necesitan los Papas de manejar ellos mismos la espada material, pues, bástales hacer un llama-

miento á los príncipes católicos, que permanecen fieles, para que ellos ejecuten el castigo del culpable; como vemos haberse verificado varias veces durante la Edad Media. Esta es doctrina enseñada por el sabio cardenal Belarmino, en su obra *De Summo Pontifice* (lib. V. cap. VI y VII). “Asserimus Pontificem, ut Pontificem, etsi non habeat ullam mere temporalem potestatem, tamen habere in ordine ad bonum spirituale summam potestatem, disponendi de temporalibus rebus omnium christianorum.” “Potestas civilis subjecta est potestati spirituali, quando utraque pars est ejusdem reipublicæ christianæ; ergo potest principis spiritualis imperare principibus temporalibus in ordine ad bonum spirituale. Omnis enim superior imperare potest inferiori suo”. La doctrina del piadoso Cardenal está perfectamente de acuerdo con lo que nos enseña Bonifacio VIII, en la Bula *Unam sanctam*: “Oportet gladium esse sub gladio, et temporalem auctoritatem spirituali subjeci potestati.”—3º Puede objetarse, por último, que desde hace algunos siglos la Santa Sede no ha despojado de la soberanía temporal á ningún príncipe por causa de pecado. A esto contestamos, que son cosas muy diversas el *derecho* y el *ejercicio del derecho*; la falta de lo segundo no anula al primero. Puede muy bien una persona tener un derecho, aunque en ciertas circunstancias y por causas accidentales se halle imposibilitada de ejercerlo. Esto es lo que actualmente ocurre con la Iglesia: la apostasía oficial de los gobiernos católicos le priva del concurso de la *espada material*, de que disponía en otro tiempo, y por esto la Santa Sede se abstiene de ejercer un derecho que por las circunstancias actuales no redundaría en bien, sino en mal de los pueblos. He aquí como se expresa un eminente teólogo [Jungmann, *Dissertationes selectæ*], á quien he-

mos citado ya: "Exercitium actuale talis potestatis et juris dependebat sane a variis conditionibus socialibus quæ medio ævo obtinebant, præsertim ob unionem illam intimam inter societatem civilem et Ecclesiam. Atque tunc *illud jus radicale et insitum primatui*, a romanis pontificibus actualiter exerceri nequit, quando condiciones societatis, et adjuncta universim talia sunt ut ejusmodi exercitium vergeret in ruinam ipsius Ecclesiæ et societatis."

DECISIONES DE LA IGLESIA.—La doctrina que acabamos de exponer consta de explícitas declaraciones de la Iglesia, à saber: 1º de la condenación de las cuatro famosas proposiciones galicanas, de las que la primera, que hace à nuestro propósito, dice así: "San Pedro y sus sucesores, vicarios de Jesucristo, y la misma Iglesia, no han recibido de Dios poder, sino sobre las cosas espirituales y que pertenecen à la salvación, y no sobre las temporales y civiles. Declaramos, en consecuencia, que los reyes y soberanos no están sometidos por orden de Dios à ningùn poder eclesiástico en las cosas temporales: no pueden ser depuestos ni directa ni indirectamente por la autoridad de las llaves de la Iglesia: sus súbditos no pueden ser dispensados de la sumisión y obediencia que les deben ni absueltos del juramento de fidelidad". Esta proposición con las tres restantes de la llamada *Declaración del Clero de Francia*, arrancada por la presión despótica de Luis XIV, en 1682, de unos pocos sacerdotes y prelados reunidos à este intento, han sido varias veces condenadas por la Sede Apostólica; la Santidad de Alejandro VIII fué quien primero las reprobó solemnemente, por la Bula *Inter multiplices* de 4 de Agosto de 1690; poco después, Clemente XI renovó esta condenación, por un Breve de 31 de Agosto de 1706 dirigido à Luis

XIV (1) —2º De las proposiciones del Syllabus en que están explícitamente condenados la mayor parte de los errores que acabamos de refutar. El error que niega que el Papa sea verdaderamente un príncipe soberano y libre en el gobierno de la Iglesia universal, y asegura que esta doctrina era buena á lo más para la Edad Media, está condenado en la proposición XXXIV que dice: *Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principi libero et agenti in universa Ecclesia, doctrina est quæ medio ævo prævaluit.* El que no reconoce límites al poder civil, y sostiene que éste es fuente y origen de todos los derechos, está condenado en la proposición XXXIX: *Reipublicæ Status, utpote omnium jurium origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.* En la proposición LIX: *Reges et principes non solum ab Ecclesiæ jurisdictione eximuntur, verum etiam in quæstionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesia,* está proscrita la doctrina galicana que sostienen que los príncipes, en cuanto tales, no dependen de autoridad alguna en este mundo. El error de los que pretenden que las constituciones políticas de los pueblos son superiores á toda ley, y que la legislación civil está eximida de toda autoridad que no sea la política, está condenada igualmente en la proposición LVII: *Philosophicarum rerum morumque scientia, itemque civiles leges possunt et debent a divina et ecclesiastica auctoritate declinare.* El derecho pagano de conquista, ó sea el predominio de la fuerza bruta en el derecho de gentes, resucitado en nuestros dias con la bárbara é inicua teoría de los *Hechos consumados*, está reprobado en la proposición LXI: *Fortunata facti injustitia nullum juris sanctitati detrimen-*

(1) Rohrbacher, en su *Historia Universal de la Iglesia Católica*, tomo XIII, páginas 664 y 671.

tum afert. Finalmente, la monstruosa teoría de la *no intervención* que rechaza la influencia salvadora de la Iglesia en el orden internacional, y desconoce los deberes de caridad que, así como los individuos, están obligadas á prestarse mutuamente las naciones en caso extremo de peligro, está condenada en la proposición LXII: *Proclamandum est et observandum principium quod vocant de non interventu.*

CAPITULO 2º

DE LOS CONCORDATOS.

Los puntos que trataremos en este capítulo serán los siguientes: 1º *naturaleza de los Concordatos*; 2º *materia y forma de los Concordatos*; y 3º *interpretación, reforma y rescisión de los Concordatos.*

ARTICULO 1º

NATURALEZA DE LOS CONCORDATOS.

NOCIONES PREVIAS.—Para saber lo que son Concordatos es necesario antes que fijemos bien el sentido de las palabras *convención, pacto y contrato*, según la acepción más comunmente re-

librada entre los filósofos y jurisconsultos. *Convención* es todo acto ó declaración de voluntad con que una persona se obliga para con otra à dar, hacer ó no hacer alguna cosa. Convenciones son por tanto todas las estipulaciones, promesas, pactos y contratos que celebran entre sí toda clase de personas ya físicas, como los individuos, ya morales como las asociaciones, y bien sean éstas privadas como una familia, ó públicas como la Iglesia y los Estados. Las convenciones se llaman propiamente *pactos*, cuando se celebran al amparo del derecho natural ó de gentes; así las convenciones que hacen los Estados soberanos se nombran *pactos*, y no contratos internacionales. Toman el calificativo especial de *contratos*, cuando se verifican al amparo de la ley civil. Sin embargo, á veces, se usan indistintamente y como sinónimas las tres voces, convención, pacto y contrato.

Los contratos son de varias clases; las principales y que hacen á nuestro intento son las siguientes: 1^ª *unilaterales y bilaterales ó sinalagmáticos*. El contrato es unilateral, cuando de las dos partes que convienen en él, la una solamente queda obligada para con la otra que no contrae obligación alguna. El contrato es bilateral ó sinalagmático, cuando ambas partes se obligan mutua y recíprocamente. 2^ª *Gratuitos y onerosos*. El contrato se llama gratuito ó de *beneficencia*, cuando tiene por objeto el provecho de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen, y *oneroso* cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno à beneficio del otro. El contrato oneroso tiene el nombre especial de *comutativo*, cuando lo que se da por la una parte se considera como la equivalencia ó precio de lo que se presta por la otra. 3^ª *Públicos ó solemnes y privados*. Contratos solemnes son los que se hacen con ciertas

formalidades, sin las que no producen efecto alguno; y privados los que se efectúan sin ellas. —Considerado el asunto ante el derecho de gentes, las convenciones ó pactos que se celebran en este orden tienen el nombre especial de *tratados*, los que se dividen á su vez en *públicos* y *privados*. *Tratados públicos* son los que conciertan entre sí dos naciones soberanas é independientes; y *tratados privados*, los que celebra una autoridad soberana con un súbdito de la misma, bien sea un individuo ó una persona moral. Los *tratados privados* se llaman *Privilegios*, *quasi lex privata*, cuando no son contratos bilaterales, sino meras concesiones ó gracias que hace un soberano á alguno de sus súbditos. Supuestas estas nociones elementales del derecho natural y de gentes, veamos ya lo que son los Concordatos.

OPINIONES DE LOS ESCRITORES CATÓLICOS ACERCA DE LA NATURALEZA DE LOS CONCORDATOS.— Cuando por las circunstancias excepcionales de un país, ordinariamente á consecuencia de grandes trastornos religiosos, se hace muy difícil que imperen en él las leyes generales de la Iglesia, el Sumo Pontífice como Vicario en la tierra del Dios de caridad y paz, consiente, para evitar mayores males, en hacer á los príncipes cuantas concesiones solicitan de su benignidad; pero sólo hasta donde le es posible, y siempre que con esto se logre algún bien, ó se evite algún mal para la misma Iglesia. Estas concesiones solemnes que hace la Santa Sede á los Gobiernos de alguna determinada nación, se llaman Concordatos.

Los escritores católicos convienen en algunos puntos, y disienten en otros acerca de la naturaleza propia de los Concordatos. Convienen todos en cuanto á lo esencial de la cuestión, es á saber: 1º que los Concordatos son

actos solemnes y públicos por los que el Romano Pontífice, como Jefe de la Iglesia universal y *ex plenitudine potestatis*, concede determinados favores y gracias á los príncipes temporales de alguna nación ó Estado; 2º que estas concesiones son perpetuas *per se*, y 3º que no hay, ni puede haber jamás en ellas simonía, esto es, que se dé una cosa temporal como precio de otra espiritual. Disienten en cuanto á la naturaleza misma de la concesión pontificia, y acerca de esto se han formado tres sistemas. El primero sostiene que los Concordatos son *meros privilegios revocables ad nutum Sanctæ Sedis*. El segundo, que son verdaderos *contratos bilaterales*, por los cuales se obliga la Santa Sede á mantener la concesión hecha á los Gobiernos en cambio, aunque no en precio, de las obligaciones que éstos contraen á su vez, en favor de la Iglesia. Finalmente, el tercer sistema sostiene que los Concordatos son ciertamente concesiones y privilegios que otorga la Santa Sede á un determinado Gobierno, pero obligándose á mantenerlos perpetuamente como un pacto solemne y compromiso recíproco. Todos tres sistemas tienen á su favor autores de mucha nota, y del más alto renombre en las ciencias eclesiásticas. La opinión del *Concordato-privilegio revocable ad nutum* es defendida, entre otros, por el Cardenal Tarquini (*Juris ecclesiastici publici institutiones*) y el Vizconde Mauricio de Bonald [Deux questions sur le Concordat de 1801, Genève 1871]. La segunda opinión de los Concordatos no privilegios, sino contratos verdaderos, es defendida por el Cardenal Soglia (*Instit juris pub. ecclesiast. lib. III*), D. Vicente de La Fuente (*Los Concordatos*), el P. Costa-Rossetti (*Institutiones ethicæ et jus. nat.*) etc. La tercera opinión del *Concordato-privilegio en forma de pacto*, que es la que seguimos en este cur-

so, es defendida por el Cardenal Cagian-Acevedo (*Della natura, e carattere essenziale dei Concordati*), Moulart, D' Angelis, etc. Respecto de estos sistemas, débese recordar la confesión que hacía el Vizconde de Bonald [en el periódico de Ginebra, titulado *La correspondance de Genève*], en 1871, al exponer su opinión: "La cuestión del Concordato, considerada en su origen, en su naturaleza y en sus efectos, es del dominio de la discusión: puesto que sobre este punto no ha recaído ninguna definición por parte del Soberano Pontífice."

PARTES DE QUE ORDINARIAMENTE CONSTA UN CONCORDATO.—Antes de averiguar cuál sea el valor relativo de las tres opiniones indicadas, es lo cierto que todo Concordato es "la convención solemne que celebra el Romano Pontífice con un Gobierno sobre asuntos eclesiásticos, fijando las reglas conforme á las que se han de versar las relaciones de la Iglesia y el Estado, en una determinada nación." Los Concordatos se celebran siempre para terminar conflictos preexistentes entre la Iglesia y el Estado, ó para precaverlos en adelante; por esto todo Concordato es un pacto, pues este es el modo mejor de terminar los litigios. *Pactum dicitur inter partes ex pace conveniens scriptura..... Pactum, quasi ex pace factum*, dice Gregorio IX en las Decretales, citando á San Isidoro. Por consiguiente un Concordato viene á ser algo como una transacción que celebra la Santa Sede con un Gobierno, concediendo á este cuantas gracias y prerogativas juzga conveniente otorgarle, á fin de asegurar en lo restante la paz, seguridad y protección de la Iglesia en el país sometido á aquel Gobierno. Dos cosas esenciales contiene, por lo mismo, todo Concordato, á saber: 1º la enumeración de los favores y gracias que otorga la Santa Sede al Gobierno de una nación, y 2º el

modo de ser público y los derechos de que, con respecto á aquel Gobierno, gozará la Iglesia en aquella nación; obligándose ambas partes en todo rigor de justicia, y bajo la fe pública de un tratado solemne, à mantener sus compromisos recíprocos; esto es, la Santa Sede sus concesiones y gracias, y el Gobierno el cumplimiento fiel de los deberes que tiene para con la Iglesia. De lo anterior aparece claramente cuál es la verdadera naturaleza de un Concordato.

LOS CONCORDATOS, DE PARTE DE LA SANTA SEDE, SON MEROS PRIVILEGIOS O CONCESIONES GRACIOSAS.— Ferraris define el privilegio de esta manera: *Privilegium proprie sumptum est Supremi Principis constitutio specialem favorem concedens*; y añade esta explicación: *unde privilegium dici solet lex privata contra, vel præter jus aliquid concedens*. Las razones que tenemos para asegurar que los Concordatos, en cuanto á su fondo, son meros privilegios, son estas: 1^ª los favores y gracias que la Santa Sede otorga en los Concordatos son de cosas *espirituales ó anexas á lo espiritual*, que no pueden caer en el comercio humano, ni por lo mismo ser materia de un contrato conmutativo propiamente dicho; favores de esta especie son el derecho de patronato, el de ciertas preeminencias espirituales, etc, cosas todas que no pueden permutarse, ni comprarse, ni venderse; luego no pueden concederse sino de gracia; luego el Concordato es un mero privilegio. 2^ª El gravamen que comunmente contraen los Gobiernos en un Concordato, no es otra cosa que el reconocimiento explícito y solemne de deberes á los que, aun sin Concordato, está de suyo obligado todo Gobierno por el derecho natural y el divino positivo; tales son los deberes de contribuir al sostenimiento del culto, de impedir la circulación de malos libros y otros ataques públicos contra la Religión, etc. Rarísimo será el

caso en que un Gobierno se obligue más de lo que ya lo está por el mismo derecho natural y divino. Luego los Gobiernos no prestan à la Iglesia cosa alguna que sea verdadera compensación de los favores que reciben en los Concordatos; luego estos son meros privilegios. 3^o Las ventajas que resultan de los Concordatos podemos clasificar en *positivas* y *negativas*; las primeras son todas para los Gobiernos, y apenas las segundas para la Iglesia. Llamamos ventajas positivas los bienes efectivos y reales de que, sólo en virtud del Concordato, gozan los Gobiernos; tales son, aparte de los derechos mencionados, la concesión de una porción mas ó menos considerable del diezmo ú otras rentas eclesiásticas, la exoneración de deudas justísimamente contraídas para con la Iglesia, y otras semejantes gracias que suelen contener los Concordatos. Mientras que las ventajas que de ellos reporta la Iglesia son de ordinario puramente negativas, tales como el no ser desconocida en su condición propia de sociedad espiritual, soberana é independiente, el no ser atacada en sus derechos, el no ser molestada en su disciplina, etc; que al fin y al cabo son ciertamente ventajas, pero que si los Gobiernos fueran lo que debían ser, gozaría de ellas plenamente la Iglesia, aun sin necesidad de Concordato. De modo que en él los sacrificios positivos son para la Iglesia, y las ventajas positivas para el Gobierno. Así, mientras bajo el regimen del derecho común, la Iglesia de un país goza de todas sus facultades y prerogativas propias; bajo el regimen de los Concordatos estos mismos derechos y prerogativas están más ó menos limitados por las concesiones otorgadas al poder civil; sacrificio que hace gustosamente la Iglesia á fin de mantener la conveniente armonía y paz con los Estados, y evitar una

ultrajante indiferencia ò una persecución declarada. Por todo lo cual concluimos con el Cardenal Tarquini : *ordinaria y regularmente* hablando, los Concordatos deben contarse entre los privilegios *gratuitos*, ó *remuneratorios*, porque en los Concordatos se suele tratar de cosas espirituales ó anexas á lo espiritual, y, según la común y católica doctrina, no se pueden contratar propiamente hablando tales cosas sin incurrir en delito de simonía.

En confirmación de la doctrina que acabamos de exponer, aduciremos la carta latina que, en 19 de Junio de 1871, dirigió Pío IX al Vizconde de Bonald con motivo de la obra anteriormente citada, en la que su ilustre autor demuestra que los Concordatos son *meros privilegios* y concesiones graciosas que la Santa Sede hace á los Gobiernos. Expresa en esa carta Su Santidad el singular agrado con que ha recibido la obra, *perlibenter excepimus*, y da el motivo de ello diciendo : “ *cum oculis subjiciat, nativam et peculiarem hujusmodi pactorum seu Indultorum indolem, unde facile solvi queant propositæ questiones. Gratulamur itaque tibi tuoque scripto omninamur ut qui blasphemant quod ignorant, inde tandem discant Ecclesiam per hæc conventa de rebus ad se spectantibus, non aliena appetere jura, sed propria largiri.*”

LOS CONCORDATOS EN CUANTO A SU FORMA SON VERDADEROS PACTOS.—Demostraremos esta verdad con dos clases de pruebas, unas de autoridad, y otras de razón. 1º *Pruebas de autoridad*. La más decisiva respecto de esta materia es la misma Santa Sede que en todos los Concordatos, desde el celebrado con Alemania en 1448 hasta el de la República de Colombia, que es el último de que tenemos noticia, los llama constantemente *Pactos* ó *Tratados*; como desde luego consta de la carta latina que acabamos de mencionar:

nativam et peculiarem hujusmodi Pactorum seu indulgentiarum indolem. Para mayor abundamiento nos bastará aducir algunas citas de los Concordatos más célebres, entresacadas de la obra del canónigo Moulart [L' Eglise et l' Etat.—Livre 4. chap. II]. “Desde hace tres siglos, dice este autor, proclaman los Papas que los Concordatos son verdaderas convenciones, verdaderos pactos, contratos que así los atan á ellos como á sus sucesores.” Julio III hablando del Concordato de Alemania, celebrado en 1448, dice: *Nos attendentes concordata prædicta vim pacti inter partes habere, et quæ ex pacto constant absque partium consensu abrogari non consuevisse nec debere.* El Concordato de Francia celebrado entre León X y Francisco I y renovado en 1817 por Pio VII y Luis XVIII, tiene esta cláusula final: *Hæc concordata vim habent veri contractus utrinque obligantis.* León X, en la Bula *Pastor æternus* por la que publicó esta convención, se expresa así: *Illamque inviolabiliter observari desideramus; illam veri contractus et obligationis inter Nos et Sedem Apostolicam, ex una, et præfatum Regem et regnum suum, ex altera partibus, legitime initi vim et robur obtinere.* Finalmente, no hay Concordato en que no conste esta cláusula (del Concordato de Nápoles, celebrado en 1818] ú otra semejante: *Utraque contrahentium pars spondet se successoresque suos, omnia de quibus in his articulis utrinque conventum est, sancte servaturos.* Tan fuerte y decisivo es en favor nuestro este argumento, que sin hallar salida conveniente y satisfactoria, el Padre Tarquini, después Cardenal, en la disputa que sostuvo á este respecto con el ilustrado y docto canónigo belga Labis, en 1872, el sabio jesuita no encontró más arbitrio que decir que los Papas, en los documentos y frases citados, no han tratado de contraer la obligación de un verdadero pacto, sino únicamente *han querido ex-*

presar su decidida voluntad de mantenerlos hasta donde pudieran. (1) Pero á esto contestamos con Moulart y La Fuente: ¿y cómo puede asegurarse que la Santa Sede durante cuatro siglos, y en una materia tan grave, se haya engañado, ó que no haya conocido el valor estricto de los términos de que se ha servido constantemente en los Concordatos, llamándolos *Pactos*?

Pruebas de razón.—1º Lo esencial en todo pacto es que provenga de un compromiso, y engendre obligaciones: es así que ambas cosas hallamos en los Concordatos, luego son pactos verdaderos. La Santa Sede otorga el privilegio, pero obligándose á mantenerlo mientras el Gobierno á quien favorece sea fiel en cumplir los deberes que tiene para con la Iglesia, y que los reconoce en el Concordato comprometiéndose solemnemente á observarlos; luego hay compromiso y mutuas obligaciones; luego hay un verdadero pacto. 2º No obsta à la naturaleza del pacto que sea unilateral ó bilateral, gratuito ó conmutativo; pues, todas estas denominaciones expresan otras tantas especies de pactos; luego aunque el Concordato sea unilateral ó bilateral, oneroso ó gratuito, siempre será un verdadero

[1] Pueden verse las piezas íntegras de esta discusión en la obra del P. Liberatore *La Iglesia y el Estado*, que hemos citado arriba. Una de las cosas que el Padre Tarquini dice para defenderse del argumento de Labis, es que el Cardenal Cagiano tenía la intención de solicitar de la Santa Sede que en adelante cambiara el formulario de los Concordatos, y no los llamara *Pactos*; pero que murió el indicado Cardenal, antes de realizar su deseo. Pero, ¿cómo ni suponer que la Santa Sede ignore el valor propio de los términos que emplea en documentos tan solemnes?

pacto. 3º No obsta tampoco que los deberes contraídos por el Gobierno civil en los Concordatos, sean los mismos á que se halla ya sujeto por el derecho natural y el divino; pues que por el Concordato esos mismos deberes llegan á obligar por un nuevo título, el de *fidelidad á los pactos*; que es de justicia; luego hay nuevas y verdaderas obligaciones que brotan del Concordato, y obligaciones libre y voluntariamente contraídas; luego es un pacto. Para aclarar este último punto es preciso recordar que los moralistas y jurisconsultos convienen unánimemente en que una misma obligación, aunque única en cuanto á su objeto, puede ser múltiple por razón de los títulos en que se funda. Si Juan debe á Pedro un reloj, por habérselo comprado, y hace después, en su interior, voto á Dios de restituir esta alhaja á su dueño, quedará Juan obligado á entregar el reloj á Pedro no sólo por título de justicia, sino también de religión. El mismo principio se aplica al derecho de gentes, en el que vemos muchos tratados públicos celebrados con el fin de reconocer como reglas de las naciones los mismos principios abstractos del derecho natural; porque tanto los individuos como los pueblos suelen á veces hacer mas caso de sus compromisos particulares y de su palabra empeñada en un contrato, que no de los principios abstractos de justicia. Mas eficaz será un contrato, en muchas ocasiones, para sujetar á un pueblo injusto al cumplimiento de sus deberes, que no el cuerpo entero de leyes del derecho internacional. Fundada en esta misma necesidad, la Iglesia *pacta* con los Gobiernos el reconocimiento explícito y solemne de los principios fundamentales del Derecho Canónico; y así, mediante los Concordatos, añade la Santa Sede al valor propio é intrínseco de tales principios el vínculo de justicia proveniente de

la *fe pública* empeñada solemnemente en el pacto. Se ve, por lo anterior, que la forma de pacto dada en los Concordatos á las obligaciones que los Gobiernos tienen para con la Iglesia, es de ordinario la única y positiva ventaja que esta saca de aquellos documentos; negar, por tanto, que los Concordatos son pactos es negar una de las razones principales de su celebración.

AUNQUE LOS CONCORDATOS SON PACTOS NO SON NI PUEDEN SER CONTRATOS CONMUTATIVOS.—La naturaleza propia del contrato conmutativo está, según hemos visto anteriormente, en que de las dos cosas que se cambian, se dà la una como precio ó equivalencia de la otra, como ocurre en la compraventa, la permuta, etc. Esto no puede ocurrir absolutamente en el Concordato por las razones siguientes: 1^a las gracias que la Santa Sede concede en un Concordato son de cosas espirituales ó anexas à lo espiritual, que son por lo mismo inestimables y no pueden darse jamás en cambio de una cosa temporal, por cuyo motivo no pertenecen al comercio humano. 2^a Las cosas que se enajenan en un contrato conmutativo llegan á ser propiedad exclusiva del adquirente, bien sea la cosa misma, ó bien solamente su uso; pero las gracias que la Santa Sede concede à los Gobiernos, jamás pueden ser enajenadas, ni por lo mismo llegar á ser propiedad de aquellos: así es que perpetuamente conservan su carácter de gracias propias y dependientes de la Sede Apostólica, bien que su uso esté concedido, pero no vendido à los príncipes temporales. 3^a Si se admitiera que los Concordatos son verdaderos contratos conmutativos, habría que admitir también los siguientes errores afirmados por Schloer: “que la divina institución del primado puede verse coartada y mutilada por dichos Concordatos humanos: que el Sumo Pontífice puede

enajenar verdaderamente los derechos del Primado, quedando impedido de ejercerlos en adelante, si se opone el Príncipe que pactó en el Concordato: que el que precede en el Pontificado puede obligar à sus sucesores y restringir su potestad: y contándose como doscientos sesenta Pontífices desde San Pedro hasta León XIII, con tantas disminuciones, pudiera el Primado verse reducido casi à la nada: que los Pontífices no recibirían la potestad del Primado, como enseña la fe católica, inmediatamente de Cristo, en la persona de Pedro, sino de su antecesor: por último, como *per se* todos los derechos que pueden enajenarse pueden prescribirse, habría también que admitir el monstruoso error de que los derechos del Primado pueden prescribirse por los Príncipes seculares contra los Romanos Pontífices. Todo esto es erróneo y contrario à la fe católica; luego no puede admitirse que los Concordatos sean jamás contratos conmutativos (1).”

SI PUEDEN SER CONTADOS LOS CONCORDATOS ENTRE LOS PACTOS SINALAGMÁTICOS.—La respuesta à esta cuestión será según el sentido que se dé à la palabra *sinalagmático*. La mayor parte de los autores distinguen entre *contrato sinalagmático* y *contrato conmutativo*; el primero toman como equivalente de *bilateral*, ó que produce obligaciones para ambos contratantes, bien sea que aquellas redunden en beneficio de los dos como en el contrato *oneroso*, ó de uno solo de ellos como en el *gratuito*. Al contrato oneroso llaman con el nombre especial de *conmutativo*, cuando lo que se dà por la una parte es la justa equivalencia ó *precio* de lo que se presta por la otra;

(1). Tarquini.—Hemos aplicado à este asunto los argumentos con que el autor prueba que los Concordatos no son Pactos.

de manera que puede muy bien un contrato ser á un tiempo gratuito y sinalagmático, puesto que el primero es solamente una especie del segundo. En este sentido pueden los Concordatos ser contados entre los pactos sinalagmáticos, como que producen mutuas obligaciones para la Iglesia y el Estado, aunque en su fondo sean Pactos meramente gratuitos, esto es, verdaderos privilegios á favor de los Gobiernos.—Otros autores, bien que pocos, toman la palabra sinalagmático como sinónima de conmutativo; como si en todo contrato sinalagmático debiera necesariamente haber permuta y enajenación, y equivalencia por lo mismo entre la cosa que se da y la que se recibe. En este sentido sería un error monstruoso y una impiedad, contar á los Concordatos entre los Pactos sinalagmáticos, porque equivaldría á calificarlos de simoníacos. Por esto el cardenal Tarquini, que es de los últimos autores, niega justamente que los Concordatos puedan llamarse Pactos sinalagmáticos “porque, dice, no pueden ser contratos propiamente dichos sin crimen de simonía;” con lo que demuestra que, à su juicio, en todo contrato sinalagmático hay precisamente enajenación y precio. Las razones que hemos alegado en el párrafo anterior para probar que los Concordatos no pueden contarse entre los Pactos conmutativos, son cabalmente extractadas de las que propone el docto cardenal para demostrar que aquellos no son pactos sinalagmáticos. Al contrario, otro autor ilustre de la misma Compañía de Jesús, el Padre Costa-Rossetti, tomando las cosas en el primer sentido, afirma rectamente que los Concordatos pueden ser contados entre los pactos sinalagmáticos. He aquí sus palabras, contestando expresamente á las objeciones puestas contra esta opinión por Tarquini: “Contractus circa rem spiritualem aut mixtam tunc solum est simoniacus,

si emptio et venditio sit, seu ea mente finentur, ut res temporalis tanquam pretium spiritualis detur et accipiatur: atqui id minime necessarium est; nam preter emptionem et venditionem aliæ species contractus bilateralis habentur.” No obsta, dice, que la Santa Sede en los Concordatos contraiga, bien que gratuitamente, obligaciones de justicia, pues “obligatio justitiæ etiam in promissione gratuita suscipi potest, si promitens vellit. Quare Concordata, etsi non necessario, aut non quoad omnes partes, contractus bilateralis proprie dicti esse posse videntur (1).”

La doctrina que precede se aplica á los Concordatos, considerándolos tales como ordinariamente son, esto es, una concesión pontificia de cosas espirituales ò anexas á lo espiritual; pero no hay inconveniente para que la Santa Sede pueda pactar á veces con los Gobiernos el cambio de una cosa temporal por otra igualmente temporal y perteneciente à la Iglesia; en cuyo caso este cambio sería verdaderamente un contrato conmutativo, el que no por ello alteraría en nada la doctrina expuesta, pues, aquel cambio no sería, al fin, más que un contrato anexo al Concordato. He aquí lo que dice à este respecto el propio Cardenal Tarquini: “He dicho que *ordinaria y regularmente* [los Concordatos versan acerca de cosas espirituales]; porque puede suceder que la Iglesia pacte con la sociedad civil sobre cosas temporales, separando antes lo que tengan de espirituales, y entonces son materia de un contrato propiamente dicho; ò puede suceder también que la sociedad civil transfiera alguna cosa temporal á

[1] Philosophia moralis, seu Institutiones ethicæ et juris naturæ.—Pars 4.ª cap. II.

la Iglesia, lo cual puede hacerse por un verdadero y propio contrato; en este caso la razón espiritual sobreviene después de perfeccionado el contrato, cuando por la aceptación de la Iglesia la cosa se hace de Dios y se destina á algún fin espiritual." (*Juris eccles. pub. inst.*—Sectio II. Cap. 2.)

LOS CONCORDATOS SON PACTOS SOLEMNES QUE TIENEN FUERZA SEMEJANTE Y AUN SUPERIOR A LA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.—Contratos solemnes se llaman aquellos que deben celebrarse con ciertas formalidades, sin las que no producen efecto alguno, y también aquellos que se pactan entre los poderes públicos. De ambas maneras pueden y deben llamarse los Concordatos *Pactos solemnes*, tanto por exigirse para su validez ciertos requisitos, de que hablaremos en el artículo siguiente, como también por la alta *præeminencia* de los poderes que convienen en aquellos, y son la *Iglesia* y el *Estado*; es decir, los más grandes que existen sobre la tierra. En efecto, los Concordatos son celebrados por el Papa, no en cuanto es príncipe temporal, sino como Jefe de la Iglesia universal, y haciendo uso ordinariamente para aquellas concesiones excepcionales de toda la amplitud de su poder pontificio: *ex plenitudine potestatis*, como dicen los canonistas. Los Gobiernos, á su vez, intervienen en los Concordatos como representantes de la nación á que rijen, ó á lo menos de sus súbditos católicos, y para el arreglo de los intereses más altos que pueden darse, cuales son los religiosos. Bajo este aspecto, como que los Concordatos son pactados por dos poderes tan grandes como la Iglesia y el Estado y acatados y reconocidos en el derecho de gentes, revisten una fuerza semejante á la de solemnes tratados internacionales; y una vez puestos en vigor, llegan á ser ley á un tiempo políti-

ca y eclesiástica en la nación á quien se ha dictado.—Cuando un Gobierno rompa un Concordato infringe una ley política, pues los tratados públicos son leyes para las naciones y llegan á formar parte del derecho público interno; quebranta una ley canónica, y falta á la fe internacional, á la fe sagrada y pública de los pactos. Por esto hemos dicho anteriormente que una ruptura tan inicua y escandalosa puede muy bien ser objeto de una reclamación diplomática en toda forma. Esta es la doctrina que ha enseñado repetidas veces y sostenido constantemente la Santa Sede. Citaremos un solo ejemplo. En 1850 el Gobierno Sardo violó temerariamente con leyes inicuas el Concordato celebrado entre Gregorio XVI y Carlos Alberto en 1841. El Cardenal Antonelli, Prosecretario de Estado, reclamó inmediatamente á nombre de Su Santidad, y protestó con energía contra semejante atentado. El Gobierno de Cerdeña replicó entonces quejándose “de haberse, decía, atribuido á los Concordatos celebrados con la Santa Sede el carácter y la esencia misma de los tratados por los que los Estados temporales se obligan recíprocamente, y de haber de este modo transformado en *cuestión internacional*, lo que era una cuestión de disciplina eclesiástica.” El Cardenal Antonelli rebatió victoriosamente tan erróneas aseveraciones, y bien que concediendo que en aquellos *Tratados solemnes el objeto es siempre la disciplina eclesiástica* de una determinada nación; pero, dice el docto Cardenal-Ministro, *las disposiciones que aquellos contienen no dejan de tener, en virtud de esta estipulación solemne, una fuerza especial que obliga á las partes contratantes á una recíproca y más estrecha observancia; de tal suerte que estos tratados, bien que tengan por objeto puntos de la disciplina eclesiástica, toman sin embargo el carácter de aque-*

llos que se llaman internacionales. Algunos meses después, el 1º de Noviembre del mismo año, Pio IX reiteró enèrgicamente sus quejas contra el Gobierno Sardo, en una Alocución consistorial, y confirmó plenamente los principios emitidos en su nombre por el Cardenal-Ministro. “ Vosotros comprendéis, dijo, la gravedad de tales actos; concebís lo que llegarían á ser las cosas santas, si los derechos de la Iglesia y los cánones cayesen en el desprecio, si no se reconociera ni aun siquiera la fuerza de los pactos regularmente convenidos entre la Santa Sede y el poder civil. No ignoráis que importa grandemente no sólo á la religión, sino también al orden civil y á los intereses públicos y privados que esas convenciones eclesiásticas sean mantenidas como inviolables y sagradas; porque desconocidos una vez su fuerza y derecho, se desvanecería también la obligación de los otros pactos ya públicos ya privados: *aliorum quoque publicorum privatorumque pactorum ratio concideret* ” [1].

Decimos que los Concordatos tienen fuerza no solamente igual sino superior á la de los Tratados internacionales, por las razones siguientes.—1º En los tratados internacionales pactan los Estados de igual à igual; pues, cualesquiera que sean las diferencias de grandeza ó prosperidad entre las naciones, en cuanto á independencia y soberanía todas son iguales ante el derecho de gentes. En los Concordatos, al contrario, convienen entre sí dos sociedades desiguales; esto es, el Papa en cuanto es Jefe de la Iglesia universal, y un Gobierno católico, en cuanto es súbdito de la misma Iglesia; ó si es di-

(1). Moulart, en la obra anteriormente citada.

sidente, en cuanto representa á la parte católica de un país, y por lo mismo como representante de súbditos también de la Iglesia. Por lo cual algunos autores se niegan á dar á los Concordatos el nombre de Pactos, asegurando que el único que les conviene es de *Privilegios*, como que ésta es la sola manera que tienen de tratar los súbditos con su soberano. Luego los Concordatos tienen fuerza mucho mayor que los tratados internacionales, por cuanto al vínculo propio de la justicia, se añade en los Concordatos, el deber de sumisión que deben los príncipes como súbditos de la Iglesia á su soberano, que es el Romano Pontífice. 2^o Al vínculo de justicia se añade para los príncipes temporales el vínculo de religión, porque las obligaciones que asumen en los Concordatos las contraen con Dios mismo, cuyo representante inmediato y Vicario en la tierra es el Romano Pontífice; por tanto, podemos muy bien decir que todas aquellas obligaciones por el hecho del Concordato se convierten en sagradas, si ya no han tenido desde antes este carácter. Luego los Concordatos son de una importancia y esfera mucho más elevada que los Tratados internacionales, porque son *pactos religiosos y sagrados*. 3^o Por último, los Concordatos, una vez confirmados por la autoridad pontificia, llegan á ser una ley canónica para la nación á la cual se dictan; y en este sentido se dice también con estricta propiedad, que los Concordatos son un *privilegio*, esto es, una *ley privada*, una excepción de ciertos puntos del Derecho Canónico, hecha en favor de un determinado pueblo; luego cuanto excede en dignidad y preeminencia el Derecho Canónico sobre el Político, otro tanto superan en importancia y dignidad los Concordatos á los Tratados internacionales. De todo lo cual se deduce que los Concordatos son los Pactos pù-

blicos más augustos y sagrados entre cuantos se celebran entre los poderes de la tierra, y el sumo respeto que por lo mismo se merecen.

DEFINICION DE CONCORDATO. — Varias son las definiciones que se han dado de *Concordato*; pues, cada uno de los tres sistemas indicados conforme á su tesis particular, afirma de él que es contrato, ó mero privilegio, ó un privilegio en forma de pacto. L. Cardenal Soglia [Instit. jur. publ., § 60] da una definición si no estrictamente lógica, descriptiva de lo que son á su juicio los Concordatos, con estas palabras: "Concordata rationem habent non privilegii, sed pacti; estque illud pactum non temporarium vel personale, sed reale ac perpetuum, quod religiose observandum est, nisi aliud exigat commune bonum Ecclesiæ." El Cardenal Tarquini, por el contrario, define el Concordato: *Lex particularis ecclesiastica pro aliquo regno Summi Pontificis auctoritate edita ad instantiam Principis ejus loci, speciali ejusdem principis obligatione confirmata, se eam perpetuo servaturum* (Jur. eccles. pub. iust.—Sectio II cap. 2). Por nuestra parte, conforme á la doctrina que nos parece más acertada y verdadera en la materia, hemos dicho que el Concordato es un Pacto solemne en el cual la Santa Sede hace ciertas concesiones canónicas á los Estados temporales, obligándose éstos por su parte al cumplimiento de determinados deberes para con la Iglesia; fijándose con esto la norma de las relaciones entre los poderes eclesiástico y civil en una nación; si se quiere una definición más sencilla aún, diremos que Concordatos son: "las Convenciones solemnes que la Santa Sede celebra con los Gobiernos temporales, para fijar la norma de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en una determinada nación." La explicación de esta definición se ha dado ya abundantemente en

los párrafos que preceden

IMPORTANCIA TRASCENDENTAL DE LOS CONCORDATOS EN EL ORDEN RELIGIOSO.—Aunque todos los Concordatos cuestan siempre á la Iglesia grandes y penosos sacrificios, tienen una importancia singularísima y excepcional para los tristes tiempos en que vivimos, de ateísmo social é indiferentismo político. Consiste aquella en que mediante los Concordatos es solemnemente reconocida la Iglesia catòlica por los Gobiernos temporales como el verdadero y único poder espiritual que existe en el mundo, no sólo en la limitada esfera política de un pueblo, sino en el orden internacional. De esta manera viene verdaderamente à ser nuestra Religión un *Pacto* ó una *Alianza* que celebran los pueblos con Dios, adorándole como á Soberano Señor de todas las naciones; de manera que en los tiempos en que más desconocidas son las prerogativas divinas de la Iglesia, es precisamente cuando, por disposición providencial, se ha afirmado más explícitamente su supremo poder gerárquico sobre todas las potestades de la tierra. Los Concordatos modernos son, pues, el testimonio solemne, público é internacional rendido por los Gobiernos temporales en favor de la verdad y divinidad de la Religión Catòlica.

CONTESTACION A ALGUNAS OBJECIONES.—Entre las que suelen ponerse contra la doctrina que precede, elegiremos aquellas que merecen especial refutación: de éstas, unas niegan que el Concordato sea privilegio, y otras que sea pacto; las expondremos separadamente.—*Objeciones contra el Concordato-privilegio.* 1^o Donde hay obligaciones recíprocas entre los que intervienen en un convenio, no hay privilegio; luego el Concordato no es privilegio.—Contestación.—Donde hay obligaciones recíprocas provenientes de contrato conmutativo, concedo; donde hay obliga-

ciones que provienen de un contrato meramente gratuito, niego. La obligación que la Santa Sede contrae en los Concordatos es de *cumplir fielmente su palabra*, y mantener la gracia concedida. Igual obligación contraen todos los príncipes al otorgar un privilegio; luego hay que admitir una de dos cosas, ó que aquella obligación no destruye la naturaleza del indulto, ó que es imposible todo privilegio.—2º Los príncipes temporales contraen casi siempre en los Concordatos obligaciones y cargas en favor de la Iglesia; luego las concesiones que ésta les hace no son meramente privilegios.—Contestación.—Las obligaciones que los príncipes temporales contraen, son ratificación y reconocimiento de otras anteriores, concedo; de obligaciones nuevas, niego, al menos hablando de la generalidad de los Concordatos. Y aun concediendo que fueran obligaciones nuevas, jamás pueden ser éstas *precio* de las gracias otorgadas por la Santa Sede en los Concordatos, por las razones que antes hemos expuesto; luego siempre se dan de balde estas gracias, y por consiguiente siempre el Concordato es un privilegio.—Los demás argumentos que suelen ponerse contra nuestra tesis, quedan ya ampliamente refutados en todo el curso de este artículo.

Objeciones contra el Concordato-pacto. — He aquí las más notables (1).—1º Los Concordatos versan sobre cosas espirituales, y éstas no entran en el comercio de los hombres; luego no son materia de pacto.—Contestación.—Las co-

[1]—D. Vicente de la Fuente las trae y refuta con abundancia de razones, en su interesante opúsculo de *los Concordatos*.

sas espirituales no son materia de un pacto ó contrato conmutativo, concedo; de un pacto gratuito, ó sea un privilegio con forma de pacto, niego.—2º Para celebrar pactos se necesita igualdad entre los contratantes y sus derechos; es así que no puede haber jamás tal igualdad entre la Santa Sede y los Gobiernos; luego los Concordatos no son pactos.—Contestación.—Niego la razón en que se funda el argumento; esto es, que no pueden pactar sino personas iguales en dignidad y derechos. La razón y la experiencia nos están manifestando à cada paso, que no hay inconveniente alguno en que un príncipe pacte con sus súbditos.—3º El Papa no puede obligar à sus sucesores; pues debe dejarles íntegra la plenitud de su potestad; luego no puede celebrar pactos de duración indefinida ó perpetua; luego los Concordatos no son pactos.—Contestación.—No puede el Papa celebrar pactos que enajenen alguna de las prerogativas de la Santa Sede, concedo; pactos en que se obliga por sí y sus sucesores à continuar respetando tales ó cuales gracias concedidas à los Gobiernos temporales, niego. De otra suerte vendríamos à dar, en que jamás podría un Papa conceder gracias ni privilegios, por más tiempo que el de su vida. Lo cual evidentemente es un despropósito.—4º Si los Concordatos fueran pactos, jamás podrían deshacerse sin el consentimiento de los Gobiernos, aunque se tornaran aquellos en un perjuicio grave para la Iglesia; de lo que se seguirían males irremediables para la religión.—Contestación.—Tanto por el derecho natural como por el positivo, un pacto deja de ser obligatorio desde que deja de ser justo; si pues, con el transcurso del tiempo ù otras circunstancias, se torna un Concordato gravemente perjudicial à los intereses de la Iglesia, puede la Santa Sede, en uso de

la autoridad que le es propia, declarar que no le obliga el Concordato; cosa que no puede hacer jamás un Gobierno temporal, por ser súbdito de la Iglesia, y corresponder la decisión del asunto á la única autoridad competente, que es la pontificia, según veremos en el artículo siguiente. He aquí cómo en la doctrina que sostenemos se concilian muy bien los intereses de la Iglesia y el Estado y se resuelven satisfactoriamente todas las dificultades.

Para concluir citaremos un hecho que demuestra cuán ocasionada es á los abusos del poder civil, y peligrosa para los intereses sagrados de la Iglesia, la doctrina que niega el carácter de pacto á los Concordatos, y sostiene que son meros privilegios revocables *ad nutum Sanctæ Sedis*.—Luego que la conquista piemontesa se apoderó de Nápoles, Víctor Manuel, el rey usurpador, anuló inicua y caprichosamente el Concordato de las dos Sicilias, “pretextando que los Concordatos eran privilegios, y que todo privilegio era renunciable, y que por tanto el titulado Reino de Italia renunciaba al privilegio. En vano se les dijo que había privilegios irrenunciables, y que este era uno de ellos, pues insistieron en la noción jurídica del privilegio, y de su renunciabilidad como cosa característica de él, y calificaron de arbitraria y caprichosa la solución de los privilegios irrenunciables (1).”

ERRORES RELATIVOS A LA NATURALEZA DE LOS CONCORDATOS.—Los varios sistemas que en esta materia hemos combatido son opiniones de católicos, y así aunque no las aceptamos no las condenamos sin embargo. No pasa lo mismo en

(1) La Fuente. *Los Concordatos*.

las siguientes aserciones que son errores manifiestos, y como tales han sido más ó menos explícitamente condenados por la Iglesia. Estos errores son los siguientes.—1º El *protestante* que fundado en el falso principio de que la Religión es una cosa accesoria al Gobierno, y la Iglesia un simple colegio ó sociedad subalterna como cualquiera otra, no admite en el mundo otro poder independiente y soberano que el político. Conforme á tan monstruosas doctrinas, los escritores de la escuela protestante y radical declaman contra los Concordatos como si fueran un atentado contra la soberanía de las naciones, y un menoscabo de los derechos de los príncipes á quienes únicamente, según dichos autores, corresponde por derecho propio arreglar los asuntos de la religión.—2º El *galicano*. Los afiliados á esta secta sostienen, como hemos visto, que la Iglesia no tiene representación alguna en el orden político, ni ante el derecho de gentes, por ocuparse de cosas que atañen únicamente al interés de las conciencias; por consiguiente, aunque bien se pueden celebrar Concordatos con la Santa Sede, toca á la autoridad de los príncipes el juzgar y decidir de las cuestiones relativas al Concordato en el orden político. Según estos principios Napoleón I dictó *la ley orgánica del Concordato* que acababa de celebrar en 1801 con Pío VII, deshaciendo en ella lo que se había pactado en éste. Conforme á estos mismos errores sostienen los regalistas que “el poder secular tiene autoridad de rescindir, anular y declarar írritas las solemnes convenciones llamadas Concordatos, sin el consentimiento, y aún á pesar de las reclamaciones de la Sede Apostólica.” Esta es la proposición XLIII condenada en el Syllabus: *Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi ac faciendi írritas solemnes conventiones* [vulgo

Concordato] *super usu jurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica iustas, sine hujus consensu, immo et ea reclamante.*—
3º Añadiremos á los errores anteriores el de Febronio, que ha sido universalmente rechazado por los doctores católicos como gravemente injurioso á la Santa Sede, y consiste en la aserción temeraria hecha por este autor de que la *Curia Romana* no pretende obligarse para con los Gobiernos temporales con la celebración de los Concordatos. *Prætetendit Curia Romana concordatis se non ligari.*

ARTICULO 2º

DE LA MATERIA Y FORMA DE LOS CONCORDATOS.

En este artículo averiguaremos las tres cuestiones siguientes, à saber:—Con què Gobiernos celebra la Santa Sede los Concordatos; qué concesiones les hace ordinariamente en ellos; y bajo qué forma.

CON QUÈ GOBIERNOS CELEBRA LA SANTA SEDE LOS CONCORDATOS.—Para resolver esta cuestión debemos atender á que un Gobierno puede ser considerado bajo tres aspectos diferentes, á saber, ó en cuanto al culto que profesa, ó en cuanto á la forma política, ó en cuanto à la legitimidad de su origen.—1º *En cuanto al culto que profesa.* Los Concordatos son convenciones que celebra la Santa Sede sobre asuntos religiosos concernientes á los católicos de una determinada nación. Los Gobiernos intervienen como personeros y representantes de aquella porción de fieles; luego *per se* y primariamente los Concordatos se celebran con los Gobiernos católicos. A esta clase de Concordatos se aplican en su mayor parte las doctrinas que dejamos expuestas en el artículo precedente. Pero puede suceder, y sucede de hecho, que un Gobierno herético ó pagano cuente entre sus súbditos un número más ó menos grande de católicos; no hay entonces inconveniente para que esta clase de soberanos celebre también Concordatos con la Santa Sede, como que representan á esos súbditos católicos. Así el 3 de Agosto de 1847 Pio IX, para remediar en lo posible los males de las Iglesias Rutena y Polaca, firmó un Concordato con el Emperador de Rusia. Hay sin embargo notable diferencia entre una y otra clase de Concordatos; la Santa Sede agota el tesoro

de sus concesiones en favor de los Gobiernos católicos, por cuanto ellos son hijos de la Iglesia y tienen para recibir ciertas gracias espirituales capacidad, de la cual carecen los que están fuera del gremio de los fieles.— 2º *En cuanto á la forma política*, la Santa Sede trata indistintamente con toda clase de Gobiernos, bien sean republicanos ó monárquicos, bien aristocráticos ó democráticos, etc. Una sola cosa hay que advertir en este punto, y es, que á diferencia de los tratados internacionales que después de celebrados se sujetan para su validez, según muchas constituciones modernas, á la aprobación de los Congresos ó Parlamentos, los Concordatos pueden discutirse antes de que recaiga sobre ellos la aprobación pontificia; pero una vez obtenida esta aprobación, por el mismo hecho viene á ser el Concordato una ley canónica que no puede ser sometida á la discusión ni al fallo de ninguna asamblea. Esta es la doctrina que sostiene y observa indeclinablemente la Santa Sede. Entre otros documentos, citaremos el despacho del Cardenal Antonelli al Gobierno de Baden, en 26 de Julio de 1860, donde dice que la Santa Sede no acostumbra entrar en negociaciones con los Gobiernos constitucionales, sino cuando se le asegura que en las materias que son objeto del Concordato, el Gobierno puede prescindir del consentimiento de las Cámaras, ó cuando ha sido obtenido ya este consentimiento. Añadiremos el ejemplo de la República del Ecuador, que se ha conformado fielmente con esta práctica, siempre que ha tenido que entenderse en asuntos del Concordato con la Santa Sede.—2º *En cuanto á la legitimidad de un Gobierno*; este es punto que no se toca ni resuelve en los Concordatos. El Santo Padre para celebrarlos, lo único que tiene en cuenta es que el Gobierno con quien trata se

encuentre sólidamente establecido en una nación, y tenga de hecho la dirección de la cosa pública. Por lo demás, un Concordato no incluye necesariamente reconocimiento de la legitimidad de un Gobierno. La razón de esto es obvia: el Papa debe cuidar de los intereses de la Iglesia, bien se hallen estos bajo un gobierno legítimo, ó bien bajo un usurpador; luego procede rectamente cuando acude al arbitrio del Concordato tanto en el uno como en el otro caso, para proteger y asegurar aquellos sagrados intereses. De esta manera se ha visto à la Santa Sede mantener buenas relaciones con los diferentes Gobiernos que durante este siglo se han sucedido en Francia, ya celebrando nuevos Concordatos con algunos de ellos, como con Napoleón I y Luis XVIII, ya sosteniendo los anteriormente celebrados. De igual manera, la Santa Sede se prestó gustosa à tratar con las Repúblicas sudamericanas, poco después de su emancipación de la Metrópoli, y à pesar de las reclamaciones del Gobierno de España.

CONCESIONES QUE LA SANTA SEDE PUEDE HACER EN UN CONCORDATO.—Las concesiones que la Santa Sede hace en un Concordato pueden versar sobre dos objetos distintos, à saber, ya sobre *derechos*, ó ya sobre *cosas* pertenecientes à la Iglesia.—1º *Concesiones que se pueden hacer en cuanto à derechos eclesiásticos.* “Existen en la Iglesia dos clases de poderes: los de *orden* y los de *jurisdicción*. Los primeros, que consisten en la facultad de conferir los sacramentos y los sacramentales, no pueden ser objeto de las estipulaciones de un Concordato; porque no pueden ser ejercidas sino por aquellos que tienen la aptitud especial que da la ordenación à los ministros de la Iglesia. Los otros, que comprenden en general el derecho de gobernar, el poder social y ordenador, y que se confieren por

misión ó mandato, pueden, en virtud de la suprema autoridad del Papa, ser delegados á legos, pero de tal manera que los principios esenciales de la constitución divina de la Iglesia no sufran ningún menoscabo.”—2º *Concesiones que se pueden hacer en cuanto á cosas eclesiásticas.*—

“ Las cosas religiosas ó eclesiásticas son de dos clases. Las unas son de institución divina è inmutable, íntimamente unidas á la constitución fundamental de la Iglesia ; las otras se han dejado por su divino Fundador á la libre determinación de la misma Iglesia, y pueden modificarse según los tiempos, lugares y personas. La Santa Sede no puede cambiar nada de las primeras, pero puede hacer concesiones en las segundas. Esto supuesto se comprende que la Iglesia puede, y en algún sentido debe, admitir transacciones sobre el número y organización de las diócesis y parroquias, sobre el número de fiestas de obligación, sobre puntos de gobierno material y disciplina puramente exterior, sobre la posesión, adquisición y administración de bienes destinados al ejercicio del culto; sobre los derechos y prerogativas que pueden comunicarse separadamente de la ordenación, etc (1).”

A QUÉ PERSONAS HACE LA SANTA SEDE ESTAS CONCESIONES.—Las personas á quienes la Santa Sede hace estas concesiones son los Gobiernos, es decir *personas laicas*, y que pueden ser *católicas ó disidentes*; por lo mismo la cuestión

[1] Entre todas las materias de este curso, una de las más delicadas y difíciles es la presente; por este motivo, al tratarse de *concesiones*, se nos permitirá citar las opiniones de los autores más doctos y célebres en el asunto. Las citas que preceden son tomadas de Moulart, en la obra anteriormente indicada.—Libro 4,º cap. 2.º

propuesta se reduce á las dos siguientes:—1.^a *Qué concesiones eclesiásticas se pueden hacer á los legos.* De estas concesiones la que ofrece dificultad es la delegación de una parte de la jurisdicción espiritual propia de la Iglesia, en un lego. He aquí como resuelve esta cuestión Bouix, citando á Reinffestuel: “En primer lugar es cierto que un lego no puede ser delegado por los Obispos para una causa espiritual ó meramente eclesiástica. En segundo lugar, es cierto que un lego no puede ser delegado por los Obispos para las causas criminales de los clérigos: es sentencia común. En tercer lugar, se controvierte si podrá un lego ser delegado por un obispo para conocer judicialmente la causa temporal de un clérigo. ¿Y podrá un lego ser delegado por el Papa? El Papa puede delegar á cualquier lego, por ejemplo á un rey, comisionándole para que juzgue y termine no sólo las causas civiles y criminales de los clérigos, sino también otras eclesiásticas. Y esto se lee haberse hecho en otro tiempo. Por cuyo motivo defienden algunos los privilegios de los antiguos reyes de Francia para conferir los beneficios de su reino, y el privilegio de la República de Venecia para proceder en algunos casos contra los clérigos. Por lo demás, aunque puede el Sumo Pontífice derogar el privilegio del fuero respecto de ciertos clérigos, y de algunas de sus causas, delegando al juez lego el conocimiento de ellas, por motivos razonables, no puede sin embargo derogar esta esención de los clérigos en absoluto, ó sea en cuanto á todos los clérigos y todas las causas de ellos. Porque de tal derogación ó inmutación padecería el estado de la Iglesia universal, en contra de la cual no puede dispensar el Papa [1].”—2.^a *Si*

[1] Bouix.—Tract. de princip.—Pars 4.^{ta} cap. 6. § 4.

las concesiones antedichas se podrán hacer á los que se hallan fuera de la Iglesia. Craisson propone esta cuestión: ¿á quienes se ha de delegar la jurisdicción?; y contesta: "á aquellos solos que son inmunes de los vicios que excluyen de la jurisdicción. Ahora bien, los vicios que excluyen de la jurisdicción, ó vienen de la *naturaleza*, como la falta de razón; ó de la *ley*, como la excomuni6n no tolerada. Si es tolerada, torna inhábil (al que tiene esta censura) para los oficios, según la sentencia más verdadera, pero no priva del uso válido de la jurisdicción en favor de aquellos que recurren á tales tolerados [1]." —Todo esto se ha de entender al tratarse de aquellas concesiones que encierran delegación de jurisdicción, para ejercer la cual, según acabamos de ver, son inhábiles todos los que están fuera de la Iglesia; pero esta inhabilidad desaparece respecto de otras concesiones para las que no es necesaria la condición de católicos, y de estas segundas es claro que pueden gozar aún los Gobiernos disidentes.

CUESTIONES DE QUE ORDINARIAMENTE TRATAN LOS CONCORDATOS.—Tres son más comunmente los puntos que se tratan en los Concordatos, á saber: 1º arreglos de competencia y deslinde de los derechos respectivos de los dos Poderes en materias mixtas ó litigiosas. 2º Concesiones solicitadas por los Gobiernos, en materias eclesiásticas, y graciosamente otorgadas ó ratificadas por la Santa Sede, en favor de aquellos. 3º Enumeración de los deberes que los Gobiernos tienen y se comprometen á cumplir en favor de la Iglesia. Todos estos puntos los reduce el Cardenal Cagianò Acevedo, en la obra

(1) Manual. tot. Jur. Canon. Lib. I. cap. II. art. 2.

que hemos citado, à dos categorías. “En la primera, dice, se comprende todo aquello que concierne al libre ejercicio de la Religión católica y à la libertad que debe concederse à todos los fieles, de comunicar sin obstáculo con la Sede Apostólica, centro de la unidad, oráculo de la verdad, y madre y maestra de todos los creyentes. Comprende igualmente la libre jurisdicción de los obispos, para que puedan desempeñar en todas partes su cargo pastoral, y, en particular, conferir las órdenes sagradas, conocer de las causas eclesiásticas y entre ellas las causas matrimoniales, el derecho de castigar con las penas canónicas, visitar las diócesis, reunir sínodos, dirigir y vigilar la enseñanza, no sólo en los seminarios sino aun en todo el territorio de su jurisdicción, para conservar la pureza de la fe entre los súbditos; el derecho de impedir la publicación y propagación de obras contrarias à la doctrina de la Iglesia y à la inocencia de costumbres, tomando sobre sí el gobierno civil la obligación de respetar el juicio de los obispos y ejecutar sus decisiones. Comprende además la dotación de los obispos, de los párrocos y los cabildos, la creación de nuevos beneficios, la libre existencia y dotación de las órdenes regulares, la restitución de los bienes eclesiásticos injustamente usurpados, el derecho propio de la Iglesia para adquirir y poseer, declarándose inviolable su propiedad. Comprende finalmente el respeto debido à las cosas sagradas y à las personas eclesiásticas, y exceptuando algunos casos mutuamente acordados, el restablecimiento y observancia de la disciplina general de la Iglesia.—La segunda categoría se refiere à la circunscripción de las antiguas diócesis ó à la creación de otras nuevas, al nombramiento de los obispos, atribuido por especial privilegio à los príncipes seculares, y al

derecho de presentar sujetos idóneos para otras dignidades. Comprende la alternativa para la provisión de los beneficios; las reservas que en esta materia hace el Sumo Pontífice, ó la modificación y limitación de las que existían anteriormente; la condonación ó rebaja de aquellos frutos de los beneficios que solía pagarse à la Santa Sede, llamados *anatas*; la ratificación de los patronatos laicales que pudieran dar margen á controversias; la subsanación de las ventas ó posesión ilícita de los bienes eclesiásticos, que han pasado á manos de tercero; el permiso ó promesa de que serán elegidos para las dignidades eclesiásticas personas gratas al poder civil. Comprende finalmente algunas reglas excepcionales para la decisión de las causas eclesiásticas en varios reinos, reservando la apelación en último grado à la Sede Apostólica, y la obligación impuesta á los obispos de prestar juramento de fidelidad à su soberano, con una fórmula determinada. Tales son los puntos principales, las materias más comunes que suelen comprender los Concordatos: ahora bien, si se examinan con alguna atención, se verá claramente que la primera categoría comprende los *deberes de los príncipes*: la segunda es propia de la liberalidad de los Sumos Pontífices [1]." Entre estas concesiones hay algunas que para ser bien comprendidas necesitan de explicación más prolija, que vamos á dar en los párrafos siguientes. Pero antes haremos notar que entre los Concordatos no es el mejor aquel que más concesiones contiene sino, al contrario, aquel que deja más libre la acción benéfica de la Iglesia, y asegura sobre bases más sólidas la mutua unión y armonía de las dos potestades.

(1) Cita tomada de La Fuente.—*Los Concordatos.*

DE LAS LIMITACIONES A LA INMUNIDAD ECLESIÁSTICA Y DEL DERECHO DE PATRONATO.—Estas dos son las concesiones pontificias más apetecidas por los Gobiernos entre cuantas contienen los Concordatos, y es necesario, por lo mismo, fijar los principios en que ellas se basan; lo que haremos en los puntos siguientes.

1º—La inmunidad eclesiástica es, según hemos visto ya en la tercera parte de este curso, *real, local ó personal*. La primera es el derecho por el que las cosas eclesiásticas están esentas de pensiones y cargas civiles. Tratando de este asunto están acordes los canonistas en reconocer que pueden muy bien, por indulto pontificio, ser gravados los bienes de las Iglesias con impuestos y cargas fiscales. *An ex Indulto bona Ecclesie valeant gravari? An sit aliquando licitum solvere tributa ex bonis Ecclesie?* Pregunta Craisson (*Manuale Jur. Can. Lib. 2, Sect. 2º cap I. art. 2.*); y contesta: *Ex privilegio bona Ecclesie gravari possunt, ut forte contigit quibusdam in locis ex concessione S. Sedis.*—En cuanto à la inmunidad local los Concordatos contienen reglas y concesiones relativas al derecho de asilo, propio de los lugares sagrados.—La inmunidad personal abraza dos partes: las personas y las causas eclesiásticas; y consiste en el derecho por el que tanto las unas como las otras están esentas de todo fuero y jurisdicción laical. En cuanto à las personas eclesiásticas, dice el Cardenal Soglia, que es doctrina cierta, y por todos profesada, que puede la Santa Santa conceder al poder civil jurisdicción sobre ciertos clérigos, y en determinadas causas; pero que no puede abrogar ni quitar totalmente esta inmunidad (*Inst Jur. pub. § 58*). *Apud omnes certum est, eam immunitatem nec tolli posse, nec abrogari; licet (S. Pontifex) optime possit eam exemptionem quoad quosdam clericos et quoad quasdam causas*

revocare. Por derecho común el único juez competente para conocer y fallar en las causas de los clérigos es el tribunal eclesiástico. *Si jus commune inspiciamus, solus Episcopus* (dice Benedicto XIV, en su obra de *Sinod. diceces.* lib 9. cap. 9 nùm. 9.) *est iudex competens in quibuscumque clericorum causis.*—En cuanto à las causas eclesiásticas, recordaremos previamente que en este punto son dos los objetos de la jurisdicción de la Iglesia, á saber, los que le pertenecen *directa* ó *indirectamente*. Pertenecen directamente á la jurisdicción eclesiástica los actos y las cosas esencialmente espirituales, è indirectamente, las cosas temporales en cuanto pueden ser materia de actos sobrenaturales, bien consistan estos en virtudes ò en vicios. Es en este último caso que se afirma haber objetos y delitos *mixti fori*, por cuanto, dice el eximio Suárez, pertenecen à una y otra potestad, y se da en ellos lugar á la prevención: *Hoc modo multa delicta dicuntur esse mixti fori, quia ad utramque potestatem pertinere possunt et in eis datur locus præventioni.* (La cita de Suárez, y la doctrina que precede son tomadas de Craisson.—Lib. 1, Sect. 1º, disert. 1º cap. I. art. 2.). Ahora bien, he aquí, según el mismo Benedicto XIV, en la obra citada, cuáles son las causas eclesiásticas que por indulto apostólico pueden quedar sujetas á los tribunales laicos, y cuáles no. Pueden sujetarse, en virtud del Concordato, al fuero civil las causas *mixti fori* y las que versan sobre objetos que sólo indirectamente pertenecen á la jurisdicción eclesiástica. No pueden sujetarse al fuero civil las siguientes causas: 1º las que versan sobre cosas meramente espirituales, como las relativas á la fe, los sacramentos, la religión ó culto divino. *Causæ que versantur circa res mere spirituales, puta circa fidem, sacramenta, religionem seu cultum divinum, quas in solo foro*

ecclesiastico esse pertractandas, nullus catholicorum ambigit. 3º Las causas matrimoniales que versan acerca de la firmeza del vínculo conyugal, ò la necesidad del divorcio *quoad torum et cohabitationem*. Siempre que algunas causas ó personas eclesiásticas se someten por un Concordato al conocimiento de los jueces laicos, es de advertir que estos proceden entonces como delegados de la Santa Sede; de quien únicamente les puede venir tal jurisdicción, como lo hemos demostrado ya anteriormente.

2º Por lo que hace al *Patronato*, dice Moulart [en la obra y lugar últimamente citados]: “La más importante concesión que el Soberano Pontífice hace al poder secular en los Concordatos, la que toca de más cerca á los derechos esenciales de la Iglesia, es la nominación para las sedes episcopales acordada al jefe del Estado. Sin embargo es necesario notar a este respecto que esto no es tanto una nominación verdadera sino más bien una *presentación*, puesto que la Iglesia se reserva siempre su *veto*; y que no es esta nominación la que confiere el poder á los Obispos, sino la institución canónica que dan los Sumos Pontífices. Esta concesión es grave sin embargo, aun no considerándola más que como un acto de simple iniciativa de parte del soberano; porque este acto conduce casi siempre á su término. Por lo que la Iglesia no lo concede sino exigiendo serias garantías: 1º es necesario que el jefe del gobierno sea católico; 2º la Santa Sede se reserva siempre su derecho de dar la institución canónica.”

FORMA DE LOS CONCORDATOS.—“Respecto à la forma adoptada, dice el mismo autor, para llevar el Concordato al conocimiento de los fieles y los súbditos, los hay de dos especies. Los unos son publicados bajo la forma de una con-

vención firmada por las altas partes contratantes ó sus plenipotenciarios. La convención misma es publicada, de una parte como ley de la Iglesia por el Soberano Pontífice, en la bula de confirmación; de otra parte como ley del Estado, por un acto especial del poder secular. Otras veces, el Concordato es publicado bajo la forma de una constitución pontificia á la que el poder civil da fuerza de ley. He aquí como ocurre esto: el Soberano Pontífice en una constitución especial dada por su autoridad soberana arregla los asuntos religiosos de tal nación, pero conformándose á una convención hecha con el Gobierno; éste interviene en seguida, por su lado, para dar en un acto legislativo fuerza de ley á los asuntos arreglados por la bula pontificia, y conforme á la indicada convención previa. La primera forma de Concordato es ordinariamente observada cuando el Santo Padre trata con los soberanos católicos; la segunda, cuando la convención es hecha con Estados no-católicos."

ARTICULO 3°

DE LA INTERPRETACION, REFORMA Y RESCISION DE
LOS CONCORDATOS.

Estudiaremos primeramente los principios generales que rigen en esta materia, y luego los aplicaremos à cada uno de los tres casos indicados de interpretación, reforma ó rescisión de los Concordatos.

PRINCIPIOS GENERALES PARA EL CASO DE ACUERDO ENTRE LAS DOS POTESTADES.—Los Concordatos como toda ley y todo pacto pueden contener disposiciones que necesiten de aclaración ó reforma con el tiempo; y aún puede llegar el caso en que se haga necesaria la rescisión misma del Concordato, para evitar males graves que de su ejecución pudiesen resultar para la Iglesia y el Estado. ¿Cuál es entonces la autoridad à quien corresponde hacer estas interpretaciones y reformas, y aún declarar rescindido el Concordato? La respuesta es fácil, si recordamos los principios anteriormente establecidos. El Concordato es un privilegio canónico en forma de pacto; como privilegio toca al príncipe de quien emana, esto es, al Romano Pontífice, hacer las aclaraciones y reformas convenientes, y aún rescindir el Concordato, si fuere necesario; como pacto, exige que se haga esto poniéndose la Santa Sede previamente de acuerdo con el Gobierno, en cuyo favor se ha celebrado aquel convenio. Bien sea el Papa, ó bien sea el Gobierno de quien parta la iniciativa, en ambos supuestos es necesario el acuerdo previo de las dos Potestades, obtenido el cual la Santa Sede

hace la interpretación ó reforma, ó declara la rescisión del Concordato; decisiones pontificias que el príncipe temporal promulgará como leyes políticas de su respectiva nación. En una palabra, tanto para la interpretación auténtica, como para la reforma y rescisión obligatorias de los Concordatos, se observan formalidades análogas á las de su primitiva celebración.

PRINCIPIOS PARA EL CASO DE DESACUERDO.—Pero puede resultar el caso, en que siendo necesarias la interpretación, reforma ó rescisión antedichas, una de las potestades lo exija, y rehuse la otra injusta y tenazmente convenir en ello. ¿Qué principios habrá de seguirse en tales circunstancias?—Desde luego tenemos que observar que tal injusticia ni tenacidad no se puede reprochar jamás á la Iglesia, que como madre benignísima está lista á dispensar cuanto conoce ser conveniente y necesario á la salud de los fieles. La cuestión propuesta se resuelve por lo mismo en esta otra: ¿si no siendo posible obtener el acuerdo indicado de parte de los gobiernos, tiene la Santa Sede derecho para interpretar, reformar y aún rescindir por sí sola los Concordatos, siempre que lo exijan así necesidades graves de la Iglesia? — Si nos fijamos en que el Concordato es un privilegio, la cuestión no ofrece dificultad alguna; pues, siendo todo privilegio una ley particular, toca al príncipe que la dictò el interpretarla, reformarla ò revocarla; luego tiene la Santa Sede derecho perfecto para hacer otro tanto con los Concordatos, que en cuanto á su naturaleza íntima son meros privilegios pontificios.—Si nos fijamos en que los Concordatos son pactos, debemos, para resolver la cuestión, tener presentes los siguientes principios. Si hay divergencia entre dos partes contratantes, debe distinguirse el caso en que aquellas son mu-

tuamente independientes ó libres, de aquel en que la una parte es súbdita de la otra. En el primer caso, deben los contratantes para terminar su disputa recurrir à la autoridad común á los dos ó sujetarse á la decisión de un àrbitro; si no es posible este recurso, entonces no hay más remedio que ceder en la contienda ó hacerse justicia á sí mismo por la fuerza. En el segundo caso, esto es, cuando de las dos partes contendientes la una es súbdita de la otra, la decisión del litigio corresponde al Superior. La razón de esto es clara: el buen orden de la sociedad, de que ambos contendientes forman parte, exige que el legislador ha de ser quien interprete ó reforme las leyes, y los tribunales de justicia de la nación quienes declaren subsistentes ó rescindidos los contratos; pues, de otra suerte se atentaría á la soberanía é independencia propias de aquella nación. Este es un principio de legislación universal, observado uniformemente por todos los pueblos: si un súbdito tiene litigio con su soberano, son los tribunales del propio país los que resuelven la cuestión. Ahora bien, como los Concordatos son pactos celebrados sobre materias eclesiásticas por príncipes católicos, ó que representan á aquellos pueblos que lo son; y como en materias eclesiásticas los Gobiernos son súbditos de la Iglesia, exactamente como cualquiera de los fieles, es inconcuso que corresponde exclusivamente á la Santa Sede resolver las cuestiones contenciosas que surgen entre ella y los príncipes temporales acerca de los Concordatos. Luego el Sumo Pontífice es el único juez competente para conocer y fallar en estas cuestiones; con tanto mayor derecho cuanto que no hay en este mundo autoridad igual ni mucho menos superior à la pontificia. Otra prueba de este mismo derecho nos suministra la naturaleza de la obligación que cr-

dinariamente contrae el Papa en los Concordatos; esta, según hemos visto ya, se reduce à la promesa de mantener por cierto espacio de tiempo ò indefinidamente la concesión de los privilegios hecha à favor de un Gobierno, en un Concordato; pero siempre bajo la condición expresa ó tácita de que no exijan otra cosa el mayor bien y necesidad de la Iglesia. En este último caso la Santa Sede obra rectísimamente revocando la gracia otorgada, porque la justicia y el buen orden piden que no se sostenga en provecho de un particular lo que redundaba en grave perjuicio de la sociedad entera.

DOCTRINA DE LOS TEÓLOGOS Y CANONISTAS, EN ESTA MATERIA.—La doctrina anterior es sostenida y profesada por notables teólogos y canonistas. Nos bastará para demostrarlo aducir las citas que trae D. Vicente de la Fuente, distinguido canonista español, en su opúsculo de los *Concordatos*, fundando su respetable opinión en la de otro escritor digno también de ser tomado en cuenta, Nicolarts. Este último propone la cuestión siguiente: *An Papa possit Concordatis Germanice derogare?*; y responde: *Ardua est hæc questio in utramque partem a doctoribus varie disputata*. Después de discutir el valor relativo de las dos encontradas opiniones, concluye por decir: *Respondeo itaque quod Papa passim pro arbitrio et sine legitima causa nequeat Concordatis Germanice derogare, bene tamen dum justa et rationabilis id exigit causa, puta Ecclesie utilitas vel necessitas, aliæque similia pro locorum et temporum circumstantiis*; y advierte que coinciden en esta resolución los teólogos y canonistas de ambas opiniones. Suárez [en su obra *Defensio Catholice Fidei*.—Lib. IV, cap. 34.] asienta la misma doctrina. “Nam ex parte Regis simpliciter verum est non posse recedere a Concordatis cum Papa, tum propter dictam rationem contractus,

tum etiam quia si aliquid privilegii vel favoris ex parte Regis ibi intercedit concessum est a subdito suo superiori, et ideo est irrevocabile. At vero ex parte Pontificis distinctione opus est, quia per nullum contractum potest Pontifex a se abdicare supremam potestatem spiritualem, quam habet ad disponendum ea quæ ad convenientem Ecclesiæ gubernationem pertinent. Et ideo licet sine causa non possit a Concordata recedere, si tamen postea mutatis rebus, vel melius perspectis, Concordatam Ecclesiæ nocivam aut non convenientem esse intellexerit potest revocandum illam ab ea recedere, compensando alteri parti damnum, si quod fortasse præcedentis patiatur." La misma doctrina es sostenida entre otros notables teólogos que han tratado de este asunto por Diana (*Resolut. moral. pars V, tract. X, resol. 15.*) que niega terminantemente que pueda nunca un príncipe secular revocar un Concordato, pero hablando del Sumo Pontífice, dice: "Sed Papa quidquid favoris aut privilegii facit Principi laico, cum semper faciat sibi subdito in spiritualibus ideo semper manet a se revocabile si ita postulet ratio boni spiritualis, et bonum regimen ipsius Ecclesiæ. Unde Pontifex per nullum contractum potest a se abdicare supremam potestatem ad libere disponendum de his omnibus quæ faciunt ad bonam gubernationem Ecclesiæ, ut notat Felinus, et ideo omnis contractus et conventio Papæ cum quolibet Principe semper intelligitur cum hac tacita conditione, *dummodo id non vergat in præjudicium et damnum Ecclesiæ.*"—De cuanto acabamos de exponer aparece claramente que, cuando el bien de la Iglesia lo exige, tiene la Santa Sede derecho perfecto para declarar por sí sola terminado un Concordato, sin necesidad de consentimiento previo del Gobierno civil; consentimiento que en la práctica, se esfuerza talvez en alcanzarlo la



Sede Apostòlica es por deferencia y cortesía para con los Gobiernos temporales, más no por necesidad de justicia.

El citado Padre Diana, trae una decisión pontificia, en comprobación de la doctrina establecida. “Et ideo in Bulla Cænæ de anno 1586 a Sixto V fuerant revocata privilegia omnia quibuscumque concessa etiamsi Pontificali, Imperiali aut regali.....dignitate præfulgeant et ex quacumque causa essent concessa, etiam per viam contractus aut remunerationis quoad violatores ecclesiasticæ immunitatis.”—Apliquemos ahora los principios expuestos à los casos especiales de interpretación, reforma y rescisión de los Concordatos.

INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE LOS CONCORDATOS.—Interpretación de un contrato ó de una ley es su clara y conveniente explicación. La interpretación es *auténtica, usual ó doctrinal*; la primera se da por el mismo legislador, la segunda por la costumbre, y la tercera por los doctores. La interpretación auténtica de un Concordato la da la Santa Sede, poniéndose para ello de acuerdo con el Gobierno civil respectivo; pero si este acuerdo no es posible, tiene la Santa Sede derecho perfecto para hacer por sí sola la interpretación del Concordato, conforme á los principios que dejamos anteriormente expuestos.—La interpretación usual y la doctrinal no ofrecen dificultad particular en este asunto, y así basta decir que deben sujetarse á las leyes generales de hermeneútica y á las prescripciones canónicas.—En cuanto à las *reformas*, que con el transcurso del tiempo y mutación de circunstancias quiera introducirse en un Concordato, bien sea cambiando alguna de sus disposiciones, bien suprimiéndolas ó adicionándolas, ora por espontánea y libre voluntad de las altas partes contratantes, ora por exigirlo el curso de las

cosas; deben sujetarse estas reformas à reglas y formalidades semejantes à las de la primitiva celebración del Concordato. La razón de esto es clara: porque todo cambio de ley es una nueva ley, por consiguiente no puede hacerse aquel cambio sino por el legislador, y con las formalidades necesarias para el valor de la ley. He aquí porque en los Concordatos consta generalmente una cláusula en que se acuerda el modo de obviar los inconvenientes que sobrevengan; así en la XXIV de la Nueva Versión del Concordato ecuatoriano se ha hecho esta estipulación: *Utraque contractantium pars spondet se successoresque suos omnia et singula, de quibus conventum est, sancte servaturos. Si qua vero in posterum supervenerit difficultas, Sanctitas sua et Præses Æquatoris invicem conferent ad rem amice componendam.*

RESCISIÓN DE LOS CONCORDATOS.—Los Concordatos à semejanza de todo pacto pueden terminar de varias maneras, à saber: 1º por el lapso del tiempo ò arreglo del asunto para el cual se estipularon; 2º por voluntad expresa de las partes; y 3º por declaración de la autoridad competente. De estos modos de terminar un Concordato, el primero no ofrece dificultad alguna, por lo mismo nos ocuparemos únicamente de los dos siguientes, comprendiéndolos en la rescisión.

Rescindir un pacto es *deshacerlo*, bien sea, como acabamos de ver, por voluntad de las partes contratantes, ó bien por declaración de la autoridad competente. Cuando la rescisión del Concordato es hecha voluntariamente y de común acuerdo entre el Sumo Pontífice y el Gobierno civil, es esta una estipulación tan valedera como cualquiera otra, y hay que estarse por tanto à los términos del convenio; el cual debe sujetarse à los mismos principios que arreglan la primitiva celebración del Concordato, según aquel axioma filosòfico y jurídico: *las cosas se*

des hacen de la misma manera que se hacen. Cuando falta el acuerdo de las partes, entonces un pacto no puede ser rescindido sino por sentencia ó declaración del juez competente. Esta autoridad, tratándose de los Concordatos, es la Pontificia, como hemos visto ya al principio de este artículo; luego la Santa Sede es el único juez competente para declarar rescindido un Concordato. Los Gobiernos civiles, que en materias eclesiásticas son simples súbditos de la Iglesia, no pueden arrogarse jamás, sin manifiesta injusticia y rebelión, la facultad de rescindir por sí solos un Concordato. Con mucha razón está, pues, condenada la proposición XLIII arriba citada del Syllabus: *Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi ac faciendi irritas solemnes conventiones (vulgo Concordato) super usu jurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas, sine hujus consensu, immo et ea reclamante.*

La resolución del juez puede ser dictada en dos casos: 1º cuando un pacto de suyo es nulo, por faltarle alguna de las condiciones esenciales para su validez; y 2º cuando un pacto aunque tiene ciertamente las condiciones esenciales para su validez, pero redundando en grave detrimento de los derechos perfectos de un individuo ó de la sociedad. En el primer caso se dice que un pacto es *nulo*, y en el segundo, que es *irrito*; en el primer caso la sentencia del juez es una simple declaración de una nulidad ya existente; en el segundo, es la resolución efectiva de un acto que aunque válido en sí, es anulado y roto por el poder de legítima autoridad. Apliquemos esta doctrina á nuestro asunto.

Los Concordatos son gracias pontificias en forma de pactos, por consiguiente todo lo que anula el pacto destruye por el mismo hecho la gra-

cia; luego todos los vicios que, según el derecho natural, hacen inválido un contrato, anulan también un Concordato. Estos vicios pueden reducirse à los siguientes: 1º *error sustancial*, acerca de uno de los puntos fundamentales del Concordato. Un pacto para ser válido debe ser hecho con conocimiento de la inteligencia y deliberación de la voluntad; luego el error sustancial que es uno de los vicios que impidiendo el conocimiento destruyen esta deliberación, anulan por la misma causa el Concordato. El Romano Pontífice aunque es infalible al tratarse de la disciplina general de la Iglesia, puede equivocarse tratándose de casos particulares de disciplina eclesiástica, relativos á un individuo ó pueblo determinado; por esto, según el mismo derecho canónico son nulos los rescriptos pontificios arrancados por obrepción ó subrepción que afecten á la causa principal y motiva de tales rescriptos. Luego con mayor razón hemos de admitir esta nulidad tratándose de un pacto.

2º *Falta de materia para el pacto*. Siendo en todo contrato una de sus partes esenciales la materia sobre que versan las estipulaciones, si falta la materia desaparece por el mismo hecho el convenio. La materia de un pacto puede faltar de dos maneras, ó por destrucción de la misma, ó por salir fuera de la jurisdicción ó dominio de las partes contratantes. “Los Romanos Pontífices, dice Tarquini (Lib. 1º Sect. II. cap. II art. III) nada pueden conceder que se oponga à la naturaleza del Primado ni al oficio que Cristo les encomendó de apacentar las ovejas. Con razón San Pío V negó poder conceder á los príncipes la facultad perpetua de admitir ó rechazar las Constituciones pontificias, aunque sean meramente disciplinares, facultad que se llama *derecho del placet regio*, en especial si dicha concesión se pide en términos absolutos, y

sin las condiciones que dejan à salvo el Primado pontificio; y mucho menos si se pide como un *derecho real*, ò *de la corona*; porque en tal caso no se podría, sin perjuicio de la fe, confirmar tal error por medio de la concesión pontificia." 3º *La violencia*. Cuando ésta es tal que impide ó fuerza irresistiblemente el consentimiento, destruye uno de los requisitos esenciales del pacto, y anula por lo mismo el Concordato. "Las concesiones arrancadas por el terror y las armas à la Sede Apostólica no tienen firmeza alguna, dice Tarquini: *minime firmas esse*. A estas pertenecen [entre otras muchas, especialmente del siglo pasado] las concesiones hechas à Enrique V por Pascual II, que fueron por la misma razón justamente revocadas en el Concilio II de Letrán." Pio VII revocó igualmente en 1813 el Concordato de Fontainebleau, arrancado durante su cautividad por las brutales violencias de Napoleón I.—Respecto de los soberanos temporales, dice el mismo Cardenal citado: "Aunque corresponda à los príncipes cuidar de la felicidad temporal de su reino, no obstante no puede decirse ilícita ni inválida una concesión de la sociedad civil à favor de la Iglesia, porque envuelve algún daño para la felicidad temporal. Porque la felicidad temporal está ordenada por sí misma al bien espiritual, que es el fin de la Iglesia, y por lo tanto debe servirle." Esta doctrina es exacta en teoría, pero en viniendo à la práctica es una mera hipótesis; pues basta que un Gobierno recurra à la Santa Sede, para que esta madre benignísima de todos los pueblos esté pronta à renunciar no diremos à las concesiones que le hayan hecho los Estados y se tornen en perjuicio de estos últimos, sino aún à aquellos derechos que son propios de la Iglesia, siempre que puede hacer gracia de ellos en bien de una nación.

A parte de los vicios anteriores que hacen en sí mismo írrito un Concordato, D. Vicente de la Fuente [1] enumera otras causas, por las cuales puede rectamente abrogar estos convenios la Santa Sede. Las principales entre las que trae este autor son las siguientes: "1º la mala fe del príncipe contratante, torciendo la inteligencia del Concordato, ó dejando de cumplir lo que considera oneroso para él. 2º El hacerse infiel ó hereje, ó suceder un príncipe infiel ó hereje á uno católico, pues, al católico se le puede conceder el derecho de patronato, y alguna intervención en los asuntos eclesiásticos, principalmente en lo relativo à cosas temporales ó espiritualizadas, lo cual no se concede al hereje y al infiel. 3º Aun siendo católico el príncipe podrá romper la Santa Sede los Concordatos, si se hace impío é inmoral y perseguidor de la Iglesia, y esto no sólo en lo gracioso y de privilegio, sino también en lo *pacticio*. 4º Puede romperlo también, si quiere, con el príncipe usurpador, intruso, ilegítimo y aun con el de distinta raza, pues aun cuando se obligara con el legítimo y sus sucesores no se obligó con el intruso, pues este no es sucesor verdadero ni estaba computado entre los sucesores de aquel. 5º Puede romperlo cuando del ejercicio de algún artículo del Concordato se siguiera inopinadamente escándalos, inmoralidad y corrupción, pues claro está que al obligarse el Papa con una promesa se obligó para el bien de la Iglesia y de las almas y no para el mal, pues no le es lícito estipular el mal moral."

ERRORES EN LA MATERIA.—Los principales son: 1º el protestante, que considera á la Iglesia como súbdita de los Gobiernos y equiparada à un

(1) Los Concordatos.

simple colegio ó asociación civil; atribuye en consecuencia, al Estado omnimoda potestad para interpretar, reformar y abrogar los Concordatos á su arbitrio, sin consultar á la Santa Sede, y aun contra sus expresas reclamaciones. 2º El galicano divide el Concordato en dos aspectos, el religioso y el político; en el terreno religioso, esto es según el entender de aquella secta, en el fuero interior y de la conciencia, el Papa puede interpretar el Concordato; pero en el terreno político, ó sea en cuanto á los efectos sociales y públicos del Concordato, el poder civil es el único que tiene derecho para interpretarlo, puesto que no reconoce en aquel orden autoridad alguna que le sea igual, ni mucho menos superior. Fundado en esta falsa doctrina Portalis, el famoso consejero y ministro de Napoleón I, interpretó, ó mejor dicho reformó cismáticamente el Concordato de Pio VII, con los célebres *Artículos orgánicos*; alegando que la autoridad del Papa quedaba intacta en el interior del santuario, pero que en todo lo tocante al orden público el único poder competente era el Emperador. 3º Por último, el racionalista. Los que profesan este error desconocen por completo la misión divina y sobrenatural de la Iglesia; admiten á lo más el hecho de su existencia, y si bajo este supuesto confiesan que á veces es indispensable que el Estado trate con la Santa Sede como con un soberano independiente, pretenden sujetar los Concordatos á las simples prescripciones del derecho diplomático, negando por completo la fuerza canónica propia de aquellas estipulaciones sagradas. Conforme á tan erróneos principios sostienen que un Concordato puede ser roto por el príncipe temporal, con más facilidad que un tratado cualquiera de comercio, puesto que la Iglesia no tiene ejércitos que hagan respetar sus derechos. Todos estos errores

han sido condenados en la proposición XLIII ya citada del Syllabus.



CONCLUSION.—Terminaremos el presente Tratado y junto con él esta humilde obra, con las siguientes palabras del inmortal Pio IX, en su encíclica *Quanta cura*.—Conviene no dejar nunca de inculcar en la mente de los pueblos que toda verdadera felicidad para el hombre se deriva de nuestra augusta Religión, de sus doctrinas y de su práctica; pues solo aquel pueblo es dichoso que reconoce por su Señor à Dios. Las naciones todas se asientan sobre el fundamento de la fe La potestad de los príncipes ha sido instituida no sólo para el régimen del mundo, sino para ser la auxiliadora de la Iglesia, y así nada es tan provechoso ni glorioso á los príncipes y reyes, como el que dejen á la Iglesia católica regirse por sus leyes propias, y no pongan obstáculo alguno á su libertad. Es cierto además que nada contribuye tanto á la felicidad pública como el que los príncipes, cuando se trata de las causas de Dios, cuiden, conforme á lo establecido por su santísima y regia voluntad, de someterse y no de dominar á los Sacerdotes de Cristo. “Fidelibus inculcare numquam desinite [Episcopi] omnem veram felicitatem in homines ex augusta nostra religione, ejusque doctrina et exercitio redundare, ac beatum esse populum, cujus Dominus Deus ejus. Docete Fidei fundamento regna subsistere Atque etiam ne omit-

tatis 'docere regiam potestatem non ad solum mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatam, et nihil esse quod civitatum Principibus, et Regibus majori fructui, gloriæque esse possit, quam si, ut sapientissimus fortissimusque.....Prædecesor Noster S. Felix Zenoni Imperatori perscribebat, Ecclesiam catholicam sinant uti legibus suis, nec libertati ejus quemquam permittant obsistere. Certum est enim, hoc rebus suis esse salutare, ut, cum de causis Dei agatur, juxta ipsius constitutam regiam voluntatem sacerdotibus Christi studeant subdere, non præferre."



APENDICE.



LEO P. P. XIII.

Cum inter Nos et dilectum Filium Illustrum et Honorabilem virum Ignatium de Veintemilla Æquatoris Reipublicæ? Presidem nova Redactio confecta fuerit Conventionis die 26^o Septembris 1862 initæ de rebus ecclesiasticis inibi componendis, cujus novæ Redactionis tenor hujusmodi nempe :

IN NOMINE SANCTISSIMÆ ET INDIVIDUÆ TRINITATIS.

Sanctitas Sua Summus Pontifex Leo XIII et Præses Reipublicæ Æquatoris in suos respective Plenipotentiariorum nominarunt :

Sanctitas Sua Illustrissimum et Reverendissimum Dominum Marium Mocenni Archiepiscopum Heliopolitanum, Delegatum Apostolicum et in Æquatorianam Rempublicam extra ordinem missum.

Et Excellentissimus Reipublicæ Præses Illustrissimum Ducem D. Cornelium E. Vernaza Ministrum ab exteris negotiis.

NUEVA VERSION DEL CONCORDATO

DE 1862,

CELEBRADO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO
DEL ECUADOR.

IGNACIO DE VEINTEMILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR Y CAPITAN GENERAL DEL EJERCITO &.

Por cuanto entre la Santa Sede y la República del Ecuador se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, la siguiente nueva Versión del Concordato de 1862:

EN NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVIDUA
TRINIDAD.

Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República del Ecuador, nombraron por sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Santidad al Excelentísimo y Reverendísimo señor Mario Mocenni Arzobispo de Helíópolis, Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico,

Y S. E. el Presidente de la República al Excelentísimo Señor General Cornelio E. Vernaza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Qui post mutuo tradita respective plenipotentiæ instrumenta cohærenter ad ea, quæ in Articulo 24^o. Conventionis die 26^o Septembris anni 1862 initæ constituta sunt, de nova prædictæ Conventionis conficienda redactione juxta ea, quæ sequuntur convenerunt:

Art. I. Religio Catholica Apostolica Romana esse perget unica Religio Reipublicæ Æquatoris atque inibi sacra tecta perpetuo conservabitur cum omnibus iis juribus et prærogativis, quibus frui debet ex Dei ordinatione et canonicis sanctionibus. Quocirca in Æquatoris Republica nunquam permitti poterit alius cultus vel societas, quæ fuerit damnata ab Ecclesia.

Art. II. In omnibus Diœcesibus, quæ in præsentia existunt vel in posterum erigentur, existere debebit Seminarium Diœcesanum cujus procuratio, regimen et administratio libere atque unice pertinebit ad Diœcesanos Ordinarios juxta Concilii Tridentini præscripta et alias canonicas leges, Rectores, professores et alii aliquo munere fungentes tum in tradendis doctrinis, tum in iisdem dirigendis seminariis ab ipsis Ordinariis libere erunt nominandi vel amovendi.

Art. III. Juventutis institutio in Universitatibus, Collegiis, Facultatibus, Scholis tam publicis quam privatis erit plane conformis doctrinæ Religionis Catholicæ. Propterea Episcopi unice jure pollebunt designandi libros seu textus, qui adhibendi sunt ad ecclesiasticas scientias tradendas atque ad institutionem, quæ Religionem moresque spectant. Insuper Episcopis liberum manebit jus corrigendi ac proscribendi per literas pastorales et decreta prohibitiva libros aut quælibet typis exarata scripta cujuscumque generis

Los cuales, después de exhibir sus respectivas credenciales, en uso de la autorización que concede el artículo 24 del Concordato celebrado en Roma en 26 de Septiembre de 1862, convinieron en la nueva versión de dicho Concordato, en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 1º La Religión Católica Apostólica Romana continuará siendo la única Religión de la República del Ecuador, y se conservará siempre con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. En consecuencia, jamás podrá ser permitido ningún otro culto disidente, ni sociedad alguna condenada por la Iglesia.

Art. 2º En cada una de las Diócesis actualmente existentes y en las que se erigieren después, habrá un Seminario Diocesano, cuya dirección, régimen y administración pertenecerán libres y exclusivamente á los Ordinarios Diocesanos, según las disposiciones del Concilio de Trento y demás leyes canónicas. Los Rectores, Profesores y demás empleados en la enseñanza y dirección de dichos establecimientos, serán libremente nombrados y removidos por los Ordinarios.

Art. 3º La instrucción de la juventud en las universidades, colegios, facultades, escuelas públicas y privadas, será, en todo, conforme á la doctrina católica. Los Obispos tendrán al efecto, para ello, el exclusivo derecho de designar los textos para la enseñanza, tanto de las ciencias eclesiásticas, como de la instrucción moral y religiosa. Además los Prelados Diocesanos conservarán su derecho de censurar y prohibir mediante cartas pastorales y decretos prohibitivos los libros y publicaciones de cualquiera naturaleza que

quæ Dogmati, ecclesiasticæ Disciplinæ, bonisque moribus sint adversa; itemque Gubernium advigilabit et opportuna adhibebit media ne hujusmodi scripta typis edita in Republica diffundantur.

Art. IV. Episcopi ex pastoralis ministerii officio curabunt ne ulla tradatur doctrina, quæ catholicæ religioni morumque honestati sit contraria: quocirca nemini unquam licebit in aliquo vel publico vel privato Institute docere Theologiam, Cathechesim aut religiosam doctrinam, quin primum opportunam auctoritatem obtinuerit a Diœcesano Antistite qui eandem facultatem poterit revocare ex justa causa; cujus penes ipsum judicium erit cum id opportunum esse censuerit. Pro examinandis profesoribus primarum scholarum Diœcesanus Antistes, si ipsi videbitur, nominabit Deputatum ad recognoscendam religiosam doctrinam et morum dotes illius, qui examini erit subjiciendus quique iccirco sui officii munus suscipere numquam poterit, si in hac recognitione fuerit reprobatus.

Art. V. Cum Romanus Pontifex jure divino primatum honoris et jurisdictionis in universam qua late patet Ecclesiam obtineat, tum Episcopi, Clerus et populus libere cum Apostolica Sede communicabunt. Itaque nulla civilis auctoritas poterit unquam ullo modo hoc liberum plenumque commemoratæ communicationis exercitium impedire cogendo Episcopos, Clerum et populum uti Gubernii opera ut in eorum necessitatibus Sanctam Sedem adeant aut subjiciendi Apostolicas ejusdem Sedis Literas et Rescripta Gubernii veniæ vulgo *Exequatur*.

Art. VI. Ecclesiastici Republicæ Ordinarii poterunt plena libertate suas Diœceses governa-

sean, que ofendan al dogma, la disciplina de la Iglesia y la moral; debiendo también vigilar el Gobierno y adoptar las medidas oportunas para que dichas publicaciones no se propaguen en la República.

Art. 4º Los Obispos, según el deber de su ministerio pastoral, cuidarán de que ninguna enseñanza sea contraria á la Religión católica, y á la honestidad de las costumbres. Con tal objeto, nadie podrá enseñar en ningún establecimiento, ya público, ya privado, la teología, el catecismo, ó la doctrina religiosa sin haber obtenido autorización del Prelado Diocesano, quien podrá revocarla con justa causa, á su juicio, cuando le parezca oportuno. Para los exámenes de los institutores primarios, el Diocesano nombrará, si le parece, un asistente destinado á reconocer la instrucción religiosa, y la conducta moral del examinando, el que no podrá entrar en el desempeño de su oficio cuando fuere reprobado en este reconocimiento.

Art. 5º Perteneciendo al Romano Pontífice, por derecho divino, el primado de honor y de jurisdicción en la Iglesia Universal, tanto los Obispos, como el clero y los fieles, tendrán libre comunicación con la Santa Sede. Por tanto ninguna autoridad secular podrá poner obstáculo al pleno y libre ejercicio de dicha comunicación, obligando á los Obispos, al clero y al pueblo á servirse del intermedio del Gobierno para ocurrir en sus necesidades á la Sede Romana, ó sujetando las Bulas, los Breves ó los Rescriptos de ésta al “Exequatur” del Gobierno.

Art. 6º Los Ordinarios eclesiásticos de la República podrán gobernar sus Diócesis con toda

re, convocare, celebrare synodos tum provinciales, tum diœcesanas et exercere jura quæ ad ipsos pertinent ex proprii sacri ministerii vi atque ex vigentibus canonicis sanctionibus a Sancta Sede probatis, quin aliquod unquam opponatur impedimentum quominus susceptæ ab ipsis ordinationes executione mandentur. Quinimo Æquatoris Gubernium valido suo patrocinio omnem opem ferret Episcopis, cum ea ab ipsis requiretur ac præsertim cum iidem hominum impietati obsistere debeant, qui fideium animos pervertere eorumque mores corrumpere conentur.

Art. VII. Abolentur appellationes a sententiis Ordinariorum ad laicam potestatem [vulgo *Recursos de fuerza*] et quoad executiones et sententias ab ordinariis et ecclesiasticis iudicibus latis poterit tantum appellari ad superiora ecclesiastica tribunalia vel ad Sanctam Sedem, juxta disciplinam statutam in Apostolicis Litteris Summi Pontificis Gregorii XIII, quæ incipiunt *Exposit* et ad normam canonicarum præscriptionum et earum præsertim, quæ pro causis matrimonialibus a Benedicto XIV aditæ fuerunt in Constitutione *Dei miseratione*, aut poterunt ad ipsos superiores deferri tum nullitatis, tum querelæ causa. Ecclesiastici iudices proferent sua judicia, quin illa unquam assessorum laicorum sententiæ antea subjiciant, quos tamen consulere poterunt ubi opportunum esse duxerit. Ecclesiastici patroni poterunt assessoris officium in hac judiciorum classe exercere.

Art. VIII. Omnes ecclesiasticæ causæ et præsertim matrimoniales, atque illæ quæ respiciunt fidem, sacramenta, mores, sacras functiones officia et jura sacro ministerio adnexa, tum perso-

libertad, convocar y celebrar Concilios provinciales y diocesanos, y ejercer los derechos que les competen en virtud de su sagrado ministerio, y de las disposiciones canónicas vigentes, aprobadas por la Santa Sede, sin que se ponga embarazo á la ejecución de sus providencias. Así, pues, el Gobierno del Ecuador dispensará su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos en que lo soliciten, principalmente cuando deban oponerse á la maldad de aquellos hombres que intenten pervertir el ánimo de los fieles y corromper sus costumbres.

Art. 7º Quedan abolidos “los Recursos de fuerza” y en cuanto á la ejecución y las sentencias pronunciadas por los jueces Ordinarios Eclesiásticos, sólo se podrá apelar de ellas á los tribunales Superiores Eclesiásticos ó á la Santa Sede, según la disciplina establecida en el Breve “Exposcit” del Sumo Pontifice Gregorio XIII, y conforme á las prescripciones Canónicas, y particularmente en cuanto á las causas matrimoniales, á las de Benedicto XIV, en la Constitución “Dei miseratione”, ó bien hacer uso del recurso de nulidad ó del de queja ante los mismos superiores. Los jueces eclesiásticos pronunciarán sus juicios sin sujetarlos al dictámen previo de asesores seculares á quienes, sin embargo, podrán consultar, cuando lo creyeren oportuno. Los eclesiásticos que fuesen abogados podrán desempeñar el oficio de asesores en esta clase de juicios.

Art. 8º Todas las causas eclesiásticas, y especialmente las que miran á la fe, á los sacramentos (comprendidas las causas matrimoniales), á las costumbres, á las funciones santas, á los deberes y derechos anexos al sagrado ministerio, sea por razón de la persona, sea por razón de la

næ tum materiæ ratione ad tribunalia ecclesiastica pertinent. Verumtamen S. Sedis, attentis circumstantiis et Æquatoris Gubernii petitione, haud impedit quominus: 1º Causæ civiles clericorum et illæ, quæ proprietatem atque temporalia Ecclesiarum jura, beneficia, aliasque ecclesiasticas fundationes respiciunt, ad civilia tribunalia deferantur: 2º Causæ criminales ecclesiasticorum pro delictis, quæ ad Religionem non pertinent, quæque Reipublicæ codicibus animadvertuntur ad laicorum tribunalia deferantur. Verum in judiciis secundæ et tertię instantiæ, in respectivis tribunalibus duo ecclesiastici viri, ut conjudices, erunt omnino admittendi, quos respectivus Ordinarius postremis cujuscumque anni diebus nominabit. Hæc judicia minime publica erunt et respectivæ sententiæ pœnam capitis, seu pœnam efflictivam aut infamiam inferentes non erunt exequendæ, quin prius suprema approbatio Reipublicæ Præsidis fuerit obtenta, atque proprius cujusque ecclesiastici viri Episcopus ea quamprimum absolverit, quæ Sacri Canones in hisce casibus præscribunt. Sententia damnationis ad opera publica in sacerdotem nunquam feri poterit. In reprehendendis et detinendis Ecclesiasticis ii erunt adhibendi modi, quos eorum character exigit, et Ordinarius respectivas hac de re nulla interjecta mora erit monendus. 3º Causæ criminales contra Vicarios Capitulares, Ecclesiasticos Diœcesum Gubernatores, Vicarios Generales, Dignitates, Canonicos, aliaque Capitulorum membra ad tribunalia superiora deferantur, etiam cum agitur de delictis, quæ subjicienda forent juratis.

In hujus articuli dispositione excluduntur cau-

materia, pertenecen á los Tribunales Eclesiásticos. Mas la Santa Sede, atendidas las circunstancias y á petición del Gobierno del Ecuador, no impide: 1º Que las causas civiles de los eclesiásticos y las que se refieren á la propiedad y derechos temporales de las Iglesias, beneficios y otras fundaciones eclesiásticas sean deferidas á los Tribunales civiles: 2º Que las causas criminales de los eclesiásticos, por delitos extraños á la Religión, y que estén penados en los códigos de la República, sean también deferidas á los Tribunales laicos. Mas en los juicios de segunda y tercera instancia, formarán necesariamente parte de los respectivos Tribunales, como conjueces, dos eclesiásticos, que el respectivo ordinario nombrará en los últimos días de cada año. Estos juicios no serán públicos, y las respectivas sentencias que produzcan pena de muerte, afflictiva ó infamante no se pondrá en ejecución, antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni antes de que el Obispo propio del Eclesiástico haya cumplido, á la brevedad posible, cuanto prescriben los Sagrados Cánones en semejantes casos. En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un Sacerdote. Para el arresto ó detención de los Eclesiásticos, se les guardarán los miramientos debidos á su caracter, y se dará inmediatamente aviso al Ordinario respectivo. 3º De las causas criminales que se sigan contra los Vicarios Capitulares, Gobernadores Eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos, conocerán las Cortes Superiores; y esto aun en los delitos sujetos á jurado.

Se entienden excluidas de las disposiciones

sæ majores Episcoporum, quæ Apostolicæ Sedi ac superioribus ecclesiasticis tribunalibus sunt reservatæ, quibus de iis iudicium ferendum est, juxta S. Concilii Tridentini præscripta Sessione XXIV Cap. V. In omnibus judiciis, quæ ad ecclesiasticos pertinent iudices, civilis magistratus omnem opem auxiliunq̄ue feret, ut sententiæ ac pœnæ ab ipsis iudicibus latæ observentur et executioni mandentur. Causæ civiles et criminales, de quibus in hoc articulo sermo est, quæque in præsens pendentes adhuc sunt, ad iudices et ad tribunalia hoc eodem articulo statuta deferentur in qualibet instantia aut statu reperiantur.

Art. IX. Sancta Sedes permittit ut personæ et ecclesiastica bona subjiciantur publicis vectigalibus, veluti subjiciuntur personæ et bona aliorum civium Æquatoris. Civilis Auctoritas ad coactionem, cum ea necessaria fuerit, procedere nequit, nisi postquam cum Ecclesiastica Auctoritate rem componere curaverit. Ab hujusmodi vectigalibus eximuntur seminaria, bona et res divino cultui immediate destinatæ et beneficentiæ Instituta.

Art. X. Ut honoretur Domus Dei, qui est Rex regum et Dominus dominantium, sacrorum templorum, immunitas servabitur in quantum id publica securitas et ea, quæ justitia exigit, fieri sinant, atque in hoc casu, Sancta Sedes consentit ut Auctoritas ecclesiastica Parochi necnon Prælati domorum regularium, ad Guberni petitionem tribuant veniam, ut extrahantur qui ad sanctas sedes confugerint.

Art. XI. Cum decimarum proventus destina-

contenidas en este artículo, las causas mayores de los Obispos, las cuales quedan reservadas á la Silla Apostólica, y á los Tribunales Eclesiásticos Superiores, que deben conocer de ellas, según el Santo Concilio de Trento, sesión XXIV, cap. V. de Reform. y demás disposiciones canónicas. En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio, á fin de que los jueces puedan hacer observar, ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos. Las causas civiles y criminales de que se habla en este artículo y que se encuentran actualmente pendientes, se pasarán á los Jueces y Tribunales que quedan determinados aquí, en cualquier instancia ó estado en que se encuentren.

Art. 9^o La Santa Sede permite que tanto las personas como los bienes eclesiásticos estén sujetos á los impuestos públicos, á la par que las personas y bienes de los otros ciudadanos. La autoridad civil no podrá proceder á la coactiva, cuando esta fuere necesaria, sino después de haber solicitado la conciliación con la eclesiástica. Quedan exceptuados de tales impuestos los Seminarios, y los bienes y casas destinadas inmediatamente al culto y establecimientos de beneficencia.

Art. 10. Por respeto á la Majestad de Dios, que es el Rey de los reyes y Señor de los señores, será respetada la inmunidad de los templos en cuanto lo permitan la seguridad pública y las exigencias de la justicia. En tal caso, la Santa Sede consiente que la autoridad eclesiástica, á solicitud de la civil, dé el permiso respectivo para la extracción de los refugiados.

Art. 11. Estando destinado el provento de

tus sit ad divinum cultum fovendam sacrosque ministros alendos. Æquatoris Gubernium fidem suam obstringit ad servandam in Republica hanc catholicam institutionem, usque dum possit aliam contributionem eidem substituere collatis cum S. Sede conciliis. Interim vigere perget in Republica conventio Quti habita die 30 Septembris anni 1865 inter respectivos Plenipotentiaros atque a Summo Pontifice et Civili Æquatoris Potestate approbata.

Art. XII. Ex vi patronatus juris quod Summus Pontifex Reipublice Æquatoris Præsidi sive legitimo Reipublice Capiti concedit, hic in qualibet dicecesum Æquatoris et aliarum que in Republica erigantur vacatione presentabit S. Sedi viros ecclesiasticos dignos et idoneos juxta Sacrorum Canonum normam, et Summus Pontifex eis institutionem canonicam conferat juxta formam et regulam a Sacris Canonibus prescriptam. Propositi tamen nullo modo poterunt sese immiscere regimini et administrationi dicecesum ad quas proponuntur, quia primum Apostolicas Litteras de canonica institutione obtinuerint juxta prescriptiones SS. Canonum, Reipublice Præsides candidatum presentabit intra annum a vacatione Sedis. Quod nisi præstiterit electio S. Sedis devolvetur.

Art. XIII. Sanctitas Sua Reipublice Æquatoris Præsidi facultatem pariter indulget nominandi dignos ecclesiasticos ad Capituli Cathedralis prævendas sive sint dignitates, sive canonicatus, sive portiones, excepta tamen prima dignitate, quæ S. Sedis liberæ collationi reservata erit, et exceptis etiam illis prævendis quæ examinis seu concursus legi minime obnoxie Martio, Junio, Septembri et Decembri mensibus vacaverint.

los diezmos al sostenimiento del culto divino y de sus ministros, el Gobierno del Ecuador se obliga á conservar en la República esta institución católica, hasta que pueda sustituirla con otra contribución de acuerdo con la Santa Sede. Mientras tanto, continuará rigiendo, en la República el convenio de 30 de Septiembre de 1865, celebrado en Quito por los Plenipotenciarios respectivos y aprobado por Su Santidad y por la autoridad civil Ecuatoriana.

Art. 12. En virtud del derecho de Patronato concedido por el Sumo Pontífice al Presidente del Ecuador, ó Jefe legítimo de la República, éste, en cada vacante de la Diócesis del Ecuador y de las demás que fueren erigidas en la República, presentará á la Santa Sede eclesiásticos dignos é idóneos, en el sentido de los Sagrados Cánones. Los presentados no podrán, sin embargo, ingerirse en manera alguna en el régimen y administración de las Diócesis para las que son presentados, antes de recibir las bulas de su institución canónica, según las prescripciones de los Sagrados Cánones. El Presidente de la República hará la presentación del candidato dentro de un año desde el día de la vacante, y si no la hiciere, queda la elección reservada á la Santa Sede.

Art. 13. De igual modo, Su Santidad concede al Presidente de la República el derecho de nombrar eclesiásticos dignos, tanto para las prebendas de las dignidades y canongías, cuanto para las raciones de los Capítulos Catedrales, exceptuando la primera dignidad que será de libre colación de la Santa Sede; y aquellas prebendas que, no siendo de concurso, vacaren en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre

quæque libere ab Episcopis conferentur personis quæ Gubernio probentur, cujus erit nominatos rejicere ob politicas rationes respectivis Ordinariis comunicandas. Præbenda Doctoralis, Pœnitentiaria et Magistralis et aliæ examinis seu concursus legi subjectæ pari modo ab Episcopis tantum conferentur, postquam examen et doctrinæ periculum factum fuerit juxta canonicas sanctiones.

Art. XIV. Quod attinet ad collationem parœciarum Ordinarii, præscriptionibus Sacrosancti Concilii Tridentini adimpletis, exhibebunt Gubernio tres dignos Ecclesiasticos, quibus parœcia erit conferenda: et Preses sive per se directe, sive per suos in provinciis Delegatos eliget unum ex tribus Ecclesiasticis ab Ordinario propositis. Quod si ob peculiare causas Gubernium postulaverit ut alii tres Ecclesiastici a prioribus diversi sibi proponantur, Ordinarius id efficiet, ea tamen conditione ut nullo unquam modo rejici queat ternarius hic numerus secundo propositus. Si necessario parœciarum territoria erunt dividenda, id ab Episcopis fieri poterit collatis cum Civili locorum Auctoritate consiliis.

Art. XV. Sede vacante alicujus Ecclesiæ Cathedralis, Capitulum ejusdem infra tempus præfinitum et at normam eorum, quæ a Sancto Concilio Tridentino in rem decreta sunt, Vicarium Capitularem libere eliget, cujus nominationis notitia ad Gubernium deferetur, quin electionem semel factam revocare vel ad novam procedere possit, qualibet licet veteri consuetudine de medio sublata ac penitus abolita, quæ in hac re Sacrorum Canonum sanctionibus quovis nomine adversetur.

gerán de libre colación de los Obispos con aprobación del Gobierno, que podrá rechazar á los que fueren presentados por razones de conveniencia política, comunicándolo á los Diocesanos respectivos. La prebenda del Doctoral, Penitenciario, Magistral, y las demás de concurso serán igualmente provistas por sólo los Obispos, previos los exámenes de concurso, según los cánones.

Art. 14. Por lo que concierne á la provisión de los beneficios parroquiales, los Ordinarios, cumplidas las prescripciones del Santo Concilio de Trento, remitirán al Gobierno una terna de los eclesiásticos dignos, á quienes deba conferirse la parroquia, y el Presidente, sea directamente por sí, ó por medio de sus delegados en las provincias, elegirá uno de aquellos. En caso de que el Gobierno por especiales razones pida una segunda terna, el Ordinario se la remitirá, compuesta de diferentes eclesiásticos; bien que de ningún modo estará facultado á rechazar esta segunda terna. Si fuese necesario hacer divisiones territoriales en las parroquias, podrán verificarse con acuerdo del Ordinario y de la autoridad local.

Art. 15. En la vacante de una Iglesia Episcopal, el Capítulo de esa Iglesia elegirá, libremente, el Vicario Capitular en el tiempo y forma prescritos en el Concilio de Trento, cuyo nombramiento se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, sin que jamás pueda revocar la elección una vez hecha, ó procederse á otra nueva; quedando, al efecto, abolida cualquiera costumbre por antigua que sea, y que de cualquier modo fuese contraria á los Sagrados Cánones.

Art. XVI. Sancta Sedes proprio utens jure novas Dioceses erigere poterit, collatis cum Gubernio consiliis, et novas in iis quæ jam existunt peragere circumscriptiones.

Art. XVII. Abrogatur Decretum ut dicitur *executionis* in Æquatoris Republica latum die vigesima octava Maji anno millesimo octingentesimo trigesimo sexto de redimendis censibus, qui favore Ecclesiæ impositi fuerant, et Sancta Sedes ratione habita utilitatis, quæ ex præsentis Conventionis dimanatura erit, ac summopere cupiens publicæ tranquillitati prospicere et mederi malis, quæ in Republica orta sunt ex censibus in publicum ærarium translatis, annuens iteratis illius Præsidis petitionibus decernit atque declarat nullo unquam tempore ac modo ullam molestiam ex parte Sanctitatis Sux et Romanorum Pontificum Suorum Successorum eos esse habituros, qui durante tempore elapso ab anno 1836 in posterum hujusmodi translationes fecerint vel promoverint, itemque possessores fundorum qui tali modo redempti fuerint et illos qui quolibet modo eorundem fundorum possessioni successerint. Declaratur præterea possessores bonorum quæ censibus favore Ecclesiæ obnoxia sunt, qui potestate a lege civili facta utentes censuum reditus solverint duo pro quolibet centenario, quavis obligatione liberari et in posterum solvere jure posse duo pro quolibet centenario in numerata pecunia vel tria in specie.

Art. XVIII. Circa obligationes quas Gubernium cum suis creditoribus ob census traslatos contraxerit, Sancta Sedes permittit ut Gubernium idem, soluta decima parte, aut minus, si Ordinarius consentiat, tum sortium quæ in publicum ærarium traslatæ fuerunt, tum fructuum

Art. 16. La Santa Sede, usando de su propio derecho, podrá erigir, de acuerdo con el Gobierno, nuevas Diócesis, y hacer nuevas circunscripciones en las ya existentes.

Art. 17. Queda abolido en el Ecuador el decreto ejecutivo de 28 de Mayo de 1836 sobre redención de los censos impuestos en favor de las causas pías, y la Santa Sede en vista de la utilidad que resulta del presente Concordato, y deseando proveer á la tranquilidad pública y remediar los males causados en el país por la traslación de los censos al tesoro nacional; accediendo á las reiteradas instancias del Presidente, decreta y declara, que aquellos que durante la época transcurrida desde el año de 1836 hasta el presente, habiesen hecho ó promovido tales traslaciones, como también los poseedores de los fundos que, de tal modo, han sido redimidos, y aquellos que de cualquiera suerte sucedieren en la posesion de los mismos, no recibirán en ningún tiempo, ni en manera alguna la más leve molestia, ni por parte de Su Santidad ni de los Romanos Pontífices sus sucesores. Se declara también que los propietarios gravados por censos á favor de la Iglesia, que hubiesen pagado sus réditos al dos por ciento, aprovechándose de la autorización de la ley civil, quedan libres de cualquiera responsabilidad, y pueden en lo sucesivo continuar pagando legalmente el dos por ciento en dinero ó el tres por ciento en especie.

Art. 18. En cuanto á las obligaciones contraídas por el Gobierno con sus acreedores por censos trasladados, la Santa Sede permite, que pagando la décima parte [ó menos, si conviniese el Ordinario Eclesiástico] tanto de los capitales trasladados al Tesoro público, como de los

qui elapsi sunt, ab omni onere solutum plane sit. Ut autem commemorata summa tuto solvatur, Gubernium assignat quartam ex tertia fructuum parte, quos ex fundis decimarum percipit, quam in Ordinariorum manus tradet ut pro rata portione inter legitimos creditores dividatur atque modo tuto pariter ac fructifero sors collocetur. At in posterum nullus possessor bonorum, quæ censibus obnoxia sunt, poterit in publicum ærarium transferre sortes recognitas, et qui voluerint redimere census fundis impositos id agere nunquam poterunt, nisi antea interposita fuerit respectivi Ordinarii auctoritas, traditis sortibus recognitis in manus ejusdem Ordinarii, qui facultate pollebit reducendi, si opus fuerit, sortes ipsas prudenter et eaque, ita tamen ut in singulis casibus Ecclesiæ utilitati consultum sit.

Art. XIX. Ecclesia jure suo pollebit novas justo quovis titulo, qui Reipublicæ legibus sit consonus, acquirendi possessiones ejusque proprietates, quas nunc possidet vel in posterum acquirat, inviolabiles ex legum quoque ordinatione solemniter erunt. Bonorum ecclesiasticorum administratio apud eos erit, ad quos secundum Canones spectat, qui unice dati et accepti rationes aliasque œconomicas regulas accurate recognocent ac perpendent. Bona ecclesiastica ad religiosas familias et congregationes pertinentia alienari non poterunt, absque facultate a S. Sede obtenta et Gubernii venia. Bona ecclesiasticæ fundationes cujusque generis, quæ ad Valetudinaria et alia beneficentiæ Instituta spectant, quæque ab ecclesiastica auctoritate in præsentia minime administrantur, ad eam deferentur, ut ipsa Ecclesiastica

réditos vencidos, el Gobierno quede libre de toda responsabilidad. Para seguridad del pago de esta cantidad, el Gobierno asigna la cuarta parte del tercio que percibe de los fondos decimales, la cual será puesta en manos de los Ordinarios, para que ella sea dividida por éstos, en partes proporcionales en favor de sus legítimos acreedores, cuidando que el principal se capitalice de un modo seguro y fructífero. Para lo sucesivo á ningún poseedor de bienes acensuados le será permitido trasladar al Tesoro público los capitales reconocidos, y los que quisieren libertar sus fundos del censo impuesto en ellos, no lo pueden hacer de otro modo, que con previa autorización del respectivo Ordinario y consignando en manos del Ordinario los capitales reconocidos, quedando éste facultado á someterlos, en caso necesario, á una prudente y equitativa reducción; bien entendido que, en todo evento, debe atenderse á la utilidad de la Iglesia.

Art. 19. La Iglesia gozará del derecho de adquirir libremente y por cualquier justo título, conforme á las leyes de la República, y las propiedades que actualmente posee, y las que poseyere después, le serán garantizadas por la ley. La administración de los bienes eclesiásticos corresponde á las personas designadas por los Sagrados Cánones, las que únicamente examinarán las cuentas y los reglamentos canónicos. No podrán ser enajenados los bienes eclesiásticos pertenecientes á comunidades y congregaciones religiosas sin licencia de la Santa Sede y permiso del Gobierno. Los bienes de fundación eclesiástica, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á los hospitales, y demás establecimientos de beneficencia y que no estuvieren administrados por la auto-

potestas, nulla interposita mora, bonis ipsis congruam tribuat inscriptionem. A prædicta devolutione illa bona excluduntur, quæ multo jam tempore publicæ utilitati seu beneficentiæ destinata fuerunt. Qui antea actis vicissitudinibus bona ad Ecclesiam pertinentia forte a Gubernio acquisierint, aut in eorundem bonorum possessionem emptoribus successerint, nullam hujus rei causa sive a Summo Pontifice feliciter regnante, sive ab Ejus Successoribus molestiam accipient. Atque ita iidem poterunt horum bonorum proprietate, redditibus atque aliis emolumentis tuto ac pacifice frui. Quoad antiquas novasque fundationes ecclesiasticas nulla vel suppressio vel unio fieri poterit, absque auctoritate Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus a Sancto Concilio Tridentino Episcopis tributis.

Art. XX. Præter Ordines et Congregationes Religiosas quæ in Æquatoris Reipublicæ territorio nunc existunt, Ordinarii Diocesani poterunt libere et absque ulla exceptione admittere atque instituere in propriis Diocesibus, collatis cum Gubernio concilii, novos Ordines aut Institutiones ab Ecclesia adprobatas, prout suorum populorum utilitas exegerit, suam ad hunc finem Gubernio operam auxiliumque præstante.

Art. XXI. Post divina officia in omnibus Reipublicæ Æquatoris templis sequens recitabitur oratio: *Domine salvam fac Rempublicam. — Domine salvum fac Præsidentem ejus.*

Art. XXII. Gubernium Reipublicæ Æquatoris obligatione se obstringit ad omnia oppor-

ridad eclesiástica, le serán devueltos, á fin de que ella pueda darles inmediatamente la inversión debida. Se entienden excluidos de la antedicha devolución aquellos bienes que, desde mucho tiempo, se hallan destinados á objetos de utilidad pública, ó beneficencia. Los individuos que por causa de los pasados acontecimientos adquirieron del Gobierno bienes pertenecientes á la Iglesia, ó que sucedieren á los compradores en la posesión de los mismos bienes, no serán jamás molestados en cosa alguna, por este motivo, ni por parte del Sumo Pontífice reinante ni de sus Sucesores. Así, pueden los mismos, segura y pacíficamente, gozar de la propiedad de las rentas y demás emolumentos de dichos bienes. En cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin intervención de la autoridad de la Santa Sede, salva la facultad que compete á los Obispos, según el Santo Concilio de Trento.

Art. 20. Además de las Ordenes y Congregaciones religiosas existentes ahora en la República del Ecuador, los Ordinarios Diocesanos podrán libremente y sin excepción admitir y establecer en sus respectivas Diócesis, de acuerdo con el Gobierno, nuevas órdenes ó institutos aprobados por la Iglesia, en conformidad á las necesidades de sus pueblos, á cuyo efecto el Gobierno prestará su apoyo.

Art. 21. Después de los divinos oficios, en todas las iglesias de la República del Ecuador se dirá la siguiente oración: *Domine salvam fac Rempublicam.*—*Domine, salvum fac Præsidem ejus.*

Art. 22. El Gobierno de la República del Ecuador se obliga á suministrar todos los me-

tuna tribuenda auxilia pro fidei propagatione, et pro infidelium in suo territorio degentium conversione, et ad omnem præstandam opem auxiliariæque institutioni et progressui sacrarum missionum quæ ad hunc laudabilem finem illuc auctoritate Sacræ Congregationis Propagandæ Fidei mittuntur.

Art. XXIII. Cetera, quæ ad personas et res ecclesiasticas pertinent, quorum nulla in his articulis mentio facta est, dirigentur omnia et administrabuntur juxta canonicam et vigentem Ecclesiæ disciplinam a Sancta Sede adprobatam.

Art. XXIV. Per hanc Conventionem leges et decreta quo vis modo et forma in Republica Æquatoris hactenus lata, in quantum eidem Conventioni adversantur, abrogata habentur, atque hæc unice Conventio ut lex Status deinceps semper habeatur. Atque iccirco utraque contrahentium pars spondet se successoresque suos omnia et singula, de quibus conventum est, sancte servaturos. Si qua vero in posterum supervenerit difficultas, Sanctitas Sua et Præses Æquatoris invicem conferent ad rem amice componendam.

Art. XXV. Ratificationes præsentis Redactionis Concordatus anno 1862 initi mutuo tradentur unius anni spatium aut citius si fieri poterit.

In quorum fidem prædicti Plenipotentiarum præsentis actui subscripserunt illumque suo quisquis sigillo obsignavit.

Datum Quito die 2 Maji anno 1881.

† MARIUS, *Archiep. Heliopolit.*

dios oportunos para la propagación de la Fe, y para la conversión de los infieles existentes en aquel territorio, y además á prestar todo el favor y ayuda al establecimiento y progreso de las santas misiones, que con tan laudable objeto, se enviasen por autoridad de la Sagrada Congregación de Propaganda.

Art. 23. Todo lo demás que pertenece á las personas ó cosas eclesiásticas, y acerca de lo cual nada se provee en los artículos del presente Concordato, será dirigido y administrado, según la disciplina canónica vigente en la Iglesia y aprobada por la Santa Sede.

Art. 24. En virtud de este Concordato, quedan revocadas, en cuanto á él se opongan, todas las leyes, decretos y disposiciones publicados hasta ahora en el Ecuador en cualquiera manera y forma, y únicamente el presente Concordato se considerará siempre en lo sucesivo como ley del Estado. Por tanto, cada una de las partes contratantes promete por sí y por sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que se compone. Si después se presentare alguna dificultad, el Santo Padre y el Presidente del Ecuador se pondrán de acuerdo para resolverla amistosamente.

Art. 25. La ratificación de la presente versión del Concordato de 1862, será cangeada en el espacio de un año, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente acto con sus respectivos sellos.

Quito, Mayo 2 de 1881.

CORNELIO E. VERNAZA.

Nos novam hanc Redactionem a Nobis diligenter inspectam atque perpensam voluntati Nostræ conformem ratam habemus et confirmamus eique Nosmetipsos Successoresque Nostros obstrictos fore declaramus.

In quorum fidem solemne hoc ratihabitionis documentum Nostra subscriptione munivimus, eique sigillum Nostrum apponi jusimus.

Datum Romæ ex Palatio Apostolico Vaticano die 30^a Martii anno 1882.

Pontificatus Nostri Anno Quinto.

LEO PP. XIII.



Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional, en 25 de Octubre de 1880, aprobado la expresada Nueva Versión del Concordato de 1862, en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla, y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Quito, á 14 de Marzo de 1882.

I. DE VEINTEMILLA.

Francisco Arias.

In nomine Sanctissimæ et individuæ Trinitatis.

Summus pontifex Leo XIII et Exmus. Dominus Antonius Flores Præses Reipublicæ Æquatorianæ, statuere cupientes communi utriusque consensu normas necessarias ad definitivam substitutionem vel conversionem decimarum, ad quam refertur Articulus XI novæ formulæ Concordati conscriptæ anno 1881, specialem de ea re Conventionem inire constituerunt, ejusque rei causa Plenipotentiarios duos nominarunt; scilicet Sanctitas Sua Emmum. et Revmum. Dominum Cardinalem Marianum Rampolla de Tindaro Ministrum Suum a publicis negotiis, et Exmus. D. Præses Reipublicæ Æquatorianæ Illimum. D. Leonidam A. Larrea legatum ad negotia ejusdem

ANTONIO FLORES

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Por cuanto el Congreso de la República ha aprobado el Convenio celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno del Ecuador, por sus respectivos Plenipotenciarios, para la sustitución ó conversión del diezmo, cuyo contenido es:

En el nombre de la Santísima é Individua Trinidad.

Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y Su Excelencia el Señor Don Antonio Flores, Presidente de la República del Ecuador, queriendo proveer de común acuerdo el arreglo necesario para la definitiva sustitución ó conversión de los diezmos, en consonancia con el artículo XI de la nueva versión del Concordato de 1881, han resuelto hacer un Convenio especial, nombrando al efecto dos Plenipotenciarios, á saber; por parte de Su Santidad, el Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Mariano Rampolla del Tindaro, su Secretario de Estado; y por parte de Su excelencia el Señor Presidente de la República del Ecuador, el honorable Señor Don Leonidas A. Larrea, Encargado de los Nego-

Reipublicæ gerenda penes Sanctam Sedem, qui duo, traditis invicem plenæ potestatis sibi collatæ instrumentis, eorumque forma probata, in eos qui sequuntur articulos consenserunt.

Articulus I. In Republica Æquatoriana substituentur decimæ vel convertentur in contributionem prædialem trium pro mille, seu triginta, uti ajunt *centavos* nummorum quolibet anno pro quibusque centenis *sucres* realis pretii rusticorum prædiorum. Excipientur ab hac contributione prædia quorum pretium ad centum *sucres* non extolitur, ædificia prædiis rusticis adnexa et habitatio- ni destinata, necnon plantationes theobromæ ca- cao.

Articulus II. Hæc prædialis contributio trium in singula millia erit in exclusiva Ecclesiæ pro- prietate, nec poterit Gubernium aliam loco ejus sufficere, eamve imminuere aut immutare directe vel indirecte nisi Sancta Sedes consenserit.

Articulus III. Quum prudenter prævideatur, reditum contributionis prædialis trium in singula millia nequire in præsens æquare summam dotan- dis Diœcesibus Republicæ Æquatorianæ præsti- tutam, quæ annuam vim attingit nummorum *sucres* 245,804.67 [comprehensa Diœcesi Manabien- si] Gubernium promittit suppletum iri quod deficit per tributum quod jam extat singulorum nummorum pro millenis quibusque, verum pro ea parte tantum quæ prædia rustica percellit, revocata cessione provinciis indulta: nec non per reditum novi vectigalis octoginta centavo- rum in singula pondera 46 chilogrammatum theobromæ cacao, quæ ex finibus Reipublicæ ex- portantur.

Articulus IV. Hæc tributa ad scopam Præ- dictum destinata non poterunt a Gubernio abole-

cios de esta República ante la Santa Sede; quienes, habiéndolo canjeado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Los diezmos de la República del Ecuador serán sustituidos ó convertidos en una contribución predial del tres por mil, ó sea de treinta centavos al año por cada cien sucres del valor real de los predios rústicos. Se exceptúan de tal contribución los terrenos cuyo valor no alcance á cien sucres, los edificios anexos á los fundos y destinados para habitación y las huertas de cacao.

Art. 2. Esta contribución predial del tres por mil será de exclusiva propiedad de la Iglesia: y el Gobierno no podrá sustituirla con otra, ni alterarla ó modificarla directa ó indirectamente, sino previo el acuerdo con la Santa Sede.

Art. 3. Previéndose fundadamente que el producto del impuesto predial del tres por mil no alcance por ahora á cubrir el presupuesto de las Diócesis ecuatorianas, estimado en la suma anual de S 7.245.804,67 [inclusa la de Manabí], el Gobierno se obliga á suplir, la diferencia con el impuesto del uno por mil ya existente, pero sólo en la parte que pesa sobre los fundos rústicos, retirando la cesión que de ella se hizo á las provincias y con el producto del nuevo impuesto de ochenta centavos por cada 46 kilogramos de cacao que se exporte de la República.

Art. 4. El Gobierno no podrá abolir estos impuestos, destinados al objeto indicado, sino cuando la experiencia de cinco años consecuti-

ri nisi ex continua experientia quinquennali constiterit, prædictam contributionem prædialem trium in singula millia omnino exæquare summam prævisam pro stipendiis Diœcesium quæ interiore regione continentur. Sin vero interea Gubernium voluerit vectigal abrogare impositum theobromæ cacao eique aliud æque fructuosum substituere, oportet ut primum inter ipsum et Apostolicam Sedem hac de re conveniat. Sin posthac quandocumque prædictum tributum trium in singula millia nequiverit quavis de causa summam exæquare quotannis percipiendam a Diœcesibus quæ interiori regione continentur reviviscet omnino obligatio Gubernii supplendi eventuales defectum duobus memoratis tributis. Sin vero hæc sublata reperiantur vel firma et decretoria ratione in alios usus conversa, tenebitur Gubernium supplere quod deficit per alios proventus qui partis utriusque consensu erunt definiendi.

Articulus V. Tam contributio trium pro mille quam supplementum singulorum nummorum pro mille exigetur cujusque semestris initio vel tempore quod definietur in peculiaribus Regulis edicendis pro unaquaque Diœcesi. Circa supplementum sumendum ex vectigali imposito exportationi theobromæ cacao, Gubernium promittit se traditurum cujusque bimestris initio summam viginti millium *sucres*.

Articulus VI. Diœcesis Guayaquilensis et Manabiensis attributum sibi stipendium recipient ex novo vectigali imposito exportationi theobromæ cacao. Quod si Gubernio placuerit hoc abrogare vectigal, tenebitur antea sufficere in locum ejus contributionem aliam, qua commode satisfiat præstationi pecuniæ utrique Diœcesi attributæ. Hæc contributio prædiis imponenda sitis in-

vos haya comprobado que la contribución predial del tres por mil cubre enteramente el presupuesto de las Diócesis del Interior.

Sin embargo, cuando quiera que el Gobierno pretendiere abolir el impuesto sobre el cacao y sustituirlo por otro equivalente, deberá entenderse previamente con la Santa Sede.

Es entendido que, si con el tiempo la contribución del tres por mil no cubriere por cualquier motivo el presupuesto anual de las Diócesis del Interior, quedará de nuevo en pleno vigor la obligación por parte del Gobierno de suplir el déficit eventual con los dos impuestos expresados, y si estuvieren ya abolidos ó destinados estable y definitivamente á otros usos, con otras rentas fructíferas que han de determinarse de común acuerdo.

Art. 5. La contribución del tres por mil, así como la suplementaria del uno, se cobrará por semestres adelantados ó en el tiempo que determine el Reglamento especial de cada Diócesis. En cuanto al suplemento procedente del impuesto al cacao, el Gobierno se compromete á entregar adelantada la cantidad de veinte mil sucres cada dos meses.

Art. 6. A las Diócesis de Guayaquil y Manabí se cubrirá el presupuesto con la contribución sobre el cacao; y, si el Gobierno quisiere abolir tal impuesto, deberá reemplazarlo previamente por una contribución que cubra la renta asignada á las dos Diócesis. Esta contribución, que ha de imponerse sobre fundos situados dentro de

tra earum fines, pleno ac proprio jure ad Ecclesiam pertinebit, firma jugitur manente Gubernii obligatione supplendi quod forte defuerit, ea ratione quæ superius significata est quosd Diœceses sitas in regione interiori.

Articulus VII. Quum Æquatorianis Episcopis constiterit, quin sese immisceat Gubernii auctoritas, prædiale proventum tributi trium pro mille excedere pecuniæ vim stipendiis Diœcesium attributam, debet Ecclesiastica auctoritas id quod superest impendere sacris missionibus, novarum Diœcesium erectioni ac demum domibus beneficentiæ quæ modo Gubernii sumptibus sustentantur.

Articulus VIII. Gubernium in se unum suscipit impensarum onus, quibus opus est ad confectionem et revisionem tabularum censualium. Constituetur tamen consilium ad instar ejus quod decimarum causa cogitur, et quatuor Commissariis constabit, quorum duo ab ecclesiastica auctoritate, duo a Gubernio deputantur. Hi non modo præerunt rebus agendis quæ nuper dictæ sunt, sed etiam cognoscent et judicium ferent de querellis quas proferri contingat ab iis qui tributa pendunt. Hic porro ad rem constituitur, obligationem tributi solvendi juxta censualem æstimationem suspendi non posse cujuscumque expostulationis causa, salvo jure repetendi si quid indebitum solutum fuerit.

Articulus IX. Gubernium spondet se traditurum Ecclesiæ, intra duos menses a die huic Conventioni adscripto, tabulas censuales, quæ modo usui sunt ad exigendum prædiale vectigal quod *unius pro mille* dicitur et eas quidem probe confectas, revisas et legitimæ auctoritatis testimonio rite confirmatas. Ex iis constabit unice

los límites de las mismas Diócesis, pasará á ser de exclusiva propiedad de la Iglesia, y el Gobierno quedará siempre con la obligación de suplir el déficit eventual del modo antes indicado, para las Diócesis del Interior.

Art. 7. Una vez comprobado por los Obispos ecuatorianos, sin ingerencia gubernativa, que la contribución predial del tres por mil deja un excedente sobre el presupuesto de las Diócesis, la Autoridad Eclesiástica deberá aplicarlo á las misiones, á la erección de nuevas Diócesis y por último á casas de beneficencia actualmente á cargo del Gobierno.

Art. 8. El Gobierno asume para sí exclusivamente la obligación de hacer los gastos que requiera la formación y revisión de los catastros. Sin embargo, se establecerá una junta semejante á la de diezmos, compuesta de cuatro comisarios, dos de la Iglesia y dos del Gobierno, la cual, además de presidir los trabajos, se ocupará en resolver las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Se declara que la obligación de pagar la contribución de acuerdo con el catastro no se suspenderá respecto de ninguna reclamación, quedando, por su puesto, al reclamante su derecho á salvo para repetir lo que hubiere pagado indebidamente.

Art. 9. El Gobierno se obliga á entregar á la Iglesia, dentro de dos meses contados desde la fecha de este Convenio, los catastros que sirven actualmente para el cobro del impuesto predial del uno por mil, bien formulados, revisados y legalmente autenticados, y en los cuales deberá constar solamente el valor de los fundos con

valor fundorum, exceptis ædificiis quorum mentio est in articulo I. Spondet præterea Gubernium se curaturum suis sumptibus novam et accuratam æstimationem fieri prædiorum rusticorum, quæ in Æquatoriana ditione sunt, ope virorum peritorum quos numero pares eliget utraque potestas, ecclesiastica et civilis.

Articulus X. Collectores ecclesiastici iisdem uti poterunt præsiidiis quibus utuntur fiscales exactores ad eos cogendos qui solutionem tributorum detrectant.

Articulus XI. Sustinutio seu conversio decimarum juxta formam et conditiones supra scriptas non obstat quominus integra et inviolabilia maneant officia et obligationes utrinque susceptæ ab Ecclesia et Gubernio juxta articulum primum Conventionis additionalis ad Concordatum [in titulo, inscripto *preventivo permanente*] circa solutionem æris pro rata cujusque parte conferendi pro Nosocomiis, Seminariis, Scholis et Collegiis morali et religiosæ juvenum institutioni destinatis, nec non pro domibus beneficentiæ causa statutis quæ nunc extant, vel in posterum statuentur, excepto casu de quo in Articulo VII actum est.

Articulus XII. Si præsens Conventio ob quemlibet eventum vel causam, plenam vim et effectum suum quandocumque habitura non erit convenit inter excelsos paciscentes ac declaratur explicite, rediturum ad Ecclesiam jus indubium tam coram Gubernio, quam coram fidelibus exigendi ac percipiendi contributionem decimalem prout antea fieri solebat.

Articulus XIII. Præsens Conventio nihil detrahit de Juribus Episcoporum et Capitulorum ad redditus iisdem debitos quorum dies cessit.

Articulus XIV. Ut præstituto tempore fi-

exclusión de los edificios de los que se hace mención en el artículo I. Se obliga, además, á hacer á sus expensas un nuevo y esmerado avalúo de los fundos rústicos de la República, por medio de peritos nombrados en igual número por la Autoridad Eclesiástica y la Civil.

Art. 10. Los colectores eclesiásticos tendrán á su disposición los mismos medios coactivos que los colectores fiscales.

Art. 11. No obstante la conversión de los diezmos en la forma y condiciones indicadas, permanecen íntegros é inviolables los deberes y obligaciones contraídos por ambas partes [la Iglesia y el Estado], según el artículo I del CONVENIO ADICIONAL AL CONCORDATO [título del *Presupuesto Permanente*], con respecto al pago de las cuotas relativas, en favor de hospitales, seminarios, escuelas y colegios destinados á la instrucción moral y religiosa y de las casas de beneficencia actualmente establecidas, ó que en lo futuro se establecieren, salvo el caso previsto en el artículo VII.

Art. 12. Si por cualquier evento ó motivo este Convenio no tuviere en alguna época pleno cumplimiento y vigor, queda explícitamente convenido que la Iglesia recupera, tanto respecto al Gobierno como á los fieles el derecho incontestable de exigir y percibir la contribución diezmal como antes lo hacía.

Art. 13. Este Convenio deja en todo su valor los derechos de los Obispos y los Capítulos á las rentas atrasadas que se les deban.

Art. 14. Con el fin de hacer cesar, cuando

nem habeat supplementum de quo superius actum est, Episcopi quotannis Gubernio rationes referent de proventu quem, deductis sumptibus, perceperint ex tributo ab iis exacto trium numerum pro mille qui reputantur in æstimatione prædiorum; itemque restituent ante exitum tertii mensis subsequentis anni eam pecuniæ vim quam Gubernium antea solverit supplementi nomine, si et quatenus hæc excesserit stipendium Dicecesibus stabiliter attributum. Ceterum obligatio rationum quotannis reddendarum extinguetur quam primum quinquennali experientia, de qua est actum in Articulo IV, demonstratum fuerit, redditum ex prædicta contributione prædiali perceptum exæquare stabilem summam dotandis Dicecesibus præstitutam.

Articulus XV. Si qua in posterum suborietur difficultas circa præmissa, Sanctitas Sua et Præsides Reipublicæ Æquatorianæ invicem consilia conferent ad rem amice componendam.

Articulus XVI. Præsenti Conventioni vis incrit partis integralis Concordati, et documenta ratificationis invicem tradentur intra anni spatium ex die huic Conventioni adscripto.

In quorum fidem præfati Plenipotentarii præsentis Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit.

Actum Romæ die 8 novembris 1890.

(L. S.) *M. Card. Rampolla.*



sea tiempo, el suplemento provisional de que se ha hablado, los Obispos darán todos los años cuenta al Gobierno del producto neto del impuesto del tres por mil sobre el valor de los predios, y le restituirán dentro de los tres primeros meses del año siguiente la suma que el Estado les haya anticipado á título de suplemento y que resulte ser superior al presupuesto permanente establecido de las Diócesis. Por otra parte la obligación de rendir cuenta anual cesará apenas el experimento de los cinco años de que trata el artículo IV, haya demostrado que el producto de la indicada contribución cubre el presupuesto permanente de las Diócesis.

Art. 15. Si surgiere alguna dificultad en cuanto á las disposiciones aquí consignadas, Su Santidad y el Presidente de la República del Ecuador se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 16. El presente convenio se considerará como parte integrante del Concordato, y el canje de las respectivas ratificaciones se hará dentro de un año contado desde la fecha.

En fe de lo cual los antedichos Plenipotenciarios firman el presente Convenio y lo sellan cada uno con su propio sello.

Hecho en Roma, á 8 de noviembre de 1890.

(L. S.) *Leonidas A. Larrea.*

Por tanto y en uso de la atribución que le concede el artículo 90 de la Constitución ha venido en ratificar el Convenio preinserto, comprometiendo para su cumplimiento el honor nacional.

En fe de lo cual firma la presente ratificación, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Quito, á 8 de agosto de 1891.

A. FLORES.

Pedro José Cevallos.

Y en virtud de haberse canjeado en Lima el 13 de septiembre las respectivas ratificaciones, publíquese como ley del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de octubre de 1891.

A. FLORES.

Agustín Guerrero.



SYLLABUS

COMPLECTENS PRÆCIPUOS NOSTRÆ

ÆTATIS ERRORES QUI NOTANTUR IN ALLOCU-

TIONIBUS CONSISTORIALIBUS, IN ENCYCLI-

SIS ALIISQUE APOSTOLICIS LITTERIS

SANTISSIMI DOMINI NOSTRI

PII PAPÆ IX.

§ I.

*Pantheismus, Naturalismus et
Rationalismus absolutus.*

1. Nullum supremum, sapientissimum, providentissimumque Numen divinum existit ab hac rerum universitate distinctum, et Deus idem est ac rerum natura, et idcirco immutationibus obnoxius, Deusque reapse fit in homine et mundo: atque omnia Deus sunt et ipsissimam Dei habent substantiam; ac una eademque res est Deus cum mundo, et proinde spiritus cum materia, necessitas cum libertate, verum cum falso, bonum cum malo, et iustum cum injusto.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

2. Neganda est omnis Dei actio in homines et mundum.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

3. Humana ratio, nullo prorsus Dei respectu habito, unicus est veri et falsi, boni et mali arbiter, sibi ipsi est lex, et naturalibus euis viribus ad hominum ac populorum bonum curandum sufficit.

Alloc. *Maxime quidem*, 9 Junii 1862.

4. Omnes Religionis veritates ex nativæ humanæ rationis vi derivant; hinc ratio est princeps norma qua homo cognitionem omnium cujuscumque generis veritatum assequi possit ac debeat.

Epist. encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846.—Epist. encycl. *Singulari quidem*, 17 Martii 1856.—Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

5. Divina revelatio est imperfecta, et idcirco subjecta continuo et indefinito progressui qui humanæ rationis progressionem respondeat.

Epist. encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846.—Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

6. Christi fides humanæ refragatur rationi; divinaque revelatio non solum nihil prodest, verum etiam nocet hominis perfectioni.

Epist. encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846.—Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

7. Prophetiæ et miracula, in sacris Litteris exposita et narrata, sunt poetarum commenta, et christianæ Fidei mysteria philosophicarum investigationum summa; et utriusque Testamenti libris mythica continentur inventa; ipseque Jesus

Christus est mythica fictio.

Epist. encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris
1846.—Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii
1862.

§ II.

Rationalismus moderatus.

8. Quum ratio humana ipsi Religioni æquiparetur, idcirco theologicæ disciplinæ periude ac philosophicæ tractandæ sunt.

Alloc. *Singulari quadam perfusi*, 9 Decembris 1854.

9. Omnia indiscriminatim dogmata Religionis christianæ sunt objectum naturalis sciëntiæ seu philosophiæ; et humana ratio historice tantum exulta potest ex suis naturalibus viribus et principiis ad veram de omnibus etiam reconditioribus scientiam pervenire, modo hæc dogmata ipsi rationi tanquam objectum proposita fuerint.

Epist. ad Archiep. Frising. *Gravissimas*,
11 Decembris 1862.—Epist. ad eundem
Tuas libenter, 21 Decembris 1863.

10. Quum aliud sit philosophus, aliud philosophia, ille jus et officium habet se submittendi auctoritati quam veram ipso probaverit; at philosophia neque potest, neque debet ulli sese submittere auctoritati.

Epist. ad Archiep. Frising. *Gravissimas*,
11 Decembris 1862.—Epist. ad eundem
Tuas libenter, 21 Decembris 1863.

11. Ecclesia non solum non debet in philosophiam unquam animadvertere, verum etiam debet ipsius philosophiæ tolerare errores, eique re-

linquere ut ipsa se corrigat.

Epist. ad Archiep. Frising. *Gravissimas*,
11 Decembris 1862.

12. Apostolicæ Sedis, Romanarumque Congregationum Decreta liberum scientiæ progressum impediunt.

Epist. ad Archiep. Frising. *Tuas libenter*,
21 Decembris 1863.

13. Methodus et principia, quibus antiqui Doctores scholastici theologiam excoluerunt, temporum nostrorum necessitatibus scientiarumque progressui minime congruunt.

Epist. ad Archiep. Frising. *Tuas libenter*,
21 Decembris 1863.

14. Philosophia tractanda est, nulla supernaturalis revelationis habita ratione.

Epist. ad Archiep. Frising. *Tuas libenter*,
21 Decembris 1863.

N. B. Cum rationalismi systemate cohærent ad maximam partem errores Antonii Günther, qui damnatur in Epist. ad Card. Archiep. Colonien. *Eximiam tuam*, 15 Junii 1847, et in Epist. ad Episc. Wratislavian. *Dolore haud mediocri*, 30 Aprilis 1860.

§ III.

Indifferentismus, Latitudinarius.

15. Liberum cuique homini est eam amplecti et profiteri religionem, quam rationis lumine quis ductus veram putaverit.

Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.—Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

16. Homines in cujusvis religionis cultu viam æternæ salutis reperire æternamque salutem assequi possunt.

Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846. — Alloc. *Ubi primum*, 17 Decembris 1847. — Epist. encycl. *Singulari quidem*, 17 Martii 1856.

17. Saltem bene sperandum est de æterna illorum omnium salute, qui in vera Christi Ecclesia nequaquam versantur.

Alloc. *Singulari quadam*, 9 Decembris 1854. — Epist. encycl. *Quanto conficiamur*, 17 Augusti 1863.

18. Protestantismus non aliud est quam diversa veræ ejusdem christianæ Religionis forma, in qua æque ac in Ecclesia catholica Deo placere datum est.

Epist. encycl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 Decembris 1849.

§ IV.

Socialismus, Communismus, Societates clandestinæ, Societates biblicæ, Societates clerico-liberales.

Ejusmodi pestes sæpe gravissimisque verborum formulis reprobantur in Epist. encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846; in Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Aprilis 1849; in Epist. encycl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 Decembris 1849; in Alloc. *Singulari quadam*, 9 Decembris 1854; in Epist. encycl. *Quanto conficiamur mærore*, 15 Augusti 1863.

Errores de Ecclesia ejusque juribus.

19 Ecclesia non est vera perfecta que societas plane libera, nec pollet suis propriis et constantibus juribus sibi a divino suo Fundatore collatis, sed civilis potestatis est definire quæ sint Ecclesiæ jura ac limites, intra quos eadem jura exercere queat.

Alloc. *Singulari quadam*, 9 Decembris 1854.

—Alloc. *Multis gravibusque*, 17 Decembris 1860.—Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

20. Ecclesiastica potestas suam auctoritatem exercere non debet absque civilis Gubernii venia et assensu.

Alloc. *Meminit unusquisque*, 30 Septembris 1861.

21. Ecclesia non habet potestatem dogmaticæ definiendi Religionem catholicam Ecclesiæ esse unice veram Religionem.

Litt. Apost. *Multiplioes inter*, 10 Junii 1851.

22. Obligatio qua catholici magistri et scriptores omnino adstringuntur, coarctatur in iis tantum quæ ab infailibili Ecclesiæ judicio veluti Fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur.

Epist. ad Archiep. Frising. *Tuas libenter*, 21 Decembris 1863.

23. Romani Pontifices et Concilia œcumenica a limitibus suæ potestatis recesserunt, jura Principum usurparunt, atque etiam in rebus Fidei et morum definiendis errarunt.

Litt. Apost. *Multiplīces inter*, 10 Junii 1851.

24. Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

25. Præter potestatem episcopatus inhærentem, alia est attributa temporalis potestas a civili imperio vel expresse vel tacite concessa, revocanda propterea, cum libuerit, a civili imperio.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

26. Ecclesia non habet nativum ac legitimum jus acquirendi ac possidendi.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

—Epist. encycl. *Incredibili*, 17 Septembris 1863.

27. Sacri Ecclesiæ Ministri Romanusque Pontifex ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

28. Episcopis, sine Gubernii venia, fas non est vel ipsas Apostolicas Litteras promulgare.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

29. Gratia a Romano Pontifice concessæ existimari debent tamquam irritæ, nisi per Gubernium fuerint imploratæ.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

30. Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum immunitas a jure civili ortum habuit.

Litt. Apost. *Multiplīces inter*, 10 Junii 1851.

31. Ecclesiasticum forum pro temporalibus Clericorum causis sive civilibus sive criminalibus omnino de medio tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede.

Alloc. *Acervissimum*, 27 Septembris 1852.

—Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

32. Absque ulla naturalis juris et æquitatis violatione potest abrogari personalis immunitas, qua Clerici ab onere subeundæ exercendæque militiæ eximuntur; hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maxime in societate ad formam liberioris regiminis constituta.

Epist. ad Episc. Montis Regal. *Singularis Nobisque*, 29 Septembris 1864.

33. Non pertinet unice ad ecclesiasticam jurisdictionis potestatem proprio ac nativo jure dirigere theologicarum rerum doctrinam.

Epist. Ad Archiep. Frising. *Tuas libenter*, 21 Decembris 1863.

34. Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principi libero et agenti in universa Ecclesia, doctrina est quæ medio ævo prævaluit.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

35. Nihil vetat, alicujus Concilii generalis sententia aut universorum populorum facto, Summum Pontificatum ab Romano Episcopo atque Urbe ad alium Episcopum aliamque civitatem transferri.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

36. Nationalis Concilli definitio nullam aliam admittit disputationem, civilisque administratio rem ad hosce terminos exigere potest.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

37. Institui possunt nationales Ecclesiæ, ab auctoritate Romani Pontificis subductæ planeque divisæ.

Alloc. *Multis gravibusque*, 17 Decembris 1860.—Alloc. *Jamdudum cernimus*, 18 Martii 1861.

38. Divisioni Ecclesiæ in orientalem atque occidentalem nimia Romanorum Pontificum arbitria contulerunt.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

§ VI.

*Errores de societate civili
tum in se, tum in suis ad Eccle-
siam rationibus spectata.*

39. Reipublicæ status, utpote jurium omnium origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

40. Catholicæ Ecclesiæ doctrina humanæ societatis bono et commodis adversatur.

Epist. encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846.—Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Aprilis 1849.

41. Civili potestati vel ab infideli imperante exercitæ competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum jus quod vocant *exequatur*, sed etiam jus appellationis,

quam nuncupant *ab abusu*.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti
1851.

42. In conflictu legum utriusque potestatis,
jus civile prævalet.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti
1851.

43. Laica potestas auctoritatem habet rescin-
dendi, declarandi ac faciendi irritas solemnes con-
ventiones [vulgo *Concordata*] super usu jurium
ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum
Sede Apostolica initas, sine hujus consensu, imo
et ea reclamante.

Alloc. *In consistoriali*, 1 Novembris 1850.

—Alloc. *Multis gravibusque*, 17 Decem-
bris 1860.

44. Civilis auctoritas potest se immiscere re-
bus quæ ad religionem, mores et regimen spi-
rituale pertinent. Hinc potest de instructionibus
judicare, quas Ecclesiæ Pastores ad conscientia-
rum normam pro suo munere edunt; quin etiam
potest de divinorum Sacramentorum administra-
tione, et dispositionibus ad ea suscipienda neces-
sariis decernere.

Alloc. *In consistoriali*, 1 Novembris 1850.

—Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

45. Totum scholarum publicarum regimen,
in quibus juvenus christianæ alicujus Reipubli-
cæ instituitur, episcopalibus duntaxat seminariis
aliqua ratione exceptis, potest ac debet attribui
auctoritati civili, et ita quidem attribui, ut nu-
llum alii cuicumque auctoritati recognoscatur jus
immiscendi se in disciplina scholarum, in regi-
mine studiorum, in graduum collatione, in de-
lectu aut approbatione magistrorum.

Alloc. *In consistoriali*, 1 Novembris 1850.

—Alloc. *Quibus luctuosissimis*, 5 Septembris 1851.

46. Imo in ipsis clericorum seminariis methodus studiorum adhibenda civili auctoritati subjicitur.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

47. Postulat optima civilis societatis ratio, ut populares scholæ, quæ patent omnibus cujusque e populo clasibus pueris, ac publica universim Instituta, quæ litteris severioribusque disciplinis tradendis et educationi juventutis curandæ sunt destinata, eximantur ab omni Ecclesiæ auctoritate, moderatrice vi et ingerentia, plenoque civilis ac politicæ auctoritatis arbitrio subjiciantur ad imperantium placita et ad communium ætatis opinionum amussim.

Epist. ad Archiep. Friburg. *Quum non sine*, 14 Julii 1864.

48 Catholicis viris probari potest ea juventutis instituendæ ratio, quæ sit a catholica Fide et ab Ecclesiæ potestate sejuncta, quæque rerum duntaxat naturalium scientiam ac terrenæ socialis vitæ fines tantummodo vel saltem primarium spectet.

Epist. ad Archiep. Friburg. *Quum non sine*, 14 Julii 1854.

49. Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum Antistites et fideles populi cum Romano Pontifice libere ac mutuo communicent.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

50. Laica auctoritas habet per se jus præsentandi Episcopos, et potest ab illi exigere ut ineant diocesium procuracionem antequam ipsi

canonicam a S. Sede institutionem et Apostolicas Litteras accipiant.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

51. Imo laicum Gubernium habet jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii Episcopos, neque tenetur obedire Romano Pontifici in iis quae Episcopatum et Episcoporum respiciunt institutionem.

Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.—Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

52. Gubernium potest suo jure immutare aetatem ab Ecclesia praescriptam pro religiosa tam mulierum quam virorum professione, omnibusque religiosis Familiis indicere, ut neminem sine suo permissu ad solemnia vota nuncupanda admittant.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

53. Abrogandae sunt leges quae ad religiosarum Familiarum statum tutandum, earumque jura et officia pertinent; imo potest civile Gubernium iis omnibus auxilium praestare, qui a suscepto religiosae vitae instituto deficere ac solemnia vota frangere velint; pariterque potest religiosas easdem Familias, perinde ac collegiatae ecclesias et beneficia simplicia etiam juris patronatus, penitus extinguere, illorumque bona et redditus civilis potestatis administrationi et arbitrio subicere et vindicare.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

—Alloc. *Probe meminertis*, 22 Januarii 1855.—Alloc. *Cum saepe*, 26 Julii 1855.

54. Reges et Principes non solum ab Ecclesiae jurisdictione eximuntur, verum etiam in

quæstionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesiæ.

Litt. Apost. *Multiplikes inter*, 10 Junii 1851.

55. Ecclesia a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

§ VII.

Errores de Ethica naturali et christiana.

56. Morum leges divina haud egent sanctione, minimeque opus est ut humanæ leges ad naturæ jus conformentur aut obligandi vim a Deo accipiant.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

57. Philosophicarum rerum morumque scientia, itemque civiles leges possunt et debent a divina et ecclesiastica auctoritate declinare.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

58. Aliæ vires non sunt agnoscendæ nisi illæ quæ in materia positæ sunt, et omnis morum disciplina honestasque collocari debet in cumulandis et augendis quovis modo divitiis ac in voluptatibus explendis.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii [1862.—

Epist. encycl. *Quanto conficiamur*, 10 Augusti 1863.

59. Jus in materiali facto consistit, et omnia hominum officia sunt nomen inane, et omnia humana facta juris vim habent.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

60. Auctoritas nihil aliud est nisi numeri et.

materialium virum summa.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

61. Fortunata facti injustitia nullum juris sanctitati detrimentum affert.

Alloc. *Jamdudum cernimus*, 18 Martii 1861.

62. Proclamandum est et observandum principium quod vocant *de non interventu*.

Alloc. *Novos et ante*, 28 Septembris 1860.

63. Legitimis Principibus obedientiam detrectare, imo et rebellare licet.

Epist. encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846. — Alloc. *Quisque vestrum*, 4 Octobris 1847. — Epist. encycl. *Noscitis et Nobiscum*, 8 Decembris 1849. — Litt. Apost. *Cum catholica*, 26 Martii 1860.

64. Tum cujusque sanctissimi juramenti violatio, tum quaelibet scelestasque actio sempiternæ legi repugnans, non solum haud est improbanda, verum etiam omnino licita, summisque laudibus efferenda, quando id pro patriæ amore agatur.

Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Aprilis 1849.

§ . VIII.

Errores de matrimonio christiano.

65. Nulla ratione ferri potest, Christum everxisse matrimonium ad dignitatem Sacramenti.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

66. Matrimonii Sacramentum non est nisi quid contractui accessorium ab eoque separabile, ipsumque Sacramentum in una tantum nup-

tiali benedictione situm est.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

67. Jure naturæ matrimonii vinculum non est indissolubile; in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.—Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

68. Ecclesia non habet potestatem impedimenta matrimonium dirimentia inducendi: sed ea potestas civili auctoritati competit, a qua impedimenta existentia tollenda sunt.

Litt. Apost. *Multiplikes inter*, 10 Junii 1851.

69. Ecclesia sequioribus sæculis dirimentia impedimenta inducere cœpit, non jure proprio, sed illo jure usa, quod a civili potestate mutuata erat.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

70. Tridentini Canones qui anathematis censuram illis inferunt qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiæ negare audeant, vel non sunt dogmatici, vel de hac mutuata potestate intelligendi sunt.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

71. Tridentini forma sub infirmitatis pœna non obligat, ubi lex civilis aliam formam præstituat, et velit hac nova forma interveniente matrimonium valere.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

72. Bonifacius VIII votum castitatis in ordinatione emissum nuptias nullas reddere primus asseruit.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1861.

73. Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium; falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse Sacramentum, aut nullum esse contractum, si Sacramentum excludatur.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.—Lettera di S. S. Pio IX al Re di Sardegna, 9 Settembre 1852.—Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.—Alloc. *Multis gravibusque*, 17 Decembris 1860.

74. Causæ matrimoniales et sponsalia suapte natura ad forum civile pertinent.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.—Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

N. B. Huc facere possunt duo alii errores de Clericorum cælibatu abolendo, et de statu matrimonii statui virginitatis anteferendo. Confodiuntur prior in Epist. encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1849; posterior in Litt. Apost. *Multiplikes inter*, 10 Junii 1851.

§ IX.

Errores de civili Romani Pontificis principatum.

75. De temporalis regni cum spirituali com-

patibilitate disputant inter se christianæ et catholicæ Ecclesiæ filii.

Litt. Apost. *Ad Apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

76. Abrogatio civilis imperii, quo Apostolica Sedes potitur, ad Ecclesiæ libertatem felicitatemque vel maxime conduceret.

Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Aprilis 1849.

N. B. Præter hos errores explicite notatos, alii complures implicite reprobantur proposita et asserta doctrina, quam catholici omnes firmissime retinere debeant, de civili Romani Pontificis principatu. Ejusmodi doctrina luculenter traditur in Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Aprilis 1849; in Alloc. *Si semper antea*, 20 Maii 1850; in Litt. Apost. *Cum catholica Ecclesia*, 26 Martii 1860; in Alloc. *Novas*, 28 Septembris 1860; in Alloc. *Jandudum*, 18 Martii 1861; in Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

§ X.

Errores qui ad liberalismum hodiernum referuntur.

77. Ætate hac nostra, non amplius expedit Religionem catholicam haberi tamquam unicam Status religionem, cæteris quibuscumque cultibus exclusis.

Alloc. *Nemo vestrum*, 26 Julii 1855.

78. Hinc laudabiliter in quibusdam catholici nominis regionibus lege cautum est, ut hominibus illuc immigrantibus liceat publicum proprii cujusque cultus exercitium habere.

Alloc. Acerbissimum, 27 Septembris 1852.

79. Enimvero falsum est civilem cujusque cultus libertatem, itemque plenam potestatem omnibus attributam quaslibet opiniones cogitationesque palam publiceque manifestandi conducere ad populorum mores animosque facilius corrumpendos, ac indifferentissimi pestem propagandam.

Alloc. Nunquam fore, 15 Decembris 1856.

80. Romanus Pontifex potest ac debet cum progressu, cum liberalismo et cum recenti civilitate sese reconciliare et componere.

Alloc. Jamdum cernimus, 18 Martii 1861.

ADDENDA

EX ENCYCLICA PII IX, *Quanta cura.*

Præter præfatas propositiones, aliæ memorandæ sunt quas in Encyclica *Quanta cura* confixit Pius IX. Eæ porro sunt hominum qui docent:

1º Optimam societatis publicæ rationem civilemque progressum omnino requirere ut humana societas constituatur et gubernetur, nullo habito ad Religionem respectu ac si ea non existeret, vel saltem nullo facto veram inter falsasque religiones discrimine.

2º Optimam esse conditionem societatis, in qua Imperio non agnoscitur officium coercendi sancitis pœnis violatores catholicæ Religionis, nisi quatenus pax publica postulet.

3º Libertatem conscientiaë et cultuum esse

proprium cujuscumque hominis jus, quod lege proclamari et asseri debet in omni recte constituta societate, et jus civibus inesse ad omnino-dam libertatem nulla vel ecclesiastica, vel civili auctoritate coarctandam, quo suos conceptus quoscunque manifestare ac declarare valeant.

4º Voluntatem populi, publica, quam dicunt, opinione vel alia ratione manifestatam constituere supremam legem ab omni divino humanoque jure solutam; et in ordine politico facta consummata, eo ipso quod consummata sunt, vim juris habere.

5º Auferendam esse civibus et Ecclesiæ facultatem *qua eleemosynas christianæ charitatis causa palam erogare valeant*, ac de medio tollendam legem *qua certis aliquibus diebus opera servilia propter Dei cultum prohibentur*.

6º Societatem domesticam seu familiam totam suæ existentiae rationem a jure duntaxat civili mutuari; proindeque ex lege tantum civili dimanare ac pendere jura omnia parentum in filios, cum primis vero jus institutionis educationisque curandæ.

7º Clerum, utpote vero utilique scientiæ et civilitatis progressui inimicum, ab omni juventutis instituendæ educandæque cura et officio esse amovendum.

8º Ecclesiæ leges non obligare in conscientia, nisi eum promulgantur a civili potestate;—acta et decreta Romanorum Pontificum ad Religionem et Ecclesiam spectantia indigere sanctione et approbatione, vel minimum assensu potestatis civilis;—Constitutiones Apostolicas quibus damnantur clandestinæ Societates, sive in eis exigatur, sive non exigatur juramentum de se-

creto servando, earumque asseclæ et fautores anathemate mulctantur, nullam habere vim in illis orbis regionibus ubi ejusmodi aggregationes tolerantur a civili Gubernio;—excommunicationem a Concilio Tridentino et Romanis Pontificibus latam in eos qui jura possessionesque Ecclesiæ invadunt et usurpant, niti confusione ordinis spiritualis ordinisque civilis ac politici, ad mundanum duntaxat bonum prosequendum;—Ecclesiam nihil debere decernere, quod obstringere possit fidelium conscientias in ordine ad usum rerum temporalium;—Ecclesiæ jus non competere violatores legum suarum pœnis temporalibus coercendi;—conforme esse sacræ theologiæ, jurisque publici principiis, bonorum proprietatem, quæ ab Ecclesiis, a Familiis religiosis, aliisque locis piis possidentur, civili Gubernio asserere et vindicare.

9° Ecclesiasticam potestatem non esse jure divino distinctam et independentem a potestate civili, neque ejusmodi distinctionem et independentiam servari posse, quin ab Ecclesia invadantur et usurpentur essentialia jura potestatis civilis.

10° Illis Apostolicæ Sedis judiciis et decretis, quorum objectum ad bonum generale Ecclesiæ, ejusdemque jura ac disciplinam spectare declaratur, dummodo fidei morumque dogmata non attingat, posse assensum et obedientiam detrectari absque peccato, et absque ulla catholicæ professionis jactura.

*De quibus propositionibus sic
statuit Pontifex:*

“ Omnes et singulas pravæ opinioniones ac doc-

“ trinas singillatim hisce Litteris commemoratas
“ auctoritate Nostra Apostolica *reprobamus, proscri-*
“ *bimus* atque *damnamus*, easque ab omnibus Ca-
“ tholicæ Ecclesiae filiis, veluti reprobatas, pros-
“ criptas atque damnatas omnino haberi volumus
“ et mandamus. ”

LA BULLA

“ UNAM SANCTAM ”

DE BONIFACIO VIII.

Unam sanctam Ecclesiam catholicam et ipsam Apostolicam urgente fide credere cogimur, et tenere. Nosque hanc firmiter credimus et simpliciter confitemur: extra quam nec salus est, nec remissio peccatorum, sponso in Canticis proclamante, Una est columba mea, perfecta mea. Una est matri suæ, electa genitrici suæ, electa genitrici suæ: quæ unum corpus mysticum præsentat, cujus caput Christus: Christi vero Deus. In qua unus dominus, una fides, unum baptisma. Una nempe fuit diluvii tempore arca Noe, unam Ecclesiam præfigurans, quæ in uno cubito consummata, unum (Noe videlicet) gubernatorem habuit et rectorem, extra quam om-

nia subsistentia super terram legimus fuisse deleta. Hanc autem veneramur, et unicam: dicente Domino in propheta: Erue a framea Deus animam meam, et de manu canis unicam meam. Pro anima enim, id est, pro seipso capite simul oravit et corpore; quod corpus unicam scilicet Ecclesiam nominavit, propter sponsi fidei sacramentorum, et charitatis Ecclesie unitatem. Hæc est tunica illa Domini inconsutilis quæ scissa non fuit, sed sorte provenit. Igitur Ecclesie unius et unice, unum corpus, unum caput. non duo capita, quasi monstrum, Christus videlicet, et Christi vicarius Petrus, Petrique successor: dicente Domino ipsi Petro, Pasce oves meas: meas, inquit, et generaliter, non singulariter has, vel illas: per quod commississe sibi intelligitur universas. Sive ergo Græci sive alii se dicant Petro ejusque successoribus non esse commissos, fateantur necesse se de ovibus Christi, non esse: dicente Domino in Joanne, Unum ovile, et unicum esse pastorem. In hac ejusque potestate duos esse gladios, spirituales videlicet, et temporalem Evangelicis dictis instruimur. Nam dicentibus Apostolis: Ecce gladii duo hic, in Ecclesia scilicet, cum Apostoli loquerentur, non respondit Dominus nimis esse, sed satis. Certè qui in potestate Petri, temporalem gladium esse negat, male verbum attendit Domini proferentis: Convertite gladium tuum in vaginam. Uterque ergo est in potestate Ecclesie, spiritualis scilicet gladius, et materialis. Sed is quidem pro Ecclesia, ille vero ab Ecclesia exercendus. Ille sacerdotis, is manu regum et militum, sed ad nutum et patientiam sacerdotis. Oportet autem gladium esse sub gladio, et temporalem auctoritatem spirituali subiaci potestati: Nam cum di-

cat Apostolus: Non est potestas nisi a Deo quæ autem sunt, a Deo ordinata sunt: non autem ordinata essent, nisi gladius esset sub gladio, et tanquam inferior reduceretur per alium in suprema. Nam secundum beatum Dionysium, lex divinitatis est infima per media in suprema reduci. Non ergo secundum ordinem universi omnia æque ac immediate, sed infima per media, et inferiora per superiora ad ordinem reducuntur. Spiritualem autem et dignitate, et nobilitate terrenam quamlibet præcellere potestatem, oportet tanto clarius nos fateri, quanto spiritualia temporalia antecellunt. Quod etiam ex decimarum datione, et benedictione: et sanctificatione, ex ipsius potestatis acceptione: ex ipsarum rerum gubernatione claris oculis intuemur. Nam veritate testante, spiritualis potestas terrenam potestatem instituere habet, et judicare, si bona non fuerit: sic de Ecclesia, et ecclesiastica potestate verificatur vaticinium Hieremiæ: Ecce constitui te hodie super gentes et regna: et cætera quæ sequuntur. Ergo si deviat terrena potestas, judicabitur a potestate spirituali, sed si deviat spiritualis minor a suo superiori: si vero suprema, a solo Deo, non ab homine poterit judicari: testante Apostolo: Spiritus homo judicat omnia, ipse autem a nemine judicatur. Est autem hæc auctoritas [et si data sit homini, et exerceatur per hominem] non humana, sed potius divina ore divino Petro data, sibi que suisque successoribus in ipso, quem confessus fuit petra firmata: dicente Domino ipsi Petro: Quodcumque ligaveris, et cætera. Quicumque igitur huic potestati a Deo sic ordinatæ resistit, Dei ordinationi resistit, nisi duo [sicut Manichæus] fingat esse principia: quod falsum et hæreticum

judicamus : quia testante Moyse, Non in principiis, sed in principio celum Deus, creavit et terram. Porro subesse Romano Pontifici omni humanæ creaturæ declaramus, dicimus, diffinimus, et pronuntiamus omnino esse de necessitate salutis. Datum Lateran. Pontificatus nostri anno octavo.

LAS CUATRO PROPOSICIONES GALICANAS.

Estas proposiciones están contenidas en la famosa *Declaración del Clero de Francia*, de 1682, que fué expresamente reprobada por Alejandro VIII en 1690 por la Bula *Inter Multiplices*, y por Clemente XI en 1706. Además, habiéndose definido en el Concilio Vaticano el dogma de la Infalibilidad pontificia, las tres últimas proposiciones de la Declaración en lo que son opuestas á aquel dogma, no pueden ya sostenerse sin incurrir en herejía. El texto íntegro de la Declaración, tal como lo trae Rohrbacher, en su *Historia universal de la Iglesia Católica* (tomo XIII, página 664) es como sigue.

Declaración del Clero de Francia acerca del poder eclesiástico, en 19 de Marzo de 1682.

“..... Los Arzobispos y Obispos, reunidos en París, por orden del Rey, en unión con los otros diputados que representamos á la Iglesia galicana, después de madura deliberación venimos en establecer y declarar:

“ 1º Que san Pedro y sus sucesores, Vicarios de Jesucristo, y aun toda la Iglesia no han recibido potestad de Dios sino sólo sobre cosas es-

pirituales y concernientes á la salvación, pero no en cosas temporales y civiles, como lo enseña el mismo Jesucristo diciendo que su reino no es de este mundo, y en otro lugar, que es necesario dar al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios; y por lo mismo no puede ser alterado ó destruido en nada este precepto del Apóstol San Pablo: *Toda alma esté sometida á las potestades superiores: porque no hay potestad, sino de Dios: y las que son, de Dios son ordenadas. Por lo cual el que resiste á la potestad, resiste á la ordenación de Dios.* En consecuencia declaramos, que los reyes y soberanos no están sometidos por orden de Dios á ningún poder eclesiástico en cosas temporales; que no pueden ser depuestos ni directa ni indirectamente por autoridad de los Jefes de la Iglesia; que sus súbditos no pueden quedar dispensados de la sumisión y obediencia que les deben, ó absueltos del juramento de fidelidad, y que esta doctrina, necesaria para la pública tranquilidad, y no menos indispensable á la Iglesia que al Estado, debe ser seguida inviolablemente, como que es conforme á la palabra de Dios, á la tradición de los santos Padres y á los ejemplos de los santos;

“ 2º Que la plenitud de potestad que la Santa Sede Apostólica y los sucesores de san Pedro, vicario de Jesucristo, tienen en cosas espirituales, es tal que los decretos del santo concilio ecuménico de Constanza, en las sesiones IV y V, aprobados por la Santa Sede apostólica, confirmados por la práctica de toda la Iglesia y de los Romanos Pontífices y observados religiosamente en todo tiempo por la Iglesia galicana, permanecen en toda su fuerza y vigor, y que la Iglesia galicana no aprueba la opinión

de aquellos que atacan estos derechos ó los debilitan diciendo que su autoridad no está bien establecida, que no son aprobados ó que no miran sino á los tiempos del cisma;

“ 3º Que el uso de la potestad apostólica debe ser regulado de conformidad con los cánones hechos por el espíritu de Dios y consagrados por el respeto universal; que deben mantenerse las reglas, costumbres y constituciones recibidas en el reino y permanecer inquebrantables los límites puestos por nuestros Padres; que aun es conforme á la grandeza de la Santa Sede Apostólica el que las leyes y costumbres establecidas con su respetable consentimiento y con el de las Iglesias subsistan invariablemente;

“ 4º Que aun cuando el Soberano Pontífice tenga la parte principal en cuestiones de fe, y sus decretos se extiendan á todas las Iglesias y cada una en particular, con todo su juicio no es irreformable, á menos que intervenga el consentimiento de la Iglesia.

“ Hemos resuelto enviar á todas las Iglesias galicanas (1) y á los Obispos que las presiden por autoridad del Espíritu Santo, estas máximas que hemos recibido de nuestros Padres, para que digamos todos la misma cosa, tengamos todos los mismos sentimientos y sigamos todos la misma doctrina.”

[1] He aquí lo que según Fenelón significan las famosas libertades galicanas —“ Libertades galicanas.—El Rey, en la práctica, es en Francia más jefe de la Iglesia que el Papa.—Autoridad del rey sobre la Iglesia, comunicada á los jueces laicos; los laicos dominando á los Obispos, etc. (Rohrbacher, en la obra citada).

NOTA.—La célebre y magnífica Encíclica *Inmortale Dei*, del inclito y sabio León XIII, es el documento pontificio que más clara y detalladamente enseña la verdadera doctrina católica acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La gran extensión de esa Encíclica nos impide reproducirla aquí; pero recomendamos su estudio á los que quieran profundizar la ciencia del *Derecho público Eclesiástico*.

*

* *

No habiendo podido hacerlo en lugar oportuno, por carecer de los documentos precisos consignamos aquí la siguiente *reforma* de la *Nueva versión del Concordato ecuatoriano*.—PROTOCOLO.—Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador el Excmo. Señor Dor. Don José Modesto Espinosa, Ministro del indicado ramo, y el Excmo. y Rdmto. Señor Dor. Don Benjamín Caviccioni, Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede, con el objeto de acordar el medio conveniente para resguardar la dignidad de los Prelados Eclesiásticos de la mengua que padece cuando los Señores Obispos, Vicarios Capitulares y Administradores Eclesiásticos de Diócesis son citados á juicio ante los Tribunales civiles, ambos Señores Ministros manifestaron su modo de pensar á este respecto, y convinieron en que se sometiese á la aprobación de la Santa Sede y del Congreso Ecuatoriano el presente Protocolo, en el cual se declara: que en el número 1.º del artículo 8.º de la “Nueva Versión del Concordato de 1862,” no se incluyen

los expresados Señores Obispos, Vicarios Capitulares y Administradores de Diócesis; cuyas causas serán conocidas y falladas por los Tribunales Eclesiásticos; entendiéndose reformado en idéntico sentido el número 3º del citado artículo, en favor de las mismas personas, sin perjuicio de la reserva prevenida en el número 2º respecto de los juicios criminales contra los eclesiásticos.—En fe de lo cual extienden dos ejemplares de este Convenio, los firman de su mano y lo sellan con sus sellos respectivos, en Quito, á los cinco días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—*J. Modesto Espinosa.* —† *Benjamin Arzobispo de Amida.*

Delegación Apostólica en el Ecuador.—Excelentísimo Señor.—Tengo la honra de significar oficialmente á V. E. que el Santo Padre se ha dignado aprobar el Protocolo de 5 de Agosto de 1886, firmado por mí y por V. E. y sancionado por el Supremo Congreso Nacional de esa República, en que, interpretando el artículo 8º de la Nueva Versión del Concordato, se reconoció el privilegio del foro en favor de los Obispos, Vicarios Capitulares y Administradores de Diócesis. Por consiguiente no dudo que dicho Protocolo, comenzará á regir como ley del Estado.—Al rogar á V. E. para que se sirva poner todo en conocimiento de S. E. el Señor Presidente de esa República, aprovecho esta grata oportunidad para renovarle las protestas de mi mas distinguido aprecio y consideración con que me repito de V. E. atento y S. S.—Lima Noviembre 26 de 1880.—† *Benjamin, Arzobispo de Amida.*—Excmo. Señor Dor. Don J. Modesto Espinosa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.—Quito.

DECRETO EJECUTIVO

ACERCA DE LA CONTRIBUCION

SUSTITUTIVA DEL DIEZMO.

ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Por cuanto es ley de la República el Convenio celebrado para la sustitución ó conversión del diezmo adicional al Concordato, de acuerdo con la Santa Sede y en uso de la atribución concedida al Poder Ejecutivo en el número 1.º del artículo 90 de la Constitución,

DECRETA :

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1892 los propietarios de predios rústicos pagarán treinta centavos al año, por cada cien sucres de valor real y libre del importe de las casas de habitación.

Se exceptúan los predios cuyo valor no llegue á cien sucres.

Art. 2.º Para el completo del presupuesto eclesiástico que corresponde á la Arquidiócesis y á las Diócesis de Ibarra, Riobamba, Cuenca y Loja, se adjudica, desde la misma fecha, la con-

tribución general del uno por mil sobre fundos rústicos.

Art. 3.º En cada uno de los Obispados se establecerán juntas semejantes á la de diezmos, compuestas de cuatro Comisarios: dos nombrados por la Iglesia y los otros dos por el Gobierno, á fin de que se entiendan en la formación y revisión de los catastros, así como en el conocimiento y resolución de las reclamaciones de los contribuyentes.

Los Secretarios de las Gobernaciones lo serán también de estas juntas.

De lo que resolviesen podrá apelar el contribuyente ó alguno de los Comisarios al Ministerio de Hacienda, dentro de ocho días de fijada la copia de la resolución en las puertas de la respectiva Tesorería fiscal.

Art. 4.º Las expresadas contribuciones del uno y tres por mil, se cobrarán por semestres adelantados ó en el tiempo que determine el reglamento de cada Diócesis.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia entregarán los padrones del uno por mil sobre fundos rústicos, cuanto antes les fuere posible, á los respectivos Prelados Diocesanos, según las demarcaciones territoriales.

Art. 6.º El nuevo y esmerado avalúo de los fundos rústicos, á que se halla obligado el Gobierno por el art. IX del Convenio, se practicará en todo el año de 1893, y los peritos se nombrarán por la Autoridad Eclesiástica y la civil en igual número, con la debida anticipación.

Art. 7.º Los Colectores eclesiásticos tendrán la jurisdicción coactiva y podrán ser remunerados con el seis hasta el doce por ciento, según las localidades.

Art. 8.º Los presupuestos de los Obispados de Guayaquil y Manabí los cubrirá la Tesorería fiscal de la provincia del Guayas, por mensualidades adelantadas, tomándolas del impuesto sobre el cacao, sustitutivo del diezmo.

Art. 9.º La cobranza del tres por mil en las Diócesis de Guayaquil y Manabí, se hará para el Fisco, por medio de los Colectores y en los términos de los artículos 20, 21 y 29 de la ley del 20 de Julio de 1886.

Art. 10. Los Gobernadores del Guayas, Manabí, El Oro y Esmeraldas recabarán de los Prelados Diocesanos ó de las juntas de Comisarios los catastros del tres por mil y los pasarán á los Tesoreros de Hacienda, quienes pedirán al Ministerio del mismo Departamento las cartas de pago necesarias para la recaudación. Inmediatamente después de recibidas, las distribuirán á los Colectores fiscales junto con la copia de los catastros, comprensivos de la localidad en que ejercen su jurisdicción los Colectores.

Art. 11. Cubierto que sea el presupuesto de las Diócesis existentes, estimado en la suma de doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuatro sucres, sesenta y siete centavos, cesará, conforme al artículo 3.º del Convenio adicional, el suplemento del uno por mil y el del impuesto sobre el cacao. Al efecto, los Ilmos. Señores Obispos deberán elevar la respectiva cuenta al Gobierno en los tres primeros meses del año siguiente, conforme al art. 14 del mismo Convenio.

Art. 12. Los Gobernadores de provincia quedan encargados del estricto cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito,
á tres de Febrero de 1892.

A. FLORES.

El Ministro de Hacienda,

Gabriel Jesús Nuñez.



INDICE.

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO.

RAZÓN MOTIVA DE ESTA OBRA.	I
ACLARACIONES.	XIII

INTRODUCCION.	1
Definición.	1
División.	2

PARTE PRIMERA.

DE LA NATURALEZA Y FORMA DE LAS SOCIEDADES. ECLESIASTICA Y POLITICA.

CAPITULO I.

DE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA SUMAS DE LA IGLESIA CATOLICA.	3
¿Qué es Religión?	3
División.	4
¿Es necesaria la Religión?	4
Partes de que consta la Religión.	5
División del culto.	5

Necesidad de cada una de las especies de culto.	6
Necesidad de la Revelación.	6
La Iglesia católica es la única religión verdadera.	7
Errores puestos á los principios anteriores.	7
Necesidad que tienen las naciones de profesar la Religión verdadera.	8

CAPITULO II.

DE LA NATURALEZA Y CONSTITUCION DE LA IGLESIA CATOLICA.	10
ART. I.—De la Naturaleza de la Iglesia católica.	10
Qué se entiende por naturaleza de un ser?	10
La Iglesia católica es una sociedad perfecta.	10
La Iglesia es una sociedad humana y visible.	11
La Iglesia es una sociedad sobrenatural.	12
La Iglesia es una sociedad inmediatamente establecida y constituida por el mismo Dios.	13
La Iglesia es la más excelente, necesaria y universal de todas las sociedades.	13
Errores opuestos á los principios anteriores.	14
ART. II.—De la Constitución de la Iglesia.	15
¿Qué se entiende por Constitución de la Iglesia?	15
La Iglesia católica es una sociedad soberana, independiente de todo poder humano.	16
Atribuciones que competen á la Potestad eclesiástica, en virtud de su soberanía.	17
De las dos jerarquías.	19
Del Romano Pontífice y sus principales prerrogativas.	20
De la forma de gobierno de la Iglesia.	21

Errores en estamateria.	22
-------------------------	----

CAPITULO III.

DE LA NATURALEZA Y CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD POLITICA.	23
Sociedad civil ó política.	23
Elementos constitutivos de la sociedad polí- tica.	24
Del fin propio de la sociedad política.	24
De la soberanía política y su origen.	25
De las atribuciones de la soberanía, y for- mas de Gobierno.	26
De los límites de acción de la soberanía política.	27
Enseñanza de la Iglesia acerca de las cues- tiones precedentes.	28

PARTE SEGUNDA.

DE LA BASE DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

Las sociedades tienen entre sí la misma re- lación que sus fines.	30
--	----

CAPITULO I.

DE LA IMPORTANCIA Y NECESIDAD RELATIVA DE LAS DOS SOCIEDADES	31
ART. I.—De los principios que rigen en esta materia.	32
Aunque ambas sociedades son necesarias, re- lativamente hablando la eclesiástica lo es más que la civil.	32

La Iglesia es necesaria no sólo para los individuos, sino también para las Naciones.	32
La unidad religiosa es en gran manera conveniente y necesaria.	33
Deberes del Estado en cuanto á promover y mantener la unidad católica.	34
ART. II.—De algunos errores fundamentales opuestos á los principios anteriores.	39
1º El ateísmo político.	39
Refutación.	39
2º El indiferentismo religioso.	40
Refutación.	41

CAPITULO II.

DE LA PREEMINENCIA RELATIVA DE LAS DOS SOCIEDADES ECLESIASTICA Y CIVIL.	43
ART. I.—De los principios fundamentales de esta materia.	43
La Iglesia es sociedad mucho más excelente que el Estado.	43
La Iglesia es sociedad no sólo más excelente, sino además superior al Estado en el orden espiritual.	44
En materias espirituales, el poder civil está directamente sometido á la Iglesia.	45
En materias políticas, el poder civil está subordinado indirectamente á la Iglesia.	46
Fundamentos teológicos de esta doctrina.	46
Objeciones.	48
Contestación.	49
Conclusiones prácticas de la doctrina anterior.	51
Poder de la Iglesia sobre las naciones disidentes.	52
ART. II.—De los principales errores en es-	

ta materia.	53
Sistema protestante, galicano y liberal.	53
Sistema protestante.	53
Sistema galicano.	56
Sistema liberal.	58

CAPITULO III.

DE LA ARMONIA MUTUA QUE DEBE EXISTIR ENTRE LAS DOS SOCIEDADES Y SUS PODERES RESPECTIVOS.	60
ART. I.—De los principios relativos á esta materia.	60
La unión de las dos potestades es necesaria.	60
La unión de los poderes es en gran manera conveniente á sus sociedades respectivas.	61
En qué debe consistir la unión de las dos potestades.	62
ART. II.—De la separación de la Iglesia y el Estado.	64
La doctrina de la separación según la escuela liberal atea.	64
La doctrina de la separación según la escuela liberal-católica.	64
El ejemplo de los Estados Unidos.	66

CAPITULO IV.

DEL PODER TEMPORAL DE LOS PAPAS.	69
ART. I.—De la legitimidad del Poder temporal de los Papas.	70
Origen histórico de la soberanía temporal.	70
Legitimidad de los hechos constitutivos de esta soberanía.	72

Testimonios de los protestantes y de los incrédulos.	74
ART. II.—De la conveniencia y necesidad del Poder temporal de los Papas.	75
Es posible y conveniente la unión de los dos poderes en el Papa.	75
La soberanía temporal es necesaria al Papa.	76
Enseñanzas de la Iglesia en esta materia.	76
Testimonio de los protestantes é incrédulos.	77
Testimonio de los hechos.	78

PARTE TERCERA

DE LAS MATERIAS DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

CAPITULO I.

DEL PRINCIPIO QUE DESLINDA LAS ATRIBUCIONES DE LAS DOS POTESTADES.	81
Necesidad que hay de fijar este principio.	81
El fin propio de cada sociedad es el principio que fija sus respectivas atribuciones.	82
Clasificación de las materias según el principio anterior.	82
Errores en esta materia.	83
Competencia respectiva de las dos potestades.	84
Competencia de las dos potestades en caso de conflicto.	84

CAPITULO. II

DERECHOS QUE EN MATERIAS ECLESIASTICAS COMPETEN A LA IGLESIA RESPECTO DEL ESTADO.	85
Qué son materias eclesíásticas.	85

ART. I.—Derechos de la Iglesia en cuanto á su existencia y propagación.	87
Derechos que tiene la Iglesia en cuanto à su conservación.	87
Derechos que tiene en cuanto à su propagación.	87
Derechos que tiene la Iglesia en cuanto à la enseñanza, medio principal para su subsistencia y propagación.	88
Varias especies de enseñanza eclesiástica	89
Derecho que tiene la Iglesia para prohibir la propagación de doctrinas perniciosas y la lectura de malos libros.	90
La enseñanza atea y el monopolio universitario.	90
ART. II.—Derechos de la potestad eclesiástica en cuanto al ejercicio de sus atribuciones.	95
Poder legislativo de la Iglesia.	95
Diferentes especies de leyes eclesiásticas.	96
Del poder ejecutivo de la Iglesia y primeramente de la potestad de orden.	97
Derechos de la Iglesia, en cuanto à los matrimonios católicos.	98
Derechos de la Iglesia respecto de la sepultura y los cementerios.	100
Derechos de la Iglesia en cuanto al ejercicio de su jurisdicción.	101
De la inmunidad eclesiástica.	102
Del poder judicial en la Iglesia.	105
Del poder coercitivo de la Iglesia.	106
De los errores màs graves opuestos à las doctrinas anteriores.	108
ART. III. Del derecho de propiedad de la Iglesia ó sea de los medios materiales necesarios, para su existencia y desarrollo.	112
La Iglesia tiene perfecto derecho para poseer bienes materiales.	112
El derecho de propiedad de la Iglesia es inde-	

pendiente de la autoridad del Estado.	11
Toca á la Iglesia determinar las pensiones con que los fieles deben sostener el culto.	114
Errores opuestos á los principios anteriores.	116
Los bienes de manos muertas y la riqueza pública.	117

PARTE CUARTA

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LA IGLESIA, Y LOS MEDIOS DE CONCILACION EN CASO DE CONFLICTO.	121
--	-----

CAPITULO. I.

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LA IGLESIA.	122
ART. I.— De la Iglesia católica en cuanto es poder internacional.	122
La Iglesia como religión forma un Estado sagrado, exterior, jurídico y perfecto en su esfera.	122
Errores de los protestantes y galicanos en esta materia.	124
Distinción y armonía entre las dos potestades.	125
Diferentes aspectos de las relaciones entre la Iglesia y los Estados.	127
De la suprema autoridad pontificia, y el orden internacional.	128
Nunciaturas y otras instituciones auxiliares de la Santa Sede, en el gobierno del mundo católico.	131
ART. II.— De las relaciones internacionales de la Iglesia, sobre la base de estricta justicia y el derecho común.	132
Norma de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.	132

Reglas para los casos de armonía ó colición entre el derecho canónico y el civil.	133
Del régimen eclesiástico llamado de derecho común, y de los Concordatos.	135
Derechos de la Iglesia, en caso de conflicto con la Potestad secular.	136
Penas con que castiga la Iglesia á los Gobiernos y Principes culpables.	137
Si la Iglesia podrá deponer á los soberanos, en castigo de sus crímenes.	138
Errores de los Protestantes y Galicanos en esta materia.	142
Refutación.	144
Decisiones de la Iglesia.	147

CAPITULO II

DE LOS CONCORDATOS.	149
ART. I.—Naturaleza de los Concordatos.	149
Nociones previas.	149
Opiniones de los escritores católicos acerca de la naturaleza de los Concordatos.	151
Partes de que ordinariamente consta un Concordato.	153
Los Concordatos, de parte de la Santa Sede, son meros privilegios ó concesiones graciosas.	154
Los Concordatos en cuanto á su forma son verdaderos pactos.	156
Aunque los Concordatos son pactos no son ni pueden ser contratos conmutativos.	160
Si pueden ser contados los Concordatos entre los Pactos Sinalagmáticos.	161
Los Concordatos son Pactos solemnes que	

tienen fuerza semejante y aun superior á la de los tratados internacionales.	164
D efinición del Concordato.	168
I mportancia trascendental de los Concordatos en el orden religioso.	169
C ontestación á algunas objeciones.	169
E rrores relativos á la naturaleza de los Concordatos.	172
ART. II De la materia y forma de los Concordatos.	175
C on qué Gobierno celebra la Santa Sede los Concordatos.	175
Concesiones que la Santa Sede puede hacer en un Concordato.	177
A qué personas hace la Santa Sede estas concesiones.	178
C uestiones de que ordinariamente tratan los Concordatos.	180
De las limitaciones á la inmunidad eclesiástica y del derecho de patronato.	183
F orma de los Concordatos.	185
ART. III. —De la interpretación, reforma y rescisión de los Concordatos.	187
Principios generales para el caso de acuerdo entre las dos potestades.	187
Principios para el caso de desacuerdo.	188
D octrina de los teólogos y canonistas, en esta materia.	190
I nterpretación y reforma de los Concordatos.	197
E rrores en la materia.	197
C onclusión.	199

APENDICE.

Concordato del Ecuador.	202
Adiciones al Concordato—Sustitución del diezmo.	228
El Syllabus	241
La Bula <i>Unam Sanctam</i> .	261
Las cuatro Proposiciones galicanas.	264
Decreto ejecutivo acerca de la contribución sustituida al diezmo, en el Ecuador.	267

